
Manual de Calificación de Amenazas y Violaciones de Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes





Consejo Directivo del CONNA

Ing. Roberto de Jesús Solórzano

Presidente del CONNA
Viceministro de Hacienda

Representantes de Instituciones del Estado Propietarios (as)

Ldo. Benito Lara

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública

Ldo. Carlos Cáceres Chávez

Ministerio de Hacienda

Ing. Carlos Mauricio Canjura

Ministerio de Educación

Lda. Sandra Guevara

Ministerio de Trabajo y Previsión Social

Dra. Violeta Menjívar

Ministerio de Salud

Lda. Sonia Elizabeth Cortez de Madriz

Procuraduría General de la República

Lda. Zoila Milagro Navas

Corporación de Municipalidades de la República de El Salvador (COMURES)

Suplentes

Ldo. Antonio Juan Javier Martínez Escobar

Viceministerio de Justicia y Seguridad Pública

Ldo. Francisco Castaneda

Viceministerio de Educación

Ldo. Oscar Armando Morales

Viceministerio de Trabajo y Previsión Social

Dr. Julio Robles Ticas

Viceministerio de Salud

Lda. Sara del Carmen Guardado Gómez

Procuraduría General de la República

Representantes de la Sociedad Civil Propietarios (as)

Lda. Alicia del Carmen Ávila de Parada

Fundación Educación y Cooperación

Lda. María Martta Portillo de Álvarez

Fundación Dolores Medina

Dr. Adolfo Vidal Cruz

PLAN International INC

Lda. Gloria Guadalupe Ventura de Huevo

Iglesia Evangélica Amor y Esperanza

Suplentes

Ing. José Luis Sanabria Bonilla

Fundación de Apoyo Familiar (FUNDAFAM)

Lda. Celia Yaneth Medrano

Asociación de Desarrollo Voces Madres de Niñas, Niños y Adolescentes Con Discapacidad

Ldo. José Francisco Lira Alvarado

Asociación de Municipios Micro Región del Bálsamo

Ldo. Francisco Javier Carranza Ramírez

Fundación Silencio (FUNDASIL)

Lda. Zaira Navas

Directora Ejecutiva

Revisión de Manual

Lda. Vanesa Carolina Martínez Aguilar

Subdirectora de Defensa de Derechos Individuales

Ldo. Dionisio Ernesto Alonzo Sosa

Jefe de Departamento de Asistencia Técnica a Juntas de Protección

Dr. Victor Manuel Rodríguez Rescia

Consultor

Corrección de estilo y diseño gráfico

Teloredacto S.A de C.V

Manual de Calificación de Amenazas y Violaciones de Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes



Índice

Introducción	8
Metodología y aspectos generales del manual	19

Capítulo I

Derechos de Supervivencia y Crecimiento Integral	36
---	----

1. Derecho a la vida	37
-----------------------------------	----

- Derecho a la vida, protección a las personas por nacer, prohibición de experimentación y marco de protección para un proyecto de vida digna de NNA
- Prohibición de desapariciones forzadas

2. Derecho a la salud, seguridad social y medio ambiente	
---	--

- Derecho a la salud| | |
| --- | --- |
| • Derecho a la seguridad social | 63 |
| • Derecho a un medio ambiente sano | 67 |
| • Niñas, niños y adolescentes con discapacidad | 75 |

Capítulo II

Derechos de Protección	84
-------------------------------------	----

1. Integridad personal y libertad	
--	--

- Seguridad personal y seguridad ciudadana| | |
| --- | --- |
| • Derecho a la integridad personal, Protección frente al maltrato; Protección frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes | 87 |
| • Protección frente a la trata y tráfico de NNA y de cualquier forma de explotación sexual comercial | 104 |
| • Derecho a la imagen | 112 |
| • Derecho al honor | 116 |
| • Derecho a la vida privada e intimidad | 120 |
| • Derecho al domicilio y a la reunificación familiar | 125 |
| • Derecho a la libertad. Protección frente a la privación de libertad, internamiento e institucionalización | 129 |
| • Libertad de tránsito y libre circulación | 139 |
| • Derecho de acceso a la justicia | 143 |
| • Derecho al debido proceso | 152 |
| • Derecho al debido proceso judicial | 160 |

- Derecho de rectificación o respuesta 164
- Derecho de refugio y asilo 167

2. Protección de la persona adolescente trabajadora

- Derecho al trabajo y protección frente al trabajo 177
- Previsión y seguridad social 186

Capítulo III

Derecho al Desarrollo 192

1. De la personalidad

- Derecho al libre desarrollo de la personalidad 193
- Derecho a la identidad y a la identificación 197

2. Educación y Cultura

- Derecho y acceso a la Educación 202
- Derecho y acceso a la Cultura 210

Capítulo IV

Derechos de Participación 216

- Derecho de petición 217
- Derecho a la libertad de Expresión de NNA, derecho a ser oído 222
- Derecho de acceso a la información 228
- Libertad de pensamiento, conciencia y religión 231
- Libertad de reunión y de asociación 235

Capítulo V

Derechos de NNA pertenecientes a grupos en condición de 242

vulnerabilidad: NNA indígenas, NNA privados de la libertad y bajo custodia del estado y NNA migrantes

- Derechos de NNA indígenas 244
- Derechos de NNA bajo custodia estatal (institucionalizados) 254
- NNA migrantes 272



Introducción

La promoción, defensa y protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes de El Salvador es una prioridad de Estado. La creación del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia (CONNA) vino a constituirse en la plataforma idónea para diseñar e implementar una política pública y, sobre todo, para convertirse en la rectoría en esa materia. Complementariamente, el CONNA genera la articulación interinstitucional necesaria para que otras entidades con competencia en la prestación de servicios para la niñez y la adolescencia puedan cumplir con sus mandatos de manera más coordinada, con mayor transparencia y bajo el control y observancia de la sociedad.

Aparte de la instrumentación de esa política pública, gran parte del trabajo y de los recursos del CONNA se destinan al otorgamiento de medidas administrativas de protección de los niños, niñas y adolescentes (en adelante (NNA), por medio de sus Juntas de Protección de la Niñez y la Adolescencia (en adelante Juntas de Protección), convirtiéndolas muchas veces, en la institución de “primer contacto” con esa población vulnerable. La adopción de medidas de protección está principalmente ligada a la protección de los derechos a la vida e integridad personal de los niños, niñas y adolescentes en riesgo y en situación de vulnerabilidad, pero también, y a más largo plazo, a la realización de otros derechos humanos como parte del andamiaje de garantía y protección por parte del Estado salvadoreño como un todo. A este respecto, conviene apuntar que los Estados han avanzado un paso más en esa línea de protección al haber aprobado el tercer protocolo facultativo a la Convención de Derechos del Niño para permitir a su respectivo Comité (Comité de Derechos del Niño), recibir peticiones individuales de parte de los niños, niñas y adolescentes. Aún cuando El Salvador no ha ratificado dicho Protocolo –de Latinoamérica solo Bolivia y Costa Rica lo han hecho- se sabe que existe la voluntad política para hacerlo pronto; voluntad estatal que se ha hecho manifiesta con la emisión de un dictamen favorable del mismo CONNA. Mientras ello no ocurra, el CONNA y todas las instituciones públicas salvadoreñas que velan por los derechos de la niñez y la adolescencia deben avanzar en el mejoramiento de la plataforma de servicios públicos existentes para que al momento en que el Estado quede vinculado con ese Protocolo facultativo, existan previamente las condiciones jurídicas y materiales para su cumplimiento efectivo.

Precisamente, las Juntas de Protección ya se constituyen en esa puerta de entrada para enfrentar las amenazas de violaciones de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, y la elaboración del presente protocolo de calificación de amenazas y de violaciones de derechos humanos es una forma de avanzar en el mejoramiento de la calidad de esa protección y atención de manera interinstitucional.

Las herramientas que tienen las Juntas de Protección para cumplir con esos fines se circunscriben al siguiente mandato de emisión de medidas administrativas de protección, las cuales no pueden exceder de 15 días:

- a) La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios programas a que se refiere esta Ley;
- b) La orden de matrícula o permanencia obligatoria en los centros educativos públicos o privados;
- c) La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a la niña, niño o adolescente o a su madre, padre, representante o responsable;
- d) La separación de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral;
- e) Acogimiento de emergencia de la niña, niño o adolescente afectado;
- f) La amonestación al padre, madre, representante o responsable; y,
- g) La declaración de la madre, padre, representante o responsable asumiendo su responsabilidad en relación con la niña, el niño o adolescente.

CRITERIOS DE PRIORIDAD



Las medidas de protección pueden aplicarse en forma aislada, conjunta, simultánea o sucesiva.

En la aplicación de las medidas, se deben preferir aquellas que protegen y desarrollan los vínculos familiares y comunitarios.

El acogimiento de emergencia es una medida excepcional y provisional, emitida en situaciones de extrema urgencia o necesidad en favor de una niña, niño o adolescente, que puede consistir en la separación de su entorno familiar, y por la cual se confía su cuidado a personas idóneas con las cuales le unen vínculos de parentesco o al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, como forma de transición a otra medida administrativa o judicial de protección.

La Junta de Protección deberá supervisar, dentro de las cuarenta y ocho siguientes a la ejecución de la medida y luego, de manera constante, las condiciones en que se encuentre la niña, niño o adolescente a cargo del ejecutor de la medida.

Con fines de analizar la eficacia de las medidas de protección que dictan las Juntas de Protección y su impacto, se realizó una revisión y valoración de los procedimientos legales y los mecanismos de tramitación y gestión de las Juntas de Protección desde el mapa de ruta de su intervención, comenzando por el recibimiento de denuncias ante las distintas Juntas de Protección, hasta la adopción de resoluciones sustantivas, pasando antes por aquellas decisiones interlocutorias como medidas de protección urgentes, seguidas por otras de carácter más perentorio. Así, el objetivo de este Protocolo es mejorar la atención y el servicio a las personas usuarias de las Juntas de Protección mediante una revisión de los procedimientos de calificación y documentación de denuncias por violaciones de derechos humanos de la niñez y adolescencia en el marco del mandato y competencia de esas Juntas de Protección. Con ello se busca proporcionar a las Juntas de Protección a nivel nacional, una herramienta idónea para la aplicación de la LEPINA y velar por la defensa efectiva de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia; principalmente desde la revisión del procedimiento administrativo regulado en el artículo 203 y siguientes de esa normativa.

Para lograr esos fines, se cumplió con los siguientes objetivos:

- Se analizó, valoró y revisó el sistema de atención, documentación y tramitación de denuncias y demandas de atención a las personas usuarias de las Juntas de Protección por medio de la aplicación del test del Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH);
- Se analizó el grado de eficacia y eficiencia del sistema actual de atención por violaciones de derechos humanos y de la niñez y la adolescencia de las distintas Juntas de Protección;
- Se detectaron las principales amenazas a vulneraciones de derechos humanos desde la gestión y tramitación de denuncias desde las Juntas de Protección, tanto en razón de procedimientos de trámite como por razones de incorrecta aplicación e interpretación del derecho sustantivo aplicable y de la poca utilización de tratados internacionales y jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos.

La metodología utilizada se enfocó en evaluar los siguientes niveles relacionados con la gestión de la tramitología de calificación y resolución de decisiones vinculadas con los servicios que prestan las distintas Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia Departamentales a sus usuarios y usuarias.

- » **Nivel de diseño:** pertinencia y coherencia de los objetivos de la intervención para la atención de las necesidades e intereses de las personas usuarias de las Juntas de Protección conforme al EBDH.
- » **Nivel de proceso:** Eficiencia demostrada en la ejecución de la tramitología de calificación de violaciones de derechos humanos y de la respuesta institucional que brindan las Juntas de Protección a sus usuarios y usuarias en atención al mayor aprovechamiento de los recursos o insumos (fondos, tiempo, recursos humanos, etc.).
- » **Nivel de Sostenibilidad:** Grado de transferencia y de probabilidad de que los objetivos de este Manual perduren a largo plazo por medio de la apropiación de procesos y de fortalecimiento de capacidades institucionales.

Como objetivo complementario, se valoraron las “lecciones aprendidas” dentro del análisis de la tramitología que utilizan las Juntas de Protección con el fin de considerarlas como aportes a tomar en cuenta para orientar la mejora en la atención y el impacto en los resultados conforme a su mandato.

La metodología de elaboración del presente Manual combinó actividades divididas en revisión documental y operativa del sistema de trámite y atención a usuarios y usuarias de las Juntas de Protección y entrevistas a profundidad o semi estructuradas. Ello incluyó las siguientes líneas de trabajo:

-
- a. Investigación de gabinete: Levantamiento y sistematización de toda la información relacionada con el diseño y ejecución del sistema de tramitación de quejas y atención a víctimas de violaciones de derechos humanos usuarias de las Juntas de Protección.
 - b. Análisis de la información del punto anterior obtenida de todas las fuentes de información pertinentes como informes, documentos, informes de exámenes internos, informes externos; archivos, documentos estratégicos de desarrollo, evaluaciones internas y todo otro documento que contuviera datos aptos para formar juicios de valor.

-
- c. Elaboración, llenado y tabulación de un cuestionario con preguntas generales y específicas dirigidas a funcionarios y funcionarias del CONNA que inciden en la atención de trámites y quejas y en la toma de decisiones administrativas y de gestión.
-
- d. Se realizaron dos misiones de levantamiento y sistematización de datos para la obtención de los hallazgos que sirvieron de insumo para la revisión del sistema de calificación de quejas y violaciones de los derechos humanos de los usuarios y usuarias de las Juntas de Protección, incluyendo la propuesta de una nueva plantilla electrónica de tramitación.
-
- e. Se elaboró un taller FODA para identificar las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas del CONNA en el ámbito específico de atención y tramitación de medidas de protección por amenazas y violaciones de derechos humanos procesadas por las Juntas de Protección.
-
- f. Se elaboró un borrador del modelo de protocolo de calificación de amenazas y violaciones de derechos humanos de los NNA y se validó en un taller participativo con funcionarios y funcionarias del CONNA más vinculados con esos procesos de atención e intervención de las Juntas de Protección.

Finalmente, se incorporaron las observaciones y recomendaciones obtenidas en ese taller de validación y otras adicionales recibidas por escrito, producto de las cuales se configuró la presente versión final del Manual, en el entendido de que un documento de esta naturaleza nunca será un producto acabado, sino una base de intervención para homogenizar procedimientos, contenidos y enfoques que pueden estar sujetos a revisión metódica y ordenada según vayan surgiendo situaciones que ameriten esa actualización.

A modo de diagnóstico

Luego de cumplir con las etapas de la metodología arriba indicadas, se identificaron los siguientes hallazgos institucionales del CONNA que permitieron servir de insumo para ofrecer una propuesta de manual de calificación de amenazas y violaciones de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes:

a. Marco normativo en materia de niñez y adolescencia

El Salvador apunta a ser uno de los países de la región centroamericana con más y mejores estándares de normativa interna en la promoción y protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. En el ámbito constitucional tiene referentes generales que se adecuan a los tratados internacionales vigentes en la materia.

La normativa secundaria especializada, aparte de instrumentar los lineamientos principales de la Convención de Derechos del Niño por medio de la LEPINA, se ha ido complementando con reformas legales para proteger a la niñez y la adolescencia en otras áreas de riesgo, como la erradicación de la trata y tráfico de niños, niñas y adolescentes, abolición de trabajo infantil, etc.

Por su parte, la LEPINA constituye el marco general articulador de políticas y líneas de acción y de coordinación entre todas las instituciones con competencia para prevenir y proteger a la niñez y la adolescencia.

Un aspecto a resaltar, como lección aprendida, es que aún cuando hubo algunas reformas en el pasado que implicaron un retroceso en la protección de los derechos de las personas menores de edad -como lo fue la declarada inconstitucional Ley Antimaras-, ha sido posible evitar su impacto negativo oportunamente; sin embargo, todavía quedan tareas por hacer para eliminar resabios y tendencias de criminalización de los niños, niñas y adolescentes en riesgo social, así como los intentos por construir un “derecho penal paralelo” en detrimento de las garantías y estándares establecidos por los tratados internacionales en la materia, a modo de una suerte de “derecho penal del enemigo”.¹

¹ La expresión “derecho penal del enemigo” fue acuñada por el jurista alemán Jacobs como una crítica a la tendencia de alguna doctrina penal que se ha traducido en normativa y prácticas para criminalizar conductas como delito en función de la pertenencia a un grupo de personas que son estigmatizadas y señaladas como “enemigos de la sociedad” o de la seguridad. Son reformas legales que suelen llamarse “anti” (leyes antimaras, leyes antiterrorismo, etc.) y generan un derecho penal paralelo donde el piso de garantías del debido proceso y el derecho a la defensa es reducido en

La mejor forma de enfrentar la violencia juvenil, se sabe, es resolviendo problemas estructurales que trascienden de causas reactivas o inmediatas, por lo que la propuesta de seguridad ciudadana mejor planteada será aquella que logre construir espacios de oportunidades para que los niños, niñas y adolescentes, especialmente aquellos que se encuentran en mayor situación de riesgo social, exclusión y discriminación, puedan acceder a un proyecto de vida digna. La LEPINA tiene enunciados en esa línea de generar políticas públicas desde el Mandato general del CONNA, pero en este Manual el acento estará puesto en la eficacia y eficiencia de la actuación rápida y oportuna de las Juntas de Protección para adoptar medidas urgentes de protección a favor de la vida e integridad de los NNA en situación de amenazas inminentes, así como de la violación de sus derechos humanos. Siendo que las Juntas de Protección se convierten en una especie de “actores de primer contacto” con los NNA en condición de amenaza, este Manual es un instrumento más de carácter reactivo para garantizar la vida, integridad y todos los derechos de NNA amenazados de violaciones de derechos humanos. No obstante, también aboga porque esas medidas de protección puedan tener también un mensaje de no repetición.

b. Marco Institucional

Producto del taller FODA, del llenado del cuestionario, de las entrevistas realizadas y del cumplimiento de la metodología explicada en la introducción, se documentaron los siguientes hallazgos respecto de las capacidades institucionales del CONNA dentro del mandato de las Juntas de Protección de atención y protección de los niños, niñas y adolescentes en riesgo de sufrir amenazas y violaciones de derechos humanos:

- » No existe dentro de la actuación de las Juntas de Protección un manual de calificación de amenazas y violaciones de derechos humanos de los NNA propiamente dicho. Se cuenta con un procedimiento general desarrollado por vía de la práctica de aplicación de la LEPINA, que ha servido como un instructivo básico que se ha ido adaptando a las especificidades regionales y al entorno de cada Junta de Protección, lo cual cabe destacar como un importante valor agregado en cuanto se documenta una experiencia sustancial de delegación funcional.

función de una categorización de delitos tipificados en función de la pertenencia a esos grupos. Una institución como el CONNA no debe promover prácticas que estigmaticen a NNA en razón de su pertenencia a cierto grupo de la población que les ponga en desventaja en relación con sus derechos fundamentales.

- » No hay una herramienta metodológica que permita ordenar y unificar criterios de calificación de denuncias de violaciones de derechos humanos con un enfoque integral que identifique propuestas de incidencia, no sólo en la protección urgente de los casos concretos, sino también en la prevención de situaciones que provocan los riesgos de violaciones sistémicas para evitar la repetición de hechos similares.
- » No hay una metodología consistente de protección de la niñez y la adolescencia con enfoque diferenciado en razón de la sumatoria de otros riesgos y vulnerabilidades de ese grupo poblacional (discapacidad, indigencia, exclusión social y económica, género, migrantes, indígenas, LGBT). Por lo tanto, se requiere de un modelo de intervención más dirigido a las víctimas menores de edad según especificidad y no sólo como un conglomerado de personas con un común denominador similar (ser personas menores de edad).
- » No hay sistematicidad suficiente en la aplicación de un enfoque transversal de género que permita desarrollar pautas e incidencia directa en un cambio de cultura de protección diferenciada a las niñas y adolescentes víctimas de sus derechos en razón de género.
- » Existe una hoja de ruta para la tramitación de denuncias de amenazas y violaciones de derechos humanos que, en términos generales, es utilizada de manera estandarizada en todas las Juntas de Protección en operación, aún cuando debido a especificidades regionales o limitaciones de recursos y la existencia y coordinación con otras instituciones complementarias, se deba optar por algunas decisiones de operatividad pragmática conforme a la casuística.
- » Se realiza labor de orientación a las personas denunciantes y existe una plantilla para esos fines, pero no se encuentra institucionalizada como procedimiento uniforme en todas la Juntas de Protección.
- » No existe un manual de puestos a nivel de todos los funcionarios y funcionarias del CONNA, aún cuando hay algunos lineamientos generales, por lo que en algunos casos hay situaciones de desequilibrio y recargo en las cargas y tareas que realizan las distintas Juntas de Protección y sus funcionarios y funcionarias.
- » Existe un equipo gestor de modelación de procesos que revisa y actualiza los procedimientos de manera periódica.

- » Hay Departamentos en el país donde no existe Centro de Acogida Inmediata de personas menores de edad en situación de riesgo y amenaza (Usulután, Chalatenango, Ahuachapán por mencionar algunos ejemplos). En esos casos, se han adecuado procedimientos provisionales de traslados que deben ser revisados para una mejor garantía y oportunidad de protección.
- » En algunas Juntas de Protección, sus funcionarios corren riesgos de sufrir algún tipo de amenaza a su integridad física y psíquica debido a que pueden intervenir a favor de la protección de miembros de maras y pandillas en situación de riesgo, lo que podría generar represalias de los líderes de esos grupos.
- » Todavía no se ha logrado completar un programa de contención psicológica integral para los funcionarios y funcionarias de las Juntas de Protección que tienen mayor contacto con las víctimas de amenazas y violaciones de derechos humanos.
- » Hay un desconocimiento importante de instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes, aplicables o útiles para el trabajo que realiza el CONNA y sus Juntas de Protección, así como de jurisprudencia interamericana o de Naciones Unidas en la materia.
- » No existe un sistema de información o de alertas comunicacionales institucionales donde se compartan noticias, hallazgos, datos o informes y documentos útiles sobre protección de la niñez y la adolescencia que sirvan como insumo de actualización y aplicación en la tramitación de sus casos.
- » Se realizan reuniones periódicas de los representantes de las Juntas de Protección donde se comparten problemas y se proponen soluciones por medio de una agenda común, sin embargo, no siempre todos los acuerdos tomados en esas reuniones llegan de manera fluida a todo el personal de las Juntas de Protección debido a que cada Jefatura tiene su propio sistema de socializar la información y no hay un mecanismo de toma de minutas uniforme para que todas las personas estén igualmente documentadas de los resultados de esas reuniones y directrices. Se debe crear un sistema de socialización de información de acuerdos institucionales, así como de datos útiles para enriquecer la calidad en la toma de decisiones, incluyendo resoluciones adoptadas por las Juntas de Protección que ameriten su debate y discusión.

- » El manejo y control de las estadísticas de tramitación de casos de las distintas Juntas de Protección no es preciso ni uniforme, especialmente cuando se hacen recalificaciones de violaciones de derechos humanos y no se modifican los datos previamente alimentados en la base de datos.
- » Algunos funcionarios y funcionarias utilizan lenguaje jurídico muy técnico y poco amigable o entendible para las personas denunciantes, lo que tiende a generarles confusión e incomprensión.
- » El flujo de recibo de denuncias en algunas Juntas de Protección puede ser más complejo para su tramitación que en otras Juntas de Protección debido a la población vulnerable que atienden y a la necesidad de realizar coordinaciones interinstitucionales (Ahuachapán, donde hay dos fronteras y reciben alrededor de 5 casos diarios, incluyendo casos de trata y tráfico de NNA).
- » Algunas instituciones involucradas en las recomendaciones de protección de las Juntas no siempre son cumplidas adecuadamente (Oficina Fiscal de Ahuachapán o sistema de desaparecidos que lleva a cabo la Fiscalía General de la República), o brindan alguna resistencia (Dirección de Migración y Extranjería; también hay dificultad de brindar alimentos en los lugares de acogimiento provisional, especialmente a horas no hábiles).
- » La PNC es la Institución que más presta colaboración y coordinación con las resoluciones de las Juntas de Protección.
- » Muchos jueces y operadores de justicia desconocen el trabajo, funciones y mandato del CONNA y de las Juntas de Protección, especialmente Jueces de Paz que confunden el tema de familia con el de niñez y adolescencia.
- » El procedimiento de medidas de protección y toda su tramitación tiene rasgos muy “judicializados” en cuanto a que mantiene una estructura de hechos probados y de razonamientos similares a los de una sentencia judicial.



Tipología de calificación de amenazas y violaciones de derechos humanos de niños, niñas y adolescentes

GUÍA PARA USO DE LAS JUNTAS DE PROTECCIÓN

Objetivos:

- a. Sensibilizar sobre la importancia de un enfoque de protección integral para medidas de protección de niños, niñas y adolescentes en condición de vulnerabilidad a cargo de las Juntas de Protección, con el fin de que haya mayor precisión y consistencia en los criterios de calificación de violaciones de derechos humanos para mejorar los niveles de eficiencia y de impacto.
- b. Lograr metodologías consistentes para uniformar criterios de calificación de violaciones de derechos humanos entre todas las Juntas de Protección atendiendo las especificidades regionales.
- c. Capacitar y actualizar sobre el Enfoque Basado en Derechos Humanos (EBDH) respecto de la protección de los niños, niñas y adolescentes en el marco del cumplimiento de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia de El Salvador.
- d. Mejorar la capacidad de sistematización y análisis de problemáticas y situaciones generadoras de amenazas y violaciones de derechos humanos de NNA para la adopción de medidas más céleres y eficaces con enfoque integral e interinstitucional.
- e. Fortalecimiento de sinergias entre las distintas instituciones que prestan servicios de protección y atención a NNA usuarios de las Juntas de Protección, así como para el mejor cumplimiento de las medidas de protección adoptadas por estas.

Metodología de calificación de violaciones de derechos humanos propuesta

Las Juntas de Protección requieren de un instrumento que les permita sistematizar y tramitar de mejor manera las denuncias que reciben para emitir medidas de protección por amenazas y violación de derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes conforme al artículo 199 de LEPINA. El CONNA, debido a su todavía reciente funcionamiento, ha reconocido la carencia de un sistema uniforme de criterios de calificación de violaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia y por ello se ha avocado a crear una herramienta que facilite ese proceso de manera consistente en todas sus Juntas de Protección.

La formulación de un Manual de tipologías de violaciones de derechos humanos de NNA supone definiciones, conceptos, caracterizaciones y orientaciones institucionales ligadas a aspectos fácticos, axiológicos y estratégicos que impulsen decisiones oportunas y eficaces, a saber:

1. **Contexto fáctico:** Si la calificación de violaciones de derechos humanos debe basarse en una lista de hechos predeterminados que apunte hacia los derechos humanos violados.
2. **Fuente normativa.** Determinar si el referente del Manual serán los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales de derechos de la niñez y adolescencia y en la legislación nacional

especializada en la materia como motor de calificación de las violaciones, aspecto que debe ser considerado en función de limitaciones de la jurisprudencia constitucional salvadoreña, pero que no debiera limitar el marco de protección de las Juntas de Protección, el cual debe tener también en cuenta los estándares más altos e integrales para garantizar medidas de protección urgentes a favor de los NNA.

3. **Enfoque lógico.** Definir un criterio consistente para calificar las violaciones de derechos humanos desde los hechos violatorios como punto de partida en complemento con los derechos generadores de la violación.
4. **Enfoque estratégico.** La inclusión de enfoques transversales para tener mayor incidencia en la eficacia de las medidas de protección y en su impacto y especificidad según la condición de vulnerabilidad de la víctima menor de edad beneficiaria de esas medidas.

Este Manual identifica una metodología que combina hechos y derechos violados para obtener un cruce de información que cierre cualquier omisión en el ejercicio de la calificación de las violaciones de los derechos humanos y, sobre todo, para que las medidas de protección sean lo más amplias e integrales posibles. Así, un hecho

que ponga en riesgo la integridad de una persona menor de edad podría implicar violaciones a múltiples derechos y no sólo al derecho a la integridad física y psíquica aunque ese sea el más visible generador de la violación y de la medida de protección que se adopte. Este criterio de complementariedad e interrelación de derechos humanos y de hechos violatorios permitiría identificar con mayor consistencia los hechos específicos de cada caso en la configuración del expediente de la Junta de Protección que debe prevenir y proteger a las víctimas de la manera más eficaz y oportuna posible.

Un enfoque que combine hechos y derechos violados como el propuesto permitirá, además, un análisis mucho más completo mediante:

1. El análisis transversal de las afectaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes per se, así como cuando además, tengan una condición adicional de vulnerabilidad como ser NNA migrantes, mujeres, indígenas, personas privadas de libertad, jóvenes con orientación sexual diversa (LGBTI). De esta forma se indicaría, por ejemplo, que se trata de una violación a los derechos de los NNA, pero se haría “el cruce” con el derecho implicado en cada caso para poder distinguir si se trata de una violación a la integridad personal y también a otros derechos por una condición de vulnerabilidad adicional.
2. La identificación de conductas prohibidas en forma específica por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). En estos casos siempre es conveniente enmarcar los derechos violados dentro de los conceptos adoptados por la comunidad internacional. Al presentar la información sobre los derechos cuya vio-

lación por parte de una autoridad haya sido acreditada, se señalarían, por un lado, las conductas violatorias ya identificadas por el DIDH y los derechos que con ellas se vieron afectados y, por otro lado, se haría una síntesis de las conductas no delimitadas de manera específica y se señalarían los derechos humanos violados por ellas.

Esta estrategia permitiría precisar, casuísticamente, los derechos humanos que resultan violentados para las víctimas directas y las indirectas.

Asimismo, este procedimiento habrá de facilitar la determinación de la reparación del daño, ya que ésta depende funcionalmente de los derechos que hayan sido violados a cada una de las víctimas. De la misma forma se permite establecer la interdependencia entre los derechos que resultan violados por un mismo hecho o un conjunto de hechos.

Este método permite obtener lo siguiente:

1. Catálogo de derechos humanos generales e identificación provisional de los hechos dentro del derecho humano transgredido.
2. Investigación y determinación de los hechos (verificación fáctica).
3. Inclusión de los hechos en el marco de los derechos humanos.
4. Desarrollar una línea de “enfoque” temático y transversal que permita integrar los hechos y las violaciones hacia propuestas de no repetición.

Para identificar el universo de los derechos humanos resulta indudablemente valioso

contar con un sistema de fuentes organizado por temas, a la manera de un catálogo que remita a los instrumentos internacionales, a las sentencias y resoluciones internacionales, a las recomendaciones de organismos internacionales, a las observaciones generales, las resoluciones declarativas de organismos internacionales, así como a las reservas y declaraciones interpretativas de los Estados. También debería incluirse en este universo al propio derecho interno de El Salvador, en tanto sea más protector de los derechos a partir del principio de interpretación *pro homine* o *pro persona humana* que, para el caso de los NNA, sería principio *pro niñez* y *adolescencia*.

La adopción de un enfoque basado en derechos previstos en un sistema de fuentes propio de los derechos humanos tendría, entre otros, los siguientes beneficios:

- a) Le otorgaría consistencia y continuidad a los criterios de las Juntas de Protección sobre la forma en que los derechos humanos de los NNA son violados y sobre la manera de generar mejores y más consistentes medidas de protección.
- b) Permitirá que otras instituciones que velan por la protección de derechos de la niñez y la adolescencia mejoren sus capacidades institucionales para garantizar la vida e integridad de los NNA en situación de riesgo, contribuyendo con ello a robustecer la cultura de los derechos humanos.
- c) Permitiría apreciar las distintas formas en que el Estado viola un derecho, a fin de estar en mejores condiciones para evitar su repetición.

- d) Serviría para valorar la forma en que las violaciones inciden de manera diferenciada en grupos en situación de vulnerabilidad, en particular en los derechos de los NNA.
- e) Contribuiría con ello a una mejor rendición de cuentas del trabajo que realizan las Juntas de Protección y en la eficacia de sus medidas de protección.

Si las Juntas de Protección mantienen criterios consistentes y verificables en sus resoluciones y actuaciones de medidas de protección de amenazas y violaciones de derechos humanos de NNA a partir de una adecuada sistematización de las solicitudes que reciben, podrían establecerse precedentes que, a manera de jurisprudencia, servirían de pauta no sólo para el CONNA, sino a todo el sistema nacional de protección de la niñez y la adolescencia, pero también a otros órganos de protección de derechos humanos, incluyendo a los órganos jurisdiccionales.

Metodología y aspectos generales del manual

Método y principios de interpretación del derecho de los derechos humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha reunido los principios más protectores de interpretación de las normas de derechos humanos; en particular, el principio *pro persona humana* según el cual debe aplicarse siempre la norma que, independientemente de su jerarquía, favorezca más a la persona humana; principio que se encuentra claramente establecido en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos (CADH).² Si bien el desarrollo de los principios interpretativos tiene su origen en el diseño de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no debe soslayarse la enorme contribución de la jurisprudencia de la Corte IDH para ampliar los márgenes establecidos por la Convención y lograr con ello una mayor protección de las NNA como víctimas de violaciones de derechos humanos.

De forma análoga el CONNA y las Juntas de Protección están en posibilidad de aplicar principios interpretativos de normas de derechos humanos a fin de brindar la más amplia protección a las personas menores de edad víctimas de amenazas y violaciones de derechos humanos. Aun cuando existen distintos métodos de interpretación del derecho, sería congruente con un organismo de protección de los derechos humanos aplicar aquéllos que son propios de ese tipo de normas, específicamente aquellos que ya han sido probados como idóneos para lograr el nivel más alto posible de protección. En resumen, nos referimos a una interpretación sistemática, integral, *pro homine* (o *pro persona*) y dinámica, principalmente.

La postura aquí sostenida se fortalece al recordar el contenido del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Este precepto establece que las normas de los tratados no pueden interpretarse de manera aislada sino como parte del sistema dentro del cual se inscriben,³ en este caso el sistema de derechos humanos reconocido por el orden jurídico salvadoreño. De ahí que las Juntas de Protección deban interpretar las normas constitucionales y la legislación ordinaria que contienen o regulan derechos humanos de NNA de conformidad con los tratados internacionales en la materia, de tal forma que todo el sistema de derechos humanos guarde armonía. En efecto, aún cuando la Constitución de la República de El Salvador contenga buena parte de los derechos humanos reconocidos internacionalmente y la legislación ordinaria los desarrolle o incluso amplíe, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos suele ofrecer un ámbito de protección más amplio que el contenido establecido en el derecho interno. Sin embargo, cuando se presente el caso contrario, el mayor desarrollo en el derecho interno habrá de nutrir al DIDH.

De acuerdo con lo anterior, en aquellos casos donde la norma nacional prevea una mayor

2 El artículo 29 de la CADH establece que “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a. permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”

3 Artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “[...] 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado, b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado; c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes. [...]”

protección que la garantizada por el DIDH, las Juntas de Protección podrán utilizar los principios de interpretación de normas de derechos humanos a los que hemos hecho referencia para extraer de su contenido la mayor protección posible.

De conformidad con lo anterior, los principios y enfoques que deben regir la interpretación de las normas de derechos humanos para efectos de la adopción de medidas de protección de personas menores de edad son, principalmente, los siguientes:

1. Enfoque Sistemático. La interpretación de normas de derechos humanos se basa principalmente en el reconocimiento de los derechos humanos como un sistema donde todas sus fuentes se interpretan recíprocamente. Esta visión sistemática de los derechos humanos permite no sólo integrar el derecho nacional e internacional sino también utilizar resoluciones de otros países a fin de informar de mejor manera un caso específico.

Cabe agregar que la Corte IDH ha resuelto que este sistema de derechos humanos a nivel internacional puede identificarse como el *corpus juris* del DIDH, el cual “está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)”.⁴ De esta forma la Corte IDH no ha limitado su interpretación a las normas del propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos sino que ha recono-

cido y utilizado tratados ratificados por los países que forman parte del Sistema de Naciones Unidas, por ejemplo, a fin de lograr la interpretación más protectora posible. Asimismo, la Corte IDH no limita su alcance interpretativo a normas obligatorias sino que aprovecha las ventajas de declaraciones y resoluciones no judiciales, como las observaciones generales de los órganos de tratados de Naciones Unidas conocidas como normas de *soft law* o derecho emergente.

Con base en esos lineamientos, todo el *corpus juris* internacional relacionado con la protección de la niñez y la adolescencia debe ser materia de aplicación e interpretación de los siguientes enfoques y principios por parte de las Juntas de Protección.

i. Integralidad. Una consecuencia directa de la *sistematicidad* de los derechos humanos es su integralidad. Todos los derechos se interrelacionan entre sí, de tal forma que al considerar la interpretación de una norma de derechos humanos ésta no puede analizarse de manera aislada sino mediante el reconocimiento de los vínculos que tiene con todos los derechos para verificar, por ejemplo, si una determinada interpretación no afecta el alcance protector de otro derecho.

ii. Principio Pro homine (pro persona humana), pro niñez y adolescencia y mejor interés del niño. Dado que las normas de derechos humanos están creadas para proteger los derechos humanos “no puede sino concluirse que la interpretación debe ser siempre a favor del individuo. En este

4 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999, Serie A No. 16, párrafo 115.

sentido, la Corte IDH estableció que “el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional, siempre que ello no implique una alteración del sistema”.⁵ La interpretación *pro homine* es, entonces, el norte que debe seguir todo funcionario vinculado con la promoción y protección de los derechos humanos, ya sea en el ámbito administrativo, político o judicial. Los funcionarios de las Juntas de Protección, y de todos los niveles del CONNA, deben atender esa hoja de ruta adicionada, además, al principio del interés superior de la NNA.

iii. Interpretación evolutiva. La Corte IDH reconoce que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”.⁶ Las normas que consagran derechos humanos de NNA deben interpretarse de acuerdo con las necesidades y condiciones que estén presentes al momento de realizar la interpretación, de tal modo que las normas no se vean paralizadas o pierdan sentido con el paso del tiempo. En otras palabras, corresponde a los funcionarios y funcionarias de las Juntas de Protección aplicar la evolución de los derechos humanos mediante su interpretación y correlación.

iv. Principio del rol primario y fundamental de la familia. Se reconoce el rol fundamental de la familia como medio natural para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes; y su papel primario y preponderante en la educación y formación de los mismos.

v. Principio de ejercicio progresivo de las facultades. Los derechos y garantías reconocidos a las niñas, niños y adolescentes serán ejercidos por éstos de manera progresiva tomando en consideración el desarrollo evolutivo de sus facultades, la dirección y orientación apropiada de sus padres o de quien ejerza la representación legal, y de las disposiciones establecidas en las leyes aplicables a NNA.

vi. Principio de igualdad, no discriminación y equidad. Todas las niñas, niños y adolescentes son iguales ante la Ley. Por tal motivo, no podrá justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios tales como sexo, raza, color, edad, idioma, religión, culto, opinión, filiación, origen nacional, étnico o social, posición económica, necesidades especiales, discapacidad física o mental, nacimiento o cualquier otra condición de las niñas, niños, adolescentes o de sus madres, padres, representantes y responsables, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales. Sin embargo, como se indicó ante, ese principio de igualdad tiene como contracara y complemento el principio de equidad, el cual justifica el establecimiento de medidas

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Viviana Gallardo y otros*, Nº G 101/81, Resolución del 13 de noviembre de 1981, párrafo 16.

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular...*, óp. cit., párrafo 114.

especiales de acción positiva a favor de determinados grupos o colectivos de niñas, niños o adolescentes.

vii. Principio de corresponsabilidad. La garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes **corresponde a la familia, al Estado y la sociedad.** Dicho principio conlleva a que la adopción de medidas de protección por parte de las Juntas de Protección deriven un sentido de responsabilidad directa del padre, la madre, la familia ampliada y el representante o responsable, según corresponda por participar en el ambiente natural e idóneo en el cual se favorece el desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes o bien, las amenazas o riesgos a violar ese desarrollo o los derechos inherentes a esas personas.

viii. Principio de prioridad absoluta. El Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez y de la adolescencia mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de recursos, el acceso a los servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requieran.

ix. Naturaleza de los derechos y garantías. Todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes reconocidos en la Constitución de la República, Tratados Internacionales vigentes en El Salvador en la materia y los contenidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia son irrenunciables, inalienables, indele-

gables, intransigibles, indivisibles e interdependientes.

Estos principios se refieren directamente a normas de derechos humanos y de la niñez y la adolescencia y la referencia a los principios generales del derecho es un presupuesto básico para realizar cualquier tarea de interpretación.

Adicionalmente, es conveniente considerar una cuestión de fundamental importancia, no tanto para la interpretación de los derechos humanos, sino para su aplicación: los principios de igualdad, equidad y de proporcionalidad al momento de emitir medidas de protección por amenazas y vulneraciones a derechos humanos.

Observaciones sobre los sujetos titulares de los derechos y los “enfoques temáticos”

En principio, los titulares de los derechos humanos son todas las personas físicas y por ello en la mayoría de los derechos examinados no hace falta aludir al titular del derecho siguiendo la pauta del artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “persona es toda persona humana”. Sin embargo, debido a la especial competencia de la LEPINA para trabajar específicamente con el sector de niñez y adolescencia, lo que atañe en este manual es definir el énfasis en los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, adecuando a ese sector de la población el resto de los derechos humanos generales. En atención a esa especificidad, deberán invocarse determinados principios de interpretación como el “interés superior del niño(a), o la relación intrínseca entre derechos humanos y derechos colectivos o de grupos.

Estos enfoques tendrán más que una intención clasificatoria, la finalidad de que los funcionarios de las Juntas de Protección opten por dictaminar resoluciones atinentes a la prevención y protección de los derechos humanos de los NNA, no solo de las víctimas concretas, sino a favor de los grupos a los que afecte una amenaza colectiva en razón de que la violación supone que fue cometida en función de la pertenencia a ese colectivo específico y a su especial condición de vulnerabilidad.

Observaciones sobre la responsabilidad del Estado por actos de sus agentes y de particulares

La competencia de las Juntas de Protección para conocer de quejas o denuncias de amenazas por violaciones de derechos humanos de los NNA puede ocurrir por actos de particulares que atenten contra su vida o integridad u otros derechos humanos, ya sea dentro de su círculo familiar o comunitario. Pero también puede ocurrir por actos de funcionarios del Estado por acción u omisión en la prevención y protección de los derechos humanos de los NNA.

Todos esos actos podrían generar algún nivel de responsabilidad imputable al Estado debido a su obligación de respetar, la cual implica la abstención de realizar una conducta determinada, es decir, de alguna obligación de carácter negativo. Sin embargo, la obligación de garantizar conlleva la realización de un conjunto de conductas, entre ellas las de prevenir, investigar, procesar, sancionar y reparar. Esta doble obligación que debe cumplirse en cada derecho se hace más patente en derechos como el derecho a la vida o a la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes por encontrarse

en medio de entornos de vulnerabilidad donde los riesgos y amenazas a sus derechos son más evidentes por encontrarse todavía en situación de algún tipo de tutela por parte de sus padres, familiares, o de instituciones públicas o privadas -cuando se trate de personas menores de edad bajo la custodia del Estado o de entidades privadas por delegación-. En este sentido, se han establecido algunos parámetros claros de prevención, investigación, procesamiento y reparación que deben ser observados al momento de que las Juntas de Protección resuelvan situaciones de amenazas a NNA.

Si bien es cierto que las Juntas de Protección no están obligadas a seguir la jurisprudencia de la Corte Interamericana, sí lo están para aplicar la norma que más beneficie al quejoso para alcanzar mayor protección. Las Juntas de Protección no sólo deberán verificar que los agentes del Estado se abstengan de realizar o permitir las conductas que violan el derecho a la integridad personal, sino también deberá asegurarse de que aquellos que atenten contra ese derecho sean investigados, juzgados y, en su caso, sentenciados, incluyendo si son familiares los implicados.

Reparación. En las quejas donde se haya comprobado la violación a los derechos humanos de NNA, las Juntas de Protección también deben instruir a entidades del Estado y a particulares responsables, en la reparación adecuada del daño en favor de las víctimas menores de edad. Dicha obligación incluye la supervisión y seguimiento del cumplimiento integral de las medidas de protección adoptadas por las Juntas de Protección. Adicionalmente, en caso de que ello sea necesario, se debe gestionar el acompañamiento a las víctimas en la solicitud de medidas de protección y de reparación

frente a otras autoridades, aun cuando no haya participado de manera directa en la determinación de la violación.

En cuanto a la modalidad de la reparación, ésta dependerá del tipo de daño que se haya causado a la víctima menor de edad; sin embargo, aquí cabe señalar que el espectro de la reparación del daño por amenazas y violaciones de derechos humanos, y especialmente a la vida e integridad de las personas, debe contemplar de manera particular, evitar la repetición de ese tipo de violaciones (no repetición).

Caracterización y fundamentación de las amenazas y de los derechos a proteger

Si bien en principio podría ser útil una definición general de cada derecho humano que sirva de base para la calificación de violaciones de derechos humanos, los riesgos de establecer parámetros conceptuales subjetivos son particularmente peligrosos para un tipo de manual de calificación como el presente.

Es por ello que se propone en este manual seguir una “caracterización” de los derechos humanos, más que una definición de cada uno de ellos. Para esos efectos, se tendrán en consideración los siguientes parámetros:

a) Para determinar la existencia de una violación a los derechos humanos de los NNA, el referente obligatorio es la Constitución de la República de El Salvador y la legislación especial sobre niñez y adolescencia, en particular la LEPINA conjuntamente con la normatividad internacional en la materia, y en especial, la Convención Americana sobre Derechos

Humanos como el tratado general de derechos humanos más afín en el ámbito regional y la Convención sobre los Derechos del Niño. El contenido de cada derecho se define dogmáticamente a la luz de estas normas y de su constante interpretación progresiva por parte de los órganos internacionales de protección de los derechos humanos.

- b) Se evitará el uso de definiciones cerradas para que no se limite el alcance de cada derecho.
- c) En la caracterización de los derechos, corresponde generar líneas que provoquen análisis e interpretaciones integrales, así como los enfoques y tendencias desde la competencia de las Juntas de Protección en términos de hacer recomendaciones concretas adecuadas a la gravedad de las amenazas a las violaciones de los derechos humanos, pero también para evitar situaciones similares en el futuro.

Resulta esencial que la elaboración de una guía de este tipo tenga fundamentación en el texto constitucional, en el resto del derecho interno, así como en los acuerdos y tratados internacionales aplicables (los cuales comprenden también a los instrumentos declarativos e interpretativos). Esto no significa que el manual deba convertirse en un compendio de normas.

Por ello, más que una compilación de normas de derechos humanos y de normas ordinarias, debería encontrarse en un manual de este tipo un conjunto de criterios de aplicación de fuentes que cumpla dos funciones fundamentales: a) lograr que prevalezcan aquellas normas vigentes que conceden una mayor protección a los NNA,

y b) desaplicar las normas que contravienen el derecho constitucional o incluso aquellas normas constitucionales que contravienen el DIDH en materia de niñez y adolescencia.

Ante la imposibilidad de enlistar todos los posibles “hechos violatorios” respecto de cada derecho se alude a “algunas” formas de violación con el fin de que cada vez que se presenten quejas y solicitudes de protección con hechos o situaciones novedosas antes no descritas, las mismas se incluyan con posterioridad en el inventario fáctico de las Juntas de Protección.

Análisis de la parte dogmática del manual

El manual de calificaciones de amenazas y violaciones de derechos humanos de NNA parte de una propuesta que contenga elementos que permitan un análisis deductivo desde la vinculación de derechos y los hechos violatorios y opciones de enfoque integral y temático, de modo que sirva como una guía mínima de insumos para una mejor protección de los derechos de la niñez y la adolescencia.

A pesar de la tendencia de utilizar las categorías de derechos humanos en derechos de primera, segunda y tercera generación, es indudable que esa tipología permite hacer una sistematización de derechos que puede ayudar a definir tipologías de derechos, pero que debe generarse un enfoque integral y holístico y no una segmentación de derechos.

En ese sentido la visión integral de los derechos humanos que informa este manual, parte de la doctrina de la universalidad e integralidad de los derechos humanos establecida en la Declaración de Teherán de 1968, reforzada por la Declaración y Plan de Acción de la

Conferencia Mundial de Derechos Humanos realizada en Viena en 1993.

En ese entendido, las y los funcionarios de las Juntas de Protección deben abogar por buscar puntos de encuentro interpretativos entre esa visión de universalidad e interdependencia.

Metodología de uso del Manual de calificación de violaciones de derechos humanos de la niñez y la adolescencia

El uso de este manual está basado en cuatro capítulos que coinciden con la estructura de los cuatro bloques de derechos de la niñez y la adolescencias definidos en la LEPINA más otro capítulo que se ha agregado para darle específica protección a NNA con alguna vulnerabilidad adicional (Capítulo V).

La estructura es la siguiente:

1. Derechos de Supervivencia y Crecimiento Integral
2. Derechos de Protección
3. Derecho al Desarrollo
4. Derecho de Participación.
5. NNA en condición de vulnerabilidad adicional

En cada capítulo se desarrolla y caracteriza cada uno de los derechos humanos que conforman los bloques anteriores por medio de un comentario general, y luego se despliegan tres columnas que indican los hechos violatorios (columna de la izquierda) y las medidas de protección sugeridas para ser tomadas por las respectivas Juntas de Protección (columna de la derecha). En la columna del centro se indicará el marco normativo nacional e internacional que califica las violaciones a los derechos

Hechos violatorios	Marco Normativo	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
--------------------	-----------------	---

humanos de los NNA, lo que servirá de fundamento jurídico a las resoluciones de las Juntas de Protección para cada caso concreto en que adopten medidas de protección.

El desarrollo de los hechos calificativos de violaciones de esos derechos humanos (columna de la izquierda), trata de abarcar todas las variables posibles de situaciones que normalmente pueden presentarse en el contexto de las quejas o denuncias que reciben las Juntas de Protección, pero con la claridad de que no es una lista cerrada, sino que debe quedar abierta para que vaya siendo ampliada conforme se presenten nuevos escenarios y violaciones no contempladas con anterioridad. Es por ello que el manual de calificaciones de violaciones de derechos humanos nunca podrá ser un producto totalmente acabado, sino que debe quedar sujeto a actualizaciones periódicas.

En la segunda columna se establecen los principales derechos que serían violados según los hechos caracterizantes de la primera columna. En la tercera se indican las sugerencias de medidas de protección por adoptar conforme a la práctica y precedentes de las distintas Juntas de Protección. Esas recomendaciones deben ser complementadas o revisadas periódicamente conforme vayan adoptándose nuevas medidas de protección.



Plantilla de calificación de amenazas y violaciones de derechos humanos a NNA

Abreviaturas:

Cn

Constitución de la República de El Salvador

CADH

Convención Americana sobre Derechos Humanos

CDN

Convención sobre los Derechos del Niño

CONNA

Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia

LEPINA

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

PIDCP

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Protocolo de San Salvador

Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PNPNA

Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia

SNPI

Sistema Nacional de Protección Integral.

Capítulo I







Derechos de Supervivencia y Crecimiento Integral

SUMARIO

1. Derecho a la vida

- Derecho a la vida, protección a las personas por nacer, prohibición de experimentación y marco de protección para un proyecto de vida digna de NNA
- Prohibición de desapariciones forzadas

2. Derecho a la salud, seguridad social y medio ambiente

- Derecho a la salud
- Derecho a la seguridad social
- Derecho a un medio ambiente sano
- Niñas, niños y adolescentes con discapacidad

1.

Derecho a la vida, protección a las personas por nacer, prohibición de experimentación y marco de protección para un proyecto de vida digna de NNA

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha asegurado, en relación con el derecho a la vida, que “se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación (Art. 4)⁷.” En efecto, el propio PIDCP establece en su artículo 6 que el derecho a la vida es “inherente a la persona humana”. Ningún otro derecho dentro del Pacto es calificado como “inherente”.

Tratándose del derecho a la vida de NNA es necesario que existan obligaciones positivas del Estado respecto de la necesidad de sancionar a aquellas personas que priven de la vida a otra persona, en cuenta, y con mucho mayor razón, cuando son sus familiares, padres o tutores que debieran doblar esfuerzos para su protección integral en el ámbito del hogar. Las obligaciones positivas de los Estados abarcan la investigación, el enjuiciamiento, la probable sanción y la reparación del daño a las víctimas menores de edad. En el marco de su competencia, el CONNA no sólo debe vigilar y proteger a los NNA de amenazas a sus derechos, sino

también generar recomendaciones sobre manejo de la debida diligencia para prevenir situaciones de riesgo a la vida de las múltiples formas de violencia que les acecha en sus hogares y comunidades⁸.

Asimismo, el derecho a la vida debe protegerse por ley. La forma más común de hacerlo es mediante la tipificación del delito de homicidio, el cual es de tipo agravado cuando la víctima es un familiar.

En el caso de homicidio de mujeres por su condición de tales, la inclusión del delito de feminicidio en el Código Penal, su correcta aplicación e interpretación, así como la investigación objetiva y no revictimizante que deben realizar los órganos que investigan y condenan, son parámetros que deben ser monitoreados y vigilados por las Juntas de Protección cuando las víctimas son niñas, adolescentes y jóvenes.

Pero el derecho a la vida no se viola únicamente con actos que conduzcan a la muerte física de la persona. Tratándose del derecho a la vida es necesario que existan obligaciones

⁷ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación general No. 6, El derecho a la vida, 30 de abril de 1982, párrafo 1.

⁸ Véase el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, OEA, Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, 24º período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Véase también Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párrafo 344.

positivas del Estado en cuanto a la necesidad de prevenir la muerte de las personas y sancionar a aquellas personas que priven de la vida a otra. Las obligaciones positivas de los Estados abarcan la investigación, el enjuiciamiento, la probable sanción y la reparación del daño a las víctimas o a sus familiares. Las facultades del Estado, de sus órganos de investigación y del Poder Judicial son muy amplias en este punto. Esas entidades públicas no sólo deben vigilar que la actuación de los agentes del Estado se realice con la debida diligencia, sino que pueden y deben investigar quejas relativas a un homicidio que no ha sido investigado apropiadamente por un agente del Ministerio Público o Fiscalía o aquellos casos en los cuales la víctima no obtuvo una reparación del daño. El caso “Campo Algodonero” resuelto por la Corte Interamericana lo dejó plasmado de manera clara cuando estableció que México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. En el período entre las denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez que éstas no repercutieron en acciones de búsqueda específicas. Además, las actitudes de entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan a concluir que hubo demoras injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición. Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstan-

cias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b (actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer) de la Convención Belém do Pará.

En casos similares al del Campo Algodonero, cuando la víctima sea además una persona menor de edad, los esfuerzos del Estados deben redoblar por medio de redes de contención, investigación y por supuesto de protección anticipada por conducto de medidas de protección de las Juntas de Protección cuando exista una zona o región con ese tipo de amenazas.

En otro orden de ideas, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha incluido también dentro del derecho a la vida otras obligaciones de carácter positivo, al establecer que “sería oportuno que los Estados Partes tomaran todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias⁹.” Si bien ésta es una obligación de política pública del Estado, también es un deber de los padres y de los tutores de personas menores de edad asumir la responsabilidad que les corresponde para garantizarles buena nutrición y salud en sus hogares.

La Corte Interamericana ha ampliado esta idea con la incorporación de la doctrina del

9 Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación general No. 6, *óp. cit.* 100, párrafo 5.

proyecto de vida digna para niños y niñas viviendo en la calle, para personas menores de edad bajo custodia del Estado y para miembros de comunidades indígenas que han sido excluidos de sus territorios ancestrales (Casos Austraum Villagrán Morales y otros contra Guatemala; Caso del Instituto de Reducción del Menor “Panchito López” contra Paraguay y Caso de la Comunidad Yakie Axa contra Paraguay, respectivamente).

De acuerdo con esa doctrina del “proyecto de vida digna” (también protegido en el artículo 20 de la LEPINA), el análisis del derecho a la vida desde una visión de derechos humanos no se puede circunscribir a una visión penal, de manera que no sólo se sancione la conducta que cause la muerte de otra persona, sino la invisibilización de estos grupos vulnerables en términos de las obligaciones que debe asumir el Estado para proveerles de opciones de vida digna por medio de acciones afirmativas y servicios públicos básicos. Le corresponde en paralelo a las familias constituirse en una red de contención y de oportunidades para que ese proyecto de vida digna esté también reflejado en cada hogar.

Por otra parte, un área de preocupación especial es si resulta necesario incluir en el derecho a la vida el tema del aborto (más correctamente, “interrupción del embarazo”) como una forma de violación del derecho a la vida del NNA. Ningún tratado internacional de derechos humanos, incluyendo la Convención sobre los Derechos del Niño, define con precisión el momento en el que comienza la vida ni el momento en que comienza la protección del derecho a la vida. Inclusive la CADH, al incluir en su artículo 4 la frase “en general, desde el momento de la concepción”, está permitiendo que los Estados regulen las condiciones conforme a las

cuales se podrá interrumpir un embarazo sin sancionarlo como violación a los derechos humanos.

Precisamente este tema fue analizado en las medidas de protección adoptadas por una Junta de Protección en el Caso de “Beatriz”, situación que trascendió internacionalmente por medio de medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el que se le conminó al Estado garantizar la vida e integridad de la madre por razones terapéuticas.

El debate sobre ese tema en los casos concretos, depende de lo que llegue a resolver en su momento -incluyendo si se reconoce o no personalidad jurídica al feto-, la Sala Constitucional y los órganos internacionales de derechos humanos¹⁰. Esto para los casos de interrupción de embarazos cuando no medie tampoco una razón médica, tal y como se ha venido despenalizando en algunos países de la región como en algunos Estados de México, por ejemplo.

La manera en que organismos de protección de derechos abordan el tema de la interrupción del embarazo ha sido generalmente en relación con el derecho a la vida e integridad de la mujer embarazada y a la tendencia de despenalizar el aborto en ciertos niveles, especialmente por razones terapéuticas. Siendo las Juntas de Protección garantes de derechos de la niñez y la adolescencia, el debate interno en El Salvador se mantiene pendiente de lo que se resuelva en casos en espera de resolución ante la Sala Constitucional respecto de la penalización del aborto. En casos de análisis en esas circunstancias, las Juntas de

10 European Court of Human Rights, *Vo vs. France*, Demanda 53924/00, Sentencia del 8 de julio de 2004.

Protección deben fundamentar la decisión de protección de acuerdo a los exámenes médicos y a la situación que arrojen respecto de la integridad del feto y su potencial probabilidad de vida, y de la integridad y vida de la mujer embarazada.

En la redacción del PIDCP y en la CADH se tuvo especial cuidado en no imponer ninguna ideología en cuanto al momento del inicio de las obligaciones que resultan del derecho a la vida; es decir, a partir de qué momento se entiende que hay vida para efectos de su protección constitucional y convencional. Sin embargo, en el Caso Artavia Murillo y otros contra Costa Rica (Fecundación in vitro), la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el momento de la “concepción” se debe identificar con la implantación del embrión en el útero de la mujer; de modo que será a partir de ese momento, y no antes, que corresponde al Estado generar todas las posibilidades de protección a la vida humana. Entre los argumentos más relevantes de la Corte Interamericana destacan los siguientes:

1. La definición de la concepción: “... el embrión no puede ser entendido como persona para efectos del artículo 4.1 de la Convención Americana...la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención...”
2. Limitación severa a los derechos para procrear de manera asistida: La Corte consideró que una de las injerencias directas en la vida privada, se relaciona con el hecho de que la decisión de la Sala Constitucional (de Costa Rica) impidió

que fueran las parejas quienes decidieran sobre si deseaban o no, someterse en Costa Rica a este tratamiento para tener hijos.

3. Desbalance en la protección de derechos: “...la Corte concluyó que la Sala Constitucional partió de una protección absoluta del embrión que, al no ponderar ni tener en cuenta los otros derechos en conflicto, implicó una arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar que hizo desproporcionada la interferencia. Asimismo, la interferencia tuvo efectos discriminatorios.”

Derecho a la vida, protección a las personas por nacer, prohibición de experimentación y marco de protección para un proyecto de vida digna de NNA

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Muerte dolosa de NNA por parte de sus padres o representantes. • Muerte culposa de NNA por parte de sus padres o representantes. • Muerte de NNA por falta de auxilio de sus padres, representantes o familiares. • Muerte de NNA por resistirse a formar parte de maras o de otros grupos similares, o por salirse de esos grupos sin autorización de sus líderes. • Cualquier tipo de muerte de NNA en manos de familiares, pandillas o maras o cualquier grupo violento o de criminalidad organizada. 	<p>Derecho a la vida, al proyecto de vida digna, a la supervivencia y al desarrollo.</p> <p>Constitución de la República:</p> <p>Art. 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos...</p> <p>Art. 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida... ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes...</p> <p>Art. 27.- Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional.</p> <p>LEPINA</p> <p>Art. 16.- Derecho a la vida</p> <p>Se reconoce el derecho a la vida desde el instante de la concepción. La familia, el Estado y la sociedad tienen la obligación de asegurar a la niña, niño y adolescente su supervivencia, crecimiento óptimo y desarrollo in-</p>	<p>Las medidas de protección respecto del derecho a la vida no pueden aplicarse de forma estándar, puesto que deben decretarse atendiendo al motivo del hecho violatorio. Sin embargo, cualquier decisión debe ser, en la medida de lo posible, una medida siempre apuntando al derecho a la vida y al proyecto de vida de las personas menores de edad conforme a los principios pro homine (pro niñez y adolescencia) y al mejor interés de la persona menor de edad. Sin embargo, dentro de la experiencia acumulada de las distintas Juntas de Protección, se pueden tomar en cuenta las siguientes medidas de protección específicas, las cuales deben ser dirigidas, según corresponda, a los padres tutores y representantes familiares o bien a entidades estatales que tengan la custodia de esos NNA:</p>

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de Las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> Desapariciones forzadas de NNA (ver próximo acápite) por parte de familiares particulares o funcionarios del Estado. Ejecuciones extrajudiciales o extrajudiciales de NNA cometidas por familiares, particulares o funcionarios del Estado. Amenazas de muerte a NNA por miembros de su familia, funcionarios públicos u otros actores o grupos fácticos como pandillas y maras. Falta de garantía de parte del núcleo familiar o del Estado de generar las posibilidades de un “proyecto de vida digna” de: niños, niñas y adolescentes de la Calle; o Viviendo en la Calle; niños, niñas y adoles- 	<p>tegral en los ámbitos físico, mental, espiritual, psicológico y social en una forma compatible con la dignidad humana.</p> <p>El Estado deberá crear políticas públicas y programas para la adecuada cobertura y atención prenatal, perinatal, neonatal y posnatal, así como realizar intervenciones que permitan reducir la morbilidad y mortalidad materno infantil y de la niñez.</p> <p>Toda persona tiene derecho a nacer en condiciones familiares, ambientales y de cualquier otra índole, que le permitan obtener su completo y normal desarrollo bio-psico-social.</p> <p>Art. 17.- Derecho a la protección de las personas por nacer</p> <p>La protección de las niñas o niños por nacer se ejercerá mediante la atención en salud y psicológica de la embarazada, desde el instante de la concepción hasta su nacimiento.</p> <p>Con la finalidad de asegurar el derecho a la vida de las niñas y los niños, corresponde al Estado la atención gratuita de la mujer en las etapas prenatal, perinatal, neonatal y posnatal, para lo cual, en dichas etapas, se prestarán los servicios y tratamientos médicos especializados, dotación de medicamentos, consejería nutricional y apoyo alimentario para la madre y la hija o el hijo que se encuentren en condiciones especiales de salud o de pobreza.</p> <p>Art. 18.- Medidas para la salvaguarda del derecho a la vida</p>	<ul style="list-style-type: none"> Ordenar a la madre y al padre ejercer el rol primario de la familia, lo cual incluye tener bajo su responsabilidad el cuidado, vigilancia y protección de su hijo como medida administrativa de protección, de conformidad a los artículos 16, 37, 38, 120, literal g), 161, literal a), b), c) y d) LEPI-NA. Ordenar a la madre de la persona por nacer, someterse a los tratamientos médicos, para salvaguardar su derecho a la vida y a su integridad personal (física y psíquica), así como de esos mismos derechos respecto de la persona por nacer, y garantizar su asistencia a los controles médicos de salud pre y post natales. Todo ello de conformidad a los artículos 16, 17, 18, 21, 26, literal b), 120 literal a) y c) de la LEPINA, en relación al artículo 28 del Reglamento Interno y de Funcionamiento de las Juntas

centes bajo la custodia del Estado y de personas indígenas menores de edad.

- Acciones u omisiones de la familia, la sociedad o el Estado que impidan asegurar a la niña, niño y adolescente su supervivencia, crecimiento óptimo y desarrollo integral en los ámbitos físico, mental, espiritual, psicológico y social en una forma compatible con la dignidad humana, en especial cualquier forma de esclavitud y servidumbre (Ver apartado sobre trata y explotación de NNA).

- Muerte de mujeres menores de edad por su condición de género; feminicidio por actos de funcionarios o de particulares y ausencia de planes para prevenirlos desde el seno del hogar.

Cuando una niña, un niño o adolescente deba ser tratado, intervenido quirúrgicamente u hospitalizado de emergencia por hallarse en peligro inminente de muerte o de sufrir daños irreparables en su salud física, se le prestará atención médica-quirúrgica en el centro público o privado de salud más cercano, para estabilizar al paciente y luego remitirlo al centro de atención correspondiente; la atención médica se brindará, debiendo el profesional médico proceder como la ciencia lo indique y comunicar luego el procedimiento seguido al padre, la madre, el representante o responsable.

Si la situación no es de emergencia, pero se pudieran derivar daños irreparables a la salud física del niño, niña o adolescente, el profesional médico solicitará al padre, la madre, representante o responsable la autorización para la hospitalización o intervención de la niña, niño o adolescente y en caso de ausencia u oposición de éstos, el profesional médico podrá solicitar la intervención del Procurador General de la República, quien deberá resolver en el plazo máximo de veinticuatro horas.

Art. 19.- Prohibición de experimentación y prácticas que atenten contra la vida

Se prohíbe cualquier tipo de actividad que atente contra la vida, dignidad o integridad física, psíquica o moral de las niñas, niños y adolescentes, tales como:

3. a) Experimentación médica;
4. b) Experimentación genética; y,
5. c) Prácticas étnicas, culturales o sociales.

de Protección de la Niñez y de la Adolescencia.

- Cuando exista una mujer embarazada en situación de riesgo de su vida e integridad personales, así como del feto, la Junta de Protección debe canalizar la medida de protección en doble vía: para salvaguardar la vida de la persona por nacer en la medida de lo posible y la valoración de los riesgos a la vida e integridad de la madre. La inexistencia de un protocolo médico de suspensión del embarazo por razones estrictamente médicas –debido a la imprecisa regulación normativa vigente– arriesga las opciones de protección, lo cual ha sido motivo de medidas cautelares y provisionales de la Comisión y la Corte Interamericana en el “Caso de Beatriz”; un caso que estuvo en la Jurisdicción de una Junta de Protección. Ante esas lagunas legales, las Juntas de Protección deben valorar tanto los derechos a la vida e integridad de la mujer embarazada como de la integridad y potencial posibilidad de vida del feto, no sólo en cuanto

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de Las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Omisión del Estado y corresponsabilidad de la familia y/o la sociedad para prevenir y reducir la mortalidad infantil. • Incumplimiento de obligaciones por parte de la familia, funcionarios del Estado y/o la sociedad, con relación al derecho a la vida, salud, educación, alimentación y vivienda de NNA para que tengan opción de vida digna. • Omisión de la familia, funcionarios del Estado y la sociedad para prevenir y reducir los intentos suicidas en los NNA. • Autorizaciones de los padres y representantes para que se practiquen a NNA experimentaciones 	<p>Cualquier persona que tenga conocimiento de la experimentación o prácticas a que hace referencia el inciso anterior, estará obligada a denunciarla conforme a la normativa penal.</p> <p>Art. 20.- Derecho a un nivel de vida digno y adecuado</p> <p>Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de gozar de un nivel de vida adecuado en condiciones de dignidad y goce de sus derechos. El derecho a un nivel de vida digno y adecuado es esencial para un desarrollo integral desde la concepción.</p> <p>Este derecho comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Alimentación nutritiva y balanceada bajo los requerimientos y normativas que las autoridades de salud establezcan; b) Vivienda digna, segura e higiénica, con servicios públicos esenciales como agua potable, alcantarillado y energía eléctrica; c) Vestuario adecuado al clima, limpio y suficiente para sus actividades cotidianas; y, d) Recreación y sano esparcimiento. <p>Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres (LEIVLM)</p>	<p>a la opción de nacer, sino de su proyecto de vida digna. Para ello, las Juntas de Protección deben analizar caso por caso conforme a los peritajes médicos para dictaminar el tipo de medida que corresponda respecto de la niñez y la adolescencia, incluyendo la situación de otros NNA dentro de la familia involucrada. En este último caso, corresponderá a las Juntas de Protección requerir otros estudios sociales complementarios para tener una visión de mayor integralidad para atender también la situación de otros NNA dentro del núcleo familiar y su bienestar general.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ordenar a los padres, y generar recomendaciones para que en el marco de la familia y la sociedad, haya abstención de realizar etnoprácticas, por ponerse en riesgo el derecho a la vida, la salud y la integridad personal, de conformidad a los artículos 16 y 19 de la LEPINA.

médicas, genéticas, farmacéuticas o prácticas étnicas, culturales y sociales con NNA que pongan en riesgo su vida.

- Obstáculos desde el hogar (omisión de deberes) o del Estado para la atención prenatal, perinatal, neonatal y posnatal así como para la realización de intervenciones que permitan reducir la morbilidad y mortalidad materno infantil y de la niñez.

- Actuaciones y omisiones desde la familia y del Estado que impidan el nacimiento de NNA en condiciones familiares, ambientales y de cualquier otra índole, que permitan obtener su completo y normal desarrollo bio-psico-social.

Art. 45.- Femicidio.

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años...

Art. 46.- Femicidio agravado

El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión...

CADH

Art. 4.- Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

- Convencer, y de ser necesario ordenar, que la persona adolescente asista a entidades médicas y de atención psiquiátrica para recibir terapia psicológica de aumento de autoestima o superación de trauma (según cada caso) para que tenga a salvo su proyecto de vida digna.

- Apoyar e instruir a la persona adolescente para que elabore un plan de un Proyecto de Vida en el plazo de cinco a diez días hábiles y facilitarle información para la intervención de otras instituciones para su seguimiento y verificación.

- Emitir medidas de protección para que la familia, la comunidad y el Estado eliminen amenazas a la vida e integridad de NNA en riesgo inminente de sufrirlas de parte de pandillas y maras y sacarlos de la situación de amenaza de manera urgente con garantías de seguimiento aún en situación de institucionalización.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de Las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Cualquier actuación u omisión desde el seno familiar o desde el Estado para que se recu-rra o brinden servicios y tratamientos médicos especializados, dotación de medicamentos, con-sejería nutricional y apo-yo alimentario para la madre y la hija o el hijo que se encuentren en condiciones especiales de salud o de pobreza. • La falta de acción u omisión de la familia, la sociedad o del Estado para permitir que el NNA que se encuentre en si-tuación de peligro inmi-nente de muerte o de su sufrir daños irreparables a su integridad, pueda 	<p>5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el mo-mento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravedad.</p> <p>6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales po-drán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.</p> <p>LEPINA Art. 20.- Derecho a un nivel de vida digno y adecuado</p> <p>Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de gozar de un nivel de vida adecuado en condiciones de dignidad y goce de sus derechos. El derecho a un nivel de vida digno y adecuado es esencial para un desarrollo integral desde la concepción.</p> <p>Este derecho comprende:</p> <p>a) Alimentación nutritiva y balanceada bajo los requerimientos y normativas que las autoridades de salud establezcan;</p> <p>b) Vivienda digna, segura e higiénica, con servicios públicos esen-</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Enviar los casos y los requeri-mientos necesarios a las auto-ridades judiciales competentes para que intervengan de manera urgente en la adopción de medi-das judiciales cuando los padres, tutores o representantes de NNA no hayan actuado de manera di-gigente para autorizar o realizar actuaciones para proteger la vida e integridad de NNA en los casos siguientes: <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la atención prenatal, per-inatal, neonatal y posnatal así como para la realización de inter-vencciones que permitan reducir la morbilidad y mortalidad ma-terno infantil y de la niñez. 2. Para que no se impida el na-cimiento en condiciones familia-res, ambientales y de cualquier otra índole, que permitan obte-ner su completo y normal desa-rrollo bio-psico-social.

ser atendido quirúrgicamente u hospitalizado de manera oportuna.

- Negación injustificada de la familia para que el NNA pueda recibir atención médica oportuna cuando las circunstancias de riesgo a su vida sean inminentes.

ciales como agua potable, alcantarillado y energía eléctrica;

- c) Vestuario adecuado al clima, limpio y suficiente para sus actividades cotidianas; y,
- d) Recreación y sano esparcimiento.

Corresponde a la madre, al padre, la familia ampliada, los representantes y responsables la garantía de este derecho conforme a sus posibilidades y medios económicos. El Estado, por medio de políticas públicas y programas, deberá asegurarles condiciones para que cumplan con esta responsabilidad.

CDN

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

3. Para que se brinden servicios y tratamientos médicos especializados, dotación de medicamentos, consejería nutricional y apoyo alimentario para la madre y la hija o el hijo que se encuentren en condiciones especiales de salud o de pobreza.

4. Para que el NNA pueda ser atendido quirúrgicamente u hospitalizado de manera oportuna cuando su vida e integridad se encuentren en riesgo inminente.

Desaparición forzada de NNA

Es una de las formas más graves de violación del derecho a la vida, o bien la peor forma de afectarla. Es todo acto por el cual una o varias personas menores de edad son desaparecidas forzosamente en manos de particulares o de agentes del Estado en cualquier tipo de circunstancia, haya mediado o no detención, retención, secuestro o cualquier forma de privación de libertad. Es todavía más grave cuando quienes cometieron la desaparición se niegan a proporcionar información sobre el paradero de la víctima menor de edad, no procediendo ni a la investigación de oficio ni a la tramitación de los recursos presentados por los familiares.

La desaparición forzada de personas involucra una concatenación de violaciones a varios derechos humanos que muchas veces inicia con una detención arbitraria, práctica de torturas y, finalmente, una ejecución extrajudicial que culmina con la desaparición de los restos de la persona menor de edad, pero aquellos actos no son necesariamente condiciones de la desaparición forzada.

La desaparición en sí misma no implica de manera automática la presunción de muerte, que es un procedimiento administrativo, pero sí tiene efectos permanentes hasta tanto no aparezca la persona con vida –si no ha sido ejecutada– o los restos de la víctima; por ello se le reconoce como un delito de carácter continuado.

Es probable que la falsa creencia de que si no aparece “la prueba del delito”, no hay delito, pudo haber favorecido la práctica de las desapariciones forzadas de las personas en épocas de la dictadura y la represión por parte de los cuerpos de seguridad

estatal. Dichosamente, la jurisprudencia internacional reiterada ha sido categórica al condenar a Estados por violación de derechos humanos cuando por medio de sus agentes, o de particulares actuando con el consentimiento del Estado, solía detenerse a personas sin orden judicial sin que hubiera luego noticia de su paradero. En esos casos, la prueba de la detención y el desconocimiento del paradero a partir de ese momento pueden ser evidencia suficiente para condenar internacionalmente por ese delito. En el caso de El Salvador, durante el conflicto armado, ocurrieron desapariciones forzadas de niños y niñas dados en adopción o en venta por parte de cuerpos de seguridad, lo cual quedó evidenciado en la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso de las Hermanitas Serrano y Hermanos Contreras.

Como se indicó, es común que las prácticas de desapariciones forzadas ocurran a partir de una detención arbitraria. En esos casos, toda persona arrestada o privada de libertad, y en especial si es persona menor de edad, tiene consagrados una serie de derechos, a saber:

- Derecho a que las autoridades se identifiquen en el momento de la aprehensión o arresto.
- Derecho a ser informada, en el momento del arresto, de los motivos del mismo.
- Derecho de comunicación y notificación inmediata a algún miembro de la familia del menor de edad.
- Notificación inmediata de la detención a la autoridad competente en materia de niñez y adolescencia más cercana al lugar de la detención.
- Derecho a ser llevada inmediatamente ante una autoridad judicial competente en materia de niñez y adolescencia.
- Derecho a un trato digno y a no ser sometida a torturas o tratos crueles.
- Derecho a permanecer en centros de atención de personas menores de edad en conflicto con la ley o albergues de atención y cuidado.
- Derecho a recurrir ante un juzgado de niñez y adolescencia a fin de que éste decida, a la brevedad posible, sobre la legalidad de su arresto y ordene su libertad si la privación de la misma es ilegal.
- Derecho a acceder a un abogado o representante legal especializado en materia de niñez y adolescencia.
- Derecho a que la familia de la persona menor de edad detenida, o quien ésta identifique, sea informada sin demora del arresto y del lugar donde se encuentra el detenido.

Características de la desaparición forzada:

Es una violación múltiple y continuada de numerosos derechos.

Es un delito continuado y permanente mientras no se establezca el paradero o destino de la víctima menor de edad.

No existe ninguna circunstancia que justifique el delito de desaparición forzada, del mismo modo que no pueden invocarse circunstancias eximentes de la responsabilidad, tales como la obediencia debida a órdenes superiores de autoridad civil o militar.

Es un delito que no prescribe (imprescriptible) y que no permite indulto o amnistía para sus ejecutores.

Es un crimen de lesa humanidad cuando se comete de forma masiva o sistemática.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas define la desaparición forzada como:

...la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la

persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.¹¹

Inclusive, la desaparición forzada ha sido tipificada como un crimen de lesa humanidad en el artículo 7.1.i) del Estatuto de la Corte Penal Internacional. No cabe duda que, al determinar los derechos violados, es conveniente enmarcarlos dentro de una categoría que ha sido reconocida por el Derecho Penal Internacional.

Dentro del contexto del conflicto armado salvadoreño, la desaparición forzada de personas fue una práctica que afectó a combatientes y no combatientes, incluyendo niños, niñas y adolescentes víctimas de ese flagelo.

Ese tipo de violaciones graves a los derechos humanos ha quedado al margen de la investigación y reparación debido a la ley de amnistía que se aprobó en el país recién se publicó el Informe de la Comisión de la Verdad llamado “De la Locura a la Esperanza”.

A pesar de ello, la Comisión Interamericana, y luego la Corte Interamericana de Derechos Humanos han declarado claramente la violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos al existir una normativa que genera impunidad para investigar casos de violaciones graves de los derechos humanos, criterio que ha sido avalado por la doctrina sostenida de la PDDH.

Precisamente, sobre la naturaleza de esa Ley de Amnistía y su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, la Corte

Interamericana en el Caso de la Masacre de El Mozote determinó que:

“296. Por el otro lado, la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz ha tenido como consecuencia la instauración y perpetuación de una situación de impunidad debido a la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos, incumpliendo asimismo los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, referida esta última norma a la obligación de adecuar su derecho interno a lo previsto en ella¹². Dada su manifiesta incompatibilidad con la Convención Americana, las disposiciones de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz que impiden la investigación y sanción de las graves violaciones a los derechos humanos sucedidas en el presente caso carecen de efectos jurídicos y, en consecuencia, no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso y la identificación, juzgamiento y el castigo de los responsables, ni pueden tener igual o similar impacto respecto de otros casos de graves violaciones de derechos humanos reconocidos en

11 La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas todavía no ha sido firmada ni ratificada por El Salvador.

12 A la luz del artículo 2 de la Convención, la obligación de adecuar el derecho interno a las disposiciones de la Convención implica para el Estado la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207, y *Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 131.

la Convención Americana que puedan haber ocurrido durante el conflicto armado en El Salvador”.¹³

Los funcionarios de las Juntas de Protección deben tener criterios claros para distinguir los elementos diferenciadores de una desaparición forzada de NNA y otros delitos o violaciones de derechos humanos conexas. Por ejemplo, no siempre debe partirse de la muerte de la persona menor de edad como supuesto básico de una desaparición, ya que podrían darse situaciones de desapariciones temporales por secuestros y retenciones de NNA por un periodo de tiempo en que se encuentre totalmente aislado del mundo externo y con el desconocimiento de su paradero de parte de su familia, sin asistencia legal ni garantías ni control judicial de su situación. En esos casos, las medidas de protección que se emitan deben ser las más urgentes posibles y el recurso de hábeas corpus debe ser incoado de manera inmediata por ser el recurso más idóneo para las desapariciones forzadas, según jurisprudencia inveterada de la Corte Interamericana desde los primeros casos que resolvió (Caso Velásquez Rodríguez y otros).

13 Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252.

Desaparición forzada de NNA

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> Desaparición forzada de personas menores de edad por miembros de su familia, particulares, grupos delincuenciales o agentes del Estado. Omisión de la familia de denunciar los casos de desaparición de NNA. 	<p>Prohibición de la desaparición Forzada de Personas menores de edad</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes:... Toda persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.</p>	<p>Cuando exista noticia o queja de la desaparición de una persona menor de edad, la Junta de Protección competente debe, como principal medida de protección, activar un protocolo de intervención interinstitucional inmediata a fin de que esas denuncias sean investigadas con la mayor prioridad por parte de las autoridades administrativas, policiales, fiscales y judiciales competentes. Por tanto, deberá elaborarse con carácter urgente la resolución inicial según proceda, en la cual se deben dictar medidas como: un retorno inmediato con sus padres, o un posible acogimiento de emergencia familiar, una atención psicológica para el NNA víctima y su familia; atención médica</p>
<ul style="list-style-type: none"> Negativa u obstáculos de la familia, particulares o de autoridades públicas de brindar información sobre el paradero de NNA desaparecidos para efectos de investigación y ubicación urgente, o de sus restos. Negativa injustificada de la familia o del Estado a investigar la 	<p>Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas</p> <p>Artículo II</p> <p>Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.</p>	

desaparición de niñas, niños y adolescentes.

- Negativa al acceso a la información sobre las condiciones de detención o aprehensión que derivaron en la posterior desaparición del NNA.

- Obstáculos a la investigación de la desaparición de niñas, niños y adolescentes.

Código Penal

Artículos 364, 365 y 366

DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Art. 364.- El funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, que detuviere legal o ilegalmente a una persona y no diere razones sobre su paradero, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta del cargo o empleo respectivo por el mismo término

DESAPARICION FORZADA COMETIDA POR PARTICULAR

Art. 365.- El que realizare la conducta descrita en el artículo anterior, habiendo recibido órdenes o instrucciones de funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública, será sancionado con prisión de tres a seis años y multa de ciento ochenta a doscientos días multa.

DESAPARICION DE PERSONAS PERMITIDA CULPOSAMENTE

Art. 366.- El que por culpa permitiere que otro cometa el delito de desaparición forzada de personas, será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión, multa de cien a ciento ochenta días multa. Si fuere funcionario o empleado público, agente de autoridad o autoridad pública se le impondrá además, inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por igual término.

LEPINA

El derecho al acceso a la justicia en casos de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, como un derecho que garantiza la eliminación de obstáculos en la investigación.

inmediata, incorporación a un centro educativo; restitución de su proyecto de vida; etc. De la misma forma, se realizarán las entrevistas, inspecciones o verificaciones in situ que sean necesarias para verificar el cumplimiento del deber de garantía por parte de las instituciones involucradas (Policía, Fiscalía, autoridades judiciales, etc.)

Este llamado a la tramitación urgente, guarda relación con que el recurso idóneo para garantizar la vida y la ubicación de una persona menor de edad desaparecida es el proceso constitucional de habeas corpus, el cual, a su vez, es el que se debe dar por agotado cuando se trate de tramitar una denuncia internacional por este tipo de violación, tal y como ha sido la jurisprudencia

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de Las Juntas de Protección)
	<p>Art. 51.- Derecho de acceso a la justicia</p> <p>Se garantiza a las niñas, niños y adolescentes el acceso gratuito a la justicia; lo cual incluye, entre otros elementos, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Asesoría y atención especializada en materia de protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia; b) Atención prioritaria tanto en sede judicial como en las instituciones auxiliares de la administración de justicia, sedes policiales y administrativas; c) Adopción de medidas de protección de su identidad y la de sus familiares, cuando resulte procedente; d) Facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales ni hostiles; y de considerarse necesario, por medio de circuito cerrado o teleconferencia, y grabación de su testimonio para facilitar su reproducción en audiencia administrativa o judicial, cuando sea posible y necesario; e) Seguimiento de las acciones iniciadas y ejecución de las resoluciones para la protección de la niñez y la adolescencia; f) Información a las niñas, niños y adolescentes del estado de sus procesos judiciales y procedimientos administrativos; g) Disponibilidad y adecuada distribución territorial de los servicios; 	<p>dencia reiterada de la Corte Interamericana desde la resolución de sus primeros casos en esa materia (Caso Velásquez Rodríguez y otros contra Honduras).</p>

- h) Trato digno y respetuoso a la niña, niño y adolescente, así como a su madre, padre, representantes o responsables;
- i) Disponibilidad de material divulgativo, informativo y de orientación sobre los procesos judiciales y procedimientos administrativos para la defensa de los derechos de la niñez y de la adolescencia;
- j) Redacción clara y sencilla de las resoluciones judiciales y administrativas;
- k) Garantía del derecho de opinar de la niña, niño y adolescente en todos aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos cuya decisión les afecte de manera directa o indirecta; y,
- l) e y oportuna de los procedimientos administrativos y los procesos judiciales.

2.

Derecho a la Salud, Seguridad Social y Medio Ambiente NNA con discapacidad

**Comentario general, doctrina,
jurisprudencia, pautas recomendadas**

Derecho a la salud de NNA

Desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho relacionado con la salud también es complejo. Su alcance no se limita a la protección de la salud sino que, de acuerdo con el artículo 12 del PIDESC, se entiende como “el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud¹⁴”.

De acuerdo con la Observación General 14 del Comité DESC, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud comprende: la atención de la salud, los factores determinantes básicos de la salud y los derechos humanos vinculados. Aspectos fundamentales relacionados con las condiciones socioeconómicas esenciales de las personas tienen que ver con “toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel posible de salud”.¹⁵ Estos factores incluyen “el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada,

condiciones sanas en el trabajo y en el medio ambiente¹⁶”.

Aunque tradicionalmente se ha considerado que estas obligaciones de progresiva realización son “hasta el máximo de los recursos disponibles” del Estado (para usar los términos del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), no son exigibles de manera inmediata, los avances tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como del Comité DESC y del Relator Especial sobre el derecho a la salud, han dado claros ejemplos sobre su medición. Así, en el derecho a la salud, además de las políticas y planes del Estado, sería necesario, por ejemplo, que las Juntas de Protección adopten medidas de protección para que la familia, como entidad previa garante del derecho a la salud de los NNA, realice los actos y esfuerzos necesarios para blindar y garantizar la salud de las personas menores de edad que viven en el entorno de ese hogar y que se encuentren en condiciones graves que amenacen su vida e integridad y de recurrir a las entidades de salud pública y darle seguimiento a los tratamientos médicos y alimentarios que se determinen a favor de esos NNA.

Dentro de esas medidas, las Juntas de Protección deben tener como norte su

14 Artículo 12 del PIDESC.

15 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 14, *Óp. cit.* 138, párrafo 9.

16 *Ibid.*, párrafo 11.

eficacia sobre la base de que la salud es un bien público y un derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes que debe entenderse de manera integral como la resultante de la interacción dinámica de distintos factores bio-psico-sociales, económicos, el medio ambiente, el agua en calidad y cantidad suficiente, el estilo de vida y el sistema de atención sanitaria, tal y como está definido en el artículo 21 de LEPINA.

Derecho a la salud

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> Falta de acción de los padres o representantes legales, u actos u omisiones del Estado y la sociedad que le permitan a NNA tener acceso a niveles adecuados de salud preventiva y curativa y de recurrir por asistencia médica urgente en los establecimientos, bienes y servicios de salud. Omisión de los padres y representantes legales de NNA de generar los esfuerzos necesarios para incorporarlos en algún sistema de protección médica o denegación de atención médica gratuita en casos de emergencia por parte del Estado. 	<p>Derecho a la salud</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 65.- La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.</p> <p>El Estado determinará la política nacional de salud y controlará y supervisará su aplicación.</p> <p>Art. 66.- El Estado dará asistencia gratuita a los enfermos que carezcan de recursos, a los habitantes en general cuando el tratamiento constituya un medio eficaz para prevenir la diseminación de una enfermedad transmisible. En este caso, toda persona está obligada a someterse a dicho tratamiento.</p> <p>Art. 67.- Los servicios de salud pública serán esencialmente técnicos. Se</p>	<p>Cuando una Junta de Protección emita una medida de protección para garantizar la vida e integridad del NNA desde la necesidad de brindarle un servicio de salud indispensable, deben girarse recomendaciones, tanto a los responsables familiares como a entidades públicas competentes, para que los NNA sean llevados y asistidos a algún centro médico o psicológico adecuado.</p> <p>En caso de que el NNA tenga urgencia de un servicio social de salud y los familiares responsables no actúen con diligencia, la Junta de Protección debe adoptar medidas de protección para garantizar que la persona menor beneficiaria de un servicio de salud tenga acceso a ese derecho en cualquier circunstancia en función de:</p>

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de los responsables familiares de Inscribir a los NNA en el sistema de salud o de seguridad social desde el momento de su nacimiento. • Incumplimiento de los padres, tutores y representantes de llevar a los NNA a controles periódicos de salud, vacunación y demás servicios médicos. • Incumplimiento de los representantes familiares de las instrucciones de los profesionales de la salud, tanto públicos como privados, en lo que se refiere al tratamiento de que fuesen sujetos los NNA. • Familiares que someten a los NNA a tratamientos capaces de bases científicas que los respalden, o efectuar 	<p>establecen las carreras sanitarias, hospitalarias, paramédicas y de administración hospitalaria.</p> <p>Art. 69.- El Estado proveerá los recursos necesarios e indispensables para el control permanente de la calidad de los productos químicos, farmacéuticos y veterinarios, por medio de organismos de vigilancia.</p> <p>Asimismo el Estado controlará la calidad de los productos alimenticios y las condiciones ambientales que puedan afectar la salud y el bienestar.</p> <p>Art. 70.- El Estado tomará a su cargo a los indígenas que, por su edad o incapacidad física o mental, sean inhábiles para el trabajo.</p> <p>LEPINA</p> <p>Art. 21.- Derecho a la Salud</p> <p>La salud es un bien público y un derecho fundamental de las niñas, niños y adolescentes que debe entenderse de manera integral como la resultante de la interacción dinámica de distintos factores bio-psico-sociales, económicos, el medio ambiente, el agua en calidad y cantidad suficiente, el estilo de vida y el sistema de atención sanitaria.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Disponibilidad, • Accesibilidad, en sus cuatro dimensiones, no discriminación, accesibilidad física, accesibilidad económica y acceso a la información • Aceptabilidad, y • Calidad. <p>En la medida de protección, la Junta de Protección debe puntualizar al ISNA cuáles son los servicios básicos que debe cubrir (alimentación, nutrición, vivienda, acceso a agua limpia y potable, condiciones de trabajo seguras y sanas, y un medio ambiente sano), todo ello tomando en consideración el derecho a que ese servicio se brinde sin discriminación y a las circunstancias que la emergencia amerite.</p> <p>En caso de que el NNA pertenezca a un grupo en condición de vulnerabilidad (indígena, discapacidad, migrante indocumentado, etc.) la Junta de Protección debe recomendar al ISNA la adopción de medidas de acción afirmativa que sean necesarias para garantizar un trato diferenciado así como otros derechos relacionados, entre ellos, el derecho a la no</p>

tuados por profesionales y personal técnico auxiliar no certificados por la respectiva Junta de Vigilancia.

- Abandono de pacientes menores de edad por parte de la familia, la sociedad o de las instituciones competentes del Estado.

- Negligencia de los padres y tutores para llevar a sus NNA a los servicios de atención médica.

- Negligencia médica (mala praxis).

- Desabastecimiento de medicamentos para enfermedades que más afecten a la infancia.

- Cobros indebidos de cuotas por servicio a NNA en centros públicos de salud.

- Ocultamiento de la información a la familia sobre enfermedades de NNA que

El Estado debe garantizar este derecho mediante el desarrollo de las políticas públicas y programas que sean necesarios para asegurar la salud integral de la niñez y adolescencia. En todo caso, la ausencia de políticas o programas de salud no exime de la responsabilidad estatal de atención que sea requerida en forma individualizada para cualquier niña, niño o adolescente.

Protocolo de San Salvador
Art. 10.- Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

a. La atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;

b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;

discriminación¹⁷. En efecto, la medida de protección en esta área podría llegar a ser determinante para la atención de la salud individual de algunos NNA, pero también para prevenir enfermedades o la violación a otros derechos humanos de esa población vulnerable.

Otras medidas que las Juntas de Protección deben considerar, según la amenaza o riesgo que se evidencie, son las siguientes:

- Conminar a los padres, tutores o representantes a que realicen esfuerzos económicos y materiales a su alcance para que sus familiares menores de edad puedan utilizar servicios médicos privados o públicos. En caso de que esos esfuerzos no sean posible por razones de indigencia, exclusión y pobreza, el Estado debe brindar dichos servicios de manera gratuita u urgente en el contexto de las medidas de protección requeridas.

- Requerir a los padres, tutores o representantes, o al Estado, para que registren y lleven a sus hijos menores de edad a controles médicos necesarios en el marco de las medidas de protección que se adopten.

¹⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (Art.- 12), HRI/GEN/1/Rev.7, 12 de mayo de 2004, párrafos 3 y 4.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<p>les pueda exponer a lesiones a la salud.</p> <ul style="list-style-type: none"> Falta de cooperación de la familia o tergiversación de información fundamental para la protección de la salud y tratamiento de enfermedades infanto juveniles. Actuaciones u omisiones del núcleo familiar de cumplir con medidas de seguridad y de seguridad para evitar la transmisión de enfermedades infecciosas dentro del hogar o fuera del mismo. Autorización ilícita del Estado o utilización inadecuada en el seno del hogar de medios para la producción, distribución y suministro de productos químicos, farmacéuticos o veterinarios 	<p>c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;</p> <p>d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otro índole;</p> <p>e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y</p> <p>f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.</p> <p>CDN Art. 24.-</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.</p> <p>2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación</p>	<ul style="list-style-type: none"> En caso de que los padres o representantes falten a sus obligaciones para proveer control o atención de salud a sus hijos NNA, la Junta de protección podrá enviarles una nota de amonestación para enmendar esa circunstancia. Ordenar internamientos médicos de personas menores de edad en instituciones de salud o psiquiátricas cuando esos NNA se encuentren en situación médica que requiera atención en un centro especializado de salud de esa naturaleza. Requerir a las autoridades competentes la investigación de casos de negligencia médica (mala praxis) en el marco de medidas de protección que evidencien hechos de esa naturaleza en perjuicio de NNA beneficiarios de esas medidas. Requerir a las instituciones médicas competentes en casos concretos, que brinden los medicamentos indispensables y urgentes a NNA beneficiarios de medidas de protección aún cuando mediaran situaciones de desabastecimiento de medicamentos para enfermedades que más afecten a la infancia.

nocivos para la salud de los NNA.

- Permisibilidad en el hogar o en entidades públicas a cargo de la custodia de NNA de consumo de alcohol, tabaco, estupefacientes no medicados y otras sustancias nocivas en la población infanto juvenil.

ción de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

- a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;
- ...
- b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;
- d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;
- e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva,

- Denunciar los cobros indebidos de cuotas por servicio a NNA en centros públicos de salud en el marco de medidas tomadas por falta de atención médica por esas razones.

- Requerir a los responsables familiares cumplir con medidas de sanidad y de seguridad para evitar la transmisión de enfermedades infectocontagiosas dentro del hogar o fuera del mismo.

- Requerir a los responsables familiares la prohibición y uso inadecuado en el seno del hogar de medios para la producción, distribución y suministro de productos químicos, farmacéuticos o veterinarios nocivos para la salud de los NNA afectados en el marco de las medidas adoptadas.

- Requerir a la familia, la sociedad y al Estado la suspensión inmediata de actos de contaminación del medio ambiente que hayan afectado la salud de los NNA beneficiarios de la medida de protección.

- Reclamar la supervisión familiar para evitar el consumo de alcohol, tabaco, estupefacientes no medicados y otras sustancias nocivas para la salud de las personas menores de edad afectadas.

- Instruir a los responsables familiares de que se aseguren de llevar al día los controles perió-

<p>Hechos Violatorios</p>	<p>Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional</p>	<p>Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)</p>
	<p>la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.</p> <p>3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.</p> <p>4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.</p>	<p>dicos de salud, vacunación y demás servicios médicos de las personas menores de edad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ordenar el suministro de los cuidados que sean necesarios para la prevención, atención y enfrentamiento de las enfermedades y la atención especial de aquellos NNA con discapacidad. • Prohibir a los responsables familiares someter a los NNA a tratamientos carentes de bases científicas que los respalden, o efectuados por profesionales y personal técnico auxiliar no certificados por la respectiva Junta de Vigilancia o que no posean la autorización respectiva. • Conminar a los responsables familiares para que toda niña o adolescente embarazada en estado de alto riesgo obstétrico y perinatal reciba atención médica de manera integral en las instituciones de salud pública • Requerir la autorización legal —cuando los padres o representantes se rehúsen a otorgarla para que el NNA con padecimientos de origen mental, neurológico o psicosocial pueda ser revisado y atendido en centros de salud mental adecuados.

Derecho a la Seguridad Social

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

Derecho a los beneficios de la seguridad social para el sector juvenil e infantil

La seguridad social es un referente colateral que involucra beneficios adicionales a un contrato laboral individual, pero también al núcleo familiar de ese trabajador o trabajadora, incluidos los NNA. La Convención de Seguridad Social No. 102 de 1952 de la OIT establece que hay nueve clases de beneficios en lo que a Seguridad Social se refiere:

- » **Cuidado médico,**
- » **Beneficios en caso de enfermedad, de vejez, de desempleo, de accidentes de trabajo,**
- » **Beneficios para la familia,**
- » **Beneficios de maternidad,**
- » **Beneficios por invalidez y para los sobrevivientes.**
- » **Cobertura de necesidades urgentes de los trabajadores y protección ante posibles contingencias.**

La puerta de entrada de protección a la seguridad social de los NNA es el derecho de ser inscritos y beneficiarse en forma prioritaria de los servicios de salud provistos por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social cuando su madre o padre sea derecho habiente.

En muchos casos de NNA protegidos dentro del mandato de las Juntas de Protección, el principal foco de problemas radica en que las familias no remiten, o que el Estado no brinde medios y recursos necesarios para el tratamiento médico-quirúrgico que necesitan según sean los casos de emergencia que se atienden.

Derecho a la seguridad social

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • La falta de acción de los responsables familiares, o los actos de obstaculización de instituciones del Estado, para que los NNA puedan ser inscritos y beneficiarse en forma prioritaria de los servicios de salud provistos por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social cuando su madre o padre sea derecho habiente. • Omisión de los padres o representantes legales de sufragar los costos de previsión social para garantizar cobertura a sus hijos NNA. • La negación del Estado de brindar seguridad social y de salud pública a NNA cuyo entorno familiar no tenga medios para asegurarles el tratamiento 	<p>Derecho a la seguridad social</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 50.- La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.</p> <p>Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.</p> <p>Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.</p> <p>El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.</p> <p>Art. 51.- La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones.</p>	<p>Las Juntas de Protección deben tomar como primera providencia, determinar si el NNA entrevistado es beneficiario de la seguridad social; de lo contrario, se dictará medida para ordenar la incorporación de esa persona menor de edad como beneficiaria al Instituto Salvadoreño de Seguro Social al cual sus padres o tutores son derechohabientes.</p> <p>En caso de que sus padres o tutores no sean derecho habientes, en situaciones de emergencia, y demostrada la condición de riesgo inminente por la falta de seguridad social y atención médica, las Juntas de Protección deben requerir del Estado que los NNA involucrados</p>

to médico-quirúrgico que necesiten en casos de emergencia.

- Dilaciones indebidas para otorgar beneficios de seguridad social a favor de NNA.
- Denegación ilegal o arbitraria de los beneficios o prestaciones de seguridad social que afecten a NNA.
- Suspensión ilegal de derechos adquiridos respecto de pensiones o beneficios de NNA.

• Incumplimiento de los principios de solidaridad y universalidad para garantizar seguridad social con equidad a favor de los personas menores de edad en situación de vulnerabilidad.

- Deficiente o inexistente control por parte de las autoridades competentes

Protocolo San Salvador

Art. 9.- Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Art. 43.- Los patronos están obligados a pagar indemnización y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.

LEPINA

Art. 63.- Previsión y seguridad social

Las personas adolescentes trabajadoras, incluyendo a las que trabajen por cuenta propia y los aprendices, tendrán derecho a la previsión y seguridad social establecidas en las presentes disposiciones, la Ley del Seguro Social, el Código de Trabajo y las normas especiales de la materia. Gozarán de todos los beneficios, prestaciones económicas y servicios de salud en las

puedan recibir los beneficios de la seguridad social en esas circunstancias.

En caso de que los padres o representantes legales no cumplan con sus deberes de afiliar a sus hijos e hijas NNA a algún sistema de seguridad social, la Junta de protección podrá enviarles una nota de amonestación para enmendar esa circunstancia.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<p>de garantizar el derecho a la seguridad social de NNA.</p> <ul style="list-style-type: none">• Tolerancia del Estado ante la omisión de afiliar a los trabajadores menores de edad o de cancelar sus respectivas cotizaciones.	<p>mismas condiciones previstas para los mayores de dieciocho años. Los patronos deberán inscribir a los adolescentes trabajadores dentro de los ocho días posteriores del ingreso al empleo. El patrono que no inscriba dentro del período establecido, será responsable del pago de todas las prestaciones y servicios de los cuales se habría beneficiado el adolescente si se hubiese inscrito oportunamente; sin menoscabo de los posibles daños y perjuicios a que hubiere lugar, según lo establece la presente Ley, la legislación laboral y la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.</p> <p>CDN Art. 26.-</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.2. Las prestaciones deberían concederse, cuando correspondiera, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.	

Derecho al medio ambiente

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

Derecho al medio ambiente y su incidencia en la niñez y la adolescencia

El derecho al medio ambiente, si bien está reconocido en la doctrina e instrumentos internacionales como un derecho humano, todavía no ha sido desarrollado en la práctica de manera amplia. La mayoría de las causas y medios de reclamación han sido enfocados desde una óptica activista y política muy importante, pero no ha encontrado suficiente espacio propiamente en la documentación de casos concretos debido a la complejidad del tema y a requerimientos técnicos como estudios de impacto ambiental que resultan onerosos para los denunciantes. Con mucho mayor razón lo es para que los NNA puedan hacer reclamaciones de esa naturaleza. Sin embargo, el recurso de amparo debe estar presto para ser una vía por medio de la cual los NNA puedan denunciar hechos y violaciones al medio ambiente sin mayor requerimiento formal y legal.

La principal referencia convencional al medio ambiente como derecho humano en las Américas se ubica en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador. En cambio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no lo reconoce de manera específica, sino mediante una interpretación integral del artículo 26 que convoca al deber de los Estados Parte de ese tratado a respetar los derechos económicos, sociales y culturales, donde el medioambiente es un derecho colectivo inherente, razón por la cual cada vez es más común observar el diminutivo DESCAs para abreviar la referencia a los derechos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

Si el medioambiente es considerado como un derecho humano general, también es esencial que se le considere como un derecho con enfoque diferenciado para que los NNA tengan también el derecho a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente sustentable y adecuado para su desarrollo, como lo señala el artículo 35 de LEPINA.

En ese contexto, el Estado tiene el deber de prever en la política medioambiental, programas permanentes dirigidos a promover la participación de la niña, niño y adolescente en la protección, conservación y disfrute de los recursos naturales y reducir los riesgos resultantes de los peligros ambientales.

Asimismo, y con la cooperación de la sociedad y las familias, deberá implementar programas educativos vinculados con el manejo adecuado de los residuos sólidos, el reciclaje de basuras y el monitoreo de la calidad del agua potable suministrada a su comunidad.

Una revisión amplia de los casos conocidos por la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos evidencia como primera conclusión que no se han resuelto casos específicos sobre violaciones al medio ambiente. Sin embargo, sí ha habido planteamientos alternativos donde pueden ubicarse situaciones que involucran, aunque sea tangencialmente, violaciones a este derecho.

De manera casi sistemática, son los casos relacionados con derechos de pueblos indígenas, los que más involucran violaciones ambientales. Ello no es casual. Factores propios atinentes al derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas, así como su percepción del territorio como un concepto integral donde se incluyen factores

culturales y religiosos para ubicar un sentido de pertenencia que trasciende lo meramente espacial, es lo que fundamenta una idea de “propiedad” desde la cosmovisión indígena. Esta visión difiere en gran medida de la visión clásica occidental, más enfocada hacia su naturaleza de la propiedad como mero factor de producción.

Precisamente, el reconocimiento del territorio indígena como un derecho colectivo en los términos del artículo 13.2 del Convenio 169 de la OIT sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en adelante “Convenio 169 de la OIT”), incluye no sólo el territorio específico donde se asienta la comunidad indígena, sino también lo que se reconoce como el “hábitat útil”;¹⁸ todo lo cual involucra elementos propios hacia su conservación y sostenibilidad. De manera más clara, el artículo 7.4 del Convenio 169 integra esa protección con el medio ambiente al establecer que “[l]os gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”. De ahí que la protección al medio ambiente está en la agenda de lo cotidiano para los pueblos indígenas.

En ese contexto, los NNA en general, y los indígenas en particular, deben disfrutar del uso de prácticas que les permitan aprender, conocer y respetar de todos los beneficios del medioambiente sano, el cual suele implicar la utilización sostenible, moderada y con enfoque de protección y conservación, de todos los elementos constitutivos del

hábitat de la humanidad, incluyendo la flora y fauna y las condiciones colaterales para su realización. Algunas de las principales formas de violación del derecho al medio ambiente, sin que ello represente una lista taxativa, tienen que ver con actos de depredación indiscriminada de bosques y de la biodiversidad, contaminación de ríos y lagos, actividades y malas prácticas que provocan erosión de la tierra, funcionamiento de industrias altamente contaminantes, métodos inapropiados de explotación de los recursos naturales, incluyendo depredación de los recursos marinos, colonización agrícola que amenaza la conservación de las cuencas y el consecuente desabastecimiento de agua de las comunidades; indistintamente que esos actos sean realizados por empresas, el Estado, o las mismas comunidades y familias que afecten o depredan el medioambiente.

En el Sistema Interamericano, a pesar de que no existe un vasto desarrollo convencional específico para proteger el medio ambiente, sí hay un reconocimiento de su importancia que trasciende del mero reconocimiento de un derecho humano más, para ser dimensionado como un objetivo adicional de la democracia, tal y como lo estipula la Carta Democrática Interamericana en su artículo 15, que dispone:

El ejercicio de la democracia facilita la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente. Es esencial que los Estados del Hemisferio implementen políticas y estrategias de protección del medio ambiente, respetando los diversos tratados y convenciones, para lograr un desarrollo sostenible en beneficio de las futuras generaciones (subrayado no es del original).

18 Dicho artículo dispone: “La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”.

Por su parte, el Protocolo de San Salvador reconoce al medio ambiente como un derecho humano, sin embargo, el enunciado es bastante general, tal y como se detalla en el artículo 11, que dispone:

Art. 11.- Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente (subrayado no es del original).

En el marco de protección del Protocolo de San Salvador, se entiende que el medio ambiente sano es un derecho colectivo y, por tanto, parte de los derechos económicos, sociales y culturales que hacen parte de la protección integral a la niñez y la adolescencia. Sin embargo, tomando en cuenta la indivisibilidad de los derechos humanos, es evidente que la protección del medio ambiente, por su amplitud y ámbito de abstracción, trasciende los límites de la subjetividad clásica de ser un derecho individual, para ser entendido también como un derecho social que afecta a grupos colectivos nacionales o colectivos en situación especial, como los pueblos indígenas, hasta dimensionarse hacia toda la humanidad e, incluso, a las futuras generaciones. La especificidad del derecho al medio ambiente sano es de tal magnitud que no puede existir “sentido de apropiación” por una sola persona. Por ello, en ocasiones se le ubica como un derecho de interés difuso, pero es inevitable que también puede tener características de derecho claramente subjetivo, dependiendo del caso en que nos encontremos.

Precisamente, las actuales tendencias de los derechos humanos hacia esa interrelación con el medio ambiente, han sido absorbidas en otras iniciativas regionales que favorecen la protección del medio ambiente. Algunos ejemplos de ellas son los siguientes:

- Resolución 1819 “Derechos Humanos y Medio Ambiente” de la Asamblea General de la OEA.¹⁹ Señala que “el efectivo goce de todos los derechos humanos, incluyendo el derecho a la educación, los derechos de reunión y de libertad de expresión, así como el disfrute pleno de los derechos económicos, sociales y culturales, podría facilitar la mejor protección del medio ambiente, mediante la creación de condiciones para modificar los patrones de conducta que conllevan la alteración del ambiente, la reducción del impacto ambiental derivado de la pobreza y patrones de desarrollo no sostenibles, la difusión más efectiva de información sobre el problema, y la participación más activa de los grupos afectados por el problema en los procesos políticos”. En tal sentido, resolvió:

“1. Destacar la importancia de estudiar el vínculo que puede existir entre el medio ambiente y los derechos humanos, reconociendo la necesidad de promover la protección del medio ambiente y el pleno goce de todos los derechos humanos”.

- Resolución 1896 “Derechos Humanos y Medio Ambiente en las Américas” de la Asamblea General de la OEA. En seguimiento de la Resolución 1819, resolvió:

¹⁹ Asamblea General de la OEA, OEA/Ser.P. AG/RES. 1819 (XXXI-O/01), Tercera Sesión Plenaria, 5 de junio, 2001.

“1. Continuar acompañando el tema, poniendo especial atención a los trabajos que los foros multilaterales relevantes vienen desarrollando sobre el mismo.

2. Alentar la colaboración institucional en materia de derechos humanos y medio ambiente en el ámbito de la Organización, particularmente entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Unidad para el Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente...”²⁰

- Declaración de Guácimo. Alianza Centroamericana para el desarrollo Sostenible. Firmada por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, y el Primer Ministro de Belice. (Guácimo, Limón, República de Costa Rica, 1994).
- Declaración Concausa, firmada por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Estados Unidos y el Primer Ministro de Belice (Miami, Florida, 10 de diciembre de 1994).
- Alianza para el Desarrollo Sostenible en Centroamérica, documentos firmados por los Presidentes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá y un representante del Primer Ministro de Belice, en la Cumbre Ecológica Centroamericana para el Desarrollo Sostenible, celebrada en Managua, Nicaragua (Octubre 12 de 1994).

- Primera Cumbre de las Américas: Plan de Acción, suscrito por 34 Jefes de Estado asistentes a la Primera Cumbre de las Américas (Miami, Florida 1994).

Con posterioridad, en el mes de septiembre de 2007, en el ámbito universal de las Naciones Unidas, luego de décadas de debate, se aprobó finalmente la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Pueblos Indígenas, la que en lo referente a materia de medio ambiente, o de manera conexa, dispone lo siguiente:

Art. 29.-

Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

20 Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 1896 (XXXII-O/02), Cuarta Sesión plenaria, el 4 de junio de 2002.

Art. 25.-

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras.

La importancia de esa Declaración universal, es que precisamente fue adoptada de manera casi unánime²¹ y que aunque sea un instrumento de la ONU, también puede ser invocada y utilizada como un documento de protección subsidiario en el Sistema Interamericano.

Otros instrumentos internacionales de Naciones Unidas –tanto tratados como resoluciones y recomendaciones emanadas de organismos internacionales–, que pueden servir como fuente para la argumentación y documentación de casos sobre medio ambiente, son:

- Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992).
- Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Organización Internacional del Trabajo (OIT), 1989.
- Declaración de Estocolmo o Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (1972).
- Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).
- Declaración de Principios Jurídicamente no Vinculantes de la CNUMAD para un Consenso Mundial sobre el Manejo, Conservación y Desarrollo Sostenible de Todos los Tipos de Bosques (ONU 1992).
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (1992).
- Agenda 21: Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible. Declaración de Río sobre Desarrollo y Medio Ambiente. Declaración de Principios. Texto Final del Acuerdo firmado por los gobiernos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Junio 1992, Río de Janeiro, Brasil.
- Resolución (k) sobre “El Desastre Humano y Ecológico en la Región de Pastaza en Ecuador”.
- Resolución sobre el Bosque Tropical del Consejo Europeo (Mayo 29, 1990).
- Informe de la Comisión Europea sobre “Problemas del Medioambiente en la Región Amazónica”, “Medidas para proteger la Ecología en los Bosques Tropicales” (Octubre, 1990).

Todo ese contexto regional e internacional sirve de marco para comprender mejor los antecedentes y jurisprudencia del Sistema Interamericano en materia de medio ambiente.

21 Hubo 11 abstenciones y solo votaron en contra cuatro países (Estados Unidos de América, Canadá, Australia y Nueva Zelanda).

Derecho al medio ambiente sano

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<p>Acciones u omisiones desde el núcleo familiar o del Estado que afecten la integridad física y psíquica de NNA por efecto de las siguientes situaciones de riesgo al medioambiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contaminación sónica • Contaminación electromagnética • Contaminación del aire • Contaminación del suelo • Contaminación del recurso hídrico y de las aguas superficiales • Contaminación de área de trabajo <p>Depredación desmedida de áreas forestales. Autorización y falta de control para instalación de plantas o industrias altamente contaminantes en lugares cercanos a núcleos urbanos y de centros de educación.</p>	<p>Derecho al medio ambiente sano</p> <p>Constitución de la República:</p> <p>Art. 101.-</p> <p>...El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores.</p> <p>Art. 103.-</p> <p>...El subsuelo pertenece al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.</p> <p>Art. 106.- La expropiación procederá por causas de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización. Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.</p>	<p>Cuando los NNA se encuentran en una zona de peligro y riesgo como consecuencia de desastres naturales ocurridos, o viven en un territorio amenazado y bajo alerta decretada por el órgano competente, la Junta de Protección debe dictar medidas acorde con la emergencia y la inminencia del riesgo a la vida e integridad en casos individuales. Un precedente a observar fueron las medidas que se adoptaron a favor de NNA que sufrieron vulneraciones producto de la erupción del volcán Chaparrastique, en la visita a albergues y verificación de condiciones para un dictado de medidas en casos de vulneraciones a derechos individuales.</p> <p>En casos concretos de medidas de protección, según sea la afectación o contaminación al medio ambiente, las Juntas de Protección pueden girar las siguientes</p>

- Omisión o negligencia de la familia, la sociedad y del Estado en la regulación y control del manejo y disposición de todo tipo de desechos y, especialmente, de los más tóxicos y contaminantes.

- Restricciones o limitaciones para acceder o recibir información sobre el medio ambiente o los efectos que pueda ocasionar la ejecución de proyectos particulares.

- Omisión de las instituciones competentes sobre el estado del medio ambiente para controlar o regular actividades que atenten contra la vida e integridad de NNA.

- Omisión del Estado de prevenir o mitigar los riesgos a la integridad física y psíquica de los NNA por eventuales desastres naturales.

- Inacción de los operadores de justicia para adoptar decisiones de carácter preventivo

Art. 117.- Se declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. El Estado creará los incentivos económicos y proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados.

La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio serán objeto de leyes especiales.

LEPINA

Art. 35.- Derecho a un medio ambiente sano.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente sustentable y adecuado para su desarrollo.

El Estado tiene el deber de prevenir en la política medioambiental, programas permanentes dirigidos a promover la participación de la niña, niño y adolescente en la protección, conservación y disfrute de los recursos naturales y reducir los riesgos resultantes de los peligros ambientales.

Asimismo, y con la cooperación de la sociedad y las familias, deberá implementar programas educativos vinculados con el manejo adecuado de los residuos sólidos, el reciclaje de basuras y el monitoreo de la calidad del agua potable suministrada a su comunidad.

acciones según sean los mismos representantes familiares, la comunidad, las empresas o el Estado los que han puesto en riesgo este derecho:

1. Cesar inmediatamente los actos que ponen en riesgo la vida, integridad y los derechos humanos de los NNA por efecto de:

- Contaminación sónica
- Contaminación electromagnética
- Contaminación del aire
- Contaminación del suelo
- Contaminación del recurso hídrico y de las aguas superficiales
- Contaminación de área de trabajo.
- Depredación desmedida de áreas forestales.
- Instalación de plantas o industrias altamente contaminantes en lugares cercanos a núcleos urbanos y de centros de educación.
- Manejo inadecuado de todo tipo de desechos, especialmente los más tóxicos y contaminantes.

<p>Hechos Violatorios</p>	<p>Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional</p>	<p>Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)</p>
<p>para proteger el medio ambiente que favorece la salud e integridad de los NNA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Retardo injustificado en los procesos para resolver casos de graves violaciones al medio ambiente que afectan a NNA. 	<p>Protocolo San Salvador</p> <p>Art. 11.- Derecho a un Medio Ambiente Sano</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. Cuando el riesgo lo emite una alerta oficial o noticia fundada de un inminente desastre natural que podría afectar vidas e integridad de NNA, la Junta de Protección debe girar instrucciones para que las familias en los casos individuales accedan la movilización y puesta a salvo de las personas menores de edad bajo su custodia. 4. De no identificarse casos de vulneraciones a derechos individuales sino solamente colectivos o difusos, deben comunicar inmediatamente esta situación al Comité Local de Derechos para que proceda según las facultades dadas por la Ley, según el art. 161 inciso final de LEPL-NA.

Derechos de NNA con discapacidad

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

Hay NNA que viven con retos especiales; es decir, con algún tipo de discapacidad física o mental que dificulta su desarrollo de proyecto de vida. De manera errada, en ocasiones se les denomina personas “discapacitadas”, cuando no es correcta esa terminología por cuanto su limitación no implica que carezcan de facultades para su desarrollo en la sociedad. Por el contrario, los mayores obstáculos que enfrentan son los que derivan del resto de la sociedad que carece de la información necesaria para comprender su realidad y cómo sería la mejor forma de apoyarles a insertarse en los procesos productivos y sociales sin discriminación. Las Juntas de Protección, desde su ámbito de competencia, están llamadas a adoptar medidas de protección que no revictimicen ni obstaculicen a los NNA con algún tipo de discapacidad.

Como primera providencia, corresponde a las Juntas de Protección generar las iniciativas que sean indispensables para remover los obstáculos materiales que limitan su movilidad y acceso a lugares públicos, especialmente aquellos donde se les debe proveer servicios públicos como educación, salud, trabajo, distracción y administración de justicia y que representen, además, algún tipo de amenaza a su vida e integridad personales.

La legislación especial en la materia ha avanzado en el mejoramiento de las condiciones materiales de acceso y atención, así como en condiciones laborales más favorables, inclu-

yendo la obligación de una cuota de contratación de personas con retos especiales en oficinas públicas. No obstante, el punto más importante es de carácter cultural y educativo que tienda hacia un cambio de visión para resolver sus necesidades con proyección socialmente integradora en todas sus áreas.

Este tipo de obligaciones, también han asumido rango internacional en el marco del sistema interamericano con la entrada en vigor de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y en las Naciones Unidas con la Convención en la misma materia y la instalación del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación de las Personas con discapacidad.

En el ámbito de la Administración de Justicia, las autoridades respectivas deben asumir ciertas providencias respecto de estas personas, a saber:

- Revisar condiciones materiales de acceso físico a todas las instituciones vinculadas con el acceso a la justicia y remover todos los obstáculos para facilitar condiciones físicas.
- Proveer a los NNA con algún tipo de discapacidad, posibilidades de que ello no sea un obstáculo en los procesos de prestación de servicios para asumir su proyecto de vida.
- Propiciar planes de acción afirmativa para que personas menores de edad con discapacidad se beneficien de incentivos para promociones y oportunidades conforme a su capacidad y las condiciones de sus habilidades.

La LEPINA por su parte, define acciones de protección de NNA enfocadas primordialmente en la remoción de obstáculos para que los NNA con discapacidad tengan acceso a la salud, como un derecho inherente a su condición de discapacidad. De ahí que las recomendaciones que se generen desde las Juntas de Protección deben estar dirigidas tanto a la familia, el Estado y la sociedad como principales obligados a garantizarles el goce de una vida digna y eliminar todos los obstáculos físicos, urbanísticos, arquitectónicos, comunicacionales, de transporte, sociales, económicos y culturales, que les impidan acceder a los servicios de salud.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> Existencia de obstáculos físicos, materiales o de cualquier otra naturaleza que impidan o dificulten el acceso de los NNA con discapacidad sus propias casas, edificios y lugares públicos o privados de acceso público; especialmente a aquellos donde reciben servicios de salud. Falta de acción de los representantes familiares o denegación arbitraria o ilegal para incorporar o inscribir a personas con discapacidad al sistema de seguridad social. Omisión o tolerancia del Estado en supervisar que edificios y lugares de acceso 	<p>Derecho de NNA a no ser discriminados por condición de discapacidad</p> <p>LEPINA Art. 36.- Niñas, niños y adolescentes con discapacidad</p> <p>La familia, el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar el goce de una vida digna y eliminar todos los obstáculos físicos, urbanísticos, arquitectónicos, comunicacionales, de transporte, sociales, económicos y culturales, que impidan a las niñas, niños y adolescentes con discapacidad acceder a los servicios de salud.</p> <p>El acceso a la salud comprende la prevención, la atención, la rehabilitación, los programas de apoyo a las familias y las demás acciones encaminadas a su desarrollo integral.</p> <p>Para el acceso a la salud se deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:</p> <p>a) Los centros de salud públicos y privados están obligados a realizar las pruebas diagnósticas que permitan la prevención, detección temprana, referencia y contra referencia oportuna en la red de servicios;</p>	<p>Cuando una Junta de Protección dicte medidas de protección a favor de un NNA con discapacidad, las recomendaciones deben atender a que el centro de acogida –cuando la medida vaya dirigida con ese objetivo- deba cumplir con las condiciones necesarias para satisfacer las necesidades y requerimientos de la persona menor de edad y que se garantice la prestación de servicios de salud y atención que le proyecten un proyecto de vida digna conforme a sus condiciones particulares.</p> <p>Como primera providencia, corresponde a las Juntas de</p>

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<p>público cumplan con la promoción de obstáculos materiales para el ingreso de personas con discapacidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de los permisos de construcción que ordenan la creación de condiciones de acceso físico adecuado a NNA con alguna discapacidad. • Otorgamiento de permisos de salud y de funcionamiento de negocios que no cumplen con estándares para el acceso NNA con discapacidad. • Tolerancia o falta de supervisión para que haya servicios de transporte público que puedan ser utilizados por personas menores de edad con discapacidad. 	<p>b) Se deberán crear los planes y programas de prevención, tratamiento y rehabilitación adecuados;</p> <p>c) La red hospitalaria nacional deberá mantener información estadística actualizada que permita referir los casos de discapacidad a las instituciones respectivas;</p> <p>d) Capacitación del personal médico y de asistencia para la adecuada atención de la niñez y adolescencia con discapacidad;</p> <p>e) Suficiente y adecuado equipo e infraestructura; y,</p> <p>f) Programas de atención integral en los cuales se incorpore a la familia.</p> <p>Habilitar su infraestructura para facilitar el acceso de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <hr/> <p>CADH Art. 24.- Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.</p>	<p>Protección generar las iniciativas que sean indispensables para remover los obstáculos materiales que limitan su movilidad y acceso a lugares públicos, especialmente aquellos donde se les debe proveer servicios públicos como educación, salud, trabajo, distracción y administración de justicia.</p> <p>En caso de que el adolescente con discapacidad tenga edad y condiciones para desempeñar alguna actividad laboral o vocacional que favorezca su proyecto de vida, la Junta de Protección debe emitir acciones de acción afirmativa para que la institución a la que va dirigida la medida le ubique</p>

Protocolo San Salvador

Art. 18.- Protección de los Minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b. proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c. incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

- Inexistencia de programas de salud diferenciados que incluyan acciones afirmativas para dar preferencia al acceso físico y a una atención más especializada, integral y humanizada para las personas menores de edad con discapacidad.

- Ausencia total o parcial de medicamentos especializados para el tratamiento de NNA con discapacidad.

- Ausencia total o parcial de material o equipo especializado para el tratamiento y/o rehabilitación de NNA con discapacidad.

- Denegación de matrícula escolar o vocacional en razón de discapacidades de NNA.

- Carencia total o parcial de material y equipo necesario

en un oficio idóneo en condiciones laborales más favorables, incluyendo la obligación de una cuota de contratación de personas con discapacidad en oficinas públicas.

De igual manera, la Junta de Protección deberá informar a otras instituciones que brinden servicios a NNA tomar en cuenta ciertas providencias respecto de estas personas, como son:

- Que las entidades competentes revisen las condiciones materiales de acceso físico a todas las instituciones vinculadas con el acceso a la justicia y servicios públicos que el NNA con discapacidad requiera y remover todos los obstáculos para facilitar condiciones físicas.

- Que se remuevan los obs

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<p>para la enseñanza y formación de personas con discapacidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ausencia de textos escolares y colegiales que eduquen y sensibilicen sobre la eliminación de la discriminación y favorezcan enfoques inclusivos de los NNA con discapacidad. • Falta de planes de disminución de la deserción estudiantil de NNA con discapacidad. • Tolerancia u omisión del Estado frente a la ausencia total o parcial de formación y readaptación profesional a jóvenes con discapacidad. 	<p>CDN Art. 23.-</p> <p>1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad. Los niños mental o físicamente impedidos tienen derecho a recibir cuidados, educación y adiestramiento especiales, destinados a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad.</p> <p>2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.</p> <p>3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el</p>	<p>táculos que han generado el riesgo a la violación de los derechos de los NNA con discapacidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requerir a las instancias de seguridad social competentes que registren a los NNA con discapacidad beneficiarios de las medidas para que puedan tener los servicios públicos que motivaron la protección. • Que tanto la familia, el Estado y la sociedad que se encuentran obligados a garantizar el goce de una vida digna a los NNA con discapacidad, eliminen todos los obstáculos físicos, urbanísticos, arquitectónicos, comunicacionales, de transporte, sociales,

- Suspensión ilegal o arbitraria de pensiones de invalidez y otros beneficios de seguridad social de NNA con discapacidad.

empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

económicos y culturales, que les impidan acceder a los servicios de salud.

- Asegurar, cuando ello corresponda, que como medida de protección se garantice al NNA con discapacidad un programa de rehabilitación y apoyo familiar para su desarrollo integral.

- Solicitar a los centros de salud competentes, si el caso lo amerita, que realicen pruebas diagnósticas que permitan la prevención, detección temprana, referencia y contra referencia oportuna en la red de servicios públicos que se considera son materia de la medida de protección.

Capítulo II







Derechos de Protección

SUMARIO

1. Integridad personal y libertad

- Seguridad personal y seguridad ciudadana
- Derecho a la integridad personal, Protección frente al maltrato; Protección frente a la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Protección frente a la trata y tráfico de NNA y de cualquier forma de explotación sexual comercial.
- Derecho a la imagen
- Derecho al honor
- Derecho a la vida privada e intimidad
- Derecho al domicilio y a la reunificación familiar
- Derecho a la libertad. Protección frente a la privación de libertad, internamiento e institucionalización
- Libertad de tránsito y libre circulación
- Derecho de acceso a la justicia
- Derecho al debido proceso
- Derecho al debido proceso judicial
- Derecho de rectificación o respuesta
- Derecho de refugio y asilo

2. Protección de la persona adolescente trabajadora

- Derecho al trabajo y protección frente al trabajo
- Previsión y seguridad social

1. Integridad personal y libertad

Seguridad personal y seguridad ciudadana

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas de acción recomendadas

El conjunto de hechos, delitos cotidianos y violencia que ocurre en los hogares, calles, vecindarios y ciudades, es lo que comúnmente se denomina como “inseguridad ciudadana”. Este fenómeno se ha incrementado en los últimos años a causa de factores de orden estructural y coyuntural, cuyas secuelas sociales más comunes son el desempleo, la inequidad y falta de solidaridad social. Los factores coyunturales se expresan también en la existencia de poderosas mafias ligadas al narcotráfico, cambios en los valores sociales y aumento en la corrupción en todas sus manifestaciones.

La seguridad personal de NNA tiene relación con la obligación del Estado de garantizar la vida e integridad de las personas, no solo de las afectaciones de funcionarios públicos, sino también de actos de particulares, en especial, de cualquier modalidad de delincuencia, pero también dentro del mismo hogar, donde en algunos casos, la violencia intrafamiliar, la explotación y el abuso sexual y de cualquier naturaleza provoca que los NNA en esas circunstancias podrían hasta vivir con mayor inseguridad en sus propias casas que en “la calle”.

En algunas ocasiones, la respuesta del Estado para garantizar la seguridad individual y la seguridad ciudadana se centra más en enfrentar la criminalidad en general desde visiones reactivas que no lograr llegar hasta la protección más inmediata del hogar, donde la violencia y las relaciones de poder someten a los NNA a tratos indignos e inhumanos, a castigos corporales y hasta a casos de tortura y diversas modalidades de esclavitud moderna como la explotación laboral y sexual.

Por otra parte, la lucha contra la criminalidad organizada y otros grupos que usan la violencia como parte de su modus operandi (pandillas y maras), ha desencadenado una amenaza mayor porque utilizan a NNA en riesgo social para reclutarlos de manera “voluntaria” o forzada con fines de delinquir. Lo anterior porque ven una oportunidad perversa en que los NNA están amparados a una normativa más favorable desde el punto de vista de la penalidad y de los alcances de la inimputabilidad en algunos casos.

Pero la preservación del orden público no se agota con enfrentar a la criminalidad, sino también la inseguridad provocada por todos aquellos factores estructurales que la amenazan y que ponen en situación de mayor vulnerabilidad a los NNA en riesgo social, NNA de la calles o “viviendo” en la calle, NNA en indigencia y exclusión social; NNA víctimas de trata y tráfico de personas;

NNA en situación de cualquier forma de explotación por parte de sus familias o de particulares.

En ese conexto, las condiciones de seguridad y la definición del rol que las instituciones del Estado, la familia y la comunidad, también forman parte de este proceso, porque la solución a este problema hoy se asume como parte de las condiciones indispensables de una sociedad democrática y respetuosa de los derechos de sus ciudadanos, especialmente cuando son NNA.

La seguridad como un derecho humano

La seguridad personal de los NNA, para su cabal realización, exige el cumplimiento de otros derechos humanos relacionados con ella, como la integridad física y la vida en sentido estricto, pero también, y desde un punto de vista mucho más integral e indivisible, la realización de todos los derechos humanos sin distinción, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales. La seguridad en general, es el entorno que requiere el ser humano para ejercer su proyecto de vida y alcanzar el punto máximo de su derecho humano al desarrollo. Esto quiere decir que incluye también el ambiente social, la estabilidad en el hogar, la seguridad en las comunidades y en los medios de transporte colectivo; la certeza de poder disfrutar en el presente y en el futuro inmediato los bienes individuales, familiares y colectivos, así como la confianza que se tiene en el funcionamiento de un orden social, jurídico y político justo que le garantice a los NNA un proyecto vida digna.

En una sociedad democrática el concepto y el alcance de la palabra “seguridad” están vinculados, en primer lugar al derecho humano a la **libertad y seguridad de cada**

persona; en segundo, a la estabilidad y correcto funcionamiento de las instituciones públicas que realizan el estado democrático de derecho y por último en la seguridad y estabilidad del derecho que vincula y organiza las relaciones entre las personas y entre estas y los bienes. Por lo tanto, la seguridad no es la orientación sustantiva del orden público, sino una cualidad de éste. En la medida que las personas realizan sus derechos fundamentales, las instituciones aseguran esos derechos y los particulares se someten en sus relaciones a la ley, la seguridad surge como la consecuencia del orden democrático de derecho, como una variable dependiente del mismo.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de Las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Padres, tutores o representantes de NNA que cometen violencia doméstica en cualquiera de sus modalidades en contra de esas personas menores de edad les vulnera su seguridad personal. • Padres, tutores o representantes de NNA los utilizan para cualquier forma de explotación laboral, sexual o de cualquier otra naturaleza para obtener un beneficio económico en perjuicio de su seguridad personal. • Familias incapaces de ejercer límites y controles a los NNA para que no deambulen en las calles desprotegidos de toda seguridad ciudadana. • Padres, tutores y representantes legales de NNA en la calle y “viendo” en la calle no ejercen sus deberes para reincorporarlos a sus hogares. 	<p>Constitución de la República</p> <p>Art. 2.- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos (subrayado agregado).</p> <p>CADH</p> <p>Art. 32.- Correlación entre Deberes y Derechos</p> <p>Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.</p> <p>Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (subrayado agregado).</p>	<p>En casos de NNA en abandono; en situación de calle; ejerciendo la mendicidad o cualquier otra forma de explotación laboral, sexual o comercial; NNA con discapacidad en mendicidad; NNA víctimas de violencia doméstica; víctimas de trata y tráfico, o que por cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo su seguridad personal, se encuentran en riesgo social como víctimas o potenciales víctimas de la inseguridad ciudadana, las Juntas de Protección deben adoptar medidas de protección con la siguientes propuestas dirigidas a los padres, tutores y responsables:</p> <p>a) La inclusión de la niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en uno o varios programas a que se refiere esta LEPINA;</p> <p>b) La orden de matrícula o permanencia obligatoria en los centros</p>

<p>Hechos Violatorios</p>	<p>Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional</p>	<p>Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Padres, tutores y representantes explotan a sus hijos NNA para el ejercicio de la mendicidad u otras actividades que los exponen a permanecer en la calle con riesgo a su seguridad. • Padres, tutores y representantes legales incumplen deberes de enviar a sus NNA a los centros educativos o vocacionales para que no estén deambulando en las calles sin supervisión parental. • Padres, tutores o representantes que no ejercen controles ni protegen a sus hijos NNA de ingresar o de ser reclutados en pandillas o maras. 		<p>educativos públicos o privados;</p> <p>c) La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico a la niña, niño o adolescente o a su madre, padre, representante o responsable;</p> <p>d) La separación de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral, de explotación sexual, mendicidad o cualquier otra forma que le exponga a deambular en las calles con riesgo a su seguridad personal;</p> <p>e) Acogimiento de emergencia de la niña, niño o adolescente afectado en todos los supuestos arriba indicados;</p> <p>f) La amonestación al padre, madre, representante o responsable; y,</p> <p>g) Exigir la declaración de la madre, padre, representante o responsable asumiendo su responsabilidad en relación con la niña, el niño o adolescente.</p>

Derecho a la integridad personal, protección frente al maltrato, a la tortura y a los tratos crueles, inhumanos y degradantes

Comentario general, doctrina, jurisprudencia, pautas recomendadas

El derecho a la integridad personal contiene prohibiciones para el Estado y para los particulares que son consideradas por el DIDH como no derogables, no restringibles y de *ius cogens*.²² La prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentra reconocida en una gran cantidad de instrumentos internacionales, tanto de carácter general universales y regionales, en el PIDCP y la CADH, como de naturaleza más específica, en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Sin embargo, su naturaleza, extensión, protección y medidas de garantía no se encuentran totalmente esclarecidas, por lo que resulta de fundamental importancia que las Juntas de Protección verifiquen los parámetros conforme a los cuales debe respetarse el derecho a la integridad personal de los NNA y prevenir su violación.

22 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Tibi Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143. Véanse también los siguientes casos: Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 111; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 89; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párrafo 215, entre otros.

Cualquier intento de definir las conductas prohibidas (por acción u omisión de funcionarios públicos o de particulares), o definir una lista taxativa de casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes relacionados con la integridad personal en su sentido amplio, como lo reconoce la CADH, podría llevar a limitar el ámbito de protección de este derecho. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos²³ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos,²⁴ organismos cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado salvadoreño, se han resistido a establecer una definición de las conductas prohibidas, limitándose a mencionar en general que una violación a la integridad física y psíquica se ha producido.

El artículo 5 de la CADH, a diferencia del artículo 7 del PIDCP y de otros instrumentos internacionales, reconoce de manera general el derecho a la integridad personal sin limitarse a enumerar las conductas prohibidas. Esta ampliación tiene distintas consecuencias en la protección del derecho en estudio. En sus obligaciones respecto de la integridad personal, los padres de familia, tutores y representantes, así como los agentes del Esta-

23 “El Pacto no contiene definición alguna de los conceptos abarcados por el artículo 7, ni tampoco el Comité considera necesario establecer una lista de los actos prohibidos o establecer distinciones concretas entre las diferentes formas de castigo o de trato; las distinciones dependen de la índole, el propósito y la severidad del trato aplicado.” Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación General 20, *Prohibición general de la tortura y los tratos o penas crueles*, 10 de marzo de 1992, párrafo 4.

24 “Debe ahora la Corte determinar si los actos a los que se ha hecho referencia son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de ambos tipos de infracción al artículo 5.2 de la Convención Americana. De todas maneras, corresponde dejar claro que cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 95, entre otros.

do, no sólo deben abstenerse de practicar las conductas prohibidas, sino también de realizar cualquier otra conducta intrusiva.

Algunos elementos y prohibiciones a tener en cuenta para dictar medidas de protección a la vida e integridad de NNA por parte de las Juntas de Protección pueden ser las siguientes:

1. Huellas y marcas. La definición incorpora como un elemento del derecho a la integridad personal de NNA la necesidad de la existencia de un rastro temporal o permanente que haya resultado de la conducta prohibida a quienes tienen la custodia de las personas menores de edad, tanto en el entorno de la familia como cuando se encuentran en situación de institucionalización. Sin embargo, este requisito no se ubica entre los establecidos por los órganos del Sistema Interamericano o del Sistema Universal de Derechos Humanos. Aunque pudiera parecer claro que cualquier interferencia en el NNA tendría como resultado alguna secuela identificable, esto podría no ser detectable. Además, este elemento opera en contra del NNA al que se quiera proteger, pues además de los requisitos clásicos exigidos para la configuración de las conductas prohibidas tendría que comprobarse un signo que pruebe el atentado contra la integridad personal, lo cual no es fácil de acreditar, en especial cuando la conducta prohibida causó un daño psicológico o produjo una huella temporal que se ha borrado. A ello se debe sumar las situaciones más complejas cuando la persona afectada está en una situación de incomunicación ilegal o de aislamiento donde pierde todo acceso y contacto con el mundo exterior, incluyendo sus familiares y representantes

legales. Este tipo de incomunicación es, en sí misma, una violación a la integridad personal, tal y como lo determinó la Corte Interamericana en la sentencia de fondo en el caso Loayza Tamayo contra Perú.

2. Dolor o sufrimientos graves. Como ya se mencionó, el contenido de la primera parte del artículo 5 de la CADH protege la integridad personal en sentido amplio y, desde luego, de las conductas específicamente prohibidas (tortura y tratos o penas crueles o degradantes). De acuerdo con la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, para que se configuren las conductas prohibidas es necesario que el dolor o sufrimiento puedan ser calificados como graves.²⁵ Sin embargo, en el ámbito de la integridad personal en sentido amplio, no se requiere que los hechos sean calificados de graves. De tal forma que será necesario verificar, caso por caso, la razonabilidad y proporcionalidad de la interferencia cometida por el agente del Estado o por los padres o representantes que han sido señalados como perpetradores del maltrato a la persona menor de edad.

Esta situación se presenta con el uso excesivo de la fuerza por parte de agentes del Estado o de castigos corporales en el hogar, las escuelas u otras instituciones, pues no en todos los casos ésta llega a causar dolores o sufrimientos graves, pero no por ello deja de ser una violación a la integridad personal en su sentido amplio. Así lo reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir que “todo uso de la fuerza que no

²⁵ Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas. Art. 1

sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana”.²⁶ En efecto, del uso excesivo de la fuerza no se sigue necesariamente la configuración de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, pero sí la violación a la integridad personal aún cuando no exista el elemento de gravedad.

Incluso los distintos escenarios en que puede requerirse el uso de la fuerza como una reacción institucional disciplinaria para una persona menor de edad bajo custodia, o como sanción correccional, por ejemplo, tienen exigencias distintas para los agentes del Estado y el uso de la fuerza se califica de excesivo o no, dependiendo de ello. También debe considerarse la idoneidad de las armas utilizadas o instrumentos utilizados para mantener el orden o para reducir a una persona menor de edad por la fuerza, la forma en que se utilizaron, las consideraciones respecto de las personas no involucradas, la gravedad de una situación para hacer uso de la fuerza, entre otros muchos aspectos.

Los escenarios: Independientemente de que la violación a la integridad física y psíquica de las personas menores de edad pueda ocurrir en cualquier escenario (dentro o fuera de la familia), es lo cierto que hay situaciones de mayor “riesgo” en que pueden ocurrir. De manera específica, cuando el NNA está bajo cualquier nivel de custodia de agentes del Estado (privación de libertad en cualquier modalidad) o incluso en situaciones de violencia social y cultural, como cuando las mujeres, niños y adolescentes son víctimas de violencia intrafamiliar.

26 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, Fondo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33, párrafo 57.

» La niña y la adolescente y el derecho a la integridad personal

Las implicaciones que el derecho a la integridad personal tiene en relación con las mujeres menores de edad suelen quedar ocultas tras la dicotomía de las esferas pública y privada. En efecto, las violaciones a la integridad personal de la mujer pueden ser cometidas por agentes del Estado o por particulares dentro del mismo entorno familiar y comunitario, como es el caso de la violación sexual, la cual constituye tortura para efectos del DIDH.²⁷ Pero también se considera que la violencia contra la mujer es violatoria de los derechos humanos cuando proviene de un particular sin que intervenga, por acción u omisión, una autoridad, como lo establece el artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.²⁸ La violencia doméstica o intrafamiliar es una de las transgresiones a derechos humanos más recurrentes que viven las NNA. Este fenómeno infringe no sólo el derecho a la no discriminación sino, principalmente, el derecho a la integridad personal.

Mirar a los particulares dentro de la familia y la comunidad como posibles agentes violadores de derechos humanos implica sin duda nuevos retos para las Juntas

27 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, óp. cit. 50, párrafo 312.

28 Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, 24º período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Esta convención fue ratificada por México el 19 de junio de 1998. También véase Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observación general 28, Artículo 3, *Igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, 2000, párrafo 11; y Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General 19, La violencia contra la mujer, 1992, párrafo 9.

de Protección en su tarea protectora y preventiva de amenazas y violaciones a los derechos humanos de los NNA.

» **La integridad personal de las personas menores de edad privadas de la libertad**

Las conductas prohibidas como la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no admiten ningún tipo de justificación, ni siquiera en situación o casos de emergencia.

El derecho a la integridad es un tema de tan alta complejidad que la sola recopilación de normas jurídicas no aclara el contenido de conceptos como el de la tortura o el de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Ni la Corte Interamericana ni el Comité de Derechos Humanos de la ONU se han aventurado a diferenciarlas en cuanto a establecer una definición concreta para cada una de esas conductas prohibidas. Únicamente la Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido categorías de diferenciación.²⁹ Esto no quiere decir que la normatividad sea superflua, sino que debe estar acompañada de la jurisprudencia que aclare la forma en que ha sido interpretado este derecho a fin de brindar la mayor protección posible a las víctimas caso por caso.

Sobre la legislación se debe agregar lo dispuesto en el artículo 11 inciso 2º Constitucional, que regula el *habeas corpus* y el de tipo correctivo aplicable a personas privadas de libertad:

«La persona tiene derecho al *habeas corpus* cuando cualquier individuo o autoridad restrinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el *habeas corpus* cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.»

Igualmente, las Juntas de Protección deben poner especial atención a los posibles escenarios de afectaciones al derecho a la integridad, penas o tratos crueles y la tortura de NNA:

- a) En el caso de las mujeres menores de edad debe prestarse especial atención a los reiterados casos de jóvenes visitantes de centros penales que son sometidas a registros intrusivos. Dicha situación ha sido señalada en las observaciones del CAT a El Salvador en uno de sus informes periódicos. De igual forma, deben regularse las prácticas policiales de pesquisas corporales (requisas), la manera en que se hacen y el sexo de los agentes que pueden hacerlo, lo cual se agrava en el momento actual donde se ha dado arbitrariamente a efectivos militares la facultad de hacer registros.
- b) Los centros educativos escolares donde aún se reportan situaciones de castigo físico, o los casos todavía más graves de acoso sexual de NNA en centros escolares.
- c) Sobre el trato a los usuarios en instituciones públicas que custodian a personas menores de edad, cuando ocurren prácticas sistemáticas de malos tratos o deficiente atención, podrían llegar a convertirse en afectaciones al derecho

²⁹ European Court of Human Rights, *Ireland v. United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A, No. 25, (1978) 2.

a la integridad moral (psíquica). Si esas afectaciones de trato cruel e inhumano tienen un **efecto acumulado**, podrían ser constitutivas de tortura (por ejemplo, la sumatoria de situaciones de: hacinamiento, deficiente alimentación, humillaciones, castigos, trato discriminatorio, etc.).

En tal sentido, muchas de las situaciones que generan amenazas y violaciones a derechos humanos de los NNA como la vida y la integridad, tienen que ver con el uso indebido de la fuerza, especialmente cuando están bajo la custodia estatal. A ese respecto, corresponde recordar algunas directrices del sistema interamericano sobre el uso de la fuerza, que pueden servir como insumos para las medidas que adopten las Juntas de Protección:

«66. (...) los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción...

75. Tal como se señaló en el párrafo 66 de la presente Sentencia, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemen-

te claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. Siguiendo los “Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.»³⁰

Por otra parte, las Juntas de Protección deben trabajar intensamente en la prevención y

30 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), Vs. La República Bolivariana de Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006.

protección contra la tortura de NNA y para ello, se debe instrumentar las obligaciones internacionales que imponen tratados como la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura (CAT) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Lamentablemente, El Salvador todavía no ha ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura para Prevenir la Tortura y los Tratados Crueles Inhumanos y Degradantes (OPCAT), el cual, entre otras cosas, permite al Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) hacer visitas no anunciadas a lugares de detención, pero principalmente, impone a los Estados partes la creación de un “Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura”. Ese mecanismo, tendría mandato para visitar lugares de custodia y albergues donde se encuentren NNA en condición de institucionalización; tanto de carácter público como privado.

Delimitación del concepto de tortura y análisis del tipo penal

Antes de cualquier decisión estratégica institucional para proteger y prevenir actos de tortura de NNA por medio de medidas de protección, las Juntas de Protección deben tener en mente que todavía está pendiente hacer una reforma al Código Penal que tipifica la tortura como delito, ya que se requiere de su adecuación a los contenidos que establecen la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura (“CAT”) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Ello ha sido también dictaminado por la PDDH de la siguiente manera:

«... 39. Por otro lado, en lo que se refiere a la tipificación del delito de tortura contenida en el artículo 297 del Código Penal vigente, [derogado por el Artículo 366-A, aprobado mediante Decreto Legislativo número 575, Diario Oficial número 70, Tomo 391, de fecha 8 de abril de 2011] puede observarse que ésta tampoco incluye una definición del término que comprenda las distintas hipótesis que determinan la finalidad del delito, como lo establece el referido artículo de la Convención. Por otra parte, debe señalarse que en la descripción del tipo penal no se establecen circunstancias agravantes, de manera expresa, las que a juicio de esta Procuraduría deberían considerarse para proteger a las personas o grupos que resultan especialmente vulnerables por causa de la discriminación. Asimismo, resulta un motivo de preocupación para esta institución que el mencionado artículo excluya la posibilidad de la tentativa, ya que el delito queda consumado con la realización de la tortura sin que sea preciso otro resultado. Las limitaciones anteriormente mencionadas obligan a que en el momento de decidir sobre su aplicación, el tipo penal se encuentre condicionado a la interpretación judicial o fiscal, siendo posible que la misma, no incluya la noción -cada vez mas amplia- sobre el alcance de la tortura o los malos tratos realizada por los organismos internacionales de derechos humanos. Esta situación, puede convertirse en un obstáculo que limite la aplicación o impida el procesamiento de los responsables.»³¹

31 Informe especial del señor Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, presentado al Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas (ONU), sobre la Aplicación de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes. Octubre de 2009.

Independientemente de cualquiera de sus manifestaciones, no debe minimizarse la importancia de la tortura en cuanto a la gravedad que representa como una de las peores maneras de socavar la dignidad de la persona humana mediante métodos de la más repugnante y cobarde utilización valiéndose de la total indefensión de la víctima.³² Precisamente la doble dimensión de violación a la integridad física y psíquica de las víctimas de tortura, así como la gravedad de la afrenta, es lo que le dan a la tortura un carácter de delito de lesa humanidad, aunque para ello deba encuadrarse como una práctica flagrante y sistemática. Esa misma gravedad es la que le ha dado la calificación de delito internacional, lo cual abre la opción de que sea un delito perseguible por cualquier Estado, independientemente del lugar de su comisión, gracias a la doctrina de la jurisdicción penal universal reconocida explícitamente en el Estatuto de Roma que creó una Corte Penal Internacional.

El Estatuto de Roma vino a profundizar la responsabilidad penal del individuo en el plano internacional en íntima conexión con la tipificación jurídica internacional de los crímenes o delitos internacionales en sentido propio, es decir, conductas llevadas a cabo por individuos atentatorias contra intereses de la comunidad internacional en su conjunto, ante la cual han de responder, independientemente de que ocurran como parte de un conflicto armado o no.

32 Tomás y Valiente califica la tortura como “la mayor vileza imaginable... porque consiste en la negación del hombre como ser que vale por sí mismo, sea quien sea, e implica su sustitución por un instrumento sufriente que solo sirve para contestar y padecer. TOMAS y VALIENTE, F. *Sobre la tortura y otros males menores, A orillas del Estado*, ed. Taurus, Madrid, 1996, pp. 73-74.

La tortura como crimen de lesa humanidad en los términos del Estatuto de Roma, comportaría la violación grave de derechos humanos efectuados con carácter masivo o sistemático, es decir, con arreglo a un plan o política preconcebidos y dirigidos contra una multiplicidad de víctimas como parte de un ataque generalizado, lo que supone la no consideración como crímenes contra la humanidad los actos aislados y esporádicos de ese tipo de violencia.³³

Para efectos de este Manual, no nos referiremos a la tortura como delito internacional en los términos del Estatuto de Roma, sino como una violación de derechos humanos, **sistemática o aislada**, con efectos directos en la responsabilidad del Estado y de responsabilidad penal para los perpetradores, independientemente de que sean funcionarios o particulares, en cuenta casos que involucren a familiares de NNA. . Por lo tanto, se hace un abordaje de la tortura como delito en el marco del derecho penal ordinario para la determinación de la responsabilidad individual de los perpetradores, fueren funcionarios o particulares.

Para ello, el concepto de tortura que las Juntas de Protección debieran utilizar en este manual es la más amplia caracterización que proporciona la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Malos Tratos, Inhumanos o Degradantes, suscrita en 1985. Dicho Tratado define la tortura como:

33 Cf. *Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 48 período de sesiones*, 6 de mayo a 26 de julio de 1996, Asamblea General, Quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10, A/51/10. p. 11.

... *todo acto realizado intencionalmente* por el cual se inflijan a un persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con *cualquier otro fin* (resaltado no es del original).³⁴

El avance de esta definición es que los instrumentos internacionales anteriores a la Convención Interamericana contra la Tortura la restringían a casos de investigación o a castigos determinados. Como se puede observar, el desarrollo internacional, como es característico en derechos humanos, va en línea de ascenso en cuanto a niveles y ámbitos de protección: se pasa de la tortura solo para casos de investigación y castigo (Declaración de Naciones Unidas), a la inclusión de la coacción o de cualquier otro motivo basado en cualquier tipo de discriminación (Convención de Naciones Unidas), hasta un estadio completamente amplio que involucra cualquier otro fin (Convención Interamericana).

No obstante esa amplitud de la Convención Interamericana, el parámetro más utilizado dentro del Sistema Interamericano es el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone, en términos muy genéricos, *que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*, así como a que *nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes*.

De las definiciones sobre tortura transcritas, podemos obtener los siguientes elementos

afines que son insumos para el trabajo que realizan las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia:

- Es un acto cometido por un *funcionario público* o por *otra persona* a instigación de *aquella* (Declaración de Naciones Unidas), o por un particular en el *ejercicio de funciones públicas*, o con su *consentimiento o aquiescencia* (Convención de Naciones Unidas); o que esos funcionarios públicos pudiendo impedirlo, no lo hayan hecho (Convención Interamericana contra la Tortura).
- Conlleva -en principio- un sufrimiento *grave* de naturaleza *física o mental* (Declaración y Convención de Naciones Unidas). No obstante, la Convención Interamericana contra la Tortura, que es más proteccionista, no establece como requisito necesario un *sufrimiento grave*, puesto que incluye como acto de tortura la aplicación de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen *dolor físico o angustia psíquica*.
- Es un acto imbuido de *intencionalidad* por parte del actor de la tortura. En este punto debemos detenernos en lo que vendría a ser una suerte de “tortura institucional por omisión”, donde no necesariamente podría mediar un acto intencional de parte de las autoridades que custodian a NNA, pero que al fin y al cabo provocan una práctica de tortura. Sería por ejemplo, las situaciones insalubres y de hacinamiento de lugares de albergue o centros de atención de personas menores de edad, públicos o privados. Si bien eso podría ser un acto provocado por la negligencia de las autoridades en procu-

34 Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Malos, Inhumanos o Degradantes. Artículo 2.

rar una política penitenciaria adecuada, aunque fuera por escasez de recursos, no podría ese Estado eximirse de su responsabilidad alegando falta de intencionalidad en la generación de la tortura como efecto de las condiciones en esos “centros de menores de edad”.

- La tortura, en el ámbito del Sistema Interamericano, no está supeditada a fines de investigación, confesión o castigo, sino que puede ser calificada como tal por *cualquier fin* que se haya generado, en los términos de la Convención Interamericana contra la Tortura.
- La tortura es una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante (Declaración de Naciones Unidas).
- Se excluye de la tortura, las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente *consecuencia de medidas legales o inherentes a estas*, en la medida en que estén acordes con los instrumentos especializados contra la tortura y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.
- La responsabilidad del perpetrador de la tortura de un NNA incluye tanto al actor del hecho físico como al instigador e incluso a aquel funcionario, padre, madre o tutor que no impidió la tortura pudiendo haberlo hecho.

Hay otras características de la tortura que han sido sistematizadas por la Doctrina o por la jurisprudencia internacional. Entre las más importantes destacan las siguientes:

- Es un delito de carácter internacional, lo cual habilita la universalidad de la jurisdicción al establecerse que cada Estado debe castigar a los torturadores que se encuentren en su territorio, independientemente del lugar en que se haya cometido la tortura y de la nacionalidad de la víctima y del victimario. El Tribunal Penal Internacional para Juzgar los Crímenes de Guerra en Antigua Yugoslavia ha establecido que, “a nivel individual, esto es, de responsabilidad penal, parecería que una de las consecuencias del carácter de *ius cogens* atribuido por la comunidad internacional a la prohibición de la tortura es la que cualquier Estado puede investigar, perseguir y castigar o extraditar a individuos acusados de tortura que se encuentren en un territorio bajo su jurisdicción.”³⁵

35 Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *Prosecutor v. Anto Furundzija*, 10 de diciembre de 1998, Asunto IT-95-17/1-T; extractado en REMIRO BROTONS, A, *El Caso Pinochet. Los límites de la impunidad*, ed. Biblioteca Nueva, Madrid, 1999, p. 63.

Derecho a la integridad personal

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Castigos corporales a NNA dentro del ámbito familiar. • Castigos corporales a NNA en cualquier tipo de centro educativo o vocacional. • Castigos corporales a NNA por parte de funcionarios del Estado mientras se encuentran en situación de institucionalización. • Cualquier modalidad de tortura –física o psicológica, o abusos- y tratos crueles, inhumanos o degradantes cometidos por algún miembro de la familia, la sociedad o funcionarios del Estado en perjuicio de NNA. • Violencia doméstica en perjuicio de NNA. • Falta de atención médica y de cuidado a la salud de NNA por parte de sus padres o representantes que ponga en riesgo su integridad física y psíquica por negligencia en la adopción de medidas de atención alimentaria, sanitaria u hospitalaria. 	<p>Derecho a la integridad personal (prohibición de tortura física y psicológica y tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como a cualquier modalidad de castigo corporal).</p> <p>Derecho de los NNA a no ser abusados, descuidados o maltratados por las personas responsables de su cuidado personal.</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 27.- Se prohíbe (...), las penas perpetuas, las infamantes, las proscritas y toda especie de tormento (...)</p> <p>LEPINA</p> <p>Art. 37.- Derecho a la integridad personal</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, la cual comprende la integridad física, psicológica, cultural, moral, emocional y sexual.</p>	<p>Aún cuando la tortura como violación de derechos humanos se encuentra más referenciada internacionalmente a actos o delitos cometidos por funcionarios públicos, en el marco de competencia de las Juntas de Protección no se hace esa distinción debido a que las medidas de protección tienen p uesto el énfasis en la persona de la víctima, es decir en los NNA –además población vulnerable- y no tanto en la autoría del perpetrador de la tortura.</p> <p>Elo obliga a radicar las medidas de protección sobre los siguientes mecanismos de protección urgente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Detener inmediatamente la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes en contra de la persona menor de edad si está siendo come-

- Violación sexual o cualquier tipo de abuso sexual en contra de NNA cometidos o permitidos por omisión de denuncia por parte de algún miembro de la familia.

- Involucramiento y facilitación, por parte de algún miembro de la familia, de NNA en actividades de explotación sexual comercial en cualquier tipo de modalidad (trata y/o tráfico de NNA; pornografía infantil; turismo sexual infantil y juvenil; tráfico y venta de órganos; proxenetismo –prostitución ajena-.

- Sometimiento de NNA a cualquier modalidad de explotación laboral, esclavitud y servidumbre o trabajos forzados por parte de familiares, la sociedad o funcionarios del Estado.

- Exposición de NNA en situación de riesgo social y en condición de calle para que ejerzan actividades de mendicidad o similares por parte de sus familiares.

- Prácticas sistemáticas de tortura por parte de funcionarios o de particulares actuando con la aquiescencia del Estado.

- La comisión de cualquiera de los siguientes hechos en perjuicio de NNA por parte de miembros de la familia, de la sociedad o de funcionarios del Esta-

En consecuencia, no podrán someterse a ninguna modalidad de violencia, tales como el abuso, explotación, maltrato, tortura, penas o tratos inhumanos, crueles y degradantes.

La familia, el Estado y la sociedad deben proteger a las niñas, niños y adolescentes de cualquier forma de explotación, maltrato, tortura, abuso o negligencia que afecte su derecho a la integridad personal.

Art. 38.- Protección frente al maltrato

El Estado tiene la obligación de establecer políticas públicas y programas para la prevención, atención y erradicación del maltrato y el abandono físico y emocional de las niñas, niños y adolescentes.

Se entiende por maltrato, toda acción u omisión que provoque o pueda provocar dolor, sufrimiento o daño a la integridad o salud física, psicológica, moral o sexual de una niña, niño o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus padres, madres u otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado, cualesquiera que sean los medios utilizados.

Se considera asimismo como maltrato el descuido en el cumplimiento de las obliga-

tada al momento de intervención de la Junta de Protección.

- Sacar inmediatamente del escenario de riesgo de recibir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes a la persona menor de edad afectada. Esta medida tendría que implicar, en primer lugar, el cuidado y la protección por parte de los padres -o en ciertos casos en ausencia de ellos de la familia extensa- y, en su defecto, emitir una medida de acogimiento de emergencia familiar o institucional, además de posibles incorporaciones de la familia y el NNA a programas de fortalecimiento familiar, atenciones psicológicas, médicas, incorporación a escuela o centro vocacionales o de otra naturaleza, con el fin de que se restituyan todos los derechos que se pudieran ver afectados con la violencia, maltrato que ha vulnerado el derecho a la integridad personal de NNA.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<p>do, los cuales configuran actos de tortura: “Plantones al sol en el día y al sereno en la noche”; “ahogamientos y sumergimientos en agua”; “aplicación del ‘submarino’”; “venda en los ojos hasta por doce, diecisiete y veinte días”; “vendado y amarrado por cuarenta y siete días en cimitarra”; “sometimiento a golpes en diversas partes del cuerpo con palos y patadas”; “impedimento para dormir hasta por ocho días y falta de reposo”; “amenazas de muerte al detenido, a la familia y a amigos”; “colgaduras atado de las manos”; “prohibición de agua y alimento hasta por cuatro, siete y ocho días seguidos”; “simulacro de dispararle en la cabeza”; “esposados de las manos”; “tortura de otras personas cerca de la celda para que se escucharan los gritos”; “incomunicación”; “aplicación de energía y choques eléctricos en diferentes partes del cuerpo”; “ejercicios hasta el agotamiento”; “permanencia desnudos y de pie”; “provocación de asfixia”; “lavadas”; “caminar de rodillas”; “torturas psicológicas”; “sumergimiento amarrados en un lago”; “quemaduras con cigarrillo”; “sacar al detenido a los allanamientos y utilizarlos como chaleco antibalas, esposado y vendado”; “simu-</p>	<p>ciones relativas a la prestación de alimentación nutritiva y balanceada, atención médica, educación o cuidados diarios y la utilización de las niñas, niños y adolescentes en la mendicidad.</p> <p>El Estado garantizará la creación de programas dedicados a la atención y auxilio de aquellas familias que debido a la falta de recursos económicos no pueden cumplir por sí mismas con las obligaciones antes señaladas.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados con respeto a su persona e individualidad y no pueden ser sometidos a castigos corporales, psicológicos o a cualquier otro trato ofensivo que atente contra su dignidad, sin perjuicio del derecho de la madre y padre de dirigirlos, orientarlos y corregirlos moderada y adecuadamente.</p> <p>Art. 39.- Protección frente a la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes</p> <p>Ninguna niña, niño o adolescente puede ser sometido a tortura, desaparición forzada, tratos crueles, inhumanos y degradantes.</p> <p>Se prohíbe el uso abusivo y sin la prescripción</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Dictar medidas de protección para evitar que puedan ocurrir torturas y tratos crueles o castigos corporales en el futuro (medidas de no repetición). • Cuando la violación a la integridad personal —en cualquier tipo de modalidad— ha ocurrido dentro del hogar, la Junta de Protección debe enviar una amonestación a los padres o representantes con las advertencias legales de la gravedad de la infracción para que no se repita, además de las medidas que correspondan realizar conforme lo indica la ley, según sea la gravedad del hecho violatorio. • Activar un protocolo de atención y asistencia psicosocial a los NNA víctimas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes.

lacros de fusilamientos mientras estaba colgado de un árbol”; “introducción de armas en la boca”; “roturas de nervios como consecuencia de colgamientos”; “desnudo y sumergido en un río”; “negativa de asistencia médica para embarazo”; “fractura de costillas”; “amarrado, vendido, a veces permanentemente golpeado con un leño, patadas”; “herida con arma de fuego por la espalda en el sitio de reclusión”; “amenaza de traer a sus familiares para torturarlos en su presencia”; “contemplación de las torturas a otras personas”; “hacerlos creer que otros sindicados por los mismos hechos lo habían señalado como participante”; “pinchazos en varias partes del cuerpo con alfileres”; “interrogatorios continuos y escritos obligados en que decía que había participado en el asalto”.³⁶

- Aplicación de castigos disciplinarios atentatorios contra la dignidad de NNA cometidos en el hogar o en centros escolares, cen-

³⁶ Aún cuando los casos de tortura se deben valorar casuísticamente para distinguirlos de los tratos crueles, inhumanos o degradantes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha identificado esas situaciones como tortura. *Informe Colombia*, 1981, pág. 111, párr. 4. Aún así, se advierte que la Corte Interamericana no necesariamente ha calificado como tortura algunos hechos similares, sino como tratos crueles, inhumanos o degradantes (el submarino, la incomunicación, por ejemplo).

médica extendida por un profesional de la salud especializado y con autorización suficiente para tales efectos, de cualquier producto químico, psicotrópico y otras sustancias de las familias de las anfetaminas que tengan por efecto la alteración de los estados anímicos de las niñas, niños y adolescentes, con el propósito de garantizar el control y disciplina en los centros de estudios, guarderías, internamientos y lugares de acogida, ya sean, públicos o privados.

El Estado debe garantizar la existencia de programas de prevención y atención a las niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos antes señalados, debiendo mantener una vigilancia especial en los lugares y centros de internamiento y de aquéllos donde se resguarden a las niñas, niños y adolescentes.

Código Penal

Art. 366 -A.

Tortura

El funcionario, empleado público, autoridad pública o agente de autoridad pública que, con ocasión de las funciones de su cargo, inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por

- Girar oficios de denuncia de tortura a los órganos del Estado encargados de investigar, procesar y condenar los actos de tortura, principalmente la Fiscalía.

- En caso de que la tortura y malos tratos haya ocurrido en un marco de castigo corporal familiar o “correctivo disciplinario”, al margen de las secuelas penales, la Junta de Protección debe instruir a otras entidades públicas a desarrollar planes para educar, sensibilizar y capacitar en la erradicación de prácticas de castigos corporales en la familia.

- Recomendar al ISNA definir un mecanismo de monitoreo y de visitas a instituciones públicas en que haya ocurrido la tortura o el trato cruel; lo mismo a los hogares de la víctima menor de edad si el castigo corporal ha sido debidamente investigado y resuelto y se haya elaborado un plan de rehabilitación y reunificación familiar.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<p>tros de internamiento, públicos o privados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aislamiento o incomunicación de NNA prolongados en cualquier tipo de contexto (encierro familiar, situación de incomunicación en instituciones, secuestros o raptos de cualquier índole). • Tolerancia u omisión del Estado ante abusos, descuido o maltrato ocurrida en el seno familiar, centros públicos o privados responsables de su cuidado personal o de educación de NNA. • Omisión de denuncia de familiares de casos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, castigos corporales, cualquier modalidad de explotación sexual o laboral y de formas de esclavitud o servidumbre en perjuicio de NNA. • Amenazas a NNA víctimas de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, o a sus familiares, para que no denuncien sus casos ni comparezcan a juicio como testigos. 	<p>un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otra, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, instigue, induzca o consienta tales actos o no impida su ejecución, será sancionado con prisión de seis a doce años e inhabilitación para el ejercicio del cargo o empleo respectivo por el mismo tiempo.</p> <p>Al particular que actúe instigado, inducido o en nombre de los sujetos a que se refiere el inciso anterior o en calidad de partícipe le será aplicable el régimen general de autoría y participación prescrito en el Capítulo IV, del título II, del libro I, de éste Código.</p> <p>No se consideran tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas”.</p> <p>CADH Art. 5.- Derecho a la Integridad Personal</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.</p>	

- | | |
|---|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Reclutamiento forzado, o amenazas para reclutar a NNA para hacerlos parte de algún tipo de mara o pandilla o pedirles y obligarles a hacer pruebas de ingreso para su “bautizo” de aceptación. • Amenazas y/o castigo de NNA reclutados en maras o pandillas para impedirles salirse de esos grupos ilegales. • Represalias a NNA víctimas de tortura o a sus familiares por haber denunciado casos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes. | <ol style="list-style-type: none"> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. |
| <ul style="list-style-type: none"> • Inexistencia o insuficientes instalaciones y facilidades institucionales y de protección para NNA víctimas de cualquier modalidad de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o formas de explotación sexual comercial, incluyendo trata y tráfico de NNA. | <ol style="list-style-type: none"> 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. |

Trata y tráfico de personas y prohibición de cualquier forma de explotación sexual comercial

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

Hay coincidencia y consistencia en los tratados internacionales de derechos humanos y en la Constitución de la República en señalar la erradicación de la esclavitud y de la servidumbre como una norma imperativa y obligatoria de *jus cogens*. En tal sentido, la abolición de la esclavitud es un enunciado universal, tal y como lo establece el artículo 4 de la Constitución de la República de El Salvador y el artículo 6 de la CADH.

Sin embargo, hoy existen prácticas conocidas como “formas de esclavitud moderna” facilitadas por la operación de redes internacionales de criminalidad organizada que actúan de manera regional. Este tipo de organizaciones practican todo tipo de explotación del hombre por el hombre, siendo la más común la trata de personas para explotación sexual comercial, pero también para explotación laboral y tráfico de órganos.

La trata de personas es una de las peores violaciones a los derechos humanos en perjuicio de los NNA, razón por la cual es considerada una forma de esclavitud moderna que ha sido objeto de creación de un tratado específico: el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo), ratificado por El Salvador. Dicho

instrumento define la trata de personas en su artículo 3 como:

“(…) la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

La trata de NNA es una práctica que degrada al ser humano convirtiéndolo en un objeto con el que se negocia y trafica. Por ello, el delito de trata de personas consiste en utilizar a una persona con fines de explotación con provecho propio o de un tercero, haciendo uso de la coerción o la limitación de la libertad individual. Es a través de este ilícito que al NNA víctima de trata se le convierte en un objeto de comercio ilícito.

Cuando la trata de personas tiene además, como foco de victimización a los NNA, la obligación positiva del Estado para evitar ese tipo de flagelos debe tener un carácter más preventivo para enfrentar las causas estructurales de la trata.

El *Protocolo de Palermo* solo hace mención a la trata de personas de carácter internacional. Sin embargo, en El Salvador y en el resto de países de Centroamérica se tipifica también la trata de personas de carácter interno.

Hasta ahora, una de las modalidades del delito de trata de personas menores de edad que más se ha investigado y evidenciado en El Salvador ha sido la trata de NNA con fines explotación sexual comercial (ESC). No obstante, también se encuentran otras modalidades de trata de NNA como la explotación laboral.

Para el análisis de este delito, y para efectos de estandarización de conceptos y objetivos, las Juntas de Protección deben utilizar la LEPINA, el Código Penal y aquellas pautas o elementos establecidos por los principales instrumentos, tratados y declaraciones vigentes, en particular:

- El *Protocolo de Palermo*;
- El Protocolo Facultativo a la Convención de los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (*en adelante, el Protocolo a la Convención del Niño*) y;
- La Declaración y Plan de Acción de Estocolmo, 1996.³⁷

También es importante señalar que una de las confusiones más generalizadas es la equiparación de la trata de NNA con el tráfico ilícito de NNA migrantes como si fueran sinónimos. La diferencia es importante ya que, aunque todo fenómeno de trata de personas menores de edad puede llevar implícito el tráfico ilícito de NNA migrantes, no todo tráfico ilícito de migrantes implica trata de personas. El tráfico ilícito de migrantes, conocido también como “coyotaje”, está más relacionado con la gestión de transportar o

facilitar la movilización de las personas de un país a otro con cualquier finalidad. No involucra un control de la persona menor de edad traficada más allá de llevarla de un punto geográfico a otro a cambio de un pago.

En relación con otras formas de explotación sexual comercial de NNA diferentes a la trata de personas, las Juntas de Protección deben tener capacidad de distinguir esos delitos para efectos de dictar medidas de protección oportunas y eficaces conforme a parámetros conceptuales y de caracterización de los siguientes delitos conexos establecidos en el artículo 55 de LEPINA:

Se entiende por:

- a) **Abuso sexual**, toda conducta tipificada en el Código Penal, que atente contra la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente para sacar ventaja o provecho de cualquier clase o índole; y,
- b) **Explotación sexual**, cualquier forma de abuso sexual mediante retribución en dinero o en especie, con intermediación o sin ella, existiendo o no alguna forma de proxenetismo.

La utilización, reclutamiento u oferta de niñas, niños y adolescentes para la prostitución, la producción o actuación pornográfica, deberán considerarse como casos de abuso y explotación sexual.

Otras formas de explotación de NNA de carácter no sexual que deben generar medidas de protección de las Juntas de Protección del CONNA, son las que están tipificadas en el artículo 56 de LEPINA:

“Se consideran como formas de explotación económica de las niñas, niños y adolescentes, las siguientes:

³⁷ Esta última, respecto a los principales conceptos vinculados con la ESC como una de las formas de trata de personas. También se han considerado instrumentos de la OIT que integran conceptos alrededor de la trata de personas.

- a) Las que, conforme al Derecho Internacional, se consideran como las peores formas de trabajo infantil;
- b) La venta y el tráfico de niñas, niños y adolescentes;
- c) La extracción de órganos o tejidos humanos, así como su comercialización;
- d) Las formas contemporáneas de esclavitud y las prácticas análogas a ésta, la servidumbre por deudas, la condición de siervo, el trabajo forzoso, obligatorio o sin remuneración;
- e) El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, dañe la salud, la seguridad o la moralidad de las niñas, niños y adolescentes;
- f) La inducción o facilitación a la mendicidad para obtener un beneficio a cuenta de tercero;
- g) El reclutamiento forzoso u obligatorio de niñas, niños y adolescentes para utilizarlas en conflictos armados; y,
- h) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas, niños y adolescentes para la utilización de actividades ilícitas, en particular, la producción y tráfico de drogas y estupefacientes.

La colaboración de niñas, niños y adolescentes en las actividades económicas y productivas de la familia podrán realizarse siempre que:

- a) No afecte el derecho a la educación y sano esparcimiento;
- b) No se ponga en riesgo su salud e integridad física, psicológica y moral; y,

- c) No se afecte su desarrollo.”

Sobre esos criterios, el principal papel que corresponde realizar a las Juntas de Protección es documentar y emitir medidas urgentes de protección a la vida e integridad personal de los NNA víctimas de trata o en riesgo inminente de serlo, lo cual implica la habilitación de protocolos interinstitucionales de intervención inmediata y medidas cautelares que garanticen procesos paralelos de asistencia humanitaria y repatriación segura cuando el NNA víctima de trata sea extranjero.

Trata y tráfico de NNA con fines de explotación sexual, laboral y otras

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> Actos de funcionarios o particulares, en algunos casos de familiares de NNA, con fines de trata de personas, lo que incluye cualquiera de las siguientes actividades: 1. la captación, 2. el transporte, 3. el traslado, 4. la acogida 5. la recepción de niñas, niños o adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad o a la coacción o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una niña, niño y adolescente o de aquella persona que tenga autoridad sobre éstos, con fines de cualquier tipo de explotación. 	<p>Trata y tráfico de personas</p> <p>Explotación sexual comercial</p> <p>Prohibición de cualquier forma de esclavitud de NNA</p> <p>Derecho a la prevención y protección contra todo tipo de explotación sexual comercial y laboral (prostitución ajena, trata y tráfico de personas, turismo sexual, tráfico de órganos, explotación laboral)</p> <p>Derecho a vivir libre de esclavitud y de servidumbre</p> <hr/> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 4.- Toda persona es libre en la República.</p> <p>No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.</p> <p>LEPINA</p> <p>Art. 41.- Protección frente a la trata de niñas, niños y adolescentes</p>	<p>El CONNA y las Juntas de Protección deben adoptar como parte de las medidas de protección por amenazas de derechos humanos de los NNA, protocolos de activación y seguimiento de medidas de protección, así como las coordinaciones para protocolos interinstitucionales que ayuden al buen funcionamiento del SNPI, con el fin de evitar cualquier modalidad de explotación sexual, explotación económica, incluido el trabajo infantil, uso indebido de estupefacientes, explotación y abuso sexual, venta, trata o secuestro de NNA.</p> <p>Entre algunas de esas medidas de protección, las Juntas de Protección podrían tener en consideración las siguientes:</p>

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de Las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • La explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas de la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos de NNA por parte de particulares, funcionarios o de familiares que se favorecen con este tipo de explotación de NNA. • La venta, adopción ilegal y el tráfico de niñas, niños y adolescentes por parte de los padres. • La extracción de órganos o tejidos humanos de NNA, así como su comercialización facilitada por los padres. • Las formas contemporáneas de esclavitud de NNA y las prácticas análogas a ésta, la servidumbre por deudas, 	<p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos frente a la trata de personas.</p> <p>Se entenderá por trata, la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de niñas, niños o adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una niña, niño y adolescente o de aquélla persona que tenga autoridad sobre éstos, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas de la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.</p> <p>En el marco del desarrollo de las políticas públicas de la niñez y adolescencia, el Estado deberá establecer y desarrollar acciones y medidas que permitan: la atención y protección de las niñas, niños y adolescentes migrantes y el desarrollo de planes de cooperación internacional para el retorno de personas.</p> <p>Art. 55.- Protección frente al abuso y explotación sexual.</p> <p>Todas las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra el abuso y explotación sexual.</p> <p>Para efectos de la presente Ley, se entiende por:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Asegurar la vida e integridad personal de los NNA que se encuentran en una situación de trata de personas o de otra modalidad de explotación, antes promover una medida de protección que pudiera aumentar la amenaza y el riesgo. • Conocer y aplicar de manera segura los protocolos de intervención interinstitucional para casos de trata de NNA y de delitos conexos. • Coordinar con las instituciones que brindan servicios de atención y protección de víctimas de trata de personas menores de edad y de delitos conexos, todo lo relativo a facilitar un albergue seguro y confidencial que proteja a las víctimas NNA de amenazas por parte de los perpetradores.

la condición de siervo, el trabajo forzoso, obligatorio o sin remuneración practicadas por los familiares del NNA.

- El trabajo forzado de NNA impuesto por sus padres o representantes legales, que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, dañe su salud, la seguridad o la moralidad.

- La inducción o facilitación de NNA a la mendicidad para obtener un beneficio a cuenta de tercero o de un familiar.

- El reclutamiento forzoso u obligatorio de NNA para utilizarlas en conflictos armados o en pandillas y maras.

- La utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas, niños y adolescentes, por sus familiares para la utilización de actividades ilícitas, en particular, la producción y tráfico de drogas y estupefacientes.

a) Abuso sexual, toda conducta tipificada en el Código Penal, que atente contra la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente para sacar ventaja o provecho de cualquier clase o índole; y,

b) Explotación sexual, cualquier forma de abuso sexual mediante retribución en dinero o en especie, con intermediación o sin ella, existiendo o no alguna forma de proxenetismo.

La utilización, reclutamiento u oferta de niñas, niños y adolescentes para la prostitución, la producción o actuación pornográfica, deberán considerarse como casos de abuso y explotación sexual.

El Estado debe garantizar programas permanentes y gratuitos de prevención y atención integral de las niñas, niños y adolescentes abusados.

Código Penal

Art. 367-B.- Trata de personas

El que por sí o como miembro de una organización nacional o internacional con el propósito de obtener un beneficio económico reclute, transporte, traslade, acoja o recepte personas, dentro o fuera del territorio nacional, para ejecutar cualquier actividad de explotación sexual, mantenerlas en trabajos o servicios forzados, en prácticas análogas a la esclavitud, o para extracción de órganos, adopciones fraudulentas o celebración de matrimonios forzados, será sancionado con pena de cuatro a ocho años de prisión.

- Definir una metodología de seguimiento de las medidas de protección que adopten las Juntas de Protección con el fin de que puedan ser revaloradas conforme a estudios de riesgo actualizados periódicamente.

- Cuando las medidas de protección sean a favor de NNA de nacionalidad extranjera, las Juntas de Protección deben asegurar el seguimiento de repatriación por medio de medidas y garantías del Estado receptor para que no haya peligro a la vida e integridad de esas personas menores de edad en sus lugares de origen (garantías del principio de *non refoulement* (no devolución)).

- Siendo que las Juntas de Protección reciben muchas denuncias de NNA en situación de calle y/o abandono, se ha observado que detrás de esa situación también pueden operar contextos de explotación laboral o sexual, no sólo por parte de organizaciones de criminalidad organizada, sino de parte de los mismos familiares, parientes o tutores

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de Las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Actos de corrupción de autoridades migratorias, policiales, investigativas o judiciales que facilitan el tránsito, la práctica, u obstaculizan la investigación de casos de trata de personas menores de edad. • Falta o insuficiente protección y atención a víctimas y familiares de trata de personas menores de edad. 	<p>Todo aquel que facilitare, promoviere o favoreciere cualquiera de las actividades anteriores será sancionado con pena de tres a seis años de prisión.</p> <p>Cuando las acciones descritas se realizaren en locales comerciales o de cualquier naturaleza que requiera permiso de autoridad competente, ésta deberá revocarlo procediendo al cierre inmediato del mismo.</p> <p>CADH</p> <p>Art. 6.- Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas. 2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso. 3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo: 	<p>que les explotan aprovechando esa condición. En estos casos, las medidas administrativas de protección que adopten las Juntas de Protección deben apuntar a garantizar la “liberación” de ese marco de explotación, sacando a esa persona menor de edad del círculo inmediato de explotación y reparar el daño producido a través de atención médica, psicológica y la incorporación a la escuela y, en casos extremos, ordenar el acogimiento de emergencia. La decisión de protección en esos casos debe tener como última medida, la institucionalización de la persona menor de edad, dando preferencia a la búsqueda de un apoyo familiar seguro (familia extendida); un hogar sustituto y, finalmente, el internamiento en un centro de acogida. Esta es la media de protección denominada Acogimiento de emergencia que puede ser familiar, con fa-</p>

- a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona recluida en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;
- b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;
- c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y
- d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (*Protocolo de Palermo*).

Art. 3.-

Se entiende por trata de personas la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

milia extensa o institucional en caso que no se cuente con otra alternativa que una institución de acogida por parte del Estado.

Según las circunstancias de cada caso, las medidas a tomar pueden ser:

- Generar protección de toda forma de explotación económica en perjuicio de NNA.
- Incorporar a NNA o su familia en programas de protección y reinserción.
- Incorporación a la escuela, estudios formales o vocacionales.
- Dar atención médica, psicológica u otra que sea necesaria según la vulneración vivida.

Derecho a la imagen

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

El derecho a la imagen, tal y como lo define el artículo 2 de la Constitución de la República, está íntimamente ligado con el derecho al honor que reconocen los tratados internacionales en derechos humanos; derecho que se analiza en el próximo apartado.

Este derecho debe analizarse a la luz de lo que dispone también el derecho civil respecto de los derechos a la imagen de personas particulares y de menores de edad que en razón de su vínculo familiar o fama, han llegado a ser personajes públicos, lo que genera otros matices de apertura y acceso a la información que podría pasar a ser del dominio público, pero que tampoco invisibiliza un núcleo duro de datos que siempre deben mantenerse dentro de la confidencialidad propia de toda persona humana, especialmente cuando se trata de NNA. En razón de su interrelación con el derecho a la privacidad o intimidad, se recomienda hacer el vínculo con esos derechos, ya que la normativa especial respecto de NNA es más garantista respecto de la imagen de las personas menores de edad que los estándares para personas mayores de edad.

Tratándose de personas menores de edad, la Convención de los Derechos del Niño y la LEPINA han desarrollado un catálogo de protección a la imagen de los NNA que, en el caso de las Juntas de Protección, van más allá debido a que la imagen de las NNA beneficiarias de medidas de protección debe priorizarse para proteger su identidad y su imagen como medio de confidencialidad

para evitar la divulgación de sus paraderos en casos de garantías extremas para proteger su vida e integridad por amenazas inminentes de cualquier tipo de origen.

Sin embargo, hay situaciones excepcionales en que la exposición de la imagen de un NNA podría no ser violatoria de ese derecho porque más bien busca apoyar el reconocimiento de otros de sus derechos. Por ejemplo, en el caso de un NNA desaparecido, uno de los principales instrumentos para la ubicación de su paradero es circular su imagen para generar una red social y policial de identificación y búsqueda. En este caso, la imagen divulgada apoyaría la realización de su derecho a la vida e integridad personal.

Otros supuestos de no transgresión de la imagen de los NNA es cuando sus padres o tutores permiten la utilización de esas imágenes en el marco de campañas publicitarias donde la utilización de personas menores de edad sirven únicamente para efectos ilustrativos y no denigren sus derechos inherentes.

Derecho a la imagen

Art. 46.-

Derechos al honor, imagen, vida privada e intimidad

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al honor, a la propia imagen, a la vida privada e intimidad personal y familiar; sin perjuicio del derecho y deber de las madres, padres, representantes o responsables de ejercer supervisión y vigilancia sobre cualquier actividad que pueda poner en peligro la dignidad de las niñas, niños y adolescentes.

Se prohíbe, a través de cualquier medio, divulgar, exponer o utilizar la imagen de niñas,

niños y adolescentes en contra de su voluntad y sin el conocimiento y aprobación de sus madres, padres, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones que lesionen el honor o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad personal y familiar.

Se prohíbe la intervención de la correspondencia y todo tipo de comunicación telefónica o electrónica de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de lo establecido en la parte final del inciso primero de éste artículo.

Art. 47.-

Prohibiciones específicas frente a la utilización de la imagen y afectación de la intimidad personal de niñas, niños y adolescentes

Se prohíbe la utilización de la imagen de niñas, niños y adolescentes en:

- 1.a) Programas, mensajes publicitarios y producciones de contenido pornográfico;
- 2.b) Programas, mensajes publicitarios y producciones cuyos contenidos inciten a la violencia o sean inadecuados para su edad;
- 3.c) La publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen o nombres propios de niños, niñas o adolescentes que de manera directa o indirecta identifiquen a las víctimas de maltrato o abuso;
- 4.d) La publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación directa o indirecta o la individualización de

una niña, niño o adolescente víctima de cualquier delito; y,

- 5.e) La publicación del nombre, así como de la imagen de las niñas, niños o adolescentes procesados o sentenciados por delitos o faltas.

Derecho a la imagen

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> Exposición o presentación ilícita y sin consentimiento de padres y tutores de fotografías y cualquier tipo de imagen de NNA en medios de comunicación colectiva de cualquier naturaleza (Prensa escrita, televisiva, Internet, etc.). Exposición fotográfica o filmica que afecten la imagen de personas menores de edad en cualquier medio de comunicación televisiva, escrita o en Internet con o sin autorización de sus padres o tutores. Utilización de la imagen de NNA para fines de pornografía infantil por parte de familiares, particulares o redes criminales. Elaboración de programas, mensajes publicitarios y producciones de contenido pornográfico con la imagen de NNA con la facilitación de sus familiares. Elaboración y emisión de pro- 	<p>Derecho a la imagen de NNA</p> <p>Derecho a la propia imagen</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 2.- (...) Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.</p> <p>LEPINA</p> <p>Art. 46.- Derechos al honor, imagen, vida privada e intimidad</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al honor, a la propia imagen, a la vida privada e intimidad personal y familiar; sin perjuicio del derecho y deber de las madres, padres, representantes o responsables de ejercer supervisión y vigilancia sobre cualquier actividad que pueda poner en peli-</p>	<p>Las Juntas de Protección deben instruir a las instituciones que brindan acogida a NNA para que se les respete su imagen más allá de un derecho; es decir, como parte de los protocolos de protección cuando se trate de NNA amenazados gravemente por riesgo a su vida e integridad física y psíquica, de manera que la divulgación de esas imágenes pongan en evidencia su paradero.</p> <p>También se podría señalar la posibilidad de aplicar la sanción por falta leve que señala el artículo 201 lit. j) de LEPINA.</p> <p>Cuando la imagen de un NNA es utilizada de manera denigrante y se ponga en riesgo su vida e integridad personal, o cuando se divulga información confidencial del NNA que hacen parte de procesos de investigación como víctimas, testigos, o por encontrarse en conflicto con la ley, las Juntas de Protección deben adoptar medidas de protección precisas para que se suspenda de inmediato esa divulgación riesgosa de vulneración de derechos de esas personas menores de edad.</p>

<p>gramas, mensajes publicitarios y producciones cuyos contenidos inciten a la violencia o sean inadecuados para su edad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La facilitación de los familiares de la publicación o exhibición de noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen o nombres propios de niños, niñas o adolescentes que de manera directa o indirecta identifiquen a las víctimas de maltrato o abuso. • La publicación o exhibición de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación directa o indirecta o la individualización de una niña, niño o adolescente víctima de cualquier delito. • La publicación del nombre, así como de la imagen de las niñas, niños o adolescentes procesados o sentenciados por delitos o faltas. 	<p>gro la dignidad de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Se prohíbe, a través de cualquier medio, divulgar, exponer o utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en contra de su voluntad y sin el conocimiento y aprobación de sus madres, padres, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones que lesionen el honor o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad personal y familiar.</p> <p>Se prohíbe la intervención de la correspondencia y todo tipo de comunicación telefónica o electrónica de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de lo establecido en la parte final del inciso primero de éste artículo.</p> <p>Art. 47.- Prohibiciones específicas frente a la utilización de la imagen y afectación de la intimidad personal de niñas, niños y adolescentes</p>	<p>En términos generales, las medidas de protección que emiten las Juntas de Protección van dirigidas al cese inmediato de la imagen en casos como los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requerir la suspensión de las exposiciones de fotografías y cualquier tipo de imagen de NNA en medios de comunicación colectiva de cualquier naturaleza (Prensa escrita, televisiva, Internet, etc.) que afecten su dignidad. • Remitir a las autoridades competentes la investigación de existencia y uso de imágenes de NNA utilizadas para fines de pornografía infantil por parte de familiares, particulares o redes criminales. • Solicitar la suspensión de publicaciones, noticias, reportajes, crónicas, historias de vida o cualquiera otra expresión periodística con imagen o nombres propios de niños, niñas o adolescentes que de manera directa o indirecta identifiquen a las víctimas de maltrato o abuso. • Solicitar la suspensión de imágenes y grabaciones o referencias escritas que permitan la identificación directa o indirecta o la individualización de una niña, niño o adolescente víctima de cualquier delito que se encuentre o no en custodia del Estado para su protección.
---	--	---

Derecho al honor y rectificación o respuesta

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

El derecho a la honra o al honor de NNA constituye un derecho básico e inherente a su dignidad integral como persona humana que debe ser protegida con mayor garantía por ser personas en condición de vulnerabilidad con menos capacidad de ejercer los mecanismos legales que las personas mayores de edad.

Hay muchas maneras de afectar el honor de las personas, pero en el caso de los NNA, esas formas se relacionan todavía más con respecto a la exposición pública de su imagen en los medios de comunicación colectiva y en cualquier otra forma de exhibición pública, incluyendo Internet.

Cuando la afectación al honor de NNA ocurra mediante manifestaciones o expresiones vertidas ante los medios de comunicación colectiva escrita o visual, debe haber formas de protección y reparación, lo cual se suele documentar por medio de investigación de delitos de injurias, difamación y calumnias.

Igualmente, existe la opción de las reparaciones mediante procesos de carácter civil.

Desde un enfoque de derechos humanos, la principal responsabilidad del Estado es la emisión de normas y procedimientos que faciliten la investigación de casos que afectan el honor de las personas y no obstaculizar las investigaciones. Desde el mandato de las Juntas de Protección, corresponde ejercer acciones urgentes para que las violaciones y

amenazas al honor de NNA cesen de manera inmediata o se evite su cometimiento.

Existe un debate fundado entre personas que promueven una tendencia a despenalizar los delitos contra el honor y dejar la vía civil abierta como la forma menos restrictiva a la libertad de expresión, mientras que otro sector sostiene que el artículo 13 de la Convención Americana, en relación con el 14, no obligan a despenalizar los delitos contra el honor y, por el contrario, se debe reglamentar y complementar la persecución penal con el derecho de rectificación y respuesta. Ese debate respecto de la libertad de expresión y el derecho al honor de NNA en El Salvador ha sido puesto de manifiesto en diversos acontecimientos que han tenido repercusión nacional, como la divulgación de fotografías en medios de circulación nacional con imágenes de personas menores de edad en supuesta comisión de delitos o en situaciones que comprometen sus derechos.

Ello a decantado en una postura reciente sobre la regulación actual del artículo 191 del Código Penal, que ha sido interpretado como restrictivo de la protección del honor, y la propia imagen, pues no permitiría que los periodistas, ni los directores o dueños de medios de comunicación sean enjuiciados por delitos contra el honor (calumnia, injuria y difamación).

Una garantía importante que aparece al respeto al derecho al honor de NNA en El Salvador, es que la LEPINA establece como medio de restitución de la honra, el que las personas menores de edad afectadas en ese derecho y/o al de su imagen propia, por parte de un medio de comunicación, pueda exigir por sí mismo o por medio de sus padres o tutores, el derecho a la rectificación o respuesta, el cual señala lo siguiente:

Art. 48.-**Derecho de rectificación o respuesta**

En caso de violación de la intimidad, el honor o la propia imagen de una niña, niño o adolescente por un medio de comunicación, se garantiza el derecho de rectificación o respuesta, a través de la vía judicial, el cual podrá ser utilizado por la niña, niño o adolescente o a través de su madre, padre, representantes o responsables.

Derecho al honor y a la rectificación o respuesta

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Imputaciones familiares falsas que lesionen la imagen e integridad moral de los NNA. • Difusión ilegal o arbitraria de información privada que lesione la intimidad individual y familiar de NNA. • Difusión de imágenes de personas menores de edad por la prensa o por otros medios públicos que lesionen su integridad facilitadas por algún miembro de la familia. • Publicación de información falsa, difamatoria o injuriosa por la prensa en perjuicio de NNA. 	<p>Derecho al honor y a la reputación, rectificación o respuesta</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 2.- ...Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.</p> <p>Art. 10.- La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro.</p> <p>LEPINA</p> <p>Art. 46.- Derechos al honor, imagen, vida privada e intimidad</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al honor, a la propia imagen, a la vida privada e intimidad personal y familiar; sin perjuicio del derecho y deber de las madres, padres, representantes o responsables de ejercer supervisión y vigilancia sobre cualquier actividad que pueda poner en peligro la dignidad de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Se prohíbe, a través de cualquier medio, divulgar, exponer o utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en contra</p>	<p>En el marco de las medidas de protección que adopten las Juntas de Protección, la dignidad de los NNA debe ser un valor fundamental, de manera que deben buscarse los balances entre acciones de protección efectivas que incidan lo menos posible en la honra de las personas menores de edad beneficiarias.</p> <p>Cualquier decisión que se tome, debe llevar implícito un trato adecuado a la honra, reputación y dignidad de los NNA, razón por la cual los operativos que incluyan la institucionalización de la persona menor de edad deben contener cláusulas de confidencialidad.</p> <p>Algunas medidas que debieran adoptar las Juntas de Protección respecto de NNA amenazados y afectados en</p>

- Exposición ilegal, arbitraria o involuntaria de fotografías o vídeos en medios de difusión pública o privada de NNA facilitada por familiares.

de su voluntad y sin el conocimiento y aprobación de sus madres, padres, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones que lesionen el honor o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad personal y familiar.

Se prohíbe la intervención de la correspondencia y todo tipo de comunicación telefónica o electrónica de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de lo establecido en la parte final del inciso primero de éste artículo.

CADH

Art. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

CDN

Art. 16

1. Ningún niño será objeto de... ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

su honor podrían ser las siguientes:

- Cuando la NNA no tenga una representación legal idónea, la Junta de Protección podrá requerir a la autoridad judicial competente que emita la suspensión inmediata de la divulgación de cualquier tipo de información que afecte el honor y reputación del NNA afectado, así como a exigir que se garantice el derecho de rectificación o respuesta a favor de la persona afectada.

- Remitir a los órganos competentes la denuncia penal y/o administrativa para que se proceda a instruir sobre la eventual comisión de delitos contra el honor de NNA con la presencia y representación de la Procuraduría General.

Derecho a la vida privada e intimidad de NNA

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

El derecho a la privacidad es el derecho de todo ser humano a que no sean conocidos, o dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, especialmente en aquellos casos que no deben ser del dominio público conforme a la ley. En el caso de los NNA la protección al derecho a su privacidad debe ser mayor debido a su condición de vulnerabilidad y a la menor capacidad de entender la dimensión de esa afectación y de los recursos legales que tiene a su favor para reclamar protección y eventual reparación.

Esta definición debe ampliarse con el DIDH. En este sentido, es necesario establecer ciertos criterios para que las restricciones al derecho a la privacidad de los NNA obedezcan a una causa legítima más allá de la reserva de ley.

La necesidad de esta delimitación cobra mayor importancia cuando consideramos las aparentes contradicciones entre el derecho a la privacidad y otros derechos, como el derecho a la información y a la libertad de expresión.

Otros derechos involucrados con la privacidad y la intimidad son la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, la privacidad informática o el derecho de respuesta.

Se hace el señalamiento que el artículo 24 de la Constitución de la República se reformó en el sentido de permitir la intervención por autorización judicial de las telecomunicaciones,

por lo que sería apropiado mencionar lo relativo a la “calidad de la ley”, y los requisitos expuestos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Valenzuela Contreras versus España).

La nueva redacción del artículo 24 de la Constitución es la siguiente:

«**Art. 24.-** La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra. Se prohíbe la interferencia y la intervención de las telecomunicaciones. De manera excepcional podrá autorizarse judicialmente, de forma escrita y motivada, la intervención temporal de cualquier tipo de telecomunicaciones, preservándose en todo caso el secreto de lo privado que no guarde relación con el proceso. La información proveniente de una intervención ilegal carecerá de valor. La violación comprobada a lo dispuesto en este artículo, por parte de cualquier funcionario, será causa justa para la destitución inmediata de su cargo y dará lugar a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. Una ley especial determinará los delitos en cuya investigación podrá concederse esta autorización. Asimismo señalará los controles, los informes periódicos a la Asamblea Legislativa, y las responsabilidades y sanciones administrativas, civiles y penales en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta medida excepcional. La aprobación y reforma de esta ley especial requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los Diputados electos.»

Como elementos de protección al respeto a la vida privada de NNA cuando se autoricen intervenciones en las comunicaciones en el marco de investigaciones y medidas de protección, es fundamental llevar un registro inalterable conforme la técnica lo indique, de todas las intervenciones que se realicen mediante autorización judicial.

Debido al riesgo a amenazas a la vida e integridad de NNA bajo la competencia de las Juntas de Protección, en esos supuestos, los funcionarios de las Juntas de Protección estarán obligados a guardar especial reserva sobre la información que obtengan en ejercicio de esta facultad de protección y fiscalización. La Fiscalía General de la República, deberá brindar la colaboración necesaria para los efectos antes indicados.

Los informes y resoluciones de las Juntas de Protección sobre el ejercicio de esta facultad sólo podrán hacerse públicos al comprobarse alguna de las infracciones previstas en las leyes aplicables.

Derecho a la vida privada e intimidad de NNA

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> Exposición pública de información, datos, fotografías y cualquier otra documentación privada de NNA manipulada, vendida o expuesta por miembros de su familia. Divulgación de información relacionada con la vida privada y familiar de los NNA. Injerencia ilegal en las comunicaciones privadas de las personas menores de edad en cualquier tipo de medio (correspondencia escrita, electrónica, etc.). Intervenciones telefónicas ilegales de NNA. 	<p>Vida privada, Derecho a la protección de la vida privada de los NNA</p> <p>Inviolabilidad del domicilio</p> <p>Derecho a la privacidad o intimidad</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 2.- (...) Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.</p> <p>Art. 20.- La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas. La violación de este derecho dará lugar a reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Art. 24.- La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quebra.</p> <p>LEPINA</p>	<p>Las Juntas de Protección deben requerir a las autoridades competentes la suspensión inmediata de actos y divulgación de cualquier tipo de información relacionada con la vida privada y familiar de los NNA que involucre al menos los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Injerencia ilegal en sus comunicaciones privadas en cualquier tipo de medio (correspondencia escrita, electrónica, etc.). Intervenciones telefónicas ilegales. Violación al domicilio de NNA.

- Violación al domicilio de NNA.

- Omisión estatal de tomar medidas adecuadas para la protección de la información obtenida producto de las intervenciones en las comunicaciones que afecten a NNA.

- Falta de protección de los datos personales de NNA contenidos en registros públicos y privados.

- Incorporación ilegal de datos personales de NNA a un registro o bases de datos determinadas y divulgación no autorizada.

Art. 46.- Derecho al Honor, imagen, vida privada e intimidad

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al honor, a la propia imagen, a la vida privada e intimidad personal y familiar; sin perjuicio del derecho y deber de las madres, padres, representantes o responsables de ejercer supervisión y vigilancia sobre cualquier actividad que pueda poner en peligro la dignidad de las niñas, niños y adolescentes.

Se prohíbe, a través de cualquier medio, divulgar, exponer o utilizar la imagen de niñas, niños y adolescentes en contra de su voluntad y sin el conocimiento y aprobación de sus madres, padres, representantes o responsables. Asimismo, se prohíbe exponer o divulgar datos, imágenes o informaciones que lesionen el honor o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad personal y familiar.

Se prohíbe la intervención de la correspondencia y todo tipo de comunicación telefónica o electrónica de niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de lo establecido en la parte final del inciso primero de éste artículo.

Art. 53.- Garantía de reserva

Todas las autoridades o personas que intervengan en la investigación y decisión de asuntos judiciales o administrativos relativos a niñas, niños y adolescentes, así como en la aplicación de las medidas que se adopten, están obligados a guardar secreto sobre los asuntos que conozcan, los que se consideren confidenciales, reservados y no podrán divulgarse en ningún caso. Sin embargo, las madres, padres, representantes legales y responsables tendrán acceso a las actuaciones y expedientes respectivos.

También podrán las autoridades judiciales y administrativas permitir el acceso a expedientes, a las instituciones acreditadas que realicen

- Incorporación ilegal de datos personales de NNA a bases de datos no autorizadas.

La suspensión inmediata de esos actos debe solicitarse al ente supervisor que realice monitoreo de protección de confidencialidad y privacidad en todas las resoluciones que adopten para proteger la vida e integridad de NNA en situación de amenaza a su vida e integridad personales que se encuentran en centros de acogida o en cualquier institución que se haya designado para brindar servicios de albergue y protección a NNA beneficiarios de esas medidas.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
	<p>investigaciones con fines científicos, con la condición de guardar secreto de las identidades.</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, queda prohibida la reproducción total o parcial de los expedientes relacionados con niñas, niños y adolescentes, salvo que fuere en interés de los mismos, para intentar acciones judiciales o administrativas o para divulgar la doctrina contenida, sin que en este último caso pueda identificárseles.</p> <p>CADH Art. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. <p>» Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.</p> <p>CDN</p> <p>Art. 16.-</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques. 	

Derecho al domicilio y a la reunificación familiar

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

Este derecho está intrínsecamente relacionado con el derecho a la privacidad e intimidad de los NNA, así como a la determinación de su ubicación en el espacio para efectos de ejercer sus derechos o cumplir sus obligaciones, lo que incluye el derecho a vivir en familia bajo un mismo domicilio.

Una particularidad de este derecho es que el domicilio es una opción de las personas a escoger, en el marco de sus posibilidades, el lugar donde habitar. No obstante, al no tener los NNA capacidad de actuar, la decisión de escogencia del domicilio corresponde a sus padres o tutores. Con el fin de que el derecho al domicilio de NNA no quede desprovisto de contenido, es recomendable girar lineamientos mínimos de seguridad y habitabilidad para garantizar a los NNA un entorno saludable, especialmente en las siguientes situaciones en que su domicilio se podría ver amenazado por situaciones relacionadas con:

- » Desplazamiento injustificado.
- » Desplazamiento justificado por razones de riesgos naturales.
- » Desplazamiento justificado por razones de conflictos armados y restitución al domicilio al momento de normalización de la situación.
- » No otorgamiento de permisos de construcción sin justificación válida.

- » Expropiaciones ilegales y sin justa indemnización.
- » Situaciones de contaminación bajo control del Estado que obligan a desplazamiento del domicilio (Ver caso López Ostra contra España. Corte Europea de Derechos Humanos).

Muchas de las decisiones que tomen las Juntas de Protección a favor de NNA podrían ser para brindar espacios de seguridad cuando el hogar sea una amenaza. Sin embargo, esas medidas de protección deben tener como eje transversal y prioridad la desinstitucionalización, de manera que se debe promover para que el núcleo familiar sea reinstituído.

Derecho al domicilio y a la reunificación familiar

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> Falta de previsión de los padres o representantes legales de dotar con una vivienda segura y digna a sus hijos NNA para que puedan vivir con privacidad. Hacinamiento familiar por falta de previsión familiar. Violación al domicilio del NNA sin orden judicial legítima. Desalojos administrativos violentos en presencia y afectación de NNA Desalojos ilegales. Expropiaciones de viviendas sin justificación legal. Expropiaciones de viviendas legales, sin indemnización justa. 	<p>Derecho al domicilio y reunificación familiar</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 20.- La morada es inviolable y sólo podrá ingresarse a ella por consentimiento de la persona que la habita, por mandato judicial, por flagrante delito o peligro inminente de su perpetración, o por grave riesgo de las personas.</p> <p>La violación de este derecho dará lugar a reclamar indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>LEPINA</p> <p>Artículo 45.- Derecho de reunificación familiar</p> <p>Los extranjeros que residen legalmente en el país tienen el derecho de solicitar ante la autoridad competente el ingreso de sus hijas e hijos al territorio de la República, para lo cual deberán acreditar el vínculo familiar. Igualmente podrán solicitar la regularización legal de sus hijas e hijos si éstos no residen legalmente en El Salvador.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes extranjeros que residen legalmente en el país, tienen el derecho de solicitar ante la autoridad competente el ingreso de su familia de origen al territorio de la República, para lo cual deberán acreditar el vínculo familiar, igualmente podrán solicitar la regularización legal de</p>	<p>Muchas, si no la mayoría de medidas de protección que adoptan las Juntas de Protección, guardan relación con decisiones de garantía debido a hogares inseguros de NNA por niveles importantes de violencia doméstica. Así, el domicilio como derecho humano, se puede convertir en un entorno de riesgo de violación de otros derechos humanos en perjuicio de NNA por su condición de vulnerabilidad y la desproporción en la relación de poder respecto de sus padres y tutores.</p> <p>En esos contextos de riesgo y de violencia, las Juntas de Protección deben tener criterios rigurosos de valoración de las circunstancias que puedan</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Desplazamientos del domicilio de NNA por razones justificadas sin propuestas de residencias sustitutas dignas y seguras. • Desplazamiento forzado por situaciones de riesgo sin garantías de ubicación de hogares alternativos seguros. • Obstáculos legales o materiales para permitir la reubicación familiar de NNA que viven en el extranjero con sus padres residentes en El Salvador. • Denegación del derecho de NNA a su reunificación familiar sin justificación legítima basada en el interés superior del NNA. 	<p>sus padres si éstos no residen legalmente en El Salvador.</p> <p>Para los efectos de la reunificación familiar se seguirá el procedimiento administrativo que disponga la Ley.</p> <p>Puede denegarse el derecho de reunificación familiar si ésta contraría el interés superior de la niña, niño o adolescente, o si existe una causa previa y legal para impedir el ingreso del familiar o familiares del niño al país, debidamente fundamentada por la autoridad migratoria. Dicha decisión, en todo caso, podrá ser revisada en sede judicial.</p>	<p>justificar una salida de la persona menor de edad de su domicilio para ir a otro alternativo o para pasar a situación de institucionalización.</p> <p>Para esos efectos, la medida de protección que adopte la Junta de Protección debe valorar las reglas de ponderación de derechos fundamentales cuando se encuentran en colisión, por ejemplo en los casos de acogimiento de emergencia. Se pondrá la integridad personal de la NNA frente al derecho a ser criado por su madre o padre o el derecho a la libertad deambulatoria, ya que éste último se ve restringido ante una medida de acogimiento institucional. Este último acogimiento es excepcional y debe agotarse primeramente el acogimiento de emergencia familiar.</p>
	<p>CADH</p> <p>Art. 22.- Derecho de Circulación y de Residencia</p> <p>1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a... residir en él con sujeción a las disposiciones legales.</p> <p>... 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.</p> <p>4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.</p>	

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
	<p>CDN Art. 10.-</p> <p>1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.</p> <p>2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por lo presente Convención.</p>	<p>Por lo tanto, las Juntas de Protección deben tomar esas medidas de protección de manera provisional, siempre atendiendo a la posibilidad de la reunificación familiar cuando estén aseguradas esas condiciones.</p>

Derecho a la libertad: Protección frente a la privación de libertad, internamiento e institucionalización

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

El derecho a la libertad por sí solo dificulta la aplicación de un manual de denuncias porque en materia de derecho a la libertad no se puede concebir la libertad en abstracto. Siempre se trata de garantizar la libertad en relación con otro derecho conexo: la libertad de expresión, la libertad de reunión, la libertad personal, la libertad de tránsito, etc.

Hay varios tipos de libertades. La libertad más genérica es la libertad de acción, que es la facultad de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por la ley. Si bien esta libertad parece ser bastante amplia para las personas mayores de edad, es mucho más restringida para los NNA porque al ser personas que no cuentan con capacidad legal para actuar en razón de su minoridad, su ámbito de actuación depende de decisiones y autorizaciones de sus padres, tutores o representantes y, en su defecto, por la Procuraduría General para el caso de El Salvador.

Aún así, los NNA tienen espacios de libertades que no se les pueden restringir como la libertad de expresión, la libertad de asociación y de reunión, la libertad de religión y de culto. Como derechos, estas modalidades de libertad están reconocidas de manera autónoma y así se tratarán en este manual, desde un enfoque a favor de los NNA.

En este apartado, se analiza sólo la libertad personal de los NNA, concebida en general por el DIDH como libertad física. Así lo señala el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indica:

Art. 7.- Derecho a la Libertad Personal (...)

3. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Por otro lado, la esencia de la libertad personal consiste en el derecho a no ser privado de ella en forma arbitraria o ilegal. Esta concepción puede observarse en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), específicamente en el primer párrafo de su artículo 9:

“Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Por su parte, la Convención de Derechos del Niño no es tan amplia en el reconocimiento de la libertad física de los NNA, lo que ha sido retomado por la LEPINA que reconoce y reglamenta más ámbitos de protección a la libertad frente a privaciones a ese derecho, especialmente en el marco de su internamiento e institucionalización. El enunciado general del artículo 42 de la LEPINA responde a que todas los NNA tienen derecho a no ser privados de su libertad, de forma arbitraria o ilegal sin más límites que los que la Ley determine. De tal modo que cualquier tipo de medidas de privación de la libertad debe ser de naturaleza excepcional,

debidamente fundamentada y ajustada a los plazos prescritos por la Ley; además de que condiciona que las personas adolescentes en conflicto con la ley no pueden estar recluidas en los mismos centros de detención de personas adultas.

Inherente a este derecho a la libertad de NNA y a las restricciones previstas por la ley, corre de manera paralela la prohibición de traslados y retenciones ilícitas, así sea con fines de autoridad parental, guarda y cuidado personal, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país. El primer efecto de esa práctica ilegal, que se ordena erradicar por la LEPINA, es que esos NNA retenidos al margen de la ley, tienen el derecho a ser reintegrados a su medio familiar, en primera instancia, y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros parientes, siempre que esto no contravenga el interés superior de aquéllos, siendo prioritarias para las Juntas de Protección emitir aquellas medidas que garanticen la reintegración familiar.

La legalidad de las detenciones de NNA

La Policía es la institución llamada a ejecutar las acciones de aprehensión de los NNA que la autoridad judicial competente en materia de niñez y adolescencia ordena practicar para efectos de una investigación en que se encuentre involucrada una persona menor de edad.

La otra modalidad de detención legal es cuando la Policía retiene a las personas menores de edad en el lugar donde está cometándose un delito en que pudiera estar involucrada esa persona (*flagrancia* o *delito in fraganti*).

En otros casos de capturas por denuncias o indicios de comisión de un delito por parte de NNA en conflicto con la ley, lo más complejo es valorar los hechos para tener algún tipo de indicio de que se debe proceder a la detención para dictaminar medidas de protección adecuadas. En todo caso, cuando se hagan denuncias ante las Juntas de Protección relacionadas con detenciones de NNA, se debe verificar que:

- » Haya habido motivos razonables para creer que la persona menor de edad en conflicto con la ley ha cometido un delito.
- » Que el uso de la fuerza y la detención no hayan sido desproporcionadas en relación con el presunto delito y la sentencia previsible.
- » No hay peligro de que el NNA pueda huir de la escena del delito.
- » No había riesgo inminente de que la persona cometiera nuevos delitos.

También puede suceder que una detención legítima de un NNA se convierta en arbitraria si la persona que está bajo la custodia policial es sometida a violaciones de sus derechos fundamentales y se le tortura con cualquier fin, o se le obstaculiza su derecho de defensa; lo mismo sucede cuando la detención policial administrativa se extiende más allá del plazo de ley (72 horas).

Igualmente, cuando las Juntas de Protección adopten una medida de protección luego de la audiencia única en la que se ordene la institucionalización de la persona menor de edad, esa restricción no puede extenderse por más de 15 días, de previo a que el caso se judicialice ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia competente.

Hay otro tipo de detenciones ilegales de NNA, como las que se hacen de manera generalizada, sin orden judicial y sin indicio alguno de que se haya cometido un delito (redadas o pescas). Así lo determinó la Corte Interamericana en el Caso Servellón y otros contra Honduras (Cuatro Puntos Cardinales). En esa sentencia, la Corte Interamericana estableció que:

“93 (...) una detención masiva y programada de personas sin causa legal, en la que el Estado detiene masivamente a personas que la autoridad supone que podrían representar un riesgo o peligro a la seguridad de los demás, sin indicios fundados de la comisión de un delito, constituye una detención ilegal y arbitraria.

96. Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna”.

Derechos de los NNA relacionados con la detención

Cuando la PNC determina una medida de restricción de la libertad de un NNA, debe observar los siguientes derechos para que no se convierta en una detención ilegal o no se violen derechos humanos fundamentales:

» Seguir los protocolos y procedimientos de detención y de trato adecuado, incluyendo el respeto a la dignidad y a la integridad física y psíquica de la persona

menor de edad (prohibición absoluta de la tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes).

» Si no hay resistencia manifiesta del NNA, debería provocarse un diálogo respetuoso de persuasión para realizar la detención.

» La Policía debe utilizar adecuadamente los instrumentos policiales para apoyarse en el sometimiento de la persona menor de edad que se resiste a ser detenida.

» Nunca mantener a una persona bajo detención policial más allá de las 72 horas que indica la ley para que sea puesta a la orden del Juez Competente.

» Informar al NNA de las causas de restricción de su libertad y de sus derechos básicos para que los ejerza, a saber:

- Abstenerse de declarar contra sí mismo.
- Permitir la comunicación con su familia.
- Permitir la comunicación privada con el abogado de su elección o con un defensor público.
- No incomunicarlo totalmente del mundo exterior.
- Darle alimentación adecuada.

» Derecho a un intérprete si la persona menor de edad no habla español.

» Comunicar a la autoridad consular del país de la persona menor de edad detenida si ésta fuera extranjera (notificación consular).

Período de detención policial de 72 horas

Una persona menor de edad no puede estar detenida por la Policía por más de 72 horas. Dentro de ese plazo, debe ser puesta a la orden de la autoridad judicial competente para que resuelva sobre su libertad.

No le corresponde a la Policía resolver sobre la libertad de la persona menor de edad detenida, ni sobre la excarcelación ni de la situación jurídica. La detención policial es solamente una transición de la captura o detención inicial hacia la puesta a disposición de la persona menor de edad al Juez que resolverá sobre la libertad o sobre la determinación de la prisión preventiva. Sin embargo, la regla general es que la prisión preventiva no sea la regla, sino la excepción.

Los centros oficiales de detención y custodia de NNA

Tanto las estaciones policiales como otros centros de acogida de NNA, deben tener condiciones adecuadas de seguridad y de limpieza. Entre esas condiciones, deben tener al menos lo siguiente:

- » Deben ser lugares oficiales y conocidos. No puede haber lugares secretos o clandestinos de custodia de NNA.
- » Deben tener espacio adecuado para alojamiento.
- » Alimentación apropiada.
- » Salud e higiene.
- » Atención médica.
- » Espacio para ejercicio físico.
- » Agua potable y espacio adecuado para aseo.
- » Cuando el NNA es víctima de una amenaza a su vida e integridad, o fuere víctima de trata o tráfico de personas,

la Junta de Protección y las autoridades a cargo de este tipo de situación deben comisionar medidas más extremas de seguridad y protección.

La vigilancia y control de los lugares de acogida por parte de las Juntas de Protección

Las Juntas de Protección tienen dentro de su mandato la posibilidad de visitar todo tipo de centros de acogida de personas menores de edad que se encuentren bajo custodia con medidas de protección por amenazas y violaciones a derechos humanos. Lamentablemente, El Salvador todavía no ha ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención de la Naciones Unidas contra la Tortura para Prevenir la Tortura y los Tratados Crueles Inhumanos y Degradantes (OPCAT), el cual, entre otras cosas, permite al Subcomité para la Prevención de la Tortura hacer visitas no anunciadas a lugares de detención, pero principalmente, impone a los Estados partes la creación del “Mecanismo Nacional para la Prevención de la Tortura”.

En sus visitas a lugares de acogida a NNA, las Juntas de Protección deben verificar que exista un protocolo de registro y vigilancia de las personas privadas de libertad y del tránsito de personas que les visitan y de las cosas y alimentos que ingresan y salen del lugar.

Por su parte, esos centros de acogida deben realizar las siguientes actividades:

- » Llevar un libro de registro de acogimiento.
- » Llevar un libro de visitas.
- » Llevar un libro bitácora de todo tipo de acontecimientos que ocurren en el sitio con una breve y precisa descripción, fecha y hora y otros detalles que sean útiles.

Los disturbios y desórdenes civiles

La Policía tiene una activa función en coordinar y garantizar que las personas menores de edad que ejercen su derecho humano a la libre, pública y pacífica manifestación, lo hagan conforme a la ley. La Policía no puede obstaculizar ese derecho ni oponerse o manifestarse a favor o en contra del contenido de esas manifestaciones.

En todo caso, ese tipo de eventos puede terminar en violencia por múltiples razones, incluso por la aparición de grupos opuestos a las marchas, o porque la manifestación deja de ser pública y pacífica por cualquier tipo de imponderable. En esas manifestaciones podría haber presencia de personas menores de edad, especialmente mayores de 14 años, razón por la cual habría que extremar los cuidados para manejar esas situaciones y que no haya abuso de poder.

En caso de que la manifestación pública derive luego en algún tipo de disturbio civil, o que ocurran desórdenes civiles de cualquier naturaleza, (por ejemplo, conflictos entre aficionados a equipos deportivos, conciertos de música juvenil, etc.), la intervención policial para restaurar el orden por los disturbios de esa naturaleza, debe ser cuidadosa y estratégicamente planificada, para lo cual se debe tomar en cuenta que:

- » El restablecimiento del orden debe ser única competencia de la Policía y no de las Fuerzas Armadas.
- » Se debe evitar el uso de armas letales y utilizar medios de persuasión, diálogo y técnicas de resolución alternativa de conflictos (RAC).

- » No pueden realizarse detenciones masivas e indiscriminadas de NNA.
- » Las detenciones legales son sólo las permitidas por ley en caso de flagrante delito.
- » Otras limitaciones a los derechos de las personas deben ser las estrictamente necesarias para restaurar el orden social.
- » La fuerza será utilizada como último medio luego de que hayan fracasado otros medios pacíficos y persuasivos.
- » Evitar cualquier tipo de provocación.
- » Poner en práctica técnicas de control de masas que reduzcan la necesidad de utilizar la fuerza.
- » Adquirir y utilizar armas incapacitantes no letales.

Finalmente, debe tomarse en cuenta por la coyuntura que está viviendo en el país, si resulta acertado y apegado a derechos humanos utilizar a miembros del Ejército en tareas de seguridad pública propias de la Policía, práctica que es de mayor riesgo cuando haya de por medio personas menores de edad.

Derecho a la libertad

Prohibición de detenciones ilegales y arbitrarias de NNA

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> Retención física de NNA por sus padres o tutores en ejercicio de castigos corporales o medidas de supuesta corrección en condiciones de maltrato. Secuestro de NNA por alguno de sus progenitores por conflictos de custodia o por cualquier otro motivo. Detención ilegal o arbitraria de niños, niñas y adolescentes. Internamiento de niños y niñas de manera permanente en establecimientos del Estado o privados por considerarlo/as abandonado/as o en situación de riesgo. Detención policial de NNA que excede de las 72 horas que indica la ley. 	<p>Derecho a la libertad Prohibición de detenciones ilegales y arbitrarias de NNA</p> <p>Constitución de la República Art. 4.- Toda persona es libre en la República.</p> <p>No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.</p> <p>Art. 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho ... a la libertad, ...sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ...</p> <p>Toda persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier autoridad o individuo restrinja ilegalmente su libertad.</p> <p>Art. 10.- La ley no puede autorizar ningún acto o contrato que implique la pérdida o el irreparable sacrificio de la libertad o dignidad de la persona. Tampoco puede autorizar convenios en que se pacte proscripción o destierro.</p> <p>Art. 13.- Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas. Cuando un delincuente sea sorprendido infraganti, puede ser detenido por cualquier persona, para entregarlo in-</p>	<p>La pauta general que deben seguir las Juntas de Protección es que la restricción legítima a la libertad de NNA debe ser la última ratio.</p> <p>La institucionalización de los NNA en centros de acogida o en otros lugares designados por las autoridades judiciales, debe ser revisada para que se puedan ejecutarse en instituciones o iniciativas intermedias de atención y contención social, comunitaria y familiar.</p> <p>Debido a que las Juntas de Protección suelen requerir como medida de protección la acogida del menor de edad para resguardar su vida e integridad en casos</p>

- Institucionalización o internamiento de NNA en establecimientos médicos, psiquiátricos, o de reducción por períodos de tiempo excesivos a los fines de las medidas adecuadas para su rehabilitación.

- Inexistencia de entidades, medios o recursos para brindar servicios de acompañamiento familiar y comunitario a NNA en situación de abandono, en conflicto con la ley o en cualquier otra medida de custodia, como medidas alternativas a la institucionalización permanente o extendida.

- Detenciones sin autorización judicial cuando no se está en situación de flagracia.

- Actos para provocar detención durante manifestaciones públicas y pacíficas (criminalización de manifestaciones donde parti-

mediatamente a la autoridad competente.

La detención administrativa no excederá de setenta y dos horas, dentro de las cuales deberá consignarse al detenido a la orden del juez competente, con las diligencias que hubiere practicado.

La detención para inquirir no pasará de setenta y dos horas y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido, a recibir su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término.

Por razones de defensa social, podrán ser sometidos a medidas de seguridad reeducativas o de readaptación, los sujetos que por su actividad antisocial, inmoral o dañosa, revelen un estado peligroso y ofrezcan riesgos inminentes para la sociedad o para los individuos. Dichas medidas de seguridad deben estar estrictamente reglamentadas por la ley y sometidas a la competencia del Órgano Judicial.

Art. 14.- Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por quince días o con multa, la cual podrá permutarse por un período igual.

Art. 27.- El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos.

extremos, los períodos de custodia deben tener carácter excepcional y deberán estar debidamente fundamentados y deben respetar plazos previstos por la Ley. Es por ello que en ningún caso podrá recluirse a adolescentes en centros de detención policiales o penitenciarios de personas adultas.

En el supuesto que adolescentes sean reclusos en centros de detención policial o penitenciarios de adultos, las Juntas de Protección podrán imponer la sanción pecuniaria establecida para las faltas graves, según lo regula el art. 202 letra p) de la LEPINA, el cual oscila entre treinta a cincuenta salarios mínimos urbanos vigentes de la industria y suspensión de la actividad lesiva, haciendo uso de los parámetros regulados en

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<p>cipan jóvenes mayores de 14 años).</p> <ul style="list-style-type: none"> Abuso de la utilización de la prisión preventiva en perjuicio de NNA en conflicto con ley cuando existen garantías suficientes para la adopción de otras medidas cautelares que garanticen la investigación y la realización de la justicia. Incorrecta aplicación de los cálculos y beneficios penitenciarios que perpetúan el encierro de jóvenes en conflicto con la ley. Rechazo automático de solicitudes de excarcelación de NNA en conflicto con la ley. Montos de excarcelación desproporcionados en relación con la condición económica de la familia de los NNA en conflicto con la ley. 	<p>LEPINA</p> <p>Art. 40.- Protección frente a la privación de libertad, internamiento e institucionalización</p> <p>Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de su libertad, de forma arbitraria o ilegal sin más límites que los que la Ley determine.</p> <p>Cualquier medida de privación de libertad, internamiento o de institucionalización de niñas, niños o adolescentes, que sean tomadas por las autoridades competentes, tendrán carácter excepcional y deberán estar debidamente fundamentadas y deberán respetar los plazos previstos por la Ley. En ningún caso podrá recluirse a adolescentes en centros de detención policiales o penitenciarios de personas adultas.</p> <p>Art. 43.- Protección especial frente al traslado y retención ilícitos</p> <p>Se prohíbe el traslado y la retención ilícitos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando dicha práctica tenga como origen el ejercicio de la autoridad parental, la guarda y cuidado personal, el régimen de visitas o las normas sobre autorización para salir del país. En consecuencia, el Estado garantizará la erradicación de dicha práctica.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilegalmente tienen derecho a ser reintegrados a su medio familiar y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros parientes, siempre que esto no contravenga el interés superior de aquéllos.</p>	<p>el artículo 200 inc. final de la LEPINA</p> <p>Como contracara de la institucionalización, las Juntas de Protección deben trabajar paralelamente con la adopción de las medidas de protección que permitan, la segura reunificación familiar, para lo cual será central los estudios sociales y familiares y la autorización de visitas familiares a los lugares de acogida cuando sea totalmente seguro y favorable al interés superior del NNA.</p> <p>Cuando las Juntas de Protección conocen de situaciones relacionadas con traslados y retenciones ilegales de NNA, la primera medida a adoptar debe ser su reintegración a su</p>

El Estado tomará todas las medidas que sean necesarias para lograr la reintegración familiar del niño, niña o adolescente que se encuentre en la situación prevista en este artículo, y en el marco del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

CADH

Art. 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o

medio familiar. Cuando ello no fuera posible por- que no atiende al mejor interés del niño por pro- blemas de entorno fami- liar o de seguridad a la in- tegridad del NNA, la Junta de Protección permitirá a la persona menor de edad disfrutar de las visi- tas de sus progenitores y otros parientes, siempre que esto no contraven- ga el interés superior de aquéllos.

En cualquier caso en que la medida que adopte la Junta de Protección sea la institucionalización del NNA, esa medida nunca podrá exceder de 15 días.

- Períodos extremadamente largos de fijación de la prisión preventiva.
- Exagerado número de jóve- nes en conflicto con la ley sin condena.
- Restricción o limitación legal para que determinados deli- tos no puedan ser suscepti- bles de sustituir la medida de detención provisional Art. 294 Código Procesal Penal.
- Falta de supervisión judicial o administrativa adecuada para las personas menores de edad sometidas a medidas de seguridad y/o protección.
- Falta de supervisión judicial de las condiciones en que se encuentran las personas me- nores de edad con otro tipo de restricciones a su libertad personal, como en los casos de víctimas y testigos con me- didas extraordinarias de pro- tección (en albergues), o los testigos con criterio de opor-

<p>Hechos Violatorios</p>	<p>Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional</p>	<p>Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)</p>
<p>tunidad que se encuentran en bartolinas policiales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Negativa de agentes o funcionarios a proporcionar la ubicación exacta del lugar en que se encuentra detenida una persona menor de edad, ni la identificación clara de la unidad policial que realiza el arresto 	<p>por otra persona.</p> <p>7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.</p> <hr/> <p>CDN</p> <p>Art. 37.- (...) b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;</p> <p>c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;</p> <p>d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.</p>	

Libertad de tránsito y libre circulación

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

Es una modalidad de libertad que se refiere a la libertad de movilización o locomoción de los NNA sin restricción por todo el territorio nacional. En el caso de NNA, esta libertad no es absoluta y tiene restricciones válidas en el tanto las personas menores de edad requieren viajar en compañía de sus padres y tutores o a cargo de un tercero bajo su permiso, control y supervisión. La libertad de tránsito de NNA podría estar sujeta a restricciones temporales, como cuando una persona menor de edad es detenida de manera legal por la comisión de algún delito, lo que lo calificación como un NNA en conflicto con la ley si se cumplen los supuestos legales para darle esa imputación. Igualmente, se pueden presentar situaciones excepcionales de control del tránsito por motivos de emergencia, catástrofes naturales, guerras o conflictos armados que justifiquen la adopción de un estado de excepción y suspensión de garantías. Así, la libertad de tránsito y circulación es susceptible de ser suspendida temporalmente en casos de emergencia no sólo para NNA sino para todo tipo de habitante en esas condiciones de excepción.

Los principales desafíos que enfrenta el Estado en relación con la garantía de este derecho, se le presenta en situaciones de disturbios civiles producto del ejercicio de otros derechos como las manifestaciones públicas y pacíficas, en cuenta en aquellas en que participan NNA. En esos casos, el Estado puede regular la libertad de tránsito y circulación y se supone que el derecho de los manifestantes no puede generar abuso de ese derecho como para obstaculizar de manera absoluta el derecho de circulación de las demás personas que no participan de las manifestaciones.

Derecho a libertad de tránsito y de circulación

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Restricciones ilegales o arbitrarias a la libertad de circulación de NNA. • Cambio arbitrario del domicilio o residencia que afecte la vida e integridad del NNA. • Restricciones ilegales o arbitrarias para entrar, permanecer o salir del territorio nacional o de parte de él, a NNA cuando no se justifique en el marco de los permisos familiares para su migración. • Restricciones ilegales o arbitrarias a la libre circulación de NNA durante manifestaciones sociales cuando su vida, integridad y seguridad no se encuentren amenazadas. • Traslados 	<p>Derecho a libertad de tránsito y de circulación</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 5.- Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.</p> <p>Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y mediante los requisitos que la ley señale.</p> <p>No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Tampoco podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes.</p> <p>LEPINA</p> <p>Art. 43.- Protección especial frente al traslado y retención ilícitos</p> <p>Se prohíbe el traslado y la retención ilícitos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando dicha práctica tenga como origen el ejercicio de la autoridad parental, la guarda y cuidado personal, el régimen de visitas o las normas sobre autorización</p>	<p>En este apartado valen las mismas observaciones que se hicieron a las Juntas de Protección respecto del derecho a la libertad en general, únicamente poniendo el énfasis en los elementos propios de la libertad ambulatoria y la prohibición a su ejercicio de manera injustificada.</p> <p>Ello guarda relación con las decisiones de las Juntas de Protección para que cuando les corresponda valorar derechos y amenazas a NNA que han sido objeto de traslados ilegales, -aún cuando ello haya sido producto del ejercicio de la autoridad parental, la guarda y cuidado personal-, se tomen las siguientes previsiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la primer medida será la reintegración fa-

para salir del país. En consecuencia, el Estado garantizará la erradicación de dicha práctica.

Las niñas, niños y adolescentes que han sido trasladados o retenidos ilegalmente tienen derecho a ser reintegrados a su medio familiar y a gozar de las visitas de sus progenitores y otros parientes, siempre que esto no contravenga el interés superior de aquéllos.

El Estado tomará todas las medidas que sean necesarias para lograr la reintegración familiar del niño, niña o adolescente que se encuentre en la situación prevista en este artículo, y en el marco del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

CADH

Art. 22.- Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

miliar, si no está en riesgo la seguridad e integridad de la persona menor de edad;

2. Si las condiciones no permiten esa opción, se decretaría algún tipo de albergue de emergencia con derecho del NNA a gozar de las visitas de sus progenitores y parientes si ello favorece el interés superior de aquéllos.

Otros casos que ameritan la intervención especial de las Juntas de Protección son las situaciones de NNA en tránsito regulado para permitirle la reunificación familiar. Cuando esa movilización y gestión implica un traslado entre países de esa persona menor de edad, la Junta de Protección podrá informar a la Autoridad Central, a efecto de que sea ésta, quien inicie el procedimiento de restitución internacional de la NNA, según el Convenio

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
	<p>4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.</p> <p>5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.</p> <p>6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.</p> <p>7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.</p> <p>8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.</p> <p>9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.</p>	<p>de la Haya sobre sustracción y restitución de menores.</p>

Derecho al acceso a la justicia de NNA

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

El tema de acceso a la justicia ha sido del interés de la comunidad internacional desde siempre, razón por la cual existe una prolífica lista de instrumentos internacionales en la materia, incluyendo tratados, declaraciones y normas de *soft law* o derecho emergente, que deben ser tomados en cuenta en el trabajo de las Juntas de Protección, ya que buena parte de su relación institucional se corresponde con la transmisión e intercambio de comunicaciones con autoridades judiciales competentes en materia de niñez y adolescencia para que adopten medidas de protección judicial conforme a la LEPINA, de manera complementaria a las medidas que sí son de jurisdicción de las Juntas de Protección. Los principales instrumentos internacionales sobre acceso a la justicia que involucra a NNA son los siguientes:

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores («Reglas de Beijing»), A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53 (1985).

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), A.G. res. 45/112, anexo, 45 U.N. GAOR Supp. (No. 49A) p. 201, ONU Doc. A/45/49 (1990).

Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, ONU Doc. A/CONF.121/22/Rev.1 p. 59 (1985).

Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), A.G. res. 45/110, anexo, 45 U.N. GAOR Supp. (No. 49A) p. 197, ONU Doc. A/45/49 (1990).

Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, recomendada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, del 24 de mayo de 1989.

LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, A.G. res. 40/34, annex, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 214, ONU Doc. A/40/53 (1985).

Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, G.A. res. 55/25, annex I, 55 U.N. GAOR Supp. (No. 49) at 44, U.N. Doc. A/45/49 (Vol. I) (2001). <http://www.uncjin.org/Documents/Conventions/conventions.html>

Protocolo Para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional G.A. res. 55/25, annex II, 55 U.N. GAOR Supp. (No. 49) at 60, U.N. Doc. A/45/49 (Vol. I) (2001).

Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que Complementa la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, G.A. res. 55/25, annex III, 55 U.N. GAOR Supp. (No. 49) at 65, U.N. Doc. A/45/49 (Vol. I) (2001).

Tratado Modelo de Extradición, G.A. res. 45/116, annex, 45 U.N. GAOR Supp. (No. 49A) at 212, U.N. Doc. A/45/49 (1990).

Tratado modelo de asistencia recíproca en asuntos penales, G.A. res. 45/117, anexo, 45 U.N. GAOR Supp. (No. 49A) at 215, U.N. Doc. A/45/49 (1990).

Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia retributiva en materia penal, ECOSOC Res. 2000/14, U.N. Doc. E/2000/INF/2/Add.2 a 35 (2000).

Si bien el Poder Judicial constituye la columna vertebral del Estado de Derecho y la manera en que cumple su papel respecto de la necesidad de dar acceso a la justicia a aquellos que nunca lo han tenido, es su principal desafío involucrar a la “justicia administrativa” previa a la judicialización de los casos de NNA. Tal es el caso de la competencia de las Juntas de Protección.

La instrumentación de la justicia inicia con el reconocimiento de los derechos humanos para todas las personas sin ningún tipo de distinción y más aún, con la obligación de que haya un enfoque de justicia diferenciada para garantizar los derechos de poblaciones en condición de vulnerabilidad, como sería el caso de los NNA. Ese enfoque diferencial ha sido objetivo de instrumentación regional por medio de la creación de las “**100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad**”; instrumento creado durante la XIV

Cumbre Judicial Iberoamericana en Brasilia del 4 al 6 de marzo de 2008 que, en materia de acceso a la justicia de NNA, establece los siguientes parámetros que deben ser observados por la administración de justicia salvadoreña, pero cuyos principios también son aplicables a las comparecencias que se realizan ante las Juntas de Protección, en lo pertinente:

Edad

(5) (...) Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

Comprensión de actuaciones judiciales

(58) Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

Contenido de las resoluciones judiciales

(60) En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Comprensión de actuaciones orales

(61) Se fomentarán los mecanismos necesarios para que la persona en condición de vulnerabilidad comprenda los juicios, vistas, comparecencias y otras actuaciones judiciales orales en las que participe...

Comparecencia en dependencias judiciales

(62) Se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición

de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

Información sobre la comparecencia

(63) Con carácter previo al acto judicial, se procurará proporcionar a la persona en condición de vulnerabilidad información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto.

Asistencia

(64) Previa a la celebración del acto

Se procurará la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores u otros que se consideren necesarios) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial.

(65) Durante el acto judicial

Cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.

También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad.

Condiciones de la comparecencia

Lugar de la comparecencia

(66) Resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo.

(67) Para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, se procurará evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima con el inculpado del delito; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima.

Tiempo de la comparecencia

(68) Se procurará que la persona vulnerable espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial.

Los actos judiciales deben celebrarse puntualmente.

Cuando esté justificado por las razones concurrentes, podrá otorgarse preferencia o prelación a la celebración del acto judicial en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad.

(69) Es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona.

(70) Se recomienda analizar la posibilidad de preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el Derecho aplicable.

(71) En determinadas ocasiones podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales.

Forma de comparecencia

(72) Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla

(73) Quienes participen en el acto de comparecencia deben evitar emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona, especialmente en los casos de víctimas del delito.

(74) Cuando sea necesario se protegerá a la persona en condición de vulnerabilidad de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, podrá plantearse la posibilidad de que su participación en el acto judicial se lleve a cabo en condiciones que permitan alcanzar dicho objetivo, incluso excluyendo su presencia física en el lugar del juicio o de la vista, siempre que resulte compatible con el Derecho del país.

A tal efecto, puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.

Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad

(75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección

efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.

(76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.

Accesibilidad de las personas con discapacidad

(77) Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá en particular la reducción de barreras arquitectónicas, facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales.

Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales

(78) En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:

- Se deberán celebrar en una sala adecuada.
- Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.
- Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares.

Imagen

(81) Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.

(82) En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.

El presupuesto del cual se debe partir es que los mecanismos internos de protección y reclamación de derechos para proteger la vida e integridad de NNA, desarrolle las garantías del **derecho de petición**, el cual se analiza en el apartado siguiente.

Acceso a la justicia de NNA

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> Falta de gestión e incumplimiento de los deberes de los padres o tutores de los NNA para ejercer las acciones de representación de los derechos de los NNA que se encuentren en situación de amenaza y riesgo ante cualquier instancia administrativa, policial, fiscal o judicial. Falta de resolución efectiva o decisiones retardadas de los sistemas administrativos y de justicia para resolver las peticiones y demandas que reciben respecto de amenazas a la vida e integridad de NNA. Falta de aplicación de una justicia diferenciada que tome decisiones de acción afirmativa a favor de los NNA de manera 	<p>Acceso a la Justicia de NNA</p> <p>LEPINA</p> <p>Art. 51.- Derecho de acceso a la justicia</p> <p>Se garantiza a las niñas, niños y adolescentes el acceso gratuito a la justicia; lo cual incluye, entre otros elementos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Asesoría y atención especializada en materia de protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia; Atención prioritaria tanto en sede judicial como en las instituciones auxiliares de la administración de justicia, sedes policiales y administrativas; Adopción de medidas de protección de su identidad y la de sus familiares, cuando resulte procedente; Facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales ni hostiles; y de considerarse necesario, por medio de circuito cerrado o teleconferencia, y grabación de su testimonio para facilitar su reproducción en audiencia administrativa o judicial, cuando sea posible y necesario; 	<p>Como marco general de garantías de los derechos humanos de los NNA en el marco de competencia de las Juntas de Protección, se debe garantizar una plataforma de resolución de casos y situaciones que brinden seguridad jurídica al momento de analizar y garantizar derechos de NNA en situación de amenaza a sus derechos, a su vida y a su integridad física y psíquica de riesgos inminentes.</p> <p>Aunque las Juntas de Protección no representan una instancia judicial, sí se constituyen en una puerta de entrada administrativa previa a la judicialización de algunas medidas de protección que serán referidas y dictadas por los jueces competentes en materia de niñez y adolescencia.</p> <p>Pero independientemente de esa relación interinstitucional, las Juntas de Protección deben facilitar un trato humano, comprensivo y cumplir con los mismos requerimientos y exigencias que se le piden a la Administración de</p>

más efectiva, simple y expedita.

- Retardo injustificado en la adopción de decisiones administrativas y judiciales para proteger la vida, integridad y los derechos de los NNA.

- Falta o insuficiente capacidad de representación legal gratuita y especializada para defender y representar a los NNA adecuadamente.

- Revictimización de los NNA que se someten a la protección de la justicia por cualquier de los siguientes acontecimientos:

- Falta de protección y de diligencia para adoptar medidas cautelares que le garanticen protección a su vida e integridad personales,

e) Seguimiento de las acciones iniciadas y ejecución de las resoluciones para la protección de la niñez y la adolescencia;

f) Información a las niñas, niños y adolescentes del estado de sus procesos judiciales y procedimientos administrativos;

g) Disponibilidad y adecuada distribución territorial de los servicios;

h) Trato digno y respetuoso a la niña, niño y adolescente, así como a su madre, padre, representantes o responsables;

i) Disponibilidad de material divulgativo, informativo y de orientación sobre los procesos judiciales y procedimientos administrativos para la defensa de los derechos de la niñez y de la adolescencia;

j) Redacción clara y sencilla de las resoluciones judiciales y administrativas;

k) Garantía del derecho de opinar de la niña, niño y adolescente en todos aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos cuya decisión les afecte de manera directa o indirecta; y,

l) La resolución ágil y oportuna de los procedimientos administrativos y los procesos judiciales.

Justicia cuando interviene en asuntos que afectan a NNA. Por lo tanto, al margen del contenido de las medidas de protección, de su viabilidad y eficacia, las Juntas de Protección deben proceder con un protocolo de actuación y atención de los NNA que se apoyen en los siguientes principios y actuaciones mínimas:

- » Facilitar un ambiente amigable que permita ganar confianza de la persona menor de edad desde el primer momento de contacto.

- » Además de las resoluciones de protección y de las medidas correspondientes, brinde asesoría y atención especializada en materia de protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia.

- » Explicar con claridad y sin crear falsas expectativas a la NNA todos los alcances que tiene la intervención de esa Junta de Protección, en especial sobre los efectos de las medidas de protección que se adoptarán y el manejo y protección de sus derechos, en cuenta cómo se desarrollará la relación con sus progenito-

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> - Señalamientos verbales y gestuales revictimizantes o discriminatorios. - Utilización de lenguaje incomprensible para los NNA. - Redacción de resoluciones de difícil comprensión para los NNA involucrados. - Falta de asistencia y acompañamiento de intérpretes, cuando se requieran, y de profesionales especializados en niñez y adolescencia, en derecho, psicología, trabajo social, o los que sean necesarios para brindar contención emocional y apoyo a los NNA durante sus comparecencias ante 	<p>100 Reglas de Brasilia</p> <p><u>Edad</u></p> <p>(5) (...) Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.</p> <p><u>Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales</u></p> <p>(78) En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se deberán celebrar en una sala adecuada. • Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo. • Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia física con el tribunal y otros similares. 	<p>res y parientes en caso de que corresponda institucionalizarle como última medida de protección.</p> <ul style="list-style-type: none"> » Utilizar un lenguaje oral y gestual adecuado a las circunstancias, de fácil comprensión y ajustado a las capacidades de cada una de las NNA que se atiende. » Garantizar el seguimiento de las acciones iniciadas y ejecución de las resoluciones para la protección de la NNA beneficiaria de las medidas. » Trato digno y respetuoso a la niña, niño y adolescente, así como a su madre, padre, representantes o responsables. » Redacción clara y sencilla de las resoluciones administrativas que se adopten en cada caso. » Brindar un espacio de garantía y de confianza para que la NNA ejerza su derecho de opinión y libre expresión en el marco de los hechos que le generan la amenaza a su vida, integridad y a sus derechos humanos.

las instancias administrativas y judiciales.

- Autorización indebida de toma y difusión de imágenes de los NNA sometidos a procesos administrativos y judiciales que amenacen su seguridad, imagen y honor.

Imagen

(81) Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.

(82) En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.

- » Resolver en forma ágil y oportuna todas las diligencias preliminares y finales sobre medidas de protección a favor del NNA para disminuir el riesgo de las amenazas.

Debido proceso legal

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

El derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los jueces y tribunales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional, en cuenta tratándose de procesos que involucran a NNA. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal”³⁸ es una garantía procesal que debe estar presente en **toda clase de procesos**, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.³⁹ Por lo tanto, los actos y procedimientos administrativos que adoptan las Juntas de Protección relacionados con medidas de protección a la vida e integridad y violaciones a derechos humanos de NNA, deben estar a salvo de las mismas garantías generales del debido proceso.

El debido proceso legal en general, es “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.”, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. *Caso*

Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso.

Es también lógico – al ser el proceso penal el medio por el cual se investigan hechos delictivos y muchas veces está de por medio la libertad de las personas- que haya una marcada referencia al debido proceso en los procesos penales, sin que ello desmerite la importancia de otros procesos, como los que realizan las Juntas de Protección.

En esas circunstancias, hay una notoria especialización en las reglas y garantías en los procesos penales, tal y como se puede observar en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tratamiento que ese tratado le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7, el artículo 9,⁴⁰ el artículo 10,⁴¹ el artículo 24,⁴² el artículo 25 y el 27⁴³, todos de la Convención Americana.

40 Principio de legalidad y de retroactividad: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

41 “Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial”.

42 “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

43 Se refiere a la suspensión de garantías en casos de guerra, peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte y a las garantías que no pueden ser objeto de suspensión.

38 *Ibidem*.

39 Doctrina que se colige del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Otro aspecto de gran interés, es que violaciones graves al debido proceso legal, no solo pueden afectar ese derecho en sí, sino otros derechos colaterales como el derecho a la libertad.

El artículo 8 de la Convención Americana desarrolla extensamente el derecho general a la defensa, tanto en lo penal como en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas. El párrafo 1º desarrolla dicho derecho para todo tipo de procesos y los incisos 2º a 5º específicamente para el proceso penal. El derecho general de defensa implica otros derechos, particularmente el de igualdad o equidad procesal (también llamado “igualdad de armas”) y el de audiencia previa.

En lo fundamental, el debido proceso en general, tiene como pilares los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es vital, en todo tipo de proceso, para que la persona menor de edad involucrada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan –independientemente de la naturaleza que sean- antes de que se emita una resolución final. La omisión de estas garantías generalmente deviene en nulidad de lo actuado, dependiendo de la gravedad de la omisión.

La Justicia pronta y cumplida

El derecho a que la justicia de personas menores de edad se administre en forma cumplida y pronta tiene que ver, por una parte, con el “derecho a una sentencia justa” y, por otra, con el desarrollo de la tesis de que la duración excesiva y no justificada de los procesos constituye una grave violación del derecho a una justicia pronta, de conformidad con los artículos 8 y 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana.

La Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de analizar el principio del plazo razonable, el cual se deduce de los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana. Según dicho Tribunal, tal principio tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.⁴⁴ Para dichos efectos, y retomando el desarrollo jurisprudencial de la Corte Europea en varios de sus fallos,⁴⁵ la Corte Interamericana ha seguido varios parámetros fundamentales para determinar, si en un caso en concreto, ha habido retardo injustificado o no.

De acuerdo con la Corte Interamericana, se deben tomar en cuenta los siguientes tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso:

- a) La complejidad del caso,
- b) la actividad procesal del interesado y,
- c) la conducta de las autoridades judiciales.⁴⁶

44 Corte I.D.H. Caso *Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No 35, párr. 70.

45 Ver entre otros, Eur. Court H.R., *Motta judgment* of 19 February 1991, Series A no. 195-A, párr. 30; *Ruiz Mateos v. Spain judgment* of 23 June 1993, Series A no. 262.

46 Corte I.D.H. Caso *Genie Lacayo*. *Óp. cit.* párr. 77.

Las Juntas de Protección tienen un espacio más estrecho para resolver las medidas de protección que conocen, ya que hay situaciones en que los días y las horas pueden hacer diferencia en la protección a la vida e integridad de los NNA afectados y amenazados, de ahí que el impulso de oficio es una obligación indispensable.

En términos generales, el procedimiento que siguen las Juntas de Protección debe ajustar las garantías del debido proceso a decisiones de carácter administrativo como se sugiere a continuación:

- i. El derecho de los NNA a ser asistidos por un traductor o intérprete cuando sea requerido.
- ii. Defensa material y defensa técnica para que los NNA pueda ser asistidos legalmente por profesionales especializados en materia de niñez y adolescencia.
- iii. Actuaciones y decisiones adoptadas en plazos razonables y céleres conforme a las circunstancias que provocan la amenaza a la vida e integridad de la NNA.
- iv. Derecho a la defensa y audiencia previa.
- v. Principio de inocencia

El debido proceso en sede administrativa:

El Sistema Interamericano ha comenzado a identificar los elementos que componen la garantía de debido proceso en sede administrativa. En este sentido, la Comisión Interamericana ha considerado que entre los elementos componentes del debido proceso legal administrativo se encuentra la garantía de una audiencia para la determinación de los derechos en juego. De acuerdo con la CIDH, dicha garantía incluye: el derecho a ser asistido jurídicamente; a ejercer una defensa y a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos,

así como para promover y evacuar las correspondientes pruebas. La Comisión Interamericana también ha considerado a la notificación previa sobre la existencia misma del proceso, como un componente básico de la garantía.⁴⁷

La CIDH y la Corte también han puntualizado, como elementos que integran el debido proceso legal, el derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto y la necesidad de garantizar la publicidad de la actuación administrativa. Además, se ha resaltado la existencia de un derecho al plazo razonable del proceso administrativo. La Corte IDH ha establecido que un retraso prolongado en un procedimiento administrativo configura, en principio, una vulneración del artículo 8 de la Convención y que a fin de desvirtuar tal desenlace, el Estado debe probar que la demora del proceso se originó en la complejidad del caso o en la conducta de las partes.⁴⁸

Otro elemento de la garantía del debido proceso legal en sede administrativa que ha tenido desarrollo en el SIDH, es el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas. Al respecto, la CIDH ha determinado que toda norma o medida que obstaculice el acceso a los tribunales, y que no esté debidamente justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8.1 de la Convención. También la CIDH ha avanzado en algunas precisiones sobre el alcance que debe tener

⁴⁷ El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II.129.Doc. 4. 7 septiembre 2007. Original: Español, Introducción, párr. 14

⁴⁸ *Ibíd.* Párr.15.

esta revisión, al señalar que la justicia debe ocuparse de realizar al menos la supervisión esencial de la legalidad y racionalidad de las decisiones de la Administración, a fin de acatar las garantías consagradas en la CADH.⁴⁹

Derecho al debido proceso legal

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> Abuso del derecho de petición y del debido proceso de parte de padres o representantes legales de NNA que litigan casos relacionados con sus hijos e hijas con el fin de manipular, obstaculizar o retardar los procesos para beneficio propio o perjudicar al otro padre por disputas legales en materia de alimentos, custodia, visitas, etc. Operadores administrativos y de justicia que tramitan y resuelven los casos de NNA sin observar independencia e imparcialidad. Retardo injustificado en los procesos administrativos, policiales, fiscales y judiciales en materia de niñez y adolescencia y, en especial, cuando sean para adoptar medidas de protección a la vida e integridad de NNA. 	<p>Derecho al debido proceso legal (garantías judiciales)</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 12.- Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público, en el que se le aseguren todas las garantías necesarias para su defensa.</p> <p>La persona detenida debe ser informada de manera inmediata y comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza al detenido la asistencia de defensor en las diligencias de los órganos auxiliares de la administración de justicia y en los procesos judiciales, en los términos que la ley establezca.</p> <p>Las declaraciones que se obtengan sin la voluntad de la persona carecen de valor; quien así las obtuviere y empleare incurrirá en responsabilidad penal</p>	<p>Al momento de tomar contacto con denuncias por violación y amenazas a derechos humanos de NNA, las Juntas de Protección deben observar las reglas y principios generales del debido proceso legal, en el ámbito administrativo. De manera transversal, de conformidad con el artículo 52 de la LEPINA, cualquier decisión o acto que tome una Junta de Protección, debe ser siempre favorable a los mejores intereses del NNA y debe evitar su revictimización.</p> <p>En todo procedimiento administrativo de las Juntas de Protección, se debe velar para que los NNA tengan derecho a:</p>

49 Ibid. Párr. 16.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Hacer señalamientos previos, prejuizar y violar el principio de inocencia en cualquier tipo de procedimiento en que estén involucrados NNA. • Operadores de justicia que prejuizan o adelantan criterio de manera pública o privada antes de que se emita la resolución judicial que involucra derechos de NNA. • No poner a disposición del NNA en conflicto con la ley, que no habla el idioma español, de un traductor o intérprete que lo asista gratuitamente. • No se comunica a la persona menor de edad de manera previa y detallada de la acusación formulada en su contra. • No se concede al NNA en conflicto con la ley de los tiempos y medios adecuados para preparar su defensa. • Condena de NNA por medio de juicio sumarísimo. • Se obstaculiza al inculpado menor de edad el derecho de ser asistido por un defensor de su elección. 	<p>LEPINA Art. 52.- Derecho al debido proceso.</p> <p>En cualquier procedimiento, judicial o administrativo, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en la Constitución de la República, en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.</p> <p>En cualquier caso, las autoridades administrativas y judiciales deberán evitar las actuaciones que provoquen mayores perjuicios a las niñas, niños y adolescentes, incrementando su victimización.</p> <p>CADH Art. 8.- Garantías Judiciales</p> <p>Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</p> <p>Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se es-</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ser oídos con las debidas garantías y dentro de los plazos que indica la LEPINA. • Que el caso sea resuelto con la mayor celeridad posible según sea la gravedad de la amenaza. • En caso que de la entrevista con el NNA surgiera la posible comisión de algún delito o infracción, se debe aplicar la presunción de su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. • Derecho del NNA de ser asistido por un abogado de su elección o de uno facilitado por la Procuraduría que sirva como garante de sus derechos. • En caso de que el NNA no

hable el idioma español, la Junta de Protección debe facilitarle una persona intérprete que le explique todas las incidencias del proceso administrativo y sus alcances; misma situación debe aplicarse en los casos de NNA con alguna discapacidad auditiva, visual o lenguaje.

- Comunicación previa, detallada y amigable, en un lenguaje sencillo, al NNA de todos los hechos y situaciones derivadas del proceso de protección iniciado por la respectiva Junta de Protección.

- Otorgamiento al NNA o a su representante legal del tiempo y de los medios adecuados para la defensa de sus derechos e intereses.

- Si en el marco del proceso de protección se dilucidara que el NNA podría haber cometido algún delito

tablezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a. Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b. Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c. Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d. Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

- Inexistencia o calidad insuficiente de defensores públicos gratuitos especializados en materia de niñez y adolescencia.

- Falta de nombramiento de defensores gratuitos desde el primer momento de la detención o acusación de NNA en conflicto con la ley cuando la familia no pueda pagar un profesional de su elección.

- Se impide al inculcado en conflicto con la ley a comunicarse libre y privadamente con su defensor.

- Inexistencia de medidas de protección de testigos y peritos amenazados en el contexto del proceso.

- No se informa ni explica al inculcado en conflicto con la ley, que tiene el derecho a abstenerse a declarar ante una acusación penal y que tiene el derecho a no declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

- Inexistencia de un recurso integral en materia penal o administrativa u obstáculos ilegales y arbitrarios para la interposición de ese recurso.

- Funcionarios o particulares utilizan coacción o amenazas (físicas y psicológicas) para obtener confesiones de NNA en conflicto con la ley o

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<p>para obligarlos a que se abstengan de denunciar o de declarar.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se juzga a inculpados menores de edad nuevamente luego de que habían sido absueltos previamente por los mismos hechos acusados (“non bis in ídem”). • Se obstaculiza la realización de juicios penales públicos, o no se respeta la realización de audiencias judiciales cuando así lo justifique el interés superior del NNA. • No se permite a personas menores de edad o a víctimas en situación de vulnerabilidad a que alguna parte del juicio oral se realice de manera confidencial para resguardar su integridad física o psíquica y no se perjudique con esa medida la realización de la justicia. • Inobservancia del principio de reforma en perjuicio (“nec reformatio in pejus”) a favor de casos de NNA. 	<p>h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.</p> <p>i. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.</p> <p>El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.</p> <p>El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.</p>	<p>o infracción que lo pusiera en conflicto con la ley, la Junta de Protección no debe obligarlo a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable en esa sede administrativa</p>

- Falta de fundamentación, motivación y coherencia de resoluciones que afectan a NNA.
- Violación al secreto de la información de testigos y víctimas bajo régimen de protección, o revelar la información obtenida de las intervenciones de las telecomunicaciones ordenadas por autoridad judicial en casos que afectan a NNA.
- Restricciones o falta de utilización infundada para optar a medidas sustitutivas a la detención en el proceso penal para cierta clase de delitos que afectan a NNA.

Derecho a un debido proceso judicial

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

Todo lo señalado en el apartado anterior sobre el debido proceso legal, aplica al derecho a un debido proceso judicial en general. En particular, las Juntas de Protección deben enfatizar en que la complejidad técnica de ciertas acciones constitucionales, establece la obligación del Estado de proporcionar asistencia legal gratuita para su efectiva promoción. Fundamento adicional es la Observación General Nº 32, del Comité de Derechos Humanos, sobre el artículo 14, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos que establece el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia.

Del mismo modo, los costos del proceso, sea éste judicial o administrativo, y la localización de los tribunales, son factores que también pueden redundar en la imposibilidad de acceder a la justicia y en la consecuente violación del derecho a las garantías judiciales. Los órganos del Sistema Interamericano han determinado que un proceso que demande excesivos costos para su desarrollo, vulnera el artículo 8 de la Convención Americana. La Comisión Interamericana ha expresado sobre el particular que el recurso judicial que se establezca para revisar el actuar de la administración, no sólo debe ser rápido y efectivo, sino también “económico” o asequible.

A su vez, el Sistema Interamericano ha comenzado a identificar situaciones estructurales de desigualdad que restringen el acceso

a la justicia a determinados sectores de la sociedad. En estos casos, las Juntas de Protección deben identificar la importancia de proveer servicios legales gratuitos y de reforzar los dispositivos comunitarios al efecto, a fin de facilitar a los NNA beneficiarios, el acceso a instancias judiciales de protección, y a información adecuada sobre los derechos que poseen y los recursos judiciales disponibles para su tutela en todo tipo de proceso y, en especial, cuando sean medidas de protección judicial a favor de NNA precedidas por las medidas de protección emitidas por las Juntas de Protección.

Derecho a un debido proceso judicial

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Violaciones a principios y reglas básicas del debido proceso legal en proceso de carácter judicial. • Falta de procuración obligatoria en procesos de familia y de niñez y adolescencia para personas de escasos recursos o desprotección legal de una de las partes en juicio (Casos en que Procuraduría General sólo asume la defensa de una de las partes). • Operadores de justicia que tramitan y resuelven los casos de NNA sin observar independencia e imparcialidad. • Retardo injustificado en los procesos judiciales en materia de niñez y adolescencia y, en especial, cuando se han adoptado medidas de protección a la vida e integridad de NNA. • Inexistencia de medidas de protección judicial de testigos y peritos 	<p>Derecho a un debido proceso judicial</p> <p>CP</p> <p>Art. 14.- Corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante, la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el juicio correspondiente, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por quince días o con multa, la cual podrá permutarse por un período igual.</p>	<p>Las garantías al debido proceso legal indicadas en este apartado, si bien están sustentadas preferentemente para procesos de carácter penal, también son derechos aplicables para casos de carácter judicial EN LO CONDUCTENTE.</p> <p>Así, el procedimiento que realizan las Juntas de Protección, así como toda su incidencia en otras dependencias administrativas como centros de acogida, o bien, las instancias judiciales especializadas en materia de niñez y adolescencia, deben observar todas esas garantías, especialmente el derecho a la defensa de los NNA y el principio de que toda actuación que se realice esté amparada a satisfacer el interés superior del NNA. A tales efectos, las Juntas de Protección deben observar, al menos, los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - “igualdad de armas” o equidad en

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<p>amenazados en el contexto del proceso relacionados con NNA.</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Inexistencia de un recurso integral en materia penal o administrativa u obstáculos ilegales y arbitrarios para la interposición de ese recurso. ● Se obstaculiza la realización de juicios penales públicos, o no se respeta la realización de audiencias judiciales cuando así lo justifique el interés superior del NNA. ● No se permite a personas menores de edad o a víctimas en situación de vulnerabilidad a que alguna parte del juicio oral se realice de manera confidencial para resguardar su integridad física o psíquica y no se perjudique con esa medida la realización de la justicia. ● Inobservancia del principio de reforma en perjuicio (“nec reformatio in pejus”) a favor de casos de NNA. 		<p>los medios procesales y de derecho de defensa”.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la defensa previa. - Principio general de derecho a la defensa. - Principio de audiencia previa. - Asistencia gratuita de un abogado. - Asistencia gratuita de un intérprete cuando sea necesario. - Principio de presunción de inocencia. - Tiempos y medios para preparar la defensa. - Principio de imparcialidad. - Derecho de recurrir de la resolución en instancias administrativas y luego ante instancia judicial. - Principio de oficiosidad.

- Falta de fundamentación, motivación y coherencia de resoluciones judiciales que afectan a NNA.
- Violación al secreto de la información de testigos y víctimas bajo régimen de protección, o revelar la información obtenida de las intervenciones de las telecomunicaciones ordenadas por autoridad judicial en casos que afectan a NNA.
- Restricciones o falta de utilización in-fundada para optar a medidas sustitutas a la detención en el proceso penal para cierta clase de delitos que afectan a NNA.

- Principio de economía y celeridad procesal.
- Principio de proporcionalidad de la decisión y de las medidas adoptadas.
- Principio de transparencia
- Resolución debidamente fundamentada.

Derecho de rectificación y respuesta

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

El caso del derecho de respuesta de NNA y de obtener una rectificación por algún tipo de ofensa a su honor merece atención especial. Este derecho debe estar regulado para la prensa escrita, la radio y la televisión. Aunque este derecho se encuentra en íntima relación con la libertad de expresión, también debe considerarse tratándose de violaciones al derecho a la privacidad de NNA, pues ante una violación a dicho derecho la víctima menor de edad deberá contar con los espacios apropiados para aclarar lo que a ella convenga o, incluso, reclamar su derecho a la privacidad frente a intervenciones inapropiadas.

En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la rectificación o respuesta en su artículo 14.1:

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

Es posible reclamar este derecho a partir de la normatividad internacional aplicable en El Salvador.

Como contrapartida de la libertad de expresión, el derecho de rectificación o respuesta representa un límite ulterior al abuso que se haga del derecho a expresarse,

en este caso con afectación directa al honor e imagen de NNA. En vista de que, en principio, la libertad de expresión no está sujeta a censura previa y únicamente a responsabilidades ulteriores, nos encontramos ante la definición de las consecuencias del uso indebido de dicho derecho; es decir, la determinación de responsabilidad, incluso penal, producto del irrespeto a los derechos o a la reputación de los demás, siempre que ello sea debidamente demostrado. La obligación del Estado radica en facilitar los medios de existencia del derecho y del recurso de rectificación y respuesta para NNA, lo que exige mayores acciones positivas de parte del Estado.

En esta fase, los medios de comunicación colectiva juegan un papel muy importante ya que es por medio de ellos que se puede afectar más ampliamente la dignidad de los NNA por informaciones inexactas o agraviantes, por divulgación de material e imágenes, y por estar dirigidas al público en general. De ahí que, como consecuencia de la responsabilidad objetiva de las empresas de comunicación, éstas deben responder por dichas faltas en forma conjunta con la persona que haya generado la opinión o la falta, para lo cual se les obliga a que designen un personero responsable que no esté cobijado con inmunidad alguna para que la protección de este derecho sea efectiva. Independientemente de esta responsabilidad empresarial, que es de orden civil, está la responsabilidad penal del autor de la opinión que ocasiona el perjuicio.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Omisión o negativa a rectificar información falsa, engañosa o injuriosa vertida por cualquier medio público o privado en perjuicio de NNA. • Inexistencia o ineficacia de mecanismos legales para exigir en condiciones de equidad la retractación pública por daños al honor e imagen de NNA. • Inexistencia o ineficacia de los mecanismos institucionales que garantizan el ejercicio del derecho de respuesta y rectificación. • Incumplimiento de sentencias judiciales que determinan la forma en que se debe publicar la retractación pública, o la publicación 	<p>Derecho de respuesta y de rectificación</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 6.- Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona...</p> <p>LEPINA</p> <p>Art. 48.- Derecho de rectificación o respuesta</p> <p>En caso de violación de la intimidad, el honor o la propia imagen de una niña, niño o adolescente por un medio de comunicación, se garantiza el derecho de rectificación o respuesta, a través de la vía judicial, el cual podrá ser utilizado por la niña, niño o adolescente o a través de su madre, padre, representantes o responsables.</p> <p>CADH</p> <p>Art. 14.- Derecho de Rectificación o Respuesta</p> <p>1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo</p>	<p>Las Juntas de Protección cuando dictan medidas a favor de NNA, deben tener en cuenta que el honor, la imagen y la dignidad de esas personas deben quedar amparados por derechos constitucionales. De ahí que, cuando un NNA es remitido a algún centro de acogida, se debe mantener la misma línea de garantía para evitar afectaciones al honor, a la imagen y a la dignidad.</p> <p>No obstante, si la medida de protección se refiere a situaciones en que ya se ha cometido una falta al honor del NNA antes, durante o después de la intervención de la Junta de Protección, corresponde a esa Junta, en caso de que la persona menor de edad no tenga</p>

<p>Hechos Violatorios</p>	<p>Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional</p>	<p>Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)</p>
<p>ción de la sentencia en similares circunstancias en que ocurrió la afectación al honor de NNA.</p>	<p>órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero. 	<p>representación de padres o tutores, solicitar al medio de comunicación que cometió la violación al derecho al honor, publicar la rectificación o, en su defecto, gestionar el recurso de amparo ante la autoridad competente conforme a la garantía del artículo 6 Constitucional, 14 de la Convención Americana y 48 LEPINA.</p>

Derecho de refugio y de asilo

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

Los derechos de los NNA refugiados y desplazados se circunscriben a un contexto muy particular de violencia general o regional en un país donde grupos de personas, ya sea por razones de discriminación racial, religiosa, política o de cualquier otra naturaleza, o bien por efecto de la misma violencia, deben salir de su país o de la región por riesgo inminente a su integridad física y psíquica.

La Convención de 1951 sobre los Refugiados y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados son los principales instrumentos del sistema internacional para la protección de los refugiados en general. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) es la entidad rectora en la materia.

El Salvador ratificó en el año de 1983 la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas de 1951 y su Protocolo de 1967 y elaboró la Ley Para la Determinación de las Personas Refugiadas que entró en vigencia en el año 2002, cuyo Reglamento fue aprobado en el año 2005.

A través de estos instrumentos, El Salvador está comprometido a ofrecer protección a todas las NNA solicitantes de refugio y refugiadas en el país, por medio de una atención coordinada con el apoyo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), su agencia de enlace en el país.

La Convención sobre el estatus de refugiados define a la persona refugiada y define las reglas para que se les pueda garantizar un asilo por razones humanitarias por medio de responsabilidades que asumen los países que lo conceden; entre ellas, el principio de no devolución (*non refuelement*), que es la prohibición absoluta de devolver a la persona asilada, o aún en condición de solicitante de asilo, al país del cual huyó, siempre y cuando exista evidencia de que su vida y seguridad podrían estar en riesgo, ya sea por causas raciales, religiosas, guerras, catástrofes naturales, etc.

La diferencia entre los refugiados y los desplazados internos está en que los primeros hacen abandono de su país, mientras que los desplazados internos abandonan sus lugares y residencia habitual, pero se mantienen en otra región del país.

A pesar de que el conflicto armado en El Salvador finalizó hace mucho tiempo y que las secuelas del desplazamiento interno e internacional han disminuido exponencialmente, en la actualidad se presenta un fenómeno complejo de NNA de países centroamericanos que viajan no acompañados de sus padres o tutores hacia Estados Unidos, incluyendo gran cantidad de nacionalidad salvadoreña, que se encuentran en situación de vulnerabilidad, hacinamiento y en condición de detención migratoria en centros de refugio entre ambas fronteras de México y Estados Unidos. Si bien el artículo 49 de LEPINA protege a los NNA refugiados y asilados dentro de El Salvador, le corresponde a las Juntas de Protección asumir algún rol complementario en caso de que se solicite protección a favor de algún NNA en esa condición, con la claridad de que esas medidas no pueden tener efectos en los

países donde se encuentran, lo cual debe ser objeto y competencia de otros órganos del Estado.

La situación de esos NNA ha despertado la preocupación internacional y el fenómeno no cesa del todo, siendo que uno de los motivos que lo han justificado, no es tanto el interés por la reunificación familiar, sino la urgencia de esas personas menores de edad de huir de amenazas a su vida e integridad por parte de pandillas y maras que les quieren obligar a insertarse en esos grupos con fines de criminalidad.

En esos casos, la situación de esos NNA debe ser resuelta de manera urgente mediante cualquiera de las siguientes opciones: la integración en el primer país de acogida y de reunión familiar; la repatriación en el tanto haya un proceso de seguridad garantizado que tenga además presente que ese sería el mejor interés del NNA o el reasentamiento en un tercer país de toda la familia reunificada.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Padres de NNA viviendo en el extranjero que promueven y pagan irresponsablemente por el envío y repatriación ilegal de sus hijos menores de edad viajando sin sus padres a otro país para su reunificación. • Restricciones, obstáculos y denegación a la obtención de documentos migratorios para personas menores de edad que califican como refugiados y desplazados. • Devolución de NNA migrantes y desplazadas a sus países de origen o terceros países con riesgo a su integridad física y psíquica. • Falta de medidas y proyectos de rehabilitación social y familiar a víctimas de refugio 	<p>Derecho de NNA refugiados y en condición de asilo</p> <ul style="list-style-type: none"> • Derecho al refugio de personas en situación de riesgo por conflictos armados o desplazamientos. • Derecho a la integridad física y psíquica. • Derecho a regresar libre y voluntariamente a su lugar de origen en condiciones de seguridad. • Derecho de no devolución (<i>non refoulement</i>). • Restitución de bienes confiscados. • Reparación por daños y perjuicios. • Derecho a la rehabilitación. <p>LEPINA Art. 49.- Derechos de refugio y asilo</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes que posean el estatus de refugiado o estén en situación de asilo en El Salvador, tienen derecho a recibir protección y asistencia legal y humanitaria para el pleno goce de sus derechos. El mismo derecho asiste a su madre, padre o a las personas encargadas de su cuidado.</p> <p>Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Naciones Unidas de 1951</p>	<p>Tratándose de medidas de protección a favor de NNA en condición de refugio, asilo o desplazamiento, cuando una Junta de Protección deba resolver medidas para proteger su vida e integridad, debe hacer recomendaciones a las autoridades competentes de custodia o acogida que deben cumplir con el marco de las obligaciones internacionales en materia de refugio y, concretamente, con las siguientes: Derecho a la integridad física y psíquica; derecho a regresar libre y voluntariamente a su lugar de origen en condiciones de seguridad; derecho de no devolución; restitución de bienes confiscados; reparación por daños y perjuicios; derecho a la rehabilitación; derecho a participar en decisiones públicas que le afecten. Esas</p>

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<p>y desplazamiento menores de edad.</p> <ul style="list-style-type: none"> Negativa a la emisión de un documento provisional a todas las personas menores de edad solicitantes de refugio mientras dure su proceso de evaluación y determinación, así como el correspondiente carné de identidad a las personas a quienes se les otorga el estatuto de refugiada. Negación de condiciones básicas para que el solicitante de asilo menor de edad sea ubicada/o en un espacio físico digno, en condiciones humanas básicas y no en bartolinas u oficinas de fronteras improvisadas como albergues. 	<p>Art. 1.- Definición del término “refugiado”</p> <p>A. A los efectos de la presente Convención, el término “refugiado” se aplicará a toda persona:</p> <p>1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.</p> <p>Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.</p> <p>2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1.º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.</p> <p>En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión “del país de su nacionalidad” se refiere a cualquiera</p>	<p>obligaciones han sido resaltadas por los distintos Comités de Derechos Humanos, incluido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (cf. Recomendación General No. XXII, 49 Período de Sesiones, 1996).</p> <p>En relación con la crisis humanitaria actual de NNA salvadoreños que viajan de manera no acompañada por sus parientes a otros países, las Juntas de Protección deben generar medidas de protección integral con el fin de que puedan ser reintegrados a sus hogares, en caso de que ello no sea un riesgo mayor, o bien deben ser institucionalizados en Centros de Acogida mientras se regulariza su situación. Esas medidas</p>

de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

Art. 2.- Obligaciones generales

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

Art. 3.- Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

Art. 4.- Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuanto a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

Art. 5.- Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabdo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

de protección deben ser extremadas si los NNA huyeron del país por situaciones de amenazas de parte de pandillas y maras de sus barrios con intención de reclutarlos.

Es fundamental que si se determina que el motivo de desplazamiento es por razones de seguridad, las medidas de protección de las Juntas de Protección deben garantizar el cumplimiento del principio de no devolución hasta que no se garanticen condiciones de repatriación y retorno seguro. En esas circunstancias, se sugiere que la Junta de Protección incorpore a programas de protección o que se dicten medidas de acogimiento de emergencia familiar o institucional que les garantice su permanencia en un lugar seguro.

Protección Especial en casos de desastres y conflictos armados

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

Existen circunstancias de violencia o de desastres naturales imputables o no a la persona humana. El Salvador tiene una historia de un pasado violento por un conflicto armado interno ya superado, pero que todavía tiene secuelas. La principal obligación que tiene hoy el país en relación con los NNA es que ese tipo de conflictos no se repita. Por otra parte, los desastres naturales y las emergencias, muchas veces ocurren ante situaciones provocadas por el hombre, en especial por la depredación al medio ambiente, lo que provoca desestabilización de los suelos y riesgos a la vida e integridad de NNA que viven en peligro por esas amenazas (Ver apartado sobre derecho al medioambiente). El derecho al medio ambiente, si bien está reconocido en la doctrina e instrumentos internacionales como un derecho humano, todavía no ha sido desarrollado en la práctica de manera amplia. La mayoría de las causas y medios de reclamación han sido enfocados desde una óptica activista y política muy importante, pero no ha encontrado suficiente espacio propiamente en la documentación de casos concretos debido a la complejidad del tema y a requerimientos técnicos como estudios de impacto ambiental que resultan onerosos para los denunciantes.

La principal referencia convencional al medio ambiente como derecho humano en las Américas se ubica en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador. En cambio, la Convención Americana sobre Derechos

Humanos no lo reconoce de manera específica, sino mediante una interpretación integral del artículo 26 que convoca al deber de los Estados Parte de ese tratado de respetar los derechos económicos, sociales y culturales.

Existen instrumentos internacionales de Naciones Unidas –tanto tratados como resoluciones y recomendaciones emanadas de organismos internacionales–, que pueden servir como fuente para la argumentación y documentación de casos que afecten a NNA por emergencias naturales provocadas por riesgos al medio ambiente:

- Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992).
- Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Organización Internacional del Trabajo (OIT), 1989.
- Declaración de Estocolmo o Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (1972).
- Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).
- Declaración de Principios Jurídicamente no Vinculantes de la CNUMAD para un Consenso Mundial sobre el Manejo, Conservación y Desarrollo Sostenible de Todos los Tipos de Bosques (ONU 1992).
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (1992).
- Agenda 21: Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible. Declaración de Río sobre Desarrollo y Medio Ambiente. Declaración de Principios. Texto Final del

Acuerdo firmado por los gobiernos en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Junio 1992, Río de Janeiro, Brasil.

- Resolución (k) sobre “El Desastre Humano y Ecológico en la Región de Pastaza en Ecuador”.
- Resolución sobre el Bosque Tropical del Consejo Europeo (Mayo 29, 1990).
- Informe de la Comisión Europea sobre “Problemas del Medioambiente en la Región Amazónica”, “Medidas para proteger la Ecología en los Bosques Tropicales” (Octubre, 1990).

La importancia y urgencia de proteger el medio ambiente por la gravedad de los daños irreparables que se podrían producir a lo largo de la discusión de un caso de fondo, obligan a las Juntas de Protección a considerar la solicitud de medidas de protección a favor de NNA en riesgo de esas amenazas.

Protección Especial en casos de desastres y conflictos armados

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Manejo irresponsable de los elementos naturales que podrían contaminar el medio ambiente producto de actuaciones realizadas por la familia, la comunidad, la sociedad, las empresas extractoras de recursos naturales o el Estado. • Actuaciones y omisiones de la familia, la comunidad, la sociedad, las empresas extractoras de recursos naturales o El Estado que puedan generar desestabilización de los suelos, montañas, ríos o cualquier elemento de la naturaleza que pueda provocar un desastre natural “por causa del hombre”. • Autorización y falta de control para instalación de plantas o industrias altamente contaminantes que puedan desestabilizar elementos de la naturaleza y provocar desastres naturales. 	<p>Derecho al medio ambiente sano Protección y conservación de la biodiversidad</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 101.- (...) El Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos. Con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores</p> <p>Art. 103.- (...) El subsuelo pertenece al Estado el cual podrá otorgar concesiones para su explotación.</p> <p>Art. 106.- La expropiación procederá por causas de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados, y previa una justa indemnización. Cuando la expropiación sea motivada por causas provenientes de guerra, de calamidad pública o cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de agua o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, caminos o vías públicas de cualquier clase, la indemnización podrá no ser previa.</p>	<p>Las Juntas de Protección deben asumir un rol de protección a la vida e integridad de NNA por el riesgo y amenazas por desastres naturales ocurridos o que puedan ocurrir de manera inminente, o por amenazas de conflictos armados de cualquier naturaleza. Una de las formas de protección puede ser a través de la adopción de un sistema de alertas tempranas en que se puedan anticipar los riesgos provocados por desastres naturales, para lo cual la comunicación constante con las instituciones y comisiones nacionales de emergencia permitan a las Juntas de Protección tener una mejor coordinación para atender los casos de NNA amenazados de forma individual.</p> <p>En caso de que las amenazas ocurran y los desastres naturales o los conflictos armados se desencadenen, las Juntas de Protec-</p>

- Otorgamiento de permisos de construcción de viviendas en lugares de alto riesgo de sufrir o facilitar un evento de la naturaleza por desestabilización de suelos o de las aguas.
- Omisión de proteger contra toda forma de conducta que tenga como resultado la destrucción, deterioro o degradación del medio ambiente y afectaciones u otros derechos individuales o de la colectividad.

CP

Art. 117.- Se declara de interés social la protección, restauración, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales. El Estado creará los incentivos económicos y proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de programas adecuados.

La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales y del medio serán objeto de leyes especiales.

LEPINA

Art. 54.- Protección especial en casos de desastres y conflictos armados

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a protección especial en casos de desastres naturales y conflictos armados internos o internacionales. Esta protección se expresará, entre otras medidas, en la provisión prioritaria de medios de evacuación de las zonas afectadas, alojamiento, alimentación, atención médica y psicológica, así como la dotación de medicamentos.

El Estado debe garantizar la preservación del derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes y a la reintegración familiar a la brevedad posible, y además considerar las observaciones del Protocolo Optativo de la Convención sobre los De-

cción deberán adoptar medidas de protección a favor de los NNA individualmente afectados que comprendan, al menos, las siguientes garantías de protección a la vida e integridad:

- Indicar la obligación de las instancias competentes de facilitar a los NNA medios de evacuación de las zonas afectadas, alojamiento, alimentación, atención médica y psicológica, así como la dotación de medicamentos.
- En caso de extravío o desapariciones de NNA por efecto del desastre natural o el conflicto armado, se debe preservar el derecho a la identidad de las niñas, niños y adolescentes y a la reintegración familiar a la brevedad posible, y además considerar las observaciones del Protocolo Optativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Participación de los Niños en los Conflictos Armados.
- Si se produce una situación de desplazamiento interno o de refugio de NNA, la Junta de Pro-

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
	<p>rechos del Niño Relativo a la Participación de los Niños en los Conflictos Armados.</p> <p>Protocolo San Salvador Art. 11.- Derecho a un Medio Ambiente Sano</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. 	<p>tección debe aplicar las medidas de protección indicadas en el apartado sobre refugio y asilo de este manual.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso de tratarse de derechos colectivos odifusos atendiendo al art. 161 inciso final de LEINA deberá enviarse información al Comité Local para el inicio del proceso legal que corresponda.

Protección de la Persona Adolescente Trabajadora

Derecho al Trabajo Infantil: Protección frente al trabajo y protección en el trabajo

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

El derecho al trabajo es fundamental para la realización de otros derechos humanos, por lo cual debe relacionarse con derechos laborales desarrollados por el DIDH, así como con los derechos a la libertad (libertad de trabajo o libertad de asociación) y a la igualdad y a la no discriminación.

En situaciones excepcionales los NNA menores de 16 años pueden ser autorizados para realizar actividades laborales controladas, con el fin de ayudar económicamente a sus familias y también como parte de procesos de formación cultural en algunas actividades de carácter familiar y agraria. No obstante, esas actividades laborales no podrán nunca ir en perjuicio del cumplimiento del resto de los derechos de los NNA a desarrollarse, formarse y educarse como personas para lograr un proyecto de vida digna.

La Constitución de la República de El Salvador establece que los menores de catorce años, y los que habiendo cumplido esa edad sigan sometidos a la enseñanza obligatoria en virtud de la ley, no podrán ser ocupados en ninguna clase de trabajo. Además define que los menores de dieciséis años no podrán trabajar en jornadas mayores de seis horas diarias y de treinta y cuatro semanales en cualquier tipo de trabajo. Prohíbe también el trabajo de menores de 18 años en tareas insalubres y peligrosas y el trabajo nocturno.

Este mandato constitucional se desglosa en el Código de Trabajo específicamente en los artículos 105 (prohibición de trabajo de menores de dieciocho años en tareas peligrosas), 106 (definición de tareas peligrosas), 107 (prohibición de trabajo infantil en bares, cantinas, salas de billar y establecimientos semejantes), 108 (definición de labores insalubres), 114 (prohibición de trabajo a menores de catorce años), y 116 (limitación de jornadas y labores a menores de dieciséis años). En atención a este mandato legal, y en el marco de su compromiso de fortalecer la sociedad y la familia, el gobierno de El Salvador ha impulsado la creación de una red de protección social, orientada a equiparar las oportunidades y la inclusión de grupos vulnerables en situación de pobreza, entre los que se ubican los niños incluidos en la definición de trabajo infantil, y los que están en riesgo o son explotados sexualmente con fines comerciales.

En todo caso, lo que queda totalmente prohibido son las peores formas de trabajo infantil conforme al Derecho Internacional, a saber:

- a) La venta y la trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes.
- b) La extracción de órganos o tejidos humanos, así como su comercialización.
- c) Las formas contemporáneas de esclavitud y las prácticas análogas a ésta, la servidumbre por deudas, la condición de siervo, el trabajo forzoso, obligatorio o sin remuneración.
- d) El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, dañe

- la salud, la seguridad o la moralidad de las niñas, niños y adolescentes;
- e) La inducción o facilitación a la mendicidad para obtener un beneficio a cuenta de tercero;
- f) El reclutamiento forzoso u obligatorio de niñas, niños y adolescentes para utilizarlas en conflictos armados; y,
- g) La utilización, el reclutamiento o la oferta de niñas, niños y adolescentes para la utilización de actividades ilícitas, en particular, la producción y tráfico de drogas y estupefacientes.

Principales Convenios de la OIT que regulan el trabajo infantil y protegen derechos fundamentales de los NNA

- » Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio, 1930 (Nº 29);
- » Convenio Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso, 1957 (Nº 105);
- » Convenio sobre la Edad Mínima de Admisión al Empleo, 1973 (Nº 138);
- » Convenio Sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación, 1999 (Nº 182);
- » Convenio Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, 1951 (Nº 100);
- » Convenio Relativo a la no Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, 1958 (Nº 111).

Dada la importancia del sistema regional de protección de derechos humanos, es conveniente introducir como fuente del derecho al trabajo infantil, el artículo 6 de la Convención Americana (prohibición de trabajo forzoso) así como los artículos 6, 7, 8, y 9, del Protocolo de San Salvador.

De igual manera, un eje transversal que debe regular toda relación laboral es que todo tipo de trabajo debe ser “decente”, lo cual es mucho más claro cuando se trata de NNA que realizan actividades laborales.

Los contenidos que deben caracterizar el trabajo decente se muestran en el siguiente cuadro.

Contenidos del concepto de trabajo decente
1. Empleos de calidad y en cantidad suficiente
2. Respeto a los derechos humanos y a los derechos laborales de los trabajadores
3. Ingresos adecuados
4. Seguridad jurídica en el empleo
5. Posibilidad de capacitación, formación y actualización
6. Diálogo social
7. Protección social en el empleo y en la sociedad
8. Se desarrolla en condiciones de libertad
9. Equidad para todos los miembros de la sociedad
10. Dignidad como eje transversal de la relación laboral

Derecho al trabajo infantil y derechos conexos

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Padres o tutores que obligan a NNA a realizar trabajo infantil en contravención de los límites señalados por la ley. • Padres o tutores que someten a NNA a la realización de trabajos forzados. • Padres o tutores que someten a NNA a cualquier tipo de forma de esclavitud moderna con fines de explotación laboral y sexual. • Padres o tutores que inculcan a NNA a practicar la mendicidad con fines de explotación. • Tolerancia de la comunidad, la sociedad y el Estado hacia el trabajo infantil y de las “peores formas” de trabajo infantil. 	<p>Derecho al trabajo infantil y derechos conexos.</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 9.- Nadie puede ser obligado a realizar trabajos o prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo en los casos de calamidad pública y en los demás señalados por la ley.</p> <p>Art. 37.- El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado, y no se considera artículo de comercio. El Estado empleará todos los recursos que estén a su alcance para proporcionar ocupación al trabajador, manual o intelectual, y para asegurar a él y a su familia las condiciones económicas de una existencia digna. De igual forma promoverá el trabajo y empleo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas, mentales o sociales.</p> <p>Art 38.- El trabajo estará regulado por un Código que tendrá por objeto principal armonizar las relaciones entre patronos y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones. Estará fundamentado en principios generales que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores, e incluirá especialmente los derechos siguientes:</p> <p>1º En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad;</p>	<p>Más que determinar violaciones específicas a los contratos laborales de NNA –aspecto que es competencia de los tribunales de trabajo– le corresponde a las Juntas de Protección identificar si un NNA con el que ha establecido contacto en el marco de su competencia, es víctima de alguna de las peores formas de trabajo infantil aquí indicadas y dictar medidas de protección para que esa condición cese de inmediato. Algunas de esas medidas a adoptar son las siguientes:</p> <p>A. Mendicidad propia o ejercida a favor de un tercero: En casos de que los NNA se encuentren en situación de calle ejerciendo mendicidad, venta ambulante, limpia parabrisas u otras formas de trabajo informal</p>

- Prácticas permisivas de las peores formas de trabajo infantil.
- La venta y la trata y tráfico de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación laboral.
- Las formas contemporáneas de esclavitud y las prácticas análogas a ésta, la servidumbre por deudas, la condición de siervo, el trabajo forzoso, obligatorio o sin remuneración.
- El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, dañe la salud, la seguridad o la moralidad de las niñas, niños y adolescentes.
- La inducción o facilitación a la mendicidad para obtener un beneficio a cuenta de tercero.
- NNA en situación de calle ejerciendo mendicidad,

2º Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo, que se fijará periódicamente. Para fijar este salario se atenderá sobre todo al costo de la vida, a la índole de la labor a los diferentes sistemas de remuneración, a las distintas zonas de producción y a otros criterios similares. Este salario deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en el orden material, moral y cultural.

En los trabajos a destajo, por ajuste o precio alzado, es obligatorio asegurar el salario mínimo por jornada de trabajo...

LEPINA

Art. 57.- Protección frente al trabajo

Los adolescentes tienen el derecho a ser protegidos ante toda práctica laboral que, dentro del sector formal e informal de la economía, ponga en riesgo el ejercicio de sus derechos. Para tales efectos, el Estado y la sociedad formularán las políticas, planes, programas y medidas de protección tendientes a erradicar el trabajo de las niñas, niños y adolescentes que no han cumplido la edad mínima para el trabajo.

El Órgano Ejecutivo en el ramo de Trabajo y Previsión Social deberá desarrollar campañas, inspecciones y acciones permanentes en los lugares de trabajo, con el fin de sancionar a los patronos por el incumplimiento a la presente disposición.

Art. 58.- Derecho a la protección en el trabajo

Los adolescentes que trabajen disfrutarán de todos los derechos, beneficios y remuneraciones que les corresponden con ocasión de la relación de trabajo, según lo establecido

que represente explotación económica, la Junta de Protección deberá involucrar a los padres o tutores de los NNA que ejercen la mendicidad a un programa de sustitución de esa explotación que les permita mantenerse en el sistema educativo formal y o vocacional y darle seguimiento regular para determinar su cumplimiento.

B. Cuando el NNA sea utilizado para venta y/o consumo de cualquier tipo de sustancia estupefaciente, la Junta de Protección debe adoptar medidas para que las instancias competentes los sometan a programas de desintoxicación.

C. Si se trata de NNA víctimas de trata de personas para explotación laboral y sexual, las Juntas de Protección deben proceder a activar el Protocolo para víctimas de trata de personas

Hechos Violatorios		Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<p>venta ambulante, limpia parabrises u otras formas de trabajo informal que represente explotación económica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • NNA en comercio informal en apoyo a sus familias como es NNA vendiendo en mercados, paradas de buses etc. • Pornografía infantil. • Turismo sexual para explotación laboral de NNA. • NNA trabajando en actividades de pirotecnia. • Discriminación laboral en perjuicio de Adolescentes. • Acoso sexual laboral de Adolescentes. • Denegación de prestaciones o derechos laborales de NNA 	<p>en esta Ley y en el Código de Trabajo, el Estado debe garantizar que los adolescentes que laboren lo hagan en condiciones de un trabajo decente.</p> <p>También tendrán derecho a celebrar actos, contratos y convenios, sean individuales o colectivos. Para la celebración de este tipo de contratos deberán contar con la autorización de su madre, padre o en su defecto, de su representante o responsable. Se presumirá el contrato de trabajo a favor de la persona adolescente trabajadora y se presumirán como ciertas las afirmaciones realizadas al respecto por los adolescentes, salvo prueba en contrario.</p> <p>Art. 59.- Edad mínima para el trabajo</p> <p>La edad mínima para que una persona pueda realizar actividades laborales es de catorce años de edad, siempre y cuando se garantice el respeto de sus derechos y no perjudique el acceso y derecho a la educación. Bajo ningún concepto se autorizará el trabajo para las niñas, niños y adolescentes menores de catorce años.</p> <p>El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia establecerá políticas para elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los adolescentes.</p> <p>Art. 60.- Jornada de trabajo</p> <p>La jornada de trabajo de los adolescentes menores de dieciséis</p>	<p>vigente en El Salvador para que cada institución competente en las distintas fases de intervención (Policía, fiscalía, Dirección de Migración, OIM, Albergues, etc.) asuman sus funciones en esa materia.</p> <p>D. En caso de que el NNA sea víctima de pornografía infantil o de otras formas de explotación laboral y sexual comercial como turismo sexual o prostitución ajena, las medidas de protección que tome la Junta deben ser coordinadas para que otras entidades con mandato para intervenir garanticen la vida e integridad en el siguiente orden de prelación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sacar de manera inmediata al NNA de la esfera de explotación laboral, salvo que ello no se pudiera realizar en ese momento porque se pondría en riesgo su vida e integridad por amenazas inminentes de 	

en régimen de trabajo infantil legalizado.

- Tolerancia estatal ante despidos ilegales de Adolescentes.

años, en cualquier clase de trabajo, no podrá ser mayor de seis horas diarias ni de treinta y cuatro horas semanales. Se prohíbe también el trabajo nocturno.

Art. 61.- Relación del trabajo con la educación

El Órgano Ejecutivo en el ramo de Educación, a través de las instituciones que participan del Sistema Educativo Nacional, promoverá políticas de orientación vocacional y profesional que vinculen el estudio, trabajo y desarrollo económico y social del país, especialmente para aquéllos con discapacidad.

En el caso de los aprendices de las escuelas técnicas de formación, se prohíbe el trabajo nocturno y el realizado en locales o lugares inadecuados o perjudiciales para su salud física y mental.

Art. 62.- Aprendizaje y formación técnico-profesional

Se protegerá a los adolescentes cuando realicen labores como aprendices bajo los lineamientos técnico-profesionales de su formación, especialmente a aquéllos con discapacidad. Para determinar los criterios de protección se deberán tomar en cuenta los que establezcan las leyes en materias de educación, derechos laborales y otras especiales, así como los Tratados Internacionales vigentes en El Salvador sobre la materia, especialmente en los siguientes aspectos:

- a) Los empleadores estarán obligados a concederles facilidades que compatibilicen su trabajo con la asistencia al centro educativo;
- b) Deberán ser actividades compatibles con el desarrollo y las facultades del adolescente sin incurrir en las prohibiciones establecidas en la presente Ley;
- c) El horario deberá tomar en cuenta la asistencia del adolescente

los tratantes o explotadores;
2. Asegurar que el operativo de rescate garantice una cadena de custodia efectiva para que las víctimas menores de edad no sean contactadas ni amenazadas por sus explotadores. 3. Coordinar con la Policía el protocolo de actuación de seguridad en el albergue para víctimas de trata o cualquier otro que cumpla con esos fines.

E. Cuando en cualquiera de las situaciones anteriores de explotación laboral de NNA haya participado algún miembro de la familia como persona explotadora, facilitadora, cómplice o haya incumplido sus deberes de protección, la Junta de Protección debe adoptar medidas de protección para separar de la familia a la NNA explotada laboralmente mientras no se garantice un ambiente propicio con base en el mejor interés de la NNA. Cuando la conducta del familiar sea calificada como delito, la Junta de Protección

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
	<p>a la escuela o centro de formación, según lo establezcan las leyes laborales; y,</p> <p>d) La familia, el Estado, la sociedad y los patronos garantizarán el pleno desarrollo del adolescente en los aspectos físicos, psicológicos, morales y culturales.</p> <p>Protocolo San Salvador Art. 6.- Derecho al Trabajo</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo. <p>Art. 7.- Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:</p>	<p>debe proceder de conformidad con la ley para denunciar el caso ante la autoridad competente y, de ser necesario, debe ordenar medidas de protección y seguridad a favor de la NNA o requerir a la autoridad judicial que garantice otro tipo de medidas de protección si existe riesgo de que la persona menor de edad sea víctima de grupos de criminalidad organizada que le explotaron laboralmente.</p>

- a) Una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b) El derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c) El derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e) La seguridad e higiene en el trabajo;
- f) La prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g) La limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h) El descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Previsión y seguridad social: Derecho a los beneficios de la seguridad social para el sector juvenil e infantil

Comentario general, doctrina, jurisprudencia recomendadas

La seguridad social es un referente colateral que involucra beneficios adicionales a un contrato laboral individual, pero también al núcleo familiar de ese trabajador o trabajadora, incluidos los NNA. La Convención de Seguridad Social No. 102 de 1952 de la OIT establece varias clases de beneficios en lo que a Seguridad Social se refiere:

- » Cuidado médico,
- » Beneficios en caso de enfermedad, de vejez, de desempleo, de accidentes de trabajo,
- » Beneficios para la familia,
- » Beneficios de maternidad,
- » Beneficios por invalidez y para los sobrevivientes.
- » Cobertura de necesidades urgentes de los trabajadores y protección ante posibles contingencias.

La puerta de entrada de protección a la seguridad social de los NNA es el derecho de ser inscritos y beneficiarse en forma prioritaria de los servicios de salud provistos por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social cuando su madre o padre sea derecho habiente.

En muchos casos de NNA protegidos dentro del mandato de las Juntas de Protección, el principal foco de problemas radica en que las familias no remiten, o que el Estado no brinde medios y recursos necesarios para el

tratamiento médico-quirúrgico que necesitan según sean los casos de emergencia que se atienden.

La LEPINA da un tratamiento separado pero complementario, al derecho a la seguridad social (artículo 36) y al derecho a la previsión y seguridad social en su artículo 63. La diferencia radica en que en el primer caso, la protección está dirigida en general a los beneficios de la seguridad a todos los NNA (protección sistémica), mientras que en este segundo caso, del cual trata este apartado, se trata específicamente de la protección y previsión social respecto de las personas “adolescentes trabajadoras” que pueden desarrollar actividades laborales de manera legal. Este tipo de previsión social es, por lo tanto, una obligación directa del Estado por su condición de persona trabajadora y no por derivación de derechos (persona beneficiaria) que es de lo que trata el artículo 36 LEPINA.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Omisión de patronos de jóvenes trabajadores y trabajadoras de incluirlos en las planillas de seguridad social como sujetos de derechos laborales y sociales. • Dilaciones indebidas de patronos o del Estado para otorgar beneficios de seguridad social a favor de jóvenes trabajadores dentro del marco de ley. • Retención indebida del monto de deducciones laborales y sociales de los jóvenes trabajadores no reportadas al sistema de seguridad social por parte de patronos. • Denegación ilegal o arbitraria de los beneficios o prestaciones de seguridad 	<p>Derecho a la previsión y seguridad social</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 50.- La seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La ley regulará sus alcances, extensión y forma.</p> <p>Dicho servicio será prestado por una o varias instituciones, las que deberán guardar entre sí la adecuada coordinación para asegurar una buena política de protección social, en forma especializada y con óptima utilización de los recursos.</p> <p>Al pago de la seguridad social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado en la forma y cuantía que determine la ley.</p> <p>El Estado y los patronos quedarán excluidos de las obligaciones que les imponen las leyes en favor de los trabajadores, en la medida en que sean cubiertas por el Seguro Social.</p> <p>Art. 51.- La ley determinará las empresas y establecimientos que, por sus condiciones especiales, quedan obligados a proporcionar, al trabajador y a su familia, habitaciones adecuadas, escuelas, asistencia médica y demás servicios y atenciones.</p>	<p>Como derecho habientes directos, las Juntas de Protección deben exigir a las instituciones de salud y seguridad social que presten cualquier tipo de servicio de salud de emergencia en caso de que los patronos no los hayan inscrito todavía.</p> <p>De igual manera, en caso de omisiones de los patronos de inscribir a jóvenes trabajadores como derecho habientes directos, la Junta de Protección debe velar por que todos los derechos futuros de la seguridad social sean restituidos retroactivamente desde el momento de inicio de su contrato laboral, para lo cual puede hacer las denuncias penales y administrativas correspondientes en caso de que</p>

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<p>social que correspondan a jóvenes trabajadores.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Suspensión ilegal de derechos adquiridos respecto de pensiones o beneficios de jóvenes trabajadores. • Tolerancia del Estado ante la omisión de patronos de jóvenes trabajadores de afiliarlos al sistema de seguridad social (falta de inspección, seguimiento y de sanción). 	<p>Protocolo San Salvador Art. 9.- Derecho a la Seguridad Social</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.</p> <p>2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.</p> <p>Art. 43.- Los patronos están obligados a pagar indemnización y a prestar servicios médicos, farmacéuticos y demás que establezcan las leyes, al trabajador que sufra accidente de trabajo o cualquier enfermedad profesional.</p> <p>LEPINA Art. 63.- Previsión y seguridad social</p> <p>Las personas adolescentes trabajadoras, incluyendo a las que trabajen por cuenta propia y los aprendices, tendrán derecho a la previsión y seguridad social establecidas en las presentes disposi-</p>	<p>la persona menor de edad no tenga representación legal que lo haga adecuadamente.</p>

ciones, la Ley del Seguro Social, el Código de Trabajo y las normas especiales de la materia. Gozarán de todos los beneficios, prestaciones económicas y servicios de salud en las mismas condiciones previstas para los mayores de dieciocho años. Los patronos deberán inscribir a los adolescentes trabajadores dentro de los ocho días posteriores del ingreso al empleo. El patrono que no inscriba dentro del período establecido, será responsable del pago de todas las prestaciones y servicios de los cuales se habría beneficiado el adolescente si se hubiese inscrito oportunamente; sin menoscabo de los posibles daños y perjuicios a que hubiere lugar, según lo establece la presente Ley, la legislación laboral y la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Art. 63.- Previsión y seguridad social

Las personas adolescentes trabajadoras, incluyendo a las que trabajen por cuenta propia y los aprendices, tendrán derecho a la previsión y seguridad social establecidas en las presentes disposiciones, la Ley del Seguro Social, el Código de Trabajo y las normas especiales de la materia. Gozarán de todos los beneficios, prestaciones económicas y servicios de salud en las mismas condiciones previstas para los mayores de dieciocho años.

Los patronos deberán inscribir a los adolescentes trabajadores dentro de los ocho días posteriores del ingreso al empleo. El patrono que no inscriba dentro del período establecido, será responsable del pago de todas las prestaciones y servicios de los cuales se habría beneficiado el adolescente si se hubiese inscrito oportunamente; sin menoscabo de los posibles daños y perjuicios a que hubiere lugar, según lo establece la presente Ley, la legislación laboral y la Ley del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Capítulo III







Derecho al Desarrollo

SUMARIO

1. De la personalidad

- a. Derecho al libre desarrollo de la personalidad
- b. Derecho a la identidad y a la identificación

2. Educación y Cultura

- a. Derecho y acceso a la Educación
- b. Derecho y acceso a la Cultura

1.

Derecho al libre desarrollo de la personalidad

a. Derecho al libre desarrollo de la personalidad

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

El derecho a la personalidad no es lo mismo que el derecho al desarrollo en general, pero dependiendo de las oportunidades que tengan los NNA de generar todas las capacidades para tener un proyecto de vida durante su etapa de niñez y adolescencia y cuando luego sean personas adultas, así será también los niveles generales de desarrollo de la población.

El desarrollo de la personalidad de los NNA se base en tres principios básicos:

- a) Hay un derecho humano inalienable que se llama derecho al desarrollo, que además involucra el proyecto de vida digna de NNA;
- b) Hay un proceso particular de desarrollo económico, social, cultural y político en el que pueden realizarse plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de los NNA; y
- c) El derecho al desarrollo de NNA es un derecho humano en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están

facultados para participar en ese proceso particular de desarrollo, contribuir a ese desarrollo y disfrutar de él.⁵⁰

En otras palabras, el Derecho al Desarrollo no es cualquier tipo de desarrollo ni pretende la implementación y ejecución de cualquier clase de programas, aun cuando tiendan a mejorar de manera integral la calidad de vida humana, sino que se refiere a un proceso particular de desarrollo donde los NNA y la sociedad en general son sujetos activos del derecho y no sólo receptores de los beneficios producidos por el desarrollo. Dicho proceso de desarrollo únicamente puede ser aquél que tiene como fin la realización de *todos* los derechos humanos, sin que ninguno se vea perjudicado por las políticas de desarrollo.

En resumen, esto significa que cualquier programa, política pública, legislación y, en general, toda medida adoptada por el Estado debe proteger todos los derechos de los NNA en su conjunto sin demérito de ningún otro.

El desarrollo de la personalidad de NNA corre por cuenta de la familia en una primera dimensión, pero le corresponde al Estado facilitar y reconocer a los NNA el nivel más alto de vida adecuada conforme a su

⁵⁰ Tercer informe del Experto Independiente sobre el Derecho al Desarrollo, Sr. Arjun Sengupta, (2001), E/CN.4/2001/WG.18/2, p. 4.

desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

A la familia le incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Por su parte, el Estado, conforme a la medida de sus posibilidades, debe asumir una agenda de apoyo a las familias para que tengan mejores herramientas y medios de suplir todas las necesidades materiales, educativas, sociales, culturales, ambientales, de salud y alimenticias dentro de un entorno de seguridad humana con enfoque integral.

Si bien lo económico y lo material no es lo más importante, el esfuerzo común que hace la familia y los programas sociales del Estado, deben también facilitar opciones para que los NNA tengan a salvo los elementos propios de un desarrollo cultural cónsono con niveles adecuados de educación y oportunidades de formación vocacional y profesional que le permita ampliar el espectro de su desarrollo personal en la adultez.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<p>Incumplimiento de deberes de los padres o representantes de los NNA de generar las condiciones para que estos tengan la posibilidad de alcanzar un desarrollo de su personalidad y un proyecto de vida de largo aliento por medio de la satisfacción de las siguientes necesidades y derechos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso a la educación • Acceso a la salud • Acceso a la alimentación • Acceso a los beneficios de la cultura • Acceso a crecer en un hogar sano y seguro libre de violencia familiar y de cualquier forma de explotación laboral. • Acceso a una vivienda digna y segura. 	<p>Derecho al desarrollo personal</p> <p>LEPINA</p> <p>Art. 72.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.</p> <p>CDN</p> <p>Art. 6.-</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. <p>Art. 27.-</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, den- 	<p>Desde la competencia de las Juntas de Protección, se deben adoptar medidas para verificar si los NNA que atiende, tienen resueltas sus opciones de desarrollo de la personalidad, de manera que detrás del problema o conflicto que se trata de resolver, podría haber una serie de necesidades básicas insatisfechas que podrían ser los detonantes del conflicto. En esos casos, además de adoptar las medidas urgentes para resguardar su vida e integridad, las Juntas de Protección deben emitir resoluciones con órdenes conminando a los padres y representantes a que cumplan con las obligaciones de brindar a esos NNA las posibilidades de alcanzar</p>

<p>Hechos Violatorios</p>	<p>Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional</p>	<p>Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Derecho al esparcimiento. • Todos los derechos de los NNA que complementan su formación integral, su libertad y conformación de su carácter y opinión. 	<p>tro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.</p> <p>3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.</p> <p>4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que reside el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.</p>	<p>un desarrollo personal que incluya lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acceso a la educación • Acceso a la salud • Acceso a la alimentación • Acceso a los beneficios de la cultura • Acceso a crecer en un hogar sano y seguro libre de violencia familiar y de cualquier forma de explotación laboral. • Acceso a una vivienda digna y segura. • Derecho al esparcimiento. • Todos los derechos de los NNA que complementan su formación integral, su libertad y conformación de su carácter y opinión.

b. Derecho a la identidad y la identificación (derecho al nombre)

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

Este derecho complementa la garantía inherente a los derechos de NNA de ser registrados oficialmente para poder gozar de derechos como la nacionalidad, acceso a la educación y a los servicios públicos que presta el Estado a sus ciudadanos.

La situación más generalizada de violación de este derecho corresponde a la inexistencia de oficinas registrales para inscribir a personas menores de edad nacidas a lo largo de todo el territorio nacional y que no contaron con los servicios públicos médicos para ingresar al circuito oficial registral, o bien por ser hijos o hijas de padres indocumentados. Situaciones similares pueden estudiarse en el caso Jean y Bosico vs. República Dominicana resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De manera más específica, se puede presentar la situación de personas menores de edad que no son reconocidos registralmente por sus padres, por lo que su apellido, que hace parte integral del derecho al nombre, quedaría alterado para efectos de reconocimiento de derechos fundamentales de la niñez, así como de derechos civiles y patrimoniales.

Las diligencias de investigación de paternidad deben ser cada vez más accesibles y gratuitas para que las personas menores de edad puedan tener, por la vía de sus representantes legales, una oportunidad más expedita para la verificación de la paternidad y de su nombre definitivo.

Se debería agregar la calificación de “arbitrario” además del adjetivo “ilegal” a las restricciones al derecho al nombre, puesto que en algunos casos reportados, personas han denunciado que no han podido inscribir a sus hijos en el registro del estado familiar debido a interpretaciones arbitrarias del artículo 11 de la ley del nombre de la persona natural que señala:

«Art. 11.- No se podrá asignar nombre propio, cuando fuere lesivo a la dignidad humana, impropio de personas o equívoco respecto al sexo, salvo en este último caso cuando tal nombre esté precedido de otro determinante del sexo.»

Derecho de los NNA al nombre e identidad

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> Inacción de los padres de inscribir en el Registro del Estado Familiar a sus hijos al momento de nacer o durante los primeros días posteriores en caso de que el nacimiento no haya ocurrido en una instalación hospitalaria. Restricciones ilegales para la inscripción de NNA en el registro del Estado Familiar. Omisión del Estado para promover que los niños y niñas sean inscritos en el Registro del Estado Familiar. Denegación formal o material, ilegal o arbitraria, para que cualquier NNA pueda ejercer sus derechos y deberes en el territorio nacional. 	<p>Derecho de los NNA al nombre e identidad.</p> <p>Derecho a la personalidad jurídica</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 36.- Los hijos nacidos dentro o fuera de matrimonio y los adoptivos, tienen iguales derechos frente a sus padres. Es obligación de éstos dar a sus hijos protección, asistencia, educación y seguridad.</p> <p>No se consignará en las actas del Registro Civil ninguna calificación sobre la naturaleza de la filiación, ni se expresará en las partidas de nacimiento el estado civil de los padres. Toda persona tiene derecho a tener un nombre que la identifique. La ley secundaria regulará esta materia.</p> <p>La ley determinará asimismo las formas de investigar y establecer la paternidad.</p> <p>LEPINA</p> <p>Art. 72.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al libre y pleno desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.</p> <p>Art. 73.- Derecho a la identidad</p>	<p>En materia de medidas de protección, el derecho al nombre de un NNA debe protegerse de todas las maneras posibles para garantizar la realización de otros derechos humanos, ya que es la forma de identificarles como víctimas y beneficiarios de medidas de protección. Sin embargo, la falta de documentación al momento de presentar una denuncia de protección ante alguna Junta de Protección, nunca puede ser un obstáculo para rechazar o posponer una medida de protección en situaciones de riesgo y amenaza de violaciones de derechos humanos.</p> <p>Cuando la víctima beneficiaria de protección, además de alegar ser menor de edad, y extranjera, por</p>

- Falta de cobertura nacional para expedir documentos registrales de nacimiento e identificación de personas nacidas en el territorio nacional.

- Destrucción o pérdida de registros e información de NNA.

- Destrucción de registros de NNA presuntamente desaparecidos.

- Restricciones u obstáculos legales o materiales injustificados para expedir documentos de nacimiento e identificación de NNA de nacionalidad salvadoreña.

- Restricciones u obstáculos ilegales y arbitrarios para impedir expedición de documentos de filiación y estatus familiar de NNA.

- Restricciones u obstáculos ilegales para expedir

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente al nombre, la nacionalidad, a su relación paterna y materna filiales y a la obtención de documentos públicos de identidad de conformidad con la Ley.

En ningún caso serán relacionados en los asientos del Registro del Estado Familiar o en los documentos que éstos expidan, situaciones que indiquen el origen de la filiación.

Es obligación del Estado crear programas para que las instituciones públicas competentes garanticen la identidad de toda niña, niño y adolescente.

Art. 74.- Derecho a la identificación

El nacimiento de una persona debe ser inscrito de forma inmediata y gratuita en el Registro del Estado Familiar. Es obligación del Estado garantizar que las personas recién nacidas sean identificadas oportunamente.

El Estado garantizará el derecho a la identificación mediante el servicio del Registro del Estado Familiar con procedimientos ágiles y sencillos para la inscripción de los nacimientos, los cuales deberán fundamentarse en las disposiciones de los siguientes artículos.

Asimismo, adoptará medidas específicas para facilitar la inscripción de las niñas, niños y adolescentes que no lo hayan sido oportunamente.

Art. 75.- Registro en las instituciones de salud

La dirección o administración de las instituciones hospitalarias, sean públicas o privadas, deben llevar un registro de los

ejemplo, las Juntas de Protección deben aplicar a su favor la presunción de que esa persona –salvo razones de total claridad en contrario–, es menor de edad. La constatación de la edad oficial es una diligencia que puede documentarse con posterioridad a la adopción de las medidas de protección. Utilizar métodos como exámenes físicos para determinación de la “edad media”, no es un procedimiento viable para condicionar el trabajo de las Juntas de Protección.

Cuando la medida de protección sea a favor de víctimas menores de edad extranjeras indocumentadas –por ejemplo víctimas de trata, tráfico o menores de edad indocumentados viajando sin sus parientes– también debe operar la presunción de aceptar, prima facie, el nombre y la edad que la persona menor de edad indique.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<p>documentos de identificación y de estatus nacional, o migratorio especial a NNA si se cumplen los requisitos de ley.</p>	<p>nacimientos que se produzcan en los mismos por medio de fichas médicas individuales, en las cuales se incluya la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> Datos médicos relacionados con el nacimiento; Identificación del recién nacido, nombre y apellidos, conforme las indicaciones proporcionadas por la madre, padre, representante o responsable; Registro de la impresión plantar de la persona recién nacida; Datos de identificación de la madre, con su firma y huellas dactilares; Datos de identificación del padre, con su firma y huellas dactilares, cuando estuviere presente; y, Fecha y hora del nacimiento, sin perjuicio de otros métodos de identificación. <p>La información relativa a la filiación paterna y materna versará exclusivamente sobre la declaración y reconocimiento voluntario formulada por ellos.</p> <p>Art. 76.- Inscripción del recién nacido</p> <p>Las instituciones a que se refiere el artículo anterior remitirán directamente al Registro del Estado Familiar del respectivo municipio una constancia del registro y ficha médica de nacimiento, a más tardar en el plazo de noventa días, con la cual se realizará el asiento respectivo. Además, librarán mensualmente al Registro del Estado Familiar un informe consolidado de todos los nacimientos producidos en dicha institución hospitalaria.</p> <p>Los médicos y parteras que hubiesen asistido en un parto fuera de una institución hospitalaria, deberán informar de los nacimientos que atiendan, a más tardar en el plazo de noventa días al puesto de salud pública de su localidad, quien a su vez, informará al Registro del Estado Familiar correspondiente conforme lo dispuesto en el inciso anterior.</p>	<p>Cuando el nombre y la identidad deben ser mantenidos en confidencialidad. En casos de extrema gravedad y urgencia, y la persona menor de edad se encuentre amenazada de muerte o en su integridad física y psíquica, las Juntas de Protección deben guardar en confidencialidad los datos de identificación para evitar un daño irreparable.</p>

Art. 77.- Normas para la identificación

La inscripción del nacimiento de una persona se realizará con la sola presentación al Registro del Estado Familiar del municipio donde hubiese ocurrido, de la constancia extendida por la institución hospitalaria o puesto de salud pública, según fuera el caso.

Cuando la persona hubiese nacido sin la asistencia de un médico o partera, la madre o padre están obligados a inscribirlo en el Registro del Estado Familiar del municipio donde ocurrió el nacimiento o del domicilio de éstos; a falta de ambos, tendrán la misma obligación los parientes más próximos del recién nacido, en todo caso con la comparecencia de dos testigos.

La inscripción deberá efectuarse dentro de los noventa días hábiles siguientes al parto.

En cualquier caso, el Registro del Estado Familiar proveerá gratuitamente la primera certificación de la Partida de Nacimiento.

En caso de error material manifiesto del nombre del recién nacido, la madre, padre o representante legal podrán solicitar la rectificación o subsanación conforme lo establece la Ley del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio.

CADH**Art. 3.-** Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 18.- Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

2.

Educación y Cultura

a. Derecho y Acceso a la Educación de NNA

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

El DIDH, particularmente el PIDESC, enfatiza los fines y objetivos de la educación más que su definición. Dicho Pacto establece que:

La educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.⁵¹

En realidad, el reto de ofrecer una definición en este caso consiste en que el derecho a la educación está establecido en una gran variedad de textos de naturaleza jurídica muy heterogénea: se encuentra en convenciones,

declaraciones, marcos de acción, programas, recomendaciones, entre otros documentos.

Del conjunto de instrumentos y estándares jurídicos internacionales normativos de la UNESCO, se desprende un concepto del derecho humano a la educación para todas las personas, y claro está, a favor de NNA, que tiene al menos tres características fundamentales: a) se trata de un derecho fundamental para el desarrollo integral de la persona; b) es un derecho que potencia el disfrute de todos los demás derechos humanos; c) es un derecho que vigoriza, en particular, la posibilidad de la libertad de pensamiento y de expresión del individuo, así como su participación como ciudadano en la vida democrática, por lo que tiene gran relevancia social. En realidad, los beneficiarios del derecho a la educación son tanto los individuos como la sociedad.

La UNESCO ubica el fundamento del derecho a la educación en un conjunto de instrumentos y estándares internacionales.

Por ejemplo, el Comité DESC⁵² ha sostenido que la gratuidad en la educación no consiste únicamente en que la matrícula sea gratuita: la gratuidad también significa que no deben existir “gastos indirectos”, “tales como los

51 Artículo 13(1) del PIDESC, Asamblea General, Resolución 2200 A(XXI), 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor el 3 de enero de 1976.

52 Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 13, El derecho a la educación, 1999.

derechos obligatorios cargados a los padres (que en ocasiones se presentan como voluntarios cuando de hecho no lo son) o la obligación de llevar uniforme relativamente caro”.⁵³

El derecho a la educación es un derecho complejo. El Estado debería aludir a parámetros que permitan evaluar el alcance concreto del derecho a la educación de NNA: la aceptabilidad, la adaptabilidad, la accesibilidad y la disponibilidad.⁵⁴ Existe una gama sistemática y coherente de indicadores específicos que permiten determinar la existencia o la ausencia de recursos, así como la evaluación de los actores involucrados en el uso de tales recursos y de conformidad con las metas o los fines definidos. Sólo recorriendo este camino se podría contar con las herramientas necesarias para promover el derecho a la educación de NNA en el marco de la política de niñez y adolescencia.

53 *Ibid.*, párrafo 7.

54 *Ibid.*, pp. 33-41. Dichos parámetros fueron propuestos y desarrollados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación General 13, *óp. cit.*, párrafo 6. El Comité explica, en este sentido que, “Este planteamiento corresponde al marco general seguido a propósito de los derechos a una vivienda y una alimentación adecuadas y a la labor de [Katarina Tomasevski] la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación. [...] En su informe preliminar a la Comisión de Derechos Humanos, la Relatora Especial sobre el derecho a la educación menciona “cuatro características fundamentales que deben tener las escuelas primarias: la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad” (E/CN.4/1999/49, párr. 50).

Derecho a la educación

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de los padres o tutores de la obligación de matricular y velar porque los NNA asistan a la educación formal y/o vocacional. • Descuido de los padres o tutores en vigilar que los NNA cumplan con sus deberes educativos y sean víctimas de deserción escolar. • Sometimiento por parte de los padres o tutores de los NNA a trabajos forzados, mendicidad o cualquier tipo de explotación laboral o sexual en detrimento del proyecto de vida digna y de acceso a la educación y formación. • Cobros ilegales de cuotas escolares en instituciones públicas que obstaculicen 	<p>Derecho a la educación</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 53.- El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.</p> <p>El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.</p> <p>Art. 55.- La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y a la observancia de los correspondientes deberes; combatir todo espíritu de intolerancia y de odio; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.</p> <p>Los padres tendrán derecho preferente a escoger la educación de sus hijos.</p> <p>Art. 56.- Todos los habitantes de la República tienen el derecho y el deber de recibir educación parvularia y básica que los capacite para desempeñarse como ciudadanos útiles. El</p>	<p>Muchas de las medidas de protección a favor de NNA en situación de abandono, indigencia y exclusión social que las Juntas de Protección resuelven, ya toman en consideración la obligación de los progenitores o tutores de garantizar que sus hijos en situación de riesgo deban estar cumpliendo con sus deberes de ir a algún centro de estudios para su formación educativa o vocacional.</p> <p>Sin embargo, hay algunas circunstancias excepcionales de riesgo en ciertos barrios marginales donde ese derecho no está garantizado. En esos casos, las medidas de protección deben enviar un mensaje a las instituciones públicas competentes para que en esos casos, el NNA amena-</p>

el acceso a la educación y fomenten la deserción.

- Discriminación de NNA para acceder a la educación.
- Prohibir u obstaculizar la matrícula escolar o colegial a NNA migrantes indocumentados.
- Denegación arbitraria de inscripción o matrícula de NNA en centros públicos de educación.
- Falta de adaptación del pensum escolar y colegial a la cosmovisión, idioma y cultura de los pueblos indígenas en centros educativos dentro de esas comunidades que puedan dificultar el acceso a la educación y deserción estudiantil de NNA indígenas.

- Acciones u omisiones atentatorias contra la libertad académica de aprendizaje, investigación y de cá-

Estado promoverá la formación de centros de educación especial.

La educación parvularia, básica y especial será gratuita cuando la imparta el Estado.

Art. 57.- La enseñanza que se imparta en los centros educativos oficiales será esencialmente democrática.

Los centros de enseñanza privados estarán sujetos a reglamentación e inspección del Estado y podrán ser subvencionados cuando no tengan fines de lucro.

El Estado podrá tomar a su cargo, de manera exclusiva, la formación del magisterio.

Art. 58.- Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, religiosos, raciales o políticas.

Art. 59.- La alfabetización es de interés social. Contribuirán a ella todos los habitantes del país en la forma que determine la ley.

LEPINA

Art. 81.- Derecho a la educación y cultura

La niña, niño y adolescente tienen derecho a la educación y cultura. La educación será integral y estará dirigida al pleno desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades mentales y físicas hasta su máximo potencial.

zado pueda tener acceso a la educación libre de amenaza.

Para esos fines, las medidas de protección que adopten las Juntas de Protección, no sólo deben resaltar los deberes de los padres y tutores a que envíen a sus hijos e hijas a alguna institución de educación o vocacional, sino para que se eliminen obstáculos al acceso a la educación y a riesgos de deserción escolar; en especial, cualquier medida que cobre indebidamente por el acceso a la educación o que imponga cargas ilegales; la inseguridad dentro de centros educativos; la falta de control y venta de sustancias prohibidas dentro o en las afueras de las escuelas y colegios, amenazas de pandillas y maras para que los NNA abandonen los estudios para ser reclutados forzosamente o por las circunstancias de situación de riesgo social.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<p>tedra y de libre opinión de NNA.</p> <ul style="list-style-type: none"> Inadecuada infraestructura de los centros de educación pública que puedan poner en riesgo la vida y seguridad de los NNA estudiantes. Utilización de libros de texto que incitan a la discriminación de NNA, así sea sin intencionalidad. Docentes que utilizan castigos corporales como métodos prohibidos de disciplina estudiantil. Tolerancia del Estado en expulsiones ilegales de NNA en cualquier tipo de centro de estudios. 	<p>Asimismo, la educación deberá orientarse al pleno ejercicio de la ciudadanía, el respeto de los Derechos Humanos, la equidad de género, el fomento de valores, el respeto de la identidad cultural propia, la paz, la democracia, la solidaridad, la corresponsabilidad familiar y la protección del medio ambiente. Atendiendo a sus facultades y su vocación, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en la vida cultural y artística del país.</p> <p>El Estado debe garantizar este derecho mediante el desarrollo de políticas educativas integrales idóneas para asegurar una educación plena y de alta calidad. En consecuencia, deberá garantizar los recursos económicos suficientes para facilitar las acciones destinadas al cumplimiento de estos derechos.</p> <p>Art. 82.- Derecho a la educación gratuita y obligatoria. La educación inicial, parvularia, básica, media y especial será gratuita y obligatoria. Los servicios de los centros públicos de desarrollo infantil serán gratuitos y deberán reunir todas las condiciones necesarias para la atención de las niñas y niños.</p> <p>Art. 83.- Acceso a la educación y cultura</p> <p>El Estado deberá garantizar el acceso a la educación y a la cultura, el cual comprende, entre otras condiciones, amplia cobertura territorial en todos los niveles educativos, adecuada infraestructura, idóneas modalidades, planes y programas de educación, docencia calificada, suficientes recursos pedagógicos, tecnológicos y espacios culturales y recreativos; además, deberá garantizar el acceso y la permanencia de las niñas, niños y adolescen-</p>	<p>En todos esos casos, las medidas que adopten las Juntas de Protección deben asegurar que el derecho y el acceso a la educación que desea proteger, no sea a la una amenaza si no están garantizadas las condiciones de seguridad de los NNA que viven bajo amenaza para asistir a los centros educativos vecinales. En esos casos, las medidas de protección deben prevenir incluso la posibilidad de reubicar a la familia si esa fuera de las últimas opciones para garantizar la vida, integridad, seguridad y acceso a la educación de ese NNA.</p>

- Falta de programas de adecuación curricular para NNA con dificultad de aprendizaje en instituciones públicas y falta de control para que se instrumenten también en centros de educación privada.

tes en el sistema educativo en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación.

En ningún caso la falta de documento de filiación o de identidad de la niña, niño y adolescente será obstáculo para su correspondiente inscripción.

Art. 89.- Disciplina escolar

Los centros educativos públicos y privados deberán enseñar el valor de la disciplina y respeto a los profesores, alumnos y todas las personas.

En la imposición de medidas disciplinarias, los centros educativos están obligados a respetar la dignidad, derechos y garantías de toda niña, niño y adolescente. En consecuencia, está prohibido el abuso y maltrato físico y psicológico y cualquier forma de castigo cruel, inhumano o degradante.

Se prohíbe la aplicación de sanciones corporales, colectivas y las que tengan por causa el embarazo o maternidad de la estudiante. La imposición de toda medida disciplinaria deberá ser oportuna y guardar la debida proporcionalidad con los fines perseguidos y la conducta que la motivó.

Sólo podrán imponerse sanciones por conductas previamente tipificadas en el reglamento del centro educativo y que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley y las normas aplicables a la materia. En todo procedimiento orientado a establecer la responsabilidad de la niña, niño o adolescente por un acto de indisciplina en un centro educativo, se garantizará el derecho al debido proceso y la defensa del estudiante por sí mismo o por su madre, padre, representante o responsable.

Otros artículos conexos:

Art. 86.- (Responsabilidad del Estado en materia de educación);

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
	<p>Art. 87.- (Responsabilidad de las madres, padres, representantes o responsables en materia de educación)</p> <p>Protocolo San Salvador</p> <p>Art. 13.- Derecho a la Educación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Toda persona tiene derecho a la educación. 2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz. 3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: <ol style="list-style-type: none"> a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la 	

- implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.
4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.
 5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

b. Derecho y Acceso a la Cultura

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

El derecho y el acceso a la cultura es un derecho fundante colectivo de la sociedad salvadoreña que supone que todas las personas deben tener acceso a disfrutar de manera plena de los beneficios de la cultura en todas sus manifestaciones posibles. Siendo la cultura una actividad amplia del quehacer humano, en situaciones especiales, se convierte en un derecho fundamental con relación intrínseca a la integridad, a la vida y a la dignidad de ciertos grupos de la sociedad como el desarrollo integral de los NNA.

El acceso a la cultura debe ser parte de una política de Estado de carácter transversal que haga parte de la formación y construcción de un proyecto de vida digna de todas las personas menores de edad, de ahí que sus beneficios no pueden estar restringidos al goce de un sector económico determinado.

En ese sentido, no puede haber un enfoque pasivo del goce de beneficios de la cultura, sino, más importante todavía, es que haya una política de promoción de la cultura acorde con programas de acción afirmativa que proyecten a los NNA a explotar sus habilidades, experiencias y costumbres como una forma de beneficiarse de esas actividades como parte principal o complementaria de su proyecto de vida.

Derecho a la cultura y a gozar de los beneficios de la cultura

<p>Hechos Violatorios</p>	<p>Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional</p>	<p>Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Incumplimiento de los padres y tutores en sus deberes de inculcar a las NNA principios, vivencia y beneficios de todas las dimensiones de la cultura para apoyar el desarrollo personal de sus hijos e hijas. • Falta de medidas de acción afirmativa para garantizar el acceso y fomento de la cultura para los grupos en situación de vulnerabilidad, en especial para los NNA. • Restricciones ilegales o arbitrarias al desarrollo de actividades culturales y científicas. • Clausura injustificada de centros de difusión científica y cultural que benefi- 	<p>Derecho a la cultura y a gozar de los beneficios de la cultura</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 53.- El derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia, es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión.</p> <p>El Estado propiciará la investigación y el quehacer científico.</p> <p>Art. 62.- El idioma oficial de El Salvador es el castellano. El gobierno está obligado a velar por su conservación y enseñanza.</p> <p>Las lenguas autóctonas que se hablan en el territorio nacional forman parte del patrimonio cultural y serán objeto de preservación, difusión y respeto.</p> <p>Art. 63.- La riqueza artística, histórica y arqueológica del país forma parte del tesoro cultural salvadoreño, el cual queda bajo la salvaguarda del Estado y sujeto a leyes especiales para su conservación.</p>	<p>Al igual que como ocurre con el derecho a la educación (la LEPINA los incluye en el mismo articulado), las Juntas de Protección deben considerar en algunas de las medidas de protección que adoptan, que se tenga a buen resguardo del NNA beneficiario de las medidas, el ejercicio pleno de sus prácticas y costumbres culturales cuando esa persona tenga en riesgo elementos caracterizantes de su condición particular, por ejemplo, si fuera una persona menor indígena, o tuviera un idioma diferente que le permitiera mantener su arraigo a su país, familia o entorno cultural determinado.</p>

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<p>cia a NNA, especialmente en riesgo social.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Destrucción del patrimonio histórico y cultural que podría beneficiar la formación y cultural de los NNA. • Prohibición, restricción o interferencias ilícitas de los medios de difusión con agenda cultural favorable al desarrollo de la niñez y la adolescencia. 	<p>Protocolo de San Salvador Art. 14.- Derecho a los Beneficios de la Cultura</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a: <ol style="list-style-type: none"> a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad; b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico; c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. 2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte. 3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. 4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia. <p>LEPINA Art. 81.- Derecho a la educación y cultura</p> <p>La niña, niño y adolescente tienen derecho a la educación y cultu-</p>	<p>Cuando el hecho generador de la medida de protección a favor del NNA sea la existencia de algún tipo de obstáculo legal o de facto al acceso a la cultura o de cualquiera de sus beneficios, la Junta de Protección debe emitir medidas para la remoción de esos obstáculos o restricciones ilegales o arbitrarias.</p>

ra. La educación será integral y estará dirigida al pleno desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades mentales y físicas hasta su máximo potencial.

Asimismo, la educación deberá orientarse al pleno ejercicio de la ciudadanía, el respeto de los Derechos Humanos, la equidad de género, el fomento de valores, el respeto de la identidad cultural propia, la paz, la democracia, la solidaridad, la corresponsabilidad familiar y la protección del medio ambiente. Atendiendo a sus facultades y su vocación, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en la vida cultural y artística del país.

El Estado debe garantizar este derecho mediante el desarrollo de políticas educativas integrales idóneas para asegurar una educación plena y de alta calidad. En consecuencia, deberá garantizar los recursos económicos suficientes para facilitar las acciones destinadas al cumplimiento de estos derechos.

Art. 83.- Acceso a la educación y cultura

El Estado deberá garantizar el acceso a la educación y a la cultura, el cual comprende, entre otras condiciones, amplia cobertura territorial en todos los niveles educativos, adecuada infraestructura, idóneas modalidades, planes y programas de educación, docencia cualificada, suficientes recursos pedagógicos, tecnológicos y espacios culturales y recreativos; además, deberá garantizar el acceso y la permanencia de las niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo en condiciones de igualdad y sin ningún tipo de discriminación.

En ningún caso la falta de documento de filiación o de identidad de la niña, niño y adolescente será obstáculo para su correspondiente inscripción.

Capítulo IV







Derechos de Participación

SUMARIO

Derechos de participación

- Derecho de petición
- Derecho a la libertad de Expresión de NNA, derecho a ser oído
- Derecho de acceso a la información
- Libertad de pensamiento, conciencia y religión
- Libertad de reunión y de asociación

Derecho de Petición

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

El derecho de petición, entendido como la posibilidad de que toda NNA pueda ejercer una acción para reclamar en sede administrativa o judicial un derecho humano determinado, es también el instrumento procesal para pedir y acceder a la justicia, pero sobre todo para requerir a las Juntas de Protección la adopción de medidas para garantizar su vida e integridad personales de manera urgente, previo incluso a que el Juez competente en materia de niñez y adolescencia pueda después adoptar medidas judiciales de protección. El reto principal es que el derecho de petición de todas las personas menores de edad trascienda de la mera acción formal, para enfocarse en la calidad de las resoluciones que disponen la solución de un conflicto y su pronta respuesta, todo ello a partir de un parámetro constitucional y convencional dado por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dispone:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

Debido a su intrínseca relación, debe analizarse el derecho de petición dentro del marco más amplio del acceso a la justicia y el derecho el debido proceso legal; temas que se trataron en el Capítulo II, Apartado J, K y L.

Derecho de petición

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Inacción procesal de los padres o tutores de la NNA para solicitar medidas de protección a la vida e integridad personales o de violaciones de sus derechos humanos ante las distintas instancias administrativas, policiales, fiscales y judiciales. • Restricciones arbitrarias, ilegales o materiales para impedir el acceso material al ejercicio de acciones legales de cualquier naturaleza y en reconocimiento de los derechos de los NNA. • Obstáculos materiales y económicos para que los NNA, pueden acceder a los sistemas administrativos y judiciales en reclamación de sus derechos humanos. 	<p>Derecho de petición</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 15.- Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley.</p> <p>Art. 16.- Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias en una misma causa.</p> <p>Art. 17.- Ningún órgano gubernamental ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos. En caso de revisión en materia penal, el Estado indemnizará, conforme a la ley, a las víctimas de los errores judiciales debidamente comprobados.</p> <p>Art. 18.- Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.</p> <p>Art. 19.- Sólo podrá practicarse el registro o la pesquisa de la persona para prevenir o averiguar delitos o faltas.</p> <p>LEPINA</p> <p>Art. 51.- Derecho de acceso a la justicia</p> <p>Se garantiza a las niñas, niños y adolescentes el acceso gratuito a la justicia; lo cual incluye, entre otros elementos, los siguientes:</p>	<p>Todas las recomendaciones hechas a las Juntas de Protección sobre Acceso a la Justicia de NNA son aplicables al derecho de petición (Apartado 2.J del Capítulo II). Se remite por lo tanto a ese apartado de manera integral. Sin embargo, adicionalmente se sugieren las siguientes recomendaciones complementarias que deben ser valoradas por cada Junta de Protección como “agente de primer contacto” con la NNA en condición de amenaza:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requerir y emplazar a los padres y tutores del NNA de su deber de representar lo legal y oportunamente, especialmente cuando sus derechos humanos, su vida e integridad están en situación de riesgo inminente.

- Inobservancia de cualquier de las 100 “Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”.

- Retardo injustificado en el proceso para resolver situaciones de amenaza y protección de derechos humanos de NNA.

- Inexistencia de defensa legal gratuita especializada en materia de niñez y adolescencia donde intervengan los NNA.

- Victimización judicial en perjuicio de víctimas de delito menores de edad (victimización secundaria).

- Incumplimiento del deber de hacer saber lo resuelto a los NNA de manera clara y sencilla.

a) Asesoría y atención especializada en materia de protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia;

b) Atención prioritaria tanto en sede judicial como en las instituciones auxiliares de la administración de justicia, sedes policiales y administrativas;

c) Adopción de medidas de protección de su identidad y la de sus familiares, cuando resulte procedente;

d) Facilidades para la rendición de su testimonio en ambientes no formales ni hostiles; y de considerarse necesario, por medio de circuito cerrado o teleconferencia, y grabación de su testimonio para facilitar su reproducción en audiencia administrativa o judicial, cuando sea posible y necesario;

e) Seguimiento de las acciones iniciadas y ejecución de las resoluciones para la protección de la niñez y la adolescencia;

f) Información a las niñas, niños y adolescentes del estado de sus procesos judiciales y procedimientos administrativos;

g) Disponibilidad y adecuada distribución territorial de los servicios;

h) Trato digno y respetuoso a la niña, niño y adolescente, así como a su madre, padre, representantes o responsables;

i) Disponibilidad de material divulgativo, informativo y de orientación sobre los procesos judiciales y procedimientos administrativos para la defensa de los derechos de la niñez y de la adolescencia;

j) Redacción clara y sencilla de las resoluciones judiciales y administrativas;

k) Garantía del derecho de opinar de la niña, niño y adolescente en todos aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos cuya decisión les afecte de manera directa o indirecta; y,

l) La resolución ágil y oportuna de los procedimientos administrativos y los procesos judiciales.

- Identificar y eliminar cualquier obstáculo material, social, psicológico, económico o de otra naturaleza, para que la NNA, pueda acceder a los servicios de la Junta de Protección, y en la medida de lo posible, a facilitar que las otras instancias competentes lo hagan en el marco de sus mandatos.

- Observar la aplicación, en lo pertinente a acceso a la justicia de los NNA, de las 100 “Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” (Ver columna central).

- Evitar cualquier obstáculo y resolver de manera urgente cualquier actuación o diligencia administrativa de manera que no se produzca retardo injustificado en el proceso para resolver situaciones de amenaza y protección de derechos humanos de NNA.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> Dilación injustificada en la tramitación y respuesta de la solicitud de NNA para que se proteja su vida, seguridad y derechos humanos. Respuesta carente de fundamentación o incongruente con lo solicitado y requerido por la NNA. 	<p>Art. 52.- Derecho al debido proceso</p> <p>En cualquier procedimiento, judicial o administrativo, las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en la Constitución de la República, en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.</p> <p>En cualquier caso, las autoridades administrativas y judiciales deberán evitar las actuaciones que provoquen mayores perjuicios a las niñas, niños y adolescentes, incrementando su victimización.</p> <p>CADH</p> <p>Art. 8.- Garantías Judiciales</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Verificar y garantizar la participación y representación legal idónea del NNA involucrado en la resolución de medidas de protección, ya sea por asistencia legal privada o gratuita, según corresponda, desde el primer momento de intervención.
	<p>100 Reglas de Brasilia</p> <p>Comprensión de actuaciones judiciales</p> <p>(58) Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Evitar cualquier tipo de actuación, expresión o comentario verbal o escrito que pudiera generar la revictimización de la NNA en los distintos momentos de intervención. Explicar de manera clara y sencilla lo resuelto a la NNA en relación con las medidas y acciones de protección que se adopten.

(60) En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

(61) Se fomentarán los mecanismos necesarios para que la persona en condición de vulnerabilidad comprenda los juicios, vistas, comparecencias y otras actuaciones judiciales orales en las que participe...

(72) Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla

(75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.

(76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.

Imagen

(81) Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.

(82) En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.

- Brindar a la NNA un trato cálido y humano en todo momento y facilitar espacios de contención emocional con apoyo de otros profesionales interdisciplinarios de la misma Junta de Protección, o remitirlos a otras instancias públicas o privadas.

- Brindar orientación legal e institucional a la NNA sobre temas relacionados o conexos con la adopción de medidas de protección.

Derecho a la libertad de Expresión de NNA, derecho a ser oído

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

El tratamiento jurídico que se le debe dar al derecho de libertad de expresión de los NNA es el mismo que el que tienen las personas adultas, salvo las legítimas salvaguardas y controles que la misma LEPINA establece para supervisar, de manera justificada, el acceso a la información que pudiera ser nociva para su formación, o porque afecte el interés superior del NNA.

La regla general es que esos límites a la libertad de expresión siempre deben ir acompañados de la conjunción entre lo que entendemos por orden público y derechos individuales y más concretamente, con el derecho a la privacidad y al honor. Para ello, es importante transcribir la siguiente cita de la Corte Interamericana:

“de ninguna manera podrían invocarse el “orden público” o el “bien común” como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención [Americana sobre Derechos Humanos] o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real... Esos conceptos, en cuanto se invoquen como fundamento de limitaciones a los derechos humanos, deben ser objeto de una interpretación estrictamente ceñida a las “justas exigencias” de “una sociedad democrática” que tenga en cuenta el

equilibrio entre los distintos intereses en juego...⁵⁵

El bien común exige la mayor cantidad y variedad de información y es el pleno ejercicio del derecho a la expresión lo que la favorece. El régimen de la libertad de expresión por el que optó la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el que menos restricciones tiene entre los sistemas más destacados de protección internacional de los derechos humanos (restricciones que pueden ser legítimas según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o según la Convención Europea de Derechos Humanos, pueden ser ilegítimas en América, por apartarse de la Convención Americana).

Esto nos lleva a incursionar en un tema conexo con la libertad de expresión que es el de la censura previa. El enunciado general es que no es posible que exista ese tipo de obstáculo, ya que se estaría violando el derecho a la libre expresión de NNA. Precisamente, de las discusiones y antecedentes que constan en las actas sobre el artículo 13 de la Convención Americana, se desprende el criterio unánime a la prohibición de la censura previa a la libertad de expresión.

55 2 La Colegiación Obligatoria de Periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1995. Serie A No. 5.

En la actualidad, es común que se debata sobre la necesidad de establecer mecanismos para ejercer ciertos controles sobre los materiales que van dirigidos al público en general o a NNA, concretamente, todo lo que guarde relación con espectáculos públicos, para lo cual se ha creado leyes, comités o instituciones de censura que son constantemente cuestionados debido a que, generalmente, aplican cierta forma de censura previa, prohibición de exhibición de películas, límites de edad, etc. Ello podría tener asidero en la preocupación válida para proteger la “salud o moral públicas”, especialmente de los NNA, pero el tratamiento debe ser cuidadoso porque dichos términos pueden prestarse para ambigüedades.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio de su Relatoría sobre la Libertad de Expresión, ha desarrollado una Declaración sobre la Libertad de Expresión y mantiene una agenda de visitas y de veeduría regional cuyos primeros resultados fueron la derogación de los delitos de desacato en varios países de América y se ha enfocado de manera importante en un proceso de despenalización de los delitos contra el honor con éxito muy limitado.

En cuanto a las especificidades de control y supervisión del acceso a la información de NNA, la LEPINA señala ciertas hipótesis que representan la excepción a la regla del acceso absoluto a favor del principio del interés superior del niño, tal y como se establece en los siguientes artículos.

Art. 93.-

Cuando el ejercicio personal de ese derecho no resulte conveniente al interés superior de la niña, niño o adolescente, éste se ejercerá por medio de su madre, padre, representante o responsable, siempre que no sean partes interesadas ni tengan intereses contrapuestos

a los de las niñas, niños o adolescentes.

Se garantiza a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio personal de este derecho, especialmente en los procedimientos administrativos o procesos judiciales que puedan afectar sus derechos e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior.

Art. 95.- Derecho de acceso a la información

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y utilizar información a través de los diferentes medios, bajo la debida dirección y orientación de su madre, padre, representante o responsable y de acuerdo a su desarrollo evolutivo, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

Art. 96.- Protección frente a información nociva o inadecuada

Para la protección de niñas, niños y adolescentes, se prohíbe:

- a) Difundir o facilitarles el acceso a espectáculos públicos, publicaciones, videos, grabaciones, programas televisivos, radiales y a cualquier otro medio de comunicación que contenga mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo y formación;
- b) Difundir información, programas, publicidad o propaganda inadecuada o nociva para aquéllos, en medios televisivos en horarios de franja familiar; y,
- c) Comercializar productos destinados a aquéllos con envoltorios o cubiertas que contengan imágenes, textos o mensajes inadecuados o nocivos para su desarrollo.

Derecho de pensamiento y expresión de NNA

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Restricciones desde el hogar para que los NNA puedan expresar sus opiniones en el ámbito de las relaciones familiares o sobre cualquier tema que le permita el desarrollo y formación integral. • Restricciones ilegales a los NNA a exponer sus ideas u opiniones. • Restricciones ilegales al acceso a la información para que NNA puedan formarse y desarrollarse en todas las áreas del conocimiento. • Inexistencia de instancias y espacios en que las niñas, niños y adolescentes puedan difundir sus ideas y opiniones (Art. 93 LEPINA). 	<p>Libertad de pensamiento y expresión de NNA</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 6.- Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subverta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.</p> <p>En ningún caso podrá secuestrarse, como instrumento de delito, la imprenta, sus accesorios o cualquier otro medio destinado a la difusión del pensamiento.</p> <p>No podrán ser objeto de estatización o nacionalización, ya sea por expropiación o cualquier otro procedimiento, las empresas que se dediquen a la comunicación escrita, radiada o televisada, y demás empresas de publicaciones. Esta prohibición es aplicable a las acciones o cuotas sociales de sus propietarios.</p> <p>Las empresas mencionadas no podrán establecer tarifas distintas o hacer cualquier otro tipo de discriminación por el carácter político o religioso de lo que se publique. Se reconoce el derecho de respuesta como una protección a los derechos y garantías fundamentales de la persona. Los espectáculos públicos podrán ser sometidos a censura conforme a la ley.</p>	<p>En relación con el marco de competencia de protección de amenazas y violaciones de derechos humanos, las medidas de protección que emitan las Juntas de Protección, deben tener a buen resguardo los siguientes derechos de los NNA beneficiarios de esas medidas, respecto a su derecho a la libertad de expresión conforme a las siguientes normas de la LEPINA, especialmente del artículo 93:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Dejar constancia en sus resoluciones de las consideraciones y valoraciones relacionadas con la opinión expresada por los NNA al momento de resolver las medidas adecuadas de protección y reubicación familiar.

- Restricciones ilegales a realizar investigaciones conforme a la edad del NNA.
- Impedir u obstaculizar el acceso a información para la protección de su salud y desarrollo.
- Obstaculizar el acceso a información para la formación de su propia opinión.
- Restricciones ilegales o arbitrarias a la formación de asociaciones estudiantiles.
- Interferencias materiales, tecnológicas o de cualquier otra naturaleza ilegal para obstaculizar la libre expresión de ideas y opiniones de NNA.
- Amenazas o coacción en razón de opiniones públicas o privadas externadas por NNA.

LEPINA

Art. 93.- Derecho a la libertad de expresión

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresarse libremente, a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, de forma oral, por escrito, en forma artística, simbólica o por cualquier otro medio que elijan, sin más limitantes que las prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantizará la existencia de instancias y espacios en que las niñas, niños y adolescentes puedan difundir sus ideas y opiniones.

Art. 94.- Derecho a opinar y ser oído

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a opinar y a ser oídos en cuanto al ejercicio de los principios, garantías y facultades establecidos en la presente Ley. Este derecho podrá ser ejercido ante cualquier entidad, pública o privada y estas deberán dejar constancia en sus resoluciones de las consideraciones y valoraciones relacionadas con la opinión expresada por aquéllos. La opinión de las niñas, niños y adolescentes será recibida con métodos acordes a su edad y será tomada en cuenta en función de su desarrollo evolutivo.

Cuando el ejercicio personal de ese derecho no resulte conveniente al interés superior de la niña, niño o adolescente, éste se ejercerá por medio de su madre, padre, representante o responsable, siempre que no sean partes interesadas ni tengan intereses contrapuestos a los de las niñas, niños o adolescentes.

- La opinión de las niñas, niños y adolescentes será recibida con métodos acordes a su edad y será tomada en cuenta en función de su desarrollo evolutivo.
- Cuando el ejercicio personal de ese derecho no resulte conveniente al interés superior de la niña, niño o adolescente, éste se ejercerá por medio de su madre, padre, representante o responsable, siempre que no sean partes interesadas ni tengan intereses contrapuestos a los de las niñas, niños o adolescentes.
- Garantizar a los NNA el ejercicio personal de este derecho, especialmente en los procedimientos administrativos o procesos judiciales que puedan afectar sus derechos e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Censura previa ilegal e injustificada de opiniones, libros, folletos, películas o cualquier otro tipo de manifestación y expresión de NNA que no se justifique con base en el interés superior del NNA. • Obstáculos o restricciones materiales o legales arbitrarias para impedir difusión de ideas de NNA. • Criterios arbitrarios e ilegales, o de injustificada aplicación y valoración axiológica para restringir la exhibición de espectáculos públicos para NNA. • Falta de asistencia del 	<p>Se garantiza a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio personal de este derecho, especialmente en los procedimientos administrativos o procesos judiciales que puedan afectar sus derechos e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior.</p> <p>En los casos de las niñas, niños o adolescentes con una discapacidad para comunicarse, será obligatoria la asistencia por medio de su madre, representante o responsable, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.</p> <p>Ninguna niña, niño o adolescente podrá ser obligado de cualquier forma a expresar su opinión, especialmente en los procedimientos administrativos y procesos judiciales.</p> <p>Art. 95.- Derecho de acceso a la información</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y utilizar información a través de los diferentes medios, bajo la debida dirección y orientación de su madre, padre, representante o responsable y de acuerdo a su desarrollo evolutivo, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.</p> <p>Es deber de la familia, el Estado y la sociedad asegurar y garantizar que las niñas, niños y adolescentes reciban una información plural, veraz y adecuada a sus necesidades, así como proporcionarles la orientación y educación para el análisis crítico.</p> <p>El Estado debe garantizar el acceso de todas las niñas, niños y adolescentes a servicios públicos de información y documentación, bibliotecas y demás servicios similares que satisfagan sus diferentes necesidades informativas, entre ellas las culturales, científicas, artísticas, recreacionales y deportivas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En los casos de NNA con una discapacidad para comunicarse, será obligatoria la asistencia por medio de su madre, padre, representante o responsable, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión. • Ninguna niña, niño o adolescente podrá ser obligado de cualquier forma a expresar su opinión, especialmente en los procedimientos administrativos y procesos judiciales.

Estado para facilitar la comunicación de los NNA con alguna discapacidad de comunicación.

El servicio de bibliotecas públicas, así como todo servicio de información o documentación público, es gratuito para la niñez y adolescencia.

Art. 96.- Protección frente a información nociva o inadecuada

CADH

Art. 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Derecho de acceso a la información y derecho a recibir información adecuada (acorde a los niveles o edad para su comprensión)

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

El derecho de acceso de NNA a obtener información proveniente de las autoridades del Estado hace parte del principio de transparencia y rendición de cuentas de la función pública. Es por ello que a mayor acceso a la información, mayor transparencia y fortalecimiento de las institucionales democráticas. De otra parte, el acceso a la información debe estar limitado únicamente a aspectos restringidos de seguridad del Estado (secreto de Estado), en la medida en que se ponga en riesgo aspectos básicos en ese tema. Igualmente, otros casos excepcionales para la obtención de información restringida que debido a su naturaleza requieren reserva, serían los casos específicos de la ley de protección de víctimas y testigos, y el caso de la información obtenida mediante las intervenciones telefónicas, la que incluso debe manejarse con especial cuidado por parte del personal de las Juntas de Protección..

Las restricciones al acceso a la información para los casos de NNA están reguladas en la LEPINA en razón del desarrollo evolutivo y los riesgos de la nocividad por su edad y por los principios de aplicación del interés superior de las personas menores de edad.

Cualquier otra restricción es ilegal y debe reclamarse por la vía de amparo constitucional.

Igualmente, el acceso a la información es la contracara de la libertad de expresión, tal y como lo ha señalado con extrema claridad la

Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-5/85:

“El artículo 13 [de la Convención Americana] señala que la libertad de pensamiento y expresión ‘comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...’. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas; de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.” (*La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos.)*. Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Párr. 30.)

<p>Hechos Violatorios</p>	<p>Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional</p>	<p>Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Negación a los NNA en el ámbito familiar, del acceso a información y datos que puedan ser de interés para su formación personal, salvo que constituyan materiales nocivos para su edad y comprensión. • Denegación arbitraria al acceso de información personal de NNA contenida en bases de datos públicos. • Denegación arbitraria de información de acceso público no restringida a NNA. • Ineficacia del recurso de amparo para obtención de información de acceso público a NNA. • Declaratoria injustificada de información pública 	<p>Derecho a la libertad y acceso a la información de NNA</p> <p>LEPINA</p> <p>Art. 95.- Derecho de acceso a la información</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a buscar, recibir y utilizar información a través de los diferentes medios, bajo la debida dirección y orientación de su madre, padre, representante o responsable y de acuerdo a su desarrollo evolutivo, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.</p> <p>Es deber de la familia, el Estado y la sociedad asegurar y garantizar que las niñas, niños y adolescentes reciban una información plural, veraz y adecuada a sus necesidades, así como proporcionarles la orientación y educación para el análisis crítico.</p> <p>El Estado debe garantizar el acceso de todas las niñas, niños y adolescentes a servicios públicos de información y documentación, bibliotecas y demás servicios similares que satisfagan sus diferentes necesidades informativas, entre ellas las culturales, científicas, artísticas, recreacionales y deportivas.</p> <p>El servicio de bibliotecas públicas, así como todo servicio de</p>	<p>Debido a la delicada información que manejan las Juntas de Protección al momento de determinar medidas de protección a favor de NNA por amenazas y violaciones a los derechos humanos, la información que sirvió de base para medir el impacto de los riesgos es, en principio, de carácter reservado, salvo para efectos del control judicial y del seguimiento administrativo que debe hacerse a esas medidas.</p> <p>En todo caso, mientras los NNA se encuentren bajo la custodia del Estado, mantienen su derecho a buscar, recibir y utilizar información a través de los diferentes medios, bajo la debida dirección y orientación de su</p>

<p>Hechos Violatorios</p>	<p>Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional</p>	<p>Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)</p>
<p>como “Secreto de Estado” que pueda afectar derechos de la niñez y la adolescencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Obstáculos innecesarios y requisitos formales excesivos u onerosos para obstaculizar el acceso a información pública para NNA. • Omisión de rendición de cuentas en materia de niñez y adolescencia, como una obligación estatal genérica, especialmente de las instituciones que por vía de mandato de ley están obligadas a rendir cuentas (Alcaldías Municipales (art. 125 y siguientes del código Municipal) y Ministerio de Medio Ambiente (art 25 y 30, de la Ley de Medio Ambiente). 	<p>información o documentación pública, es gratuito para la niñez y adolescencia.</p> <p>Art. 96.- Protección frente a información nociva o inadecuada</p> <p>.....</p> <p>CADH</p> <p>Art. 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión</p> <p>1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir <u>informaciones e ideas de toda índole</u>, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.</p>	<p>madre, padre, representante o responsable y de acuerdo a su desarrollo evolutivo, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.</p>

Libertad de pensamiento, conciencia y religión

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

La libertad de pensamiento, conciencia y religión, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) Art. 18.3, confluyen en “La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias (y) estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”

La libertad de creencia no debe confundirse con la libertad de culto. Mientras la primera no admite limitaciones, la segunda está sujeta a restricciones, tal y como se deriva de la transcripción del artículo 18.3 del PIDHP. Resulta, por lo tanto, incorrecto afirmar que la libertad religiosa pueda tener limitaciones “establecidas por la ley”.

Por el contrario, las restricciones a la libertad de culto deben obedecer a una causa legítima y someterse a principios como el de proporcionalidad, necesidad y no discriminación.

Igualmente, la libertad de culto debe ser tan amplia, que también protege a aquellas personas que manifiesten no tener o practicar religión o culto alguno (personas agnósticas).

Los NNA reciben influencia familiar que les transmite una creencia determinada hasta tanto ellos mismos puedan tener criterio para optar por esa misma o por otra, conforme su edad y desarrollo. Cualquiera que sea esa creencia y práctica de culto, El Salvador, como Estado laico, no puede restringir esa libertad de religión y debe facilitar, o al menos no obstaculizar, que los NNA practiquen su culto religioso.

Derecho a la libertad de conciencia, religión y culto

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> Exigir NNA a abstenerse a practicar u obligarlos a congregarse a determinada religión o culto. Impedir a NNA el ejercicio de su culto religioso sujeto a la limitación de otros derechos humanos o condicionado a tener acceso a ellos (educación por ejemplo). Restricciones indebidas a la libertad de reunión, culto o práctica religiosa que no estén justificadas por ley para garantizar el orden público. Prácticas discriminatorias en razón de la religión o creencias de las personas menores de edad que generen cualquier tipo de discriminación social, laboral, empresarial, educativa 	<p>Derecho a la libertad de conciencia, religión y culto</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 25.- Se garantiza el libre ejercicio de todas las religiones, sin más límite que el trazado por la moral y el orden público. Ningún acto religioso servirá para establecer el estado civil de las personas.</p> <p>Art. 26.- Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad.</p> <p>Art. 58.- Ningún establecimiento de educación podrá negarse a admitir alumnos por motivo de la naturaleza de la unión de sus progenitores o guardadores, ni por diferencias sociales, <u>religiosas</u>, raciales o políticas.</p> <p>Art. 55.- La educación tiene los siguientes fines: lograr el desarrollo integral de la personalidad en su dimensión espiritual, moral y social; contribuir a la construcción de una sociedad democrática más próspera, justa y humana; inculcar el respeto a los derechos humanos y la observancia de los correspondientes deberes; <u>combatir todo espíritu de intolerancia y de odio</u>; conocer la realidad nacional e identificarse con los valores de la nacionalidad salvadoreña; y propiciar la unidad del pueblo centroamericano.</p>	<p>Las Juntas de Protección deben verificar que la amenaza que origina la adopción de medidas de protección a la NNA no provenga de una limitación injustificada a la práctica de su culto religioso o a que se le obligue a formar parte de algún tipo de congregación religiosa que le implique un condicionamiento al ejercicio de sus derechos humanos.</p> <p>Cuando el NNA se encuentre afectado por alguna medida administrativa de protección dictada por alguna de las Juntas de Protección, como lo es el acogimiento de emergencia institucional o familiar y exista conocimiento de que la persona menor de edad requiere de un espacio adecuado para ejercer su culto religioso</p>

o para la prestación de servicios sociales.

- Impedimentos de entrada al país a NNA por profesar determinadas creencias religiosas.

LEPINA

Art. 98.- Libertad de pensamiento, conciencia y religión

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, los cuales se ejercerán cuando corresponda, conforme a su desarrollo progresivo, sin más limitantes que las prescritas por la Ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

La madre, el padre, el o los representantes o responsables tienen el derecho y el deber de orientar a las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho de modo que contribuya a su desarrollo integral.

En todo caso, las niñas, niños y adolescentes que asistan a centros privados de educación deberán respetar las prácticas y enseñanzas religiosas de los mismos.

CADH

Art. 12.- Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

en condiciones diferenciadas, esa necesidad debe ser transmitida para que el centro de acogida al que vaya destinada esa persona o el familiar con el que se encuentre la NNA, garantice el ejercicio de ese derecho fundamental.

Por consiguiente, las Juntas de Protección podrán emitir medidas como que:

- Se permita y facilite los espacios de tiempo y lugares para que la NNA pueda ejercer su derecho a la libertad de culto, tanto en el hogar, como en su centro educativo o en las instituciones públicas que tuvieren su custodia en caso de NNA institucionalizados.

- Se proporcione los medios para que la NNA pueda tener contacto con personas o documentos que le permitan desarrollar y ejercer de manera progresiva

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
	<p>2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.</p> <p>3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.</p>	<p>ese derecho humano a la libertad de religión y culto.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se prohíba cualquier acción u omisión tendiente a limitar el derecho a la libertad de culto que no esté justificada por ley para garantizar el orden público. • Se elimine cualquier tipo de amenaza para que la NNA sea parte de una congregación religiosa determinada de manera forzada o sea obligada a cambiar de culto.

Libertad de Reunión y de Asociación

Comentario general, doctrina, jurisprudencia y pautas recomendadas

El derecho de reunión y el de asociación, además de ser complementarios, hacen parte de la libertad de expresión, en tanto permiten a todas las NNA, reunirse de manera pública y pacífica para cualquier fin que no sea prohibido por la ley. La mayor dificultad se presenta cuando el derecho de reunión se ejerce en lugares públicos que pudieran colidir con los derechos humanos de otras personas que no forman parte de esa reunión o manifestación.

Las limitaciones que indica la ley, son las mismas que se utilizan para restringir el derecho de reunión de las personas mayores de edad, y tengan como objetivo preservar el orden público y la seguridad. Sin embargo, por su condición de vulnerabilidad y debido a que todavía no ha alcanzado todas sus capacidades para su desarrollo integral, en el caso de NNA es permitido ampliar algunas restricciones de ingreso o de reunión a lugares inconvenientes para su salud y crecimiento espiritual como bares, casas de juego y otras que la ley indique.

Este derecho al igual que la libertad de expresión, se encuentra directamente relacionado con el derecho político de participación en los asuntos públicos, especialmente cuando se refiere a las protestas públicas donde participen NNA, especialmente jóvenes.

En esos casos, el Estado puede regular la libertad de tránsito y circulación y supone que el derecho de los manifestantes menores de edad no puede generar abuso de ese derecho como para obstaculizar de manera absoluta el derecho de circulación de las demás personas que no participan de las manifestaciones.

En esos escenarios, las instituciones estatales competentes deben velar porque en casos de disturbios o desórdenes civiles por reuniones públicas, las fuerzas de seguridad no hagan uso abusivo de la fuerza en perjuicio de las y los manifestantes, ya sea, que se trate de personas menores de edad o de otras involucradas en esos acontecimientos.

Derecho de reunión y de asociación de NNA

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Impedimento injustificado de los padres o tutores para que los NNA desarrollen prácticas sanas de asociación y de reunión controladas, para mejorar sus vínculos estudiantiles, sociales, culturales y deportivos. • Restricciones ilegales o arbitrarias para formar o registrar asociaciones, fundaciones u otras modalidades de asociación para representación de derechos e intereses de personas menores de edad cuando estén autorizados a conformarlas a partir de los 14 años de edad. • Manejo arbitrario e injustificado de valoraciones axiológicas sobre la “moral y las buenas costumbres” para impedir u obstaculizar 	<p>Derecho de reunión y de asociación de NNA</p> <p>Constitución de la República</p> <p>Art. 7.- Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.</p> <p>No podrá limitarse ni impedirse a una persona el ejercicio de cualquier actividad lícita, por el hecho de no pertenecer a una asociación.</p> <p>Se prohíbe la existencia de grupos armados de carácter político, religioso o gremial.</p> <p>LEPINA</p> <p>Art. 99.- Libertad de reunión</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a reunirse pública o privadamente con fines lícitos y pacíficos, dentro de los límites establecidos por las leyes y que sean necesarios.</p>	<p>Las Juntas de Protección pueden emitir recomendaciones para que se eliminen obstáculos ilegales o arbitrarios que impidan el ejercicio de reuniones o de formar parte de asociaciones y grupos dentro del marco de ley.</p> <p>Por el contrario, cuando las NNA son víctimas de amenazas para formar parte de alguna asociación o grupo del cual no desean ser parte (reclutamiento en pandillas o maras u otro tipo de grupo o congregación), la Junta de Protección puede emitir medidas de protección para que esa amenaza cese. En caso de que esa medida no fuera suficiente, se deberán dictar otras medidas que brinden mayor eficacia en caso de que la seguridad</p>

la formación, constitución o registro de asociaciones que representen intereses de la niñez y la adolescencia que cumplan con los requisitos de ley.

- Establecer por ley o por práctica requisitos o criterios valorativos extraordinarios o discriminatorios para obstaculizar la inscripción de asociaciones que reivindiquen derechos de NNA.

- Cancelación o suspensión ilegal o arbitraria de la personalidad jurídica de una asociación de representación de NNA ya inscrita.

- Conminar o generar condiciones para que una persona o un grupo de personas menores de edad se vean obligadas a formar parte de una asociación determinada, cualquier sea su naturaleza.

rias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Estará prohibido permitir a las niñas, niños y adolescentes la entrada a casas de juego de lenocinio, bares u otros similares que afecten su salud o desarrollo espiritual, físico, psicológico, mental, moral o social no importando la denominación o nombre que se les dé.

Art. 100.- Libertad de asociación

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a asociarse voluntaria y libremente para el desarrollo de cualquier actividad lícita, dentro de los límites establecidos por las leyes.

Los adolescentes desde los catorce años pueden constituir asociaciones sin fines de lucro, incluso formar parte de sus órganos directivos. Para que las personas jurídicas conformadas exclusivamente por adolescentes puedan obligarse patrimonialmente, deben nombrar, de conformidad con sus estatutos, un representante legal con plena capacidad civil que asuma la responsabilidad que pueda derivarse de estos actos.

de la NNA continúe siendo amenazada.

Por el contrario, las Juntas de Protección pueden limitar el derecho de reunión y asociación de NNA en sus resoluciones sobre medidas de protección a la vida e integridad de NNA cuando existan motivos comprobados de que podrían poner en riesgo la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás o hacer nugatorias las medidas de protección acordadas (artículo 99 LEPINA).

Por otra parte, cuando entidades estatales limiten sin justificación legítima el derecho de reunión y asociación de NNA, son las Juntas de Protección las que deben emitir medidas de protección para que las autoridades competentes remuevan los obstáculos y las restricciones arbitrarias al ejercicio de esos derechos de las personas menores de edad.

Hechos Violatorios	Derechos Marco Normativo Nacional e Internacional	Medidas de protección sugeridas (precedentes de las Juntas de Protección)
<ul style="list-style-type: none"> • Impedir u obstaculizar el retiro voluntario de un miembro menor de edad de una asociación de la que desea retirarse. 	<p>El Estado fomentará el desarrollo de las asociaciones señaladas en el inciso anterior cuando el objeto de las mismas sea la promoción, atención y seguimiento de los derechos de la niñez y adolescencia.</p> <hr/> <p>CADH Art. 15.- Derecho de reunión</p> <p>Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.</p> <p>Art. 16.- Libertad de asociación</p> <p>1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.</p> <p>2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o</p>	

para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Capítulo V







Derechos de NNA pertenecientes a grupos en condición de vulnerabilidad

SUMARIO

- NNA indígenas
- NNA privados de la libertad y bajo custodia del estado
- NNA migrantes

Derechos de NNA pertenecientes a grupos en condición de vulnerabilidad

NNA indígenas, NNA privados de la libertad y bajo custodia del estado y NNA migrantes

La LEPINA evidencia una clara protección a los niños, niñas y adolescentes como un grupo vulnerable en sí mismo que requiere la protección especial del Estado, tanto para la adopción de políticas públicas a cargo del CONNA –que no es objeto de análisis de este manual- como para la adopción de medidas para garantizar la vida e integridad personales desde la competencia de las Juntas de Protección.

Aun así, hay NNA que pertenecen o forman parte de otros grupos en condición de vulnerabilidad que no están expresamente mencionados en la LEPINA, con la excepción de las personas menores de edad con discapacidad, refugiados y asilados, lo que los convierte en personas doblemente vulnerables, ya sea por su condición de NNA migrantes indocumentados, indígenas o que se encuentran bajo algún tipo de custodia del Estado con restricción de su libertad.

Este capítulo se ha elaborado como complemento a esos NNA con el fin de que en casos concretos, las Juntas de Protección tomen en consideración otras circunstancias particulares para ampliar y mejorar el espectro de eficacia de las medidas de protección en razón de elementos adicionales que deben ser observados bajo otra mirada complementario del principio del mejor interés de los NNA.

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
<ul style="list-style-type: none"> • Prácticas y costumbres indígenas o del núcleo familiar indígena que pudieran representar castigos corporales de gravedad. • Maltrato o abuso contra NNA indígenas por parte de sus familias o autoridades comunitarias. • Discriminación y prácticas de racismo de parte de la sociedad y de funcionarios basado en superioridad, discriminación o indiferencia (invisibilidad del NNA indígena). • Tolerancia del Estado ante cualquier forma de explotación o abuso de NNA indígenas basados en discriminación o violencia racial. 	<p>Derecho de NNA indígenas a vivir sin discriminación racial y reconocimiento de sus derechos con pertinencia cultural</p> <p>Principales derechos de los pueblos indígenas establecidos en el Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de los Pueblos Indígenas integrados con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Aun cuando El Salvador no ha ratificado el Convenio 169, se utiliza su normativa como referentes de doctrina en materia indígena internacionalmente reconocida):</p> <p>Artículo Convenio 169 OIT</p> <p>Art. 2.- promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas con respeto a su identidad social y cultural, sus costumbres,</p>	<p>Derechos de NNA indígenas</p> <p>La mayoría de las Constituciones Nacionales reconocen el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe del país, lo cual debe tener incidencia y vivencia en la Administración Pública en general, por medio del respeto básico de la diversidad, tanto de sus miembros menores de edad como de los derechos colectivos de la comunidad.</p> <p>La Constitución Política de El Salvador ha incorporado recientemente una reforma constitucional en el artículo 63 en el que se reconoce de manera expresa la existencia de los pueblos indígenas</p>	<p>Cuando las Juntas de Protección del CONNA debían resolver medidas de protección que atañen a NNA indígenas, deben tomar en consideración aspectos sociales y antropológicos ajenos al resto de personas menores de edad no indígenas. Para iniciar, se deben extremar los cuidados para comprender el idioma y las necesidades culturales y religiosas de NNA indígenas objetos de protección. De igual manera, las medidas de protección deben ser lo menos invasivas posible y deben tomar en cuenta que los NNA indígenas requieren estar lo más cerca posible de sus comunidades para no perder arraigo a su cultura y a sus prácticas y costumbres. Ello debe ser</p>
	<p>Artículo CADH y Protocolo Facultativo</p> <p>Art. 26.- CADH (desarrollo progresivo de los DESC). Protocolo Facultativo integralmente.</p> <p>Art. 14.- Protocolo Facultativo (Beneficios de la cultura).</p>		

<ul style="list-style-type: none"> • Denegación de justicia o inexistencia de recursos efectivos para la reparación de daños causados por discriminación a NNA indígenas. 	<p>tradiciones e instituciones. Artículos 4 y 5</p> <p>Art. 7.- derecho a decidir sobre su propio desarrollo como pueblos conforme a sus instituciones y prácticas.</p>	<p>Art. 26.- CADH (desarrollo progresivo de los DESC). Protocolo Facultativo integralmente</p>	<p>y la adopción de políticas públicas dirigidas a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores y espiritualidad.</p>	<p>especialmente urgente en casos de NNA indígenas migrantes que deban ser repatriados a sus países de manera segura.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Maltrato, abuso y explotación de NNA por ser indígenas o afrodescendientes. 	<p>Art. 8.- Derecho a conservar costumbres e instituciones propias en compatibilidad con el sistema jurídico nacional.</p> <p>Art. 9.- Respeto a los métodos tradicionales para represión de delitos cometidos por sus miembros en cuanto sean compatibles con el sistema jurídico nacional.</p> <p>Art. 10.- Sanciones penales alternativas.</p>	<p>Art. 8.- CADH (Acceso a la justicia).</p>	<p>No obstante, la situación de personas y pueblos indígenas en El Salvador sigue siendo compleja en cuanto a posibilidades de desarrollar proyectos de vida colectiva.</p> <p><i>Acceso a la justicia vis a vis costumbre indígena (derecho propio)</i></p>	<p>En caso de que la Junta de Protección deba adoptar medidas de protección a favor de NNA indígenas, debe atenderse a que esa protección debiera, en la medida de lo posible, evitar el desarraigo de sus comunidades y debe permitirles seguir ejerciendo sus prácticas y costumbres cuando no se afecte su integridad física y psíquica. En el ámbito de las medidas que adopte la Junta de Protección se les debe respetar a estos NNA a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propia lengua, aun cuando estén en situación de custodia.</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Restricciones o no adopción de medidas para la conservación de sus costumbres y formas de organización social, siempre que éstas sean compatibles con el marco de respeto de los derechos humanos. 			<p>Desde el punto de vista del acceso a la justicia de NNA pertenecientes a los pueblos indígenas, el primer tema a comprender es el concepto de “pueblos indígenas y tribales” en su amplia dimensión como pueblo en sentido socio-antropológico y como pueblo colectivo sujeto de derecho.</p>	

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional		Comentario General	Medidas de protección sugeridas
<ul style="list-style-type: none"> Falta de acceso a los NNA a los lugares consi-derados sagrados para poder llevar a cabo sus ceremonias y rituales. 	<p>Art. 11.- Acceso a la justicia y derecho de petición. Facilitación de intérpretes.</p>	<p>Artículos 8, 2 y 25 CADH (Acceso a la justicia, derecho de petición y debido proceso legal).</p>	<p>No se puede entender la subjetividad jurídica de ese colectivo si no com-prendemos el concepto de “pueblo indígena o tribal” y los derechos que de ello se derivan. Para esos efectos, se debe ha-cer una remisión al con-cepto más universalmen-te aceptado que es el que establece el artículo 1 del Convenio 169 de la OIT sobre Derechos de Pue-blos Indígenas y Tribales. Este artículo entiende por pueblos indígenas y tribales:</p>	<p>Entre los derechos que se reconocen especialmen-te a los pueblos indígenas por parte del Convenio 169 de la OIT sobre Pue-blos Indígenas y Tribales, están los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discrimi-nación.
<ul style="list-style-type: none"> Poco y deficiente ac-ceso de NNA indígenas a servicios sociales (salud, educación, agua potable, alcantarillado, electrici-dad, teléfono, carreteras e infraestructura) que in-ciden en aumento de las tasas de analfabetismo, deserción social escolar, desnutrición y mortali-dad infantil. 	<p>Art. 20.- Derecho al trabajo y condiciones de empleo.</p> <p>Artículos 21, 22 y 23: Formación profesional y artesanal</p>	<p>Art. 21.- Protocolo Facultativo (Medio ambiente sano).</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Salvaguardar sus cos-tumbres, instituciones y cultura propia, sus bie-nes, el trabajo y el medio ambiente que habitan. 	<ul style="list-style-type: none"> • Salvaguardar sus cos-tumbres, instituciones y cultura propia, sus bie-nes, el trabajo y el medio ambiente que habitan.
<ul style="list-style-type: none"> Ausencia de implemen-tación de educación in-tercultural bilingüe. 	<p>Art. 24.- Régimen de seguridad social.</p>	<p>Art. 26.- CADH (Desarrollo progresivo DESC).</p>	<p>1. A los pueblos tribales en países independien-tes, cuyas condiciones sociales, culturales y eco-nómicas <u>les distinguan de</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la posesión y propiedad de tierras y territorios que tradicio-nalmente ocupan por la importancia y valor que se atribuyen a su cultura.

<ul style="list-style-type: none"> • Desvalorización de su cultura entre la población más joven. • No aplicación de peritajes antropológicos para determinar la costumbre aplicable en casos donde estén involucrados NNA indígenas, tanto en materia penal para la determinación de “errores culturalmente condicionados”, o en otras áreas de la justicia para la protección de su vida e integridad personales. • Inexistencia de intérpretes y traductores que asistan a NNA indígenas en los asuntos administrativos y judiciales en que sean parte. • Revictimización de NNA indígenas víctimas de delito y falta de asistencia integral adecuada. 	<p>Art. 25.- Servicios de salud y asistencia social.</p> <p>Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31: Derecho a la educación conforme a sus propias prácticas e instituciones, incluyendo enseñanza bilingüe e intercultural.</p> <p>Art. 3.- No discriminación.</p>	<p>Artículo 9 Protocolo Facultativo (Derecho a la seguridad social).</p> <p>Art. 10.- Protocolo Facultativo (Derecho a la salud).</p> <p>Art. 12.- Protocolo Facultativo (Derecho a la alimentación).</p> <p>Art. 26.- CADH (Desarrollo progresivo DESC).</p> <p>Art. 13.- Protocolo Facultativo (Derecho a la educación).</p> <p>Artículos 1 y 24 CADH. (Derecho a la igualdad y no discriminación).</p> <p>Art. 3.- Protocolo Adicional (Obligación de no discriminación).</p>	<p>otros sectores de la <u>colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial</u>.</p> <p>2. A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, <u>conserve todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas</u>.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Conservar su derecho consuetudinario, inclusive los métodos a los que recurren tradicionalmente para la represión de delitos cometidos por sus miembros, en la medida que sean compatibles con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos reconocidos universalmente. • Derecho a no ser trasladados forzosamente de las tierras que ocupan y cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación se consideren necesarios, solo deberán efectuarse con su libre y pleno conocimiento de causa y permitirles regresar en cuanto dejen de existir las causas que lo provocaron. • Derecho a comprender y hacerse comprender en procedimientos legales
--	---	--	---	--

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
<ul style="list-style-type: none"> • Denegación, retardo injustificado y/u obstáculos a la justicia en casos de NNA indígenas pendientes de resolver. • Falta o insuficiente capacidad para brindar asistencia legal gratuita a NNA indígenas en todos los ámbitos administrativos y judiciales. • Inexistencia de educación bilingüe en comunidades indígenas. • Denegación o restricciones a NNA indígenas para acceder a la educación sin discriminación. 		<p>3. <u>La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio</u> (subrayado agregado).</p> <p>En la definición anterior, el principal supuesto es el respeto de la costumbre indígena como parte de la identidad étnica de los pueblos indígenas y de todos los elementos colaterales para su supervivencia.</p> <p>Ese tratado hace un reconocimiento al “derecho propio” de los pueblos indígenas, conocido también como “costumbre indígena”. Ese “derecho” supone que el Estado debe respetar la forma consuetudinaria y ancestral con que esos pueblos han regido sus conductas en su entorno social, el cual es diferente a la forma de vida del común denominador de la población salvadoreña. Se dice entonces, que los pueblos indígenas tienen una cosmovisión diferente: entienden el universo, la naturaleza,</p>	<p>en su idioma a través de un traductor o intérprete.</p> <p>En más de una ocasión, un mismo derecho indígena puede ser violado tanto por acción como por omisión de parte del poder estatal.</p> <p>Sea que se trate de violaciones resultantes de acciones o de omisiones del Estado, los NNA indígenas siempre deben tener la facultad de exigir el respeto de sus derechos frente a una autoridad administrativa como la Junta de Protección de la Niñez y de la Adolescencia, o a un tribunal o a otra autoridad competente. En ningún caso dichas autoridades están legitimadas a invocar la falta de disposiciones legales (o la falta de otras medidas) para justificar la no implementación de los derechos reconocidos por el Convenio 169.</p>

<p>la convivencia y todos los elementos que conforman su entorno de manera diversa. Tienen, además, distinta cultura, hábitos e idioma. Administran su propio sistema de resolución de conflictos mediante decisiones de sus autoridades tradicionales, así como las penas o sanciones, las cuales excluyen la prisión para aplicar un sistema reparador del daño.</p>	<p>Corresponde así a las Juntas de Protección promover la protección de los derechos de los NNA indígenas, no solo desde una óptica de derechos individuales, sino como parte de una entidad integrada por un grupo de personas que viven conforme a una cosmovisión de vida y a un conjunto de prácticas, costumbres, cultura, idioma y otros elementos que los distinguen sustancialmente del común denominador de la población. Todos esos elementos giran en torno a una identidad grupal que se caracteriza por derechos y visiones colectivas de la propiedad y de otros elementos comunes y del dominio de todos sus miembros (espiritualidad, ritos, tierra ancestral).</p>
<p>Todo ello, en conjunto, les da un estatus de grupo étnico diverso, por lo tanto, la aplicación del derecho salvadoreño en el caso de NNA indígenas debe tener en consideración esa diferencia para determinar qué tipo de normativa puede aplicar o no. Ello no quiere decir que a una persona indígena menor de edad no se le aplica el derecho civil o penal salvadoreño. Lo que quiere decir es que, según el caso y las circunstancias, y si se demuestra que esa persona no tiene una comprensión de que su conducta representa un ilícito, en ese</p>	<p>Todos esos elementos se integran y complementan alrededor de la identidad étnica, la cual debe ser garantizada por el Estado para preservar su proyecto de vida colectivo en su territorio ancestral y</p>

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
		<p>caso, se le exime de la sanción penal. Es lo que el Derecho Penal conoce como “error de comprensión culturalmente condicionado” o “error de tipo”.</p> <p>Algunos Códigos Procesales Penales (Guatemala y Costa Rica) incluyen la posibilidad de que el juez de la causa penal recurra a un peritaje antropológico para comprobar si una costumbre indígena existe y si la misma implicaría un eximente de responsabilidad penal o un atenuante (error de prohibición).</p> <p>Para tener más clara la dimensión del derecho propio o la costumbre indígena y sus alcances respecto de derechos de NNA indígenas a tener un nombre y ser inscrito, se puede estudiar el siguiente caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra Surinam.</p>	<p>hábitat útil. Cualquier tipo de amenaza inminente a su integridad cultural condiciona las acciones del Estado, de modo que debe abstenerse de ejecutarlas si hay prueba de que sus efectos podrían poner en riesgo a los pueblos indígenas como grupo y, especialmente, a su población menor de edad.</p>

La Corte Interamericana valoró lo siguiente:

“La única cuestión que aquí interesa consiste en saber si las leyes de Surinam relativas a derecho de familia se aplican a la tribu Saramaca. En este sentido, las pruebas producidas permiten deducir que las leyes de Surinam sobre esa materia no tienen eficacia respecto de aquella tribu; sus integrantes las desconocen y se rigen por sus propias reglas y el Estado, por su parte, no mantiene la estructura necesaria para el registro de matrimonios, nacimientos y defunciones, requisito indispensable para la aplicación de la ley surinamesa. Además, los conflictos que ocurren en estas materias no son sometidos por los saramacas a los tribunales del Estado y la intervención de éstos en las materias mencionadas, respecto de los saramacas, es prácticamente inexistente. Cabe señalar también que en este proceso Surinam reconoció la existencia de un derecho consuetudinario saramaca¹.

Teniendo en cuenta lo anterior respecto

1 Corte IDH. Caso Aloveboetoe y otros, Reparaciones.

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
		<p>del derecho propio indígena o su costumbre ancestral “demostrada”, corresponde a los funcionarios que conocen casos o situaciones referentes a personas indígenas, tanto en el ámbito administrativo o judicial, conocer los derechos mínimos que establece el Convenio 169 como parte de la normativa a aplicar e interpretar. Una vez definido el concepto de pueblos indígenas y el de la costumbre o derecho propio, es fundamental identificar los derechos que establece el Convenio 169 de la OIT para efectos de su reconocimiento, interpretación y aplicación por parte de los funcionarios públicos salvadoreños. De manera específica, el Convenio 169 requiere de particular atención del Estado, y del interés de las Juntas de Protección desde su competencia, para documentar un mejor enfoque de protección para los NNA indígenas, en especial, el contexto general del artículo 2 que señala que:</p> <p>“Los gobiernos deberán asumir la respon-</p>	

sabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto a su integridad”.

Ello es todavía más urgente debido a que en El Salvador no existe una jurisdicción indígena plena y tampoco se reconocen ni respetan las costumbres tradicionales, muchas de las cuales hacen parte de la forma en que los NNA construyen una cosmovisión de vida diversa al del resto de la población menor de edad del país.

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
<ul style="list-style-type: none"> • Aislamiento de las NNA de sus padres, tutores y familiares sin razón que lo pudiera justificar y no estuviera acorde con el mejor interés de NNA. • Omisión de los padres, tutores y o familiares de visitar con periodicidad regular y legal a sus hijos e hijas privados de la libertad, mientras no exista un impedimento por razones de seguridad o de otra naturaleza. • Adopción de medidas administrativas o de cualquier naturaleza que produzcan distanciamiento y desarraigo de NNA indígenas de su población originaria cuando estén privados de libertad o bajo situación de acogimiento. 	<p>Constitución de la República</p> <p>Art. 4.-Toda persona es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio ni ciudadano el que trafique con esclavos. Nadie puede ser sometido a servidumbre ni a ninguna otra condición que menoscabe su dignidad.</p> <p>Art. 5.- Toda persona tiene libertad de entrar, de permanecer en el territorio de la República y salir de éste, salvo las limitaciones que la ley establezca.</p> <p>Nadie puede ser obligado a cambiar de domicilio o residencia, sino por mandato de autoridad judicial, en los casos especiales y median- te los requisitos que la ley señale.</p> <p>No se podrá expatriar a ningún salvadoreño, ni prohibírsele la entrada en el territorio de la República, ni negársele pasaporte para su regreso u otros documentos de identificación. Tampoco podrá prohibírsele la salida del territorio sino por resolución o sentencia de autoridad competente dictada con arreglo a las leyes.</p>	<p>Derechos de NNA bajo cualquier forma de custodia estatal o privada</p> <p>A. Adolescentes de 12 a 18 años en conflicto con la ley privados de la libertad (Acorde con la Ley Penal Juvenil)</p> <p>B. NNA de 0 a 18 años en situación de acogimiento en centros de protección (ISNA u otros)</p> <p>Los niños, niñas y adolescentes bajo custodia del Estado representan uno de los sectores más vulnerables de la población y requieren del Estado la mayor atención para garantizarles un proyecto de vida digna bajo el supuesto de que se tratará a los niños y niñas privadas de la libertad de una forma que promueva su</p>	<p>Muchas de las medidas de protección que adoptan las Juntas de Protección refieren a NNA a centros de acogida de emergencia u otros lugares para su institucionalización como medida de última y necesaria protección. Complemento de esas medidas, es obligación de esas Juntas monitorear el cumplimiento de las medidas por ellas adoptadas, así como las condiciones de custodia de los NNA beneficiarios.</p> <p>En esos casos, la Junta de Protección debe resaltar y cumplir su mandato de supervisión de las condiciones en que se encuentran esos NNA en el respectivo Centro de Acogida dentro del plazo de 48 horas que estable-</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Denegación arbitraria a NNA indígenas de solicitudes de traslado a centros de atención y de acogida más cercanos a sus comunidades originarias para mantener su arraigo cultural, religioso y étnico. • Obstaculizar de cualquier forma el que NNA indígenas bajo la custodia u otros NNA que no hablen el castellano, puedan hablar en el idioma de su predilección y se les limite el uso de su lengua tradicional. • Falta de previsión para que cuando un NNA indígena o afrodescendiente o cualquier otro NNA que no hable el idioma castellano, pueda tener a su disposición a un intérprete. • Falta de defensores públicos conocedores de la materia especializada 	<p>Art. 6.- Toda persona puede expresar y difundir libremente sus pensamientos siempre que no subverta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución; pero los que haciendo uso de él, infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.</p> <p>Art. 11.- Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; ni puede ser enjuiciada dos veces por la misma causa.</p> <p>La persona tiene derecho al habeas corpus cuando cualquier individuo o autoridad res-trinja ilegal o arbitrariamente su libertad. También procederá el habeas corpus cuando cualquier autoridad atente contra la dignidad o integridad física, psíquica o moral de las personas detenidas.</p>	<p>sentido de la dignidad y del decoro, facilite su reintegración a la sociedad, satisfaga su interés superior y tenga en cuenta sus necesidades como personas menores de edad.</p> <p>Conforme a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de Reeducación del Menor “Panchito López” vs. Paraguay, el Estado debe garantizar a las personas menores de edad un proyecto de vida digna mientras se encuentran en situación de custodia para que se proyecte hacia fuera.</p> <p>Independientemente de los motivos por los que una persona menor de edad se encuentre privada de su libertad, tiende siempre a resguardo el derecho a que se le respete su dignidad y las condiciones mínimas</p>	<p>ce el artículo 123, inciso 2 de LEPINA.</p> <p>Al respecto, además de elaborar una guía de visitas que debiera considerarse las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, también debe seguir los siguientes lineamientos complementarios para una mejor supervisión que inicie con las condiciones mínimas de trato y luego con las condiciones materiales y de régimen, a saber:</p> <p>Las condiciones mínimas de privación de la libertad de NNA</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ser tratado humanamente, con respeto a la dignidad y tener opciones de desarrollo como persona, incluyendo opciones de educación, oficio y esparcimiento. Las necesidades básicas
	<p>LEPINA</p> <p>Art. 40.- Protección frente a la privación de libertad, internamiento e institucionalización.</p> <p>Todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a no ser privados de su libertad, de forma arbitraria o ilegal sin más límites que los que la Ley determine.</p>		

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
<p>en niñez y adolescencia y de la utilización de los instrumentos legales en esa materia que puedan representar mejor los derechos de NNA bajo la custodia del Estado, en materia de defensa en cualquier ámbito de protección.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sometimiento de NNA a castigos corporales de cualquier naturaleza o como medida de “corrección”, por razones discriminatorias o por cualquier otro motivo. • NNA privados de libertad mezclados con personas adultas privadas de libertad. • NNA en conflicto con la ley mezclados con otras personas condenadas por algún delito. 	<p>Cualquier medida de privación de libertad, internamiento o de institucionalización de niñas, niños o adolescentes, que sean tomadas por las autoridades competentes, tendrán carácter excepcional y deberán estar debidamente fundamentadas y deberán respetar los plazos previstos por la Ley. En ningún caso podrá recluirse a adolescentes en centros de detención policiales o penitenciarios de personas adultas.</p> <p>Ley Penal Juvenil</p> <p>Privación de libertad</p> <p>Art. 52.- El menor, sólo podrá ser privado de libertad cuando fuere sorprendido en flagrancia o por orden escrita del Juez.</p> <p>Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho punible es sorprendido en el momento de cometerlo, o inmediatamente después, o mientras es perseguido por la autoridad, el ofendido o un grupo de personas; o mientras tenga objetos o presentes rastros que hagan presumir que acaba de participar en la comisión de un delito.</p>	<p>para que pueda gozar de un proyecto de vida digna dentro del centro de atención de menores o del albergue con miras a su reinserción y resocialización.</p> <p>Algunos parámetros generales de trato digno mientras estén en situación de privación de libertad son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tratar a los niños y niñas privadas de la libertad de una forma que promueva su sentido de la dignidad y del decoro, facilite su reintegración a la sociedad, satisfaga su interés superior y tenga en cuenta sus necesidades como personas menores de edad. • Ningún NNA serán so- 	<p>como alimentación adecuada, agua potable y vestido deben ser cubiertas a cargo del Estado. Cada NNA dispondrá de una cama individual y de ropa de cama individual limpia, con facilidades para asegurar su limpieza y una vida digna conforme a los elementos establecidos en el artículo 20 de LEPINA.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las instalaciones deberán tener suficiente volumen cúbico de aire, superficie mínima, alumbrado y ventilación. • Derecho a la salud: Servicios médicos, psicológicos, psiquiátricos y aquellos necesarios y de calidad para resguardar la integridad física y psíquica.

- Casos o prácticas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes de NNA bajo la custodia del Estado.
- Negativa de las autoridades a registrar o identificar por su nombre a las NNA privadas de libertad para la realización de actos a los que estén facultados.

Privación de la libertad en flagrancia

Art. 53.- Cuando el menor sea privado de su libertad en flagrancia, por el ofendido o un grupo de personas, éstas deberán entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana. La autoridad que privare de su libertad a un menor infractor en flagrancia o se le hubiere entregado por el mismo motivo, deberá dentro de las seis horas siguientes, conducirlo a los lugares establecidos para el resguardo, a la orden de la Fiscalía General de la República, debiendo notificar dicha circunstancia a ésta, dentro del mismo plazo y proporcionar un informe con los detalles del hecho y demás datos obtenidos. La Fiscalía deberá abrir la investigación y resolverá de inmediato si procede ordenar su libertad.

Si concurre alguna de las circunstancias establecidas para la privación de libertad por orden judicial, ordenará el resguardo del menor para que se le practique un diagnóstico preliminar por especialistas, dentro de las setenta y dos horas siguientes, incluidas las indicadas en el inciso anterior, lo remitirá al Juez, con certificación de la resolución fundada de las diligencias instruidas y continuará la investigación, la que servirá como base para la discusión sobre la imposición de la medida provisional que corresponda en la audiencia.

metido a castigos corporales.

- Todo NNA privado de la libertad estará separado de los adultos. Los NNA acusados de algún delito (en conflicto con la ley) estarán separados de los adultos y serán juzgados lo antes posible.

- Todo NNA bajo custodia estatal tendrá derecho a recibir educación y formación profesional y vocacional con miras a su formación y desarrollo de plan de vida.

- En toda institución donde haya NNA privados de libertad se prohibirá al personal portar armas, salvo que circunstancias especiales lo requieran.

- Los procesos penales contra NNA deberán ser tramitados y resueltos con la mayor celeridad y rapidez para que la de-

- Respeto a la integridad física y moral de la NNA. No ser sometidos, bajo ninguna circunstancia, a torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- Todos los NNA dispondrán de instalaciones sanitarias limpias para que puedan satisfacer sus necesidades naturales en forma aseada y decente y mantener su higiene general y un buen aspecto.

- Todos los NNA deberán disponer, si el tiempo lo permite, de por lo menos una hora al día de ejercicio físico.

- Dar a conocer los derechos y deberes que tienen los NNA y los mecanismos para protegerlos y reclamarlos.

- Ingreso informado. La NNA persona privada de

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
	<p>Privación de libertad por orden judicial</p> <p>Art. 54.- El Juez podrá ordenar la privación de libertad de un menor cuando concurren todas las circunstancias siguientes:</p> <p>a) Que se hubiere establecido la existencia de una infracción penal, cuando el delito estuviere sancionado penal, cuando el delito estuviere sancionado en la Legislación Penal con pena de prisión cuyo mínimo sea igual o superior a dos años;</p> <p>b) Que existieren suficientes indicios o evidencias sobre la autoría o participación del menor en la infracción, teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho y el grado de responsabilidad; y</p> <p>c) Que existieren indicios de que el menor pudiere evadir la justicia o entorpecer la investigación.</p>	<p>tención sea lo más breve posible.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando sea posible, deberá darse a los y las adolescentes a partir de los 14 años de edad la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación. • Los NNA no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro sin una justificación razonable. • Deben organizarse centros de detención abiertos para NNA donde las 	<p>libertad debe ingresar al lugar de custodia plenamente informada e incluida sobre sus derechos y deberes y de las condiciones de su privación de libertad, en cuenta, la necesidad de hacerle un examen médico inicial y el levantamiento de un expediente administrativo personal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Notificación. Desde el primer momento del ingreso debe facilitarse a la persona menor de edad privada de libertad los medios para que pueda comunicarse libre y privadamente con sus familiares y con su abogado defensor. Cuando el NNA sea extranjero, debe hacerse la notificación a las autoridades consulares de su país.
	<p>Aviso de privación de libertad</p> <p>Art. 55.- Cuando un menor sea privado de su libertad deberá darse aviso de inmediato a sus padres, tutores o responsables del menor, a la Procuraduría General de la República, a la Fiscalía General de la República y a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, sobre el motivo de la deten-</p>		

ción, el lugar donde se encuentra o el sitio donde será conducido. En el caso de menores extranjeros deberá darse también aviso a las autoridades consulares de su país de origen.

Presentación del menor

Art. 56.- Cuando el menor detenido en flagrancia fuere puesto en libertad, deberá presentarse ante el Juez o la Fiscalía General de la República, cuantas veces le sea solicitado por ellos. Los padres, tutores o responsables del menor, asumirán dicha obligación cuando éste estuviere bajo su cuidado.

Traslado del menor

Art. 57.- El traslado del menor deberá realizarse con discreción, evitándose la publicidad. Se prohíbe utilizar al efecto cualquier medio que atente contra la dignidad e integridad física, mental o moral del menor.

Resguardo de menor

Art. 58.- Cuando el menor se encontrare privado de su libertad, la Fiscalía General de la República o el Tribunal, en su caso, deberá de inmediato ordenar su traslado al resguardo que corresponda. El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia administrará los resguardos y velará porque los mismos sean accesibles y cumplan con los fines para los que fueron creados.

medidas de seguridad sean escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible a fin de que el tratamiento rehabilitador pueda tener carácter individual. Convenirá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

Situación de NNA con algún tipo de vulnerabilidad en condición de custodia

Es un principio básico que todas las NNA privadas de libertad sean tratadas de igual manera y sin ningún tipo de discriminación. Sin embargo, hay NNA que por razón de su edad, sexo, condición étnica o por tener algún tipo de discapacidad, tienen necesidades diversas que requieren

- El establecimiento de un régimen de visitas de sus familiares en condiciones dignas y privadas.

- Derecho a que antes de que se le establezca una sanción disciplinaria, se le conceda una audiencia previa para que ejerza su defensa. Todas las infracciones disciplinarias y las sanciones del caso deben ser especificadas por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

Derechos en materia de salud

- Todo centro de atención y de acogida deberá tener instalaciones de salud y personal médico adecuados para proporcionar toda una gama de servicios, tales como atención dental y psiquiátrica.

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
	<p>Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.</p> <p>... Menores detenidos o en prisión preventiva</p> <p>17. Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables.</p> <p>18. Las condiciones de detención de un menor que no haya sido juzgado deberán ajustarse a las reglas siguientes, y a otras disposiciones concretas que resulten necesarias y apropiadas, dadas las exigen-</p>	<p>un trato diferenciado por parte del sistema de protección y acogida de personas menores de edad:</p> <p>A. Derechos de NNA indígenas y afrodescendientes privados de libertad</p> <p>En el caso de los NNA indígenas en custodia, se les debe respetar su forma distinta de ver y entender el mundo (cosmovisión), su cultura, religión y prácticas. Se debe promover medidas para evitar el desarraigo de su población originaria, para lo cual, deben planificarse traslados para que estén más cerca de sus comunidades. Los NNA indígenas y afrodescendientes pueden hablar en el idioma de su predilección y no se les puede limitar el uso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Toda NNA privada de libertad tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. • Cualquier tratamiento médico necesario se ofrecerá en forma gratuita. • Las decisiones acerca de la salud de un NNA solamente serán adoptadas por razones médicas por personas debidamente calificadas. • Deberán poder utilizar los servicios de un dentista calificado. • Los NNA que sufran otras enfermedades mentales deberán ser tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.

cias de la presunción de inocencia, la duración de la detención y la condición jurídica y circunstancias de los menores. Entre esas disposiciones figurarán las siguientes, sin que esta enumeración tenga carácter taxativo:

a) Los menores tendrán derecho al asesoramiento jurídico y podrán solicitar asistencia jurídica gratuita, cuando ésta exista, y comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos. Deberá respetarse el carácter privado y confidencial de esas comunicaciones;

b) Cuando sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de efectuar un trabajo remunerado y de proseguir sus estudios o capacitación, pero no serán obligados a hacerlo. En ningún caso se mantendrá la detención por razones de trabajo, de estudios o de capacitación;

c) Los menores estarán autorizados a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sea compatible con los intereses de la administración de justicia.

...

B. Ingreso, registro, desplazamiento y traslado

2.1. En todos los lugares donde haya menores detenidos deberá llevarse un registro completo y fiable de la siguiente información relativa a cada uno de los menores admitidos:

de su lengua tradicional en ninguna circunstancia. Cuando no hable el idioma español, deberá proveerse a la persona menor de edad bajo custodia de un intérprete. Los defensores públicos a los que les corresponda ejercer la defensa de los NNA indígenas y afrodescendientes, deben ser conocedores del derecho indígena y de la utilización de los instrumentos legales en esa materia.

B. Derechos de las niñas y adolescentes.

Las niñas y jóvenes adolescentes en conflicto con la ley privadas de la libertad, o en custodia de Centros de Acogida no serán objeto de discriminación y estarán protegidas de todas las formas de violencia o explotación. Entre sus derechos están los siguientes:

- Durante su permanencia institucionalizada, los NNA alienados y enfermos mentales estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

Cuando la Junta de Protección tenga conocimiento que el NNA sufre de una enfermedad crónica e incurable que requiera de internamiento psiquiátrico, debe tener claro que no tiene competencia para poder generar la institucionalización, ya que le corresponde declarar a la autoridad judicial competente.

Utilización óptima de los centros de custodia

- La finalidad esencial de las autoridades de los lugares de custodia será alentar la protección, re- forma y la readaptación social de los NNA privados de libertad.

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
	<p>a) Datos relativos a la identidad del menor;</p> <p>b) Las circunstancias del internamiento, así como sus motivos y la autoridad con que se ordenó;</p> <p>c) El día y hora del ingreso, el traslado y la liberación;</p> <p>d) Detalles de la notificación de cada ingreso, traslado o liberación del menor a los padres o tutores a cuyo cargo estuviese en el momento de ser internado;</p> <p>e) Detalles acerca de los problemas de salud física y mental conocidos, incluido el uso indebido de drogas y de alcohol.</p> <p>22. La información relativa al ingreso, lugar de internamiento, traslado y liberación deberá notificarse sin demora a los padres o tutores o al pariente más próximo del menor.</p> <p>23. Lo antes posible después del ingreso se prepararán y presentarán a la dirección informes completos y demás información pertinente acerca de la situación personal y circunstancias de cada menor.</p> <p>24. En el momento del ingreso, todos los menores</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Estarán alojadas en locales separadas de los jóvenes hombres. • Serán vigiladas y registradas exclusivamente por funcionarias del sexo femenino. Cuando se requiera hacer una revisión más minuciosa por razones excepcionales, debe ser hecha por personal médico capacitado. • En los establecimientos para mujeres jóvenes deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las que se encuentren en estado de embarazo, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. 	<ul style="list-style-type: none"> • Si es un régimen para NNA en conflicto con la ley, la finalidad del régimen es ayudar a los NNA privados de libertad a vivir conforme a la ley y lograr un proyecto de vida digna. • Se dará formación profesional y vocacional particularmente a los jóvenes. • Se ofrecerán y alentarán actividades educativas y culturales, y se dará acceso a una biblioteca adecuada. • Las actividades educativas tenderán a desarrollar plenamente la personalidad humana, teniendo presentes los antecedentes de orden social, económico y cultural del NNA.

deberán recibir copia del reglamento que rija el centro de detención y una descripción escrita de sus derechos y obligaciones en un idioma que puedan comprender, junto con la dirección de las autoridades competentes ante las que puedan formular quejas, así como de los organismos y organizaciones públicos o privados que presten asistencia jurídica. Para los menores que sean analfabetos o que no puedan comprender el idioma en forma escrita, se deberá comunicar la información de manera que se pueda comprender perfectamente.

25. Deberá ayudarse a todos los menores a comprender los reglamentos que rigen la organización interna del centro, los objetivos y metodología del tratamiento dispensado, las exigencias y procedimientos disciplinarios, otros métodos autorizados para obtener información y formular quejas y cualquier otra cuestión que les permita comprender cabalmente sus derechos y obligaciones durante el internamiento.

26. El transporte de menores deberá efectuarse a costa de la administración en vehículos debidamente ventilados e iluminados y en condiciones que no les impongan de modo alguno, sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro.

- Si el niño o niña nace en el establecimiento penitenciario, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

- Cuando se permita a las madres menores de edad conservar su niño o niña, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños y niñas cuando no se hallen atendidos o atendidas por sus madres.

Jóvenes LGBT

- Los jóvenes privados de libertad con orientación sexual diversa (“gays”, lesbianas, bisexuales y “trans”) deben ser tratados sin discriminación de ningún tipo. No serán sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- La instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes será obligatoria, y la administración deberá prestarles particular atención.

- Deberá procurarse contar con la mayor participación posible de la comunidad exterior en las actividades educativas y culturales desarrolladas en los centros de menores.

- Todos los NNA tienen derecho a observar los principios de su religión y a tener acceso a un ministro de dicha religión; tendrán acceso a representantes autorizados de cualquier religión.

Contacto con el mundo exterior

- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
	<p>C. Clasificación y asignación</p> <p>27. Una vez admitido un menor, será entrevistado lo antes posible y se preparará un informe psicológico y social en el que consten los datos pertinentes al tipo y nivel concretos de tratamiento y programa que requiera el menor. Este informe, junto con el preparado por el funcionario médico que haya conocido al menor en el momento del ingreso, deberá presentarse al director a fin de decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor en el centro y determinar el tipo y nivel necesarios de tratamiento y de programa que deberán aplicarse. Cuando se requiera tratamiento rehabilitador especial, y si el tiempo de permanencia en la institución lo permite, funcionarios calificados de la institución deberán preparar un plan de tratamiento individual por escrito en que se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo y los medios, etapas y fases en que haya que procurar los objetivos.</p> <p>28. La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su edad, personalidad, sexo y tipo de delito, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los jóvenes LGBT deben estar integrados con el resto de la población bajo custodia, salvo que por razones de su seguridad, deban ser separados de manera temporal. No deben crearse módulos separados en razón de su orientación sexual. • Todos los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad, deben ser igualmente reconocidos a las personas LGBT. <p>NNA privados de libertad viviendo con alguna discapacidad</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los NNA privados de libertad que tienen o viven con algún tipo de discapacidad física o mental requieren de un 	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los NNA tendrán el derecho a comunicarse con el mundo exterior, especialmente con sus familias • La petición de estar en un centro de acogida situado cerca de su lugar de residencia habitual se cumplirá en la medida de lo posible. • Se considerarán cuanto antes las posibilidades de ponerlo en libertad y asignarlo a un programa no privativo de la libertad.

nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.

29. En todos los centros de detención, los menores deberán estar separados de los adultos a menos que pertenezcan a la misma familia. En situaciones controladas podrá reunirse a los menores con adultos cuidadosamente seleccionados en el marco de un programa especial utilidad para los menores interesados haya sido demostrada.

30. Deben organizarse centros de detención abiertos para menores. Se entiende por centros de detención abiertos aquellos donde las medidas de seguridad son escasas o nulas. La población de esos centros de detención deberá ser lo menos numerosa posible. El número de menores internado en centros cerrados deberá ser también suficientemente pequeño a fin de que el tratamiento pueda tener carácter individual. Los centros de detención para menores deberán estar descentralizados y tener un tamaño que facilite el acceso de las familias de los menores y su contacto con ellas. Convendrá establecer pequeños centros de detención e integrarlos en el entorno social, económico y cultural de la comunidad.

trato distinto en función de su condición. No deberán estar reclusos en prisiones, sino en establecimientos especiales para enfermos mentales, si esa fuera su situación de discapacidad. En esos casos, debe existir declaración judicial de incapacidad por adolecer de enfermedad crónica e incurable, a fin de que se autorice el internamiento en un centro psiquiátrico de acuerdo con el Código de Familia (Artículos 292, 293, 294).

- Respecto de las dificultades físicas de movilización, los centros de menores deben modificar y eliminar todos los obstáculos al libre movimiento y acondicionar los pabellones, dormitorios, servicios sanitarios y demás espacios necesarios para que esas personas no sean limitadas en sus derechos y oportunidades.

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
	<p>D. Medio físico y alojamiento</p> <p>31. Los menores privados de libertad tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.</p> <p>32. El diseño de los centros de detención para menores y el medio físico deberán responder a su finalidad, es decir, la rehabilitación de los menores en tratamiento de internado, teniéndose debidamente en cuenta la necesidad del menor de intimidad, de estímulos sensoriales, de posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades deportivas, ejercicios físicos y actividades de esparcimiento. El diseño y la estructura de los centros de detención para menores deberán ser tales que reduzcan al mínimo el riesgo de incendio y garanticen una evacuación segura de los locales. Deberá haber un sistema eficaz de alarma en casos de incendio, así como procedimientos establecidos y ejercicios de alerta que garanticen la seguridad de los menores. Los centros de detención no estarán situados en zonas de riesgos conocidos para la salud o donde existan otros peligros.</p> <p>33. Los locales para dormir deberán consistir nor-</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las NNA con problemas mentales severos diagnosticados oficialmente, deben estar separados del resto de las personas privadas de libertad para que sean atendidas por personal de la salud especializado (médicos, psiquiatras, psicólogos, etc. <p>Inspecciones externas a los Centros de Menores y de Acogida.</p> <ul style="list-style-type: none"> Los centros de acogida y demás instituciones que tengan a NNA bajo custodia serán inspeccionados regularmente por inspectores calificados y experimentados designados por el ISNA en su carácter de supervisor de las entidades de la RAC, de acuerdo con el artículo 180 literal b) LEPINA. Todo NNA tendrá el dere- 	

cho de comunicarse en forma libre y confidencial con los inspectores o visitadores, con sujeción únicamente a las condiciones de orden y disciplina de la institución.

- Cuando las Juntas de Protección adopten medidas de acogimiento de emergencia, deben cerciorarse de darle seguimiento.

Recepción y trámite de quejas

- Toda persona menor de edad privada de libertad a la que funcionarios del Centro de Acogida o de custodia, le violen sus derechos humanos o le nieguen sus derechos, se le discrimine o se le trate de manera inhumana o degradante, tiene derecho a presentar una denuncia y a que su caso sea pronto e im- parcialmente examinado por la Junta de Protección.

- Debe proveerse a la NNA privada de libertad de los

malmente en dormitorios para pequeños grupos o en dormitorios individuales, teniendo presentes las normas del lugar. Por la noche, todas las zonas destinadas a dormitorios, incluidos las habitaciones individuales y los dormitorios colectivos, deberán ser objeto de una vigilancia regular y discreta para asegurar la protección de todos los menores. Cada menor dispondrá, según los usos locales o nacionales, de ropa de cama individual suficiente, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de aseo.

34. Las instalaciones sanitarias deberán ser de un nivel adecuado y estar situadas de modo que el menor pueda satisfacer sus necesidades físicas en la intimidad y en forma aseada y decente.

35. La posesión de efectos personales es un elemento fundamental del derecho a la intimidad y es indispensable para el bienestar psicológico del menor. Deberá reconocerse y respetarse plenamente el derecho de todo menor a poseer efectos personales y a disponer de lugares seguros para guardarlos. Los efectos personales del menor que éste decida no conservar o que le sean confiscados deberán depositarse en lugar seguro. Se hará un inventario de dichos efectos que el menor firmará y se tomarán las medidas necesarias para que se conserven en buen estado. Todos estos artículos, así como el dinero, deberán restituirse al menor al ponerlo en libertad, salvo el dinero que se le haya autorizado a gastar o los objetos que haya remitido al exterior. Si el menor

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
	<p>recibe medicamentos o se descubre que los posee, el médico deberá decidir el uso que deberá hacerse de ellos.</p> <p>36. En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir. Los centros de detención velarán por que todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas.</p> <p>37. Todos los centros de detención deben garantizar que todo menor disponga de una alimentación adecuadamente preparada y servida a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad que satisfagan las normas de la dietética, la higiene y la salud y, en la medida de lo posible, las exigencias religiosas y culturales. Todo menor deberá disponer en todo momento de agua limpia y potable.</p> <p>E. Educación, formación profesional y trabajo</p> <p>38. Todo menor en edad de escolaridad obligatoria tendrá derecho a recibir una enseñanza adaptada</p>	<p>medios para que ejerza un recurso legal efectivo ante una autoridad administrativa y judicial competente en demanda de sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando el reclamo fuere por denuncia de tortura se deberá abrir un proceso administrativo inmediato y deben aplicarse disposiciones y procedimientos acordes con exámenes médicos y psicológicos independientes y, en la medida de lo posible, deben seguirse los parámetros del Protocolo de Estambul. 	

a sus necesidades y capacidades y destinada a pre-
pararlo para su reinserción en la sociedad. Siempre
que sea posible, esta enseñanza deberá impartirse
fuera del establecimiento, en escuelas de la comuni-
dad, y en todo caso, a cargo de maestros competen-
tes, mediante programas integrados en el sistema
de instrucción pública, a fin de que, cuando sean
puestos en libertad, los menores puedan continuar
sus estudios sin dificultad. La administración de los
establecimientos deberá prestar especial atención a
la enseñanza de los menores de origen extranjero
o con necesidades culturales o étnicas particulares.
Los menores analfabetos o que presenten proble-
mas cognitivos o de aprendizaje tendrán derecho a
enseñanza especial.

39. Deberá autorizarse y alentarse a los menores que
hayan superado la edad de escolaridad obligatoria y
que deseen continuar sus estudios a que lo hagan, y
deberá hacerse todo lo posible por que tengan acce-
so a programas de enseñanza adecuados.

40. Los diplomas o certificados de estudios otorga-
dos a los menores durante su detención no deberán
indicar en ningún caso que los menores han estado
recluidos.

41. Todo centro de detención deberá facilitar el ac-
ceso de los menores a una biblioteca bien provista
de libros y periódicos instructivos y recreativos que
sean adecuados; se deberá estimular y permitir que
utilicen al máximo los servicios de la biblioteca.

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
	<p>42. Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo.</p> <p>43. Teniendo debidamente en cuenta una selección profesional racional y las exigencias de la administración del establecimiento, los menores deberán poder optar por la clase de trabajo que deseen realizar.</p> <p>44. Deberán aplicarse a los menores privados de libertad todas las normas nacionales e internacionales de protección que se aplican al trabajo de los niños y a los trabajadores jóvenes.</p> <p>45. Siempre que sea posible, deberá darse a los menores la oportunidad de realizar un trabajo remunerado, de ser posible en el ámbito de la comunidad local, que complemente la formación profesional impartida a fin de aumentar la posibilidad de que encuentren un empleo conveniente cuando se reintegren a sus comunidades. El tipo de trabajo deberá ser tal que proporcione una formación adecuada y útil para los menores después de su liberación. La organización y los métodos de trabajo que haya en los centros de detención deberán asemejarse lo más</p>		

posible a los de trabajos similares en la comunidad, a fin de preparar a los menores para las condiciones laborales normales.

46. Todo menor que efectúe un trabajo tendrá derecho a una remuneración justa. El interés de los menores y de su formación profesional no deberá subordinarse al propósito de obtener beneficios para el centro de detención o para un tercero. Una parte de la remuneración del menor debería reservarse de ordinario para constituir un fondo de ahorro que le será entregado cuando quede en libertad. El menor debería tener derecho a utilizar el remanente de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal, indemnizar a la víctima perjudicada por su delito, o enviarlo a su propia familia o a otras personas fuera del centro...

Otras medidas de atención y protección se pueden identificar en los siguientes apartados:

- F. Actividades recreativas
- G. Religión
- H. Atención médica
- J. Contactos con la comunidad en general
- K. Limitaciones de la coerción física y del uso de la fuerza
- L. Procedimientos disciplinarios
- M. Inspección y reclamaciones
- N. Reintegración en la comunidad

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
<ul style="list-style-type: none"> Padres, tutores y representantes que ponen en riesgo a NNA viajando sin sus parientes para reunificaciones familiares irregulares. Prácticas consentidas por el Estado –por acción u omisión– que discriminen o fomenten actos o situaciones xenofóbicas de funcionarios públicos o de particulares en contra de NNA migrantes documentados o indocumentados. Derecho de NNA extranjeros a no ser expulsados de forma colectiva. Derecho de NNA extranjeros a no ser repatriados a sus países de 	<p>Constitución de la República</p> <p>Art. 3.- Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión.</p> <p>LEPINA</p> <p>Art. 1.- La presente Ley tiene por finalidad garantizar el ejercicio y disfrute pleno de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de toda niña, niño y adolescente en El Salvador, contenidos en la presente Ley, independientemente de su nacionalidad, para cuyo</p>	<p>En el entendido de que los derechos humanos son inherentes a todas las personas que se encuentran en un territorio determinado, en un momento dado, la población en tránsito temporal en un país también debe estar cubierta con garantías suficientes y eficaces para que no sea objeto de transgresiones por su especial condición de relativa vulnerabilidad por motivo de su desarraigo. En teoría, los NNA extranjeros tienen los mismos derechos establecidos en las constituciones políticas y otros instrumentos internacionales ratificados por el Estado, con la salvedad de aquellos derechos que naturalmente le están vedados y que guardan relación con los derechos políticos o por su condición de menores de edad.</p> <p>Es parte de la función de Estado practicar actos vinculados con criterios de discrecionalidad para decidir sobre el control migratorio. Esa potestad, legítima de los Estados, no puede ser abusiva, porque la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad ni puede violentar derechos humanos, mucho menos de NNA que pueden estar en condición de doble vulnerabilidad: como personas menores de edad, como documentados, o como refugiados o desplazados.</p>	<p>Desde la competencia de protección de las Juntas de Protección a favor de los derechos de NNA migrantes en cualquier situación (documentados o indocumentados, refugiados, asilados o en tránsito), las medidas que se adopten tienen que analizar en primera instancia garantizar que el NNA migrante no sea repatriado a su país de origen o a un tercer país si existe evidencia de que podría sufrir riesgos inminentes a su vida e integridad personales. En esos casos, las Juntas de Protección deben institucionalizar el test del principio de no devolución (“<i>non refoulement</i>”), adaptado de la Convención de Naciones Unidas sobre Asilo de 1951.</p>

<p>origen si existen riesgos fundados de que podrían sufrir amenazas a su vida e integridad personales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Detención ilegal o arbitraria de NNA migrantes por razones de nacionalidad o de documentación. • Torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a NNA migrantes menores de edad retenidos en centros de migración. • Detención o permanencia de NNA migrantes en lugares destinados para imputados o condenados por la comisión de delitos o faltas penales. • Omisión de atención y de servicios básicos de salud a personas menores de edad extranjeras en razón de su naciona- 	<p>efecto se crea un Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia con la participación de la familia, el Estado y la sociedad, fundamentado en la Constitución de la República y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos vigentes en El Salvador, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño.</p> <p>Art. 6.- Ámbito de aplicación</p> <p>La presente Ley se aplica a todas las niñas, niños y adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio del país.</p> <p>Art. 11.- Principio de igualdad, no discriminación y equidad</p> <p>Todas las niñas, niños y adolescentes son</p>	<p>Sin embargo, es común que sea con esta práctica de determinación de criterios de supuesta ilegalidad o “indeseabilidad”, que los Estados optan muchas veces por expulsar de su territorio a personas extranjeras sin que se les permita ejercer su derecho de defensa mediante un proceso administrativo dentro de un periodo de tiempo que, generalmente, es fugaz. Es común la práctica de expulsiones masivas de extranjeros sin posibilidad de accionar mecanismos legales de protección y con ello también se afecta a NNA familiares extranjeros.</p> <p>Es a partir de esa circunstancia que se inicia el camino hacia una concatenación de violaciones a los derechos humanos de los NNA migrantes, pero especialmente para los que se encuentran en ese rango de incertidumbre que es la indocumentación. Ese catálogo de derechos violentados a NNA migrantes incluye: violación del principio fundamental de la no devolución al país de origen si hay riesgo de su seguridad (<i>non refoulement</i>), no aceptación de solicitudes de asilo y refugio cuando procede hacerlo, no acceso al mercado laboral o acceso en términos discriminatorios, detenciones masivas crecientes, tráfico y trata ilegal internacional de NNA familiares de trabajadores migrantes y dificultad para acceder a la justicia por temor a ser deportados por no tener documentos.</p>	<p>En casos de que hubiera un temor fundado, las Juntas de Protección deben canalizar esa información a la Dirección de Migración y a las autoridades competentes para que tomen las previsiones de seguridad y busquen otras opciones alternativas como la búsqueda de un tercer país de recibimiento u otorgarle al NNA migrante algún documento o estatus migratorio para regular su situación.</p> <p>En cualquier otra circunstancia en que las Juntas de Protección entran en contacto con NNA migrantes, las medidas de protección de emergencia deben estar dirigidas a brindar algún tipo de albergue de emergencia y ponerlos a disposición de las autoridades de migración para que se defina su estatus migratorio. En esos casos, las siguientes</p>
--	---	--	---

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
<p>lidad o de encontrarse indocumentadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Denegación de acceso a la educación formal o informal a NNA en razón de su nacionalidad o por encontrarse en situación de indocumentación. • Actos ilegales o arbitrarios que atenten contra la unidad familiar por razón de la nacionalidad. • Actos ilegales o arbitrarios que restrinjan o impidan a las personas menores de edad extranjeras el derecho a mantener relación o comunicación con sus familiares. 	<p>iguales ante la Ley. Por tal motivo, no podrá justificarse ninguna distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en criterios tales como sexo, raza, color, edad, idioma, religión, culto, opinión, filiación, origen nacional, étnico o social, posición económica, necesidades especiales, discapacidad física o mental, nacimiento o cualquier otra condición de las niñas, niños, adolescentes o de sus madres, padres, representantes y responsables, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos fundamentales.</p>	<p>El acceso a la justicia:</p> <p>La situación de persona menor de edad “indocumentada” es la más compleja porque se saben amenazados a una expulsión inminente de parte de las autoridades administrativas si se determina su indocumentación, ya que los sistemas de reclamo requieren de algún documento de identificación.</p> <p>Adicionalmente, hay una transgresión al derecho a la información, el cual es básico para ejercitar el reclamo por violaciones a otros derechos humanos, ya que si las personas menores de edad migrantes no tienen modo de saber qué medios y recursos tienen para defenderse de actos estatales arbitrarios, no pueden entonces accionarlos. Ante esas circunstancias, poco hace el Estado por incluir en su agenda un proceso informativo para hacer del conocimiento de los NNA migrantes sus derechos.</p> <p>Libertad de tránsito:</p> <p>La situación descrita incide directamente en prácticas estatales de abuso de autoridad en deportaciones en casos de deportación de NNA ex-</p>	<p>son las recomendaciones que pueden complementar la resolución de protección:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entrar en contacto con los padres, tutores o representantes de los NNA migrantes que estuvieren en el extranjero, con el fin de que asuman contacto y responsabilidad para una reunificación familiar legal, ordenada y segura. • Si los NNA migrantes se encuentran en el país con sus padres o representantes, deberán ser ubicados y reunidos en un mismo albergue para personas migrantes en condición irregular para evitar su separación y desarraigo familiar.

<ul style="list-style-type: none"> • Actos ilegales, arbitrarios u omisivos que restrinjan a la persona menor de edad extranjera conservar su propio idioma, cultura o tradiciones. • Actos ilegales o arbitrarios, o situaciones que produzcan temor a los NNA extranjeros para peticionar o acceder a la justicia en reclamación de sus derechos de cualquier naturaleza. • Falta de notificación a las autoridades consulares del país de nacionalidad de la persona menor de edad extranjera acusada de algún tipo de delito (artículo 36 Convención de Viena sobre Relaciones Consulares). • Falta de intérpretes o de traductores del idioma de la persona menor de edad extranjera 	<p>Lo dispuesto en el inciso precedente no se opone al establecimiento de medidas especiales de acción positiva a favor de determinados grupos o colectivos de niñas, niños o adolescentes.</p> <p>CADH</p> <p>Art. 24.- Igualdad ante la Ley</p> <p>Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.</p>	<p>tranjeros y prolongadas estadías en centros de detención en condiciones impropias.</p> <p>Derechos económicos, sociales y culturales:</p> <p>Tratándose de población migrante, la marginación conduce a que los ya de por sí insuficientes servicios de salud, educación, vivienda, etc., no sean asequibles a ella en un todo, o solo en parte, lo cual implica una violación adicional al derecho a la igualdad y no discriminación.</p> <p>En el caso de la salud, como ya se indicó, la negación de los patronos y empresarios a asegurar a sus empleados y empleadas extranjeras, sobre todo si son indocumentadas, inhibe a los hijos de trabajadores migratorios de ser atendidos por los sistemas de seguridad social.</p> <p>Otra forma de marginación se produce cuando el Estado no participa al sector de niñez y adolescencia migrante de los programas de beneficios sociales relacionados con el acceso a préstamos preferenciales o bonos para la adquisición de vivienda o alimentos, ya que no califican por su condición migratoria.</p> <p>En el campo laboral, las manifestaciones de injusticia van desde jornadas laborales excesivas, hasta falta de pago de salarios o salarios inferiores al de ley. Es común, además, que ese salario sea todavía más reducido para la contratación de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si los NNA migrantes son víctimas de trata o tráfico de personas, deben aplicarse los protocolos especiales de actuación interinstitucional para que sean ubicados en los albergues de seguridad conforme a la metodología de actuación de la Policía, la Fiscalía de demás instituciones intervinientes. • Promover reunificaciones familiares ordenadas y seguras conforme al mejor interés de la NNA. • Evitar y advertir a las autoridades competentes que no pueden realizarse repatriaciones masivas de NNA migrantes a sus países de origen o a terceros países sino por medio de procesos ordenados e individualizados con seguridad de que no sufrirán amenazas a su vida e integridad.
---	---	---	--

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
<p>acusada de comisión de algún tipo de delito o infracción.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No disposición de defensa penal gratuita a personas menores de edad extranjeras en función de su nacionalidad. • Exposición de los NNA migrantes deportados en los medios informativos en violación de su derecho a la imagen y el honor. 		<p>mujeres y personas menores de edad. Colateralmente, no participan de otros beneficios como cotizar para optar a sistemas de pensiones, riesgos de trabajo, pólizas de vida, etc. Como corolario de lo anterior, se produce una violación al derecho a tener un salario digno y oportunidades de tener acceso a actividades culturales, deportivas y de distracción.</p> <p>A nivel internacional, la protección para los trabajadores migrantes y sus familiares menores de edad es bastante débil. El único tratado internacional en esa materia, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias, entró en vigor en julio de 2003. Por su parte, la Asamblea General de la OEA le dio un espaldarazo con la emisión de la resolución AG/RES 2130 (XXXV-O/05), aprobada en la cuarta sesión plenaria del 7 de junio de 2005 (“Los Derechos Humanos de todos los Trabajadores Migratorios y sus Familias”), la cual tuvo, a su vez, un importante impulso y antecedente desde la Relatoría del mismo tema de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>Esa resolución, tomó como fuente primaria la</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Prevenir que los NNA migrante sean detenidos, y en cambio, sean retenidos como personas indocumentadas y no ubicarlos en centros de menores en conflicto con la ley. • Verificar y prevenir que los NNA migrantes no sean víctimas de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes a NNA migrantes menores de edad retenidos en centros de migración. • Prevenir que se brinden a los NNA migrantes los servicios básicos de salud, educación y alimentación sin discriminación en razón de su nacionalidad o de encontrarse indocumentadas.

opinión consultiva OC-18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que claramente se indicó que “la calidad migratoria de una persona no puede constituir una justificación para privarla del goce y ejercicio de sus derechos humanos, entre ellos los de carácter laboral”.

Derecho a la propiedad

Cuando ocurre una deportación individual o masiva de NNA extranjeros en forma ilegal, sin abrir un proceso administrativo y sin posibilidades de ejercer el derecho de defensa, se sucede una serie de hechos que inciden en la violación del derecho a la propiedad. La “eficacia” de la deportación no permite ni siquiera que la persona a deportar pueda recoger sus pertenencias y sus bienes en general.

Derecho a la no devolución al país de origen
(non refoulement)

En el caso de los refugiados, se ha desarrollado el principio de la no devolución al país origen cuando existe un temor fundado de que la persona a repatriar pueda sufrir un daño irreparable a su vida e integridad (“no refoulement”). Lo que se busca, por el contrario, es busca alcanzar procesos de repatriación voluntaria de personas extranjeras y sus familiares. Sin embargo, ese principio es violentado en forma frecuente.

- Verificar que se practique la notificación a las autoridades consulares del país de nacionalidad de la persona menor de edad extranjera acusada de algún tipo de delito (artículo 36 Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).

- Que se mantenga en vigencia la prohibición de cualquier tipo de exposición de los NNA migrantes deportados en los medios informativos en violación de su derecho a la imagen y el honor.

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
		<p>En una resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre medidas provisionales a favor de varias personas migrantes haitianas ante una inminente deportación desde República Dominicana, se desarrolló una pionera jurisprudencia dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. La Corte decretó la protección de tales personas, ordenando que la República Dominicana se abstuviera de deportarlas o expulsarlas; requirió el permiso para que otras personas —ya expulsadas-pudiesen retornar; requirió su colaboración para obtener información acerca de otras personas desaparecidas y la realización de determinadas reunificaciones familiares. También pidió mayor información sobre la situación de los miembros de las comunidades o “ayotes” que pueden estar sujetos a expulsión y la efectiva protección de las personas que habían actuado en el proceso como testigos.¹</p>	

1. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de agosto de 2000. Medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana.

En su voto concurrente a esa resolución, el Presidente de ese Tribunal reforzó esa tesis al señalar que se deben adoptar nuevas formas de protección para erradicar la exclusión social y la pobreza extrema “aunque no estén literalmente contempladas en los instrumentos internacionales de protección del ser humano vigentes”. Una de ellas debe recordar que el principio de no devolución (non-refoulement), piedra angular de la protección de los refugiados, es un principio que “puede invocarse inclusive en contextos distintos, como el de la expulsión colectiva de migrantes ilegales o de otros grupos.”²

Algunos Principios Rectores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia migratoria

La aplicación práctica de la protección internacional de derechos humanos de las personas menores de edad migrantes y sus familias, encuentra como fuente primaria a nivel regional, las opiniones y fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta rica y vasta jurisprudencia debe orientar y obligar la labor de los Estados y sus autoridades en materia migratoria.

La garantía de notificación al Estado del NNA mi-

² **Ibíd.** Voto concurrente del juez A.A. Cancado Trindade, ns. 7 y 7.

Hechos Violatorios	Marco Normativo Nacional e Internacional	Comentario General	Medidas de protección sugeridas
		<p>grante debe ser de acatamiento obligatorio, ya que a partir de su omisión pueden presentarse las primeras violaciones al debido proceso, por lo que representan una marcada preocupación en el Derecho Internacional, al punto que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares la ha establecido a través de un mecanismo indirecto como parte de una obligación internacional recíproca en su artículo 36 que establece el derecho de las personas detenidas en otros países diferentes al de su nacionalidad, de ser informadas sin dilación por parte del Estado receptor, de su derecho a comunicarse con las autoridades consulares de su país. La finalidad de esta obligación para el Estado receptor es que el procesado extranjero tenga oportunidad de que autoridades consulares de su Estado, mediante el mecanismo que consideren oportuno, le provean un defensor a fin de que su derecho al debido proceso no sea nugatorio. Ello por cuanto probablemente se encuentre en desventaja por diferencias de idioma, desconocimiento del sistema legal, etc. Esa situación es aún más palpable cuando se trata de procesos en que está de por medio la pena de muerte.</p> <p>Finalmente, esta garantía se complementa con la de la asistencia de un intérprete o traductor para</p>	

el NNA extranjero en conflicto con la ley que no habla el mismo idioma del tribunal que conoce la causa, ya que la información detallada del hecho imputado (intimidación e imputación), se le deberá hacer saber al procesado por medio de intérprete en esos casos.

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado, en su Opinión Consultiva OC-16/99 sobre *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, que:

El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo.³

3 *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, *supra* nota 1, párr. 115.

*Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia
El Salvador, 2015*